

**COLECCIÓN DOCUMENTAL
DEL ARCHIVO MUNICIPAL
DE ÚBEDA I (Siglo XIII)**

JOSÉ RODRÍGUEZ MOLINA (coord.)

COLECCION DOCUMENTAL DEL
ARCHIVO MUNICIPAL DE UBEDA.
I.
(Siglo XIII)

Coordina: JOSE RODRIGUEZ MOLINA

Introducción: JOSE RODRIGUEZ MOLINA

Transcripción: CARMEN ARGENTE DEL CASTILLO OCAÑA
JUAN CARRASCO PÉREZ
JOSE DEL ARCO MOYA
MANUEL ESPINAR MORENO
RAFAEL G. PEINADO SANTAELLA
JOSE RODRIGUEZ MOLINA
JOSE M.^a RUIZ POVEDANO
LUIS RAFAEL VILLEGRAS DIAZ

Indices onomástico, topográfico y de materias:
JUAN DE LA OBRA SIERRA

INTRODUCCION

Conquistada la *Ubbadat al-^cArab* (Ubeda de los árabes), cuya fundación se atribuye al emir ^cAbd al-Rahmān II,¹ por las huestes de Fernando III, el año 1233,² empieza para los nuevos pobladores castellanos y para el nuevo sistema organizativo, basado fundamentalmente en su fero,³ un interesante y problemático desarrollo, cargado de las aventuras, dinamismo y dificultades inherentes a una ciudad en auge que debe pugnar por fijar su personalidad y sus límites frente a otra importante ciudad asentada en la Loma, Baeza, así como por hacer valer su entidad ciudadana en el ámbito de los reinos de Castilla.

Ello ha dado lugar, junto a su vitalidad mantenida en los difíciles períodos que tuvieron lugar entre los siglos XIII y XVI, a que en su archivo municipal se conserve, si no la más importante colección de pergaminos y documentos medievales de los municipios andaluces, sí una de las mayores, más completa e interesante, por cuanto en ella se siguen los grandes avatares de la ciudad en sus implicaciones con los reinos de Castilla y con las poblaciones de su entorno.

Conquistada Baeza, en 1227, y fijados sus términos por Fernando III, en 1231, poco quedaba, en 1233, que ofrecer a su vecina Ubeda, recién recuperada del poder musulmán.

Existía, sin embargo, una razón de gran peso histórico que no podía quedar en el olvido. Las dos destacadas ciudades de la Loma rivalizaban en poder y prestigio en los tiempos cercanos a la conquista cristiana. Así lo ponen de manifiesto las palabras de Alfonso VIII dirigidas al papa tras la Batalla de las Navas -1212-:

© UNIVERSIDAD DE GRANADA.
© AYUNTAMIENTO DE ÚBEDA.
COLECCIÓN DOCUMENTAL DEL ARCHIVO MUNICIPAL DE ÚBEDA. I. SIGLO XIII.
ISBN: 84-338-1287-4. Depósito legal: GR/1810-1990.
Edita e imprime: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Granada. Campus Universitario de Cartuja. Granada.
Printed in Spain *Impreso en España*

1.- AGUIRRE AVILA, Javier, «El Jaén Islámico», *Historia de Jaén*, Jaén, 1982, p. 184.

2.- *Crónica Latina de los Reyes de Castilla*, Ed. Cabanes, Valencia, 1964, p. 107.

3.- PESET, Mariano y otros, *Fuero de Ubeda*, Valencia, 1979.

«... tandem pervenimus ad duas civitates, quarum altera dicitur Biciac, altera Úbeda, quibus non erant maiores citra mare praeter Cordubam et Hispalim⁴...»

Este fue uno de los motivos más acuciantes por los que Úbeda emprendió en seguida de su incorporación a Castilla una insistente tarea reivindicativa en función de distintas posibilidades de autoabastecimiento de sus necesidades, especialmente pastoriles, bien reclamando el ensanchamiento de sus estrechos términos, bien exigiendo compartir los inmensamente más extensos de Baeza o llevando a cabo pactos de mutuo aprovechamiento –hermandades de tipo económico– con las otras poblaciones vecinas,⁵ por eso los documentos conservados en su archivo llaman reiterativamente la atención de los monarcas, no sobre el pretendido «extenso alfoz» que Mariano Peset le atribuye en el estudio preliminar al Fuenro de Úbeda,⁶ sino sobre lo exiguo de sus términos⁷ y sobre la perentoria necesidad de un usufructo en igualdad de circunstancias con los de su vecina Baeza, mediante amplios pactos de hermandad, a los que se muestra renuente la última, ya que mediante ese sistema de intercambio resultaba, a todas luces, desfavorecida.

Podriamos decir que más de la mitad de los pergaminos y otras piezas documentales de la Edad Media se refieren a la constante lucha que los ubetenses mantuvieron por la ampliación de sus términos en función de una intensa actividad ganadera, lo que de alguna manera, frente a la oposición de los haezanos, conseguirían hacer realidad mediante el pacto de hermandad que ambas ciudades firmaron, no sabemos si por iniciativa propia o a instancias del rey Fernando III, el año 1244,⁸ así como con la donación que el monarca Alfonso XI les hizo de la villa de Quesada y su término, en 1331⁹ y las correspondientes y sucesivas ampliaciones de los escasos términos de la ciudad a lo largo del Jandulilla¹⁰ y Albanches.¹¹

Estos aspectos rigurosamente estudiados por Carmen Argente del Castillo, ocupan un notable paquete de pergaminos y otras piezas documentales

4.- MANSILLA REYO, Demetrio, *La Documentación pontificia hasta Inocencia III*, Roma, 1855, Doc. núm. 483.

5.- ARGENTE DEL CASTILLO OCANA, Carmen, «Las Hermandades Medievales en el Reino de Jaén», *Actas del I Congreso de Historia de Andalucía. Andalucía Medieval*, Tomo II, Córdoba, 1978, pp. 21-32.

6.- PESET, M. y otros, *Fuero de Úbeda*, p. 159.

7.- ARGENTE DEL CASTILLO OCANA, Carmen, *La ganadería en el alto y medio Guadalquivir. Siglos XIII-XVI*, Universidad de Granada, 1990, Cap. II.

8.- ARGENTE DEL CASTILLO OCANA, Carmen, «La Hermandad de pastos entre Úbeda y Baeza (1244-1504)», *Cuadernos de Estudios Medievales. (Granada) XIV-XV 1985-87* (1988), pp. 145-157.

9.- CARRIAZO ARROQUIA, Juan de Mata, *Colección Diplomática de Quesada*, Jaén, 1975.

10.- ARGENTE DEL CASTILLO, Carmen, *La ganadería en el alto y medio Guadalquivir*, Capít. VI, VII y VIII, Archivo Municipal de Úbeda, carpeta 4, n.º 9: 1310.

11.- RODRIGUEZ MOLINA, José, *El Reino de Jaén en la Baja Edad Media. Aspectos demográficos y económicos*, Universidad de Granada, 1978, pp. 33-36.

del Archivo Municipal de Úbeda, fechados de forma ininterrumpida desde los primeros años de su conquista por los castellanos, en el siglo XIII, hasta bien entrado el siglo XVI.

La defensa de su fuero y la de los privilegios contenidos en él, tales como las franquicias económicas y comerciales de todo tipo, de las que Úbeda, acaso ocupe el primer lugar de las ciudades de Andalucía, están cuidadosamente recogidos en numerosas cartas, tanto en pergamino como en papel, originales, exentas o insertas, que a lo largo de las diferentes centurias medievales se escribieron, copiaron o reescribieron, ya para enviarlas a los tribunales de justicia en defensa de los derechos de algún comerciante ubetense, ya para entregarlas a vecinos de Úbeda que necesitaban hacer valer su privilegio en otras ciudades peninsulares.

Pero no se detiene en estos aspectos, de decisiva importancia, por supuesto, la documentación conservada en su archivo. Como las otras villas y ciudades del Reino de Jaén, ésta tuvo que hacer frente a las peligrosas minoridades y vacío de poder de finales del siglo XIII y primeras décadas del siglo XIV. Era la época de las hermandades de carácter político, cuya documentación, bien estudiada y regestada,¹² fue posteriormente editada en su casi totalidad, aunque con no muy afortunada transcripción.¹³

Entre los fondos documentales de esta ciudad de la Loma se encuentran muchos que refieren los diferentes avatares políticos por los que tuvieron que atravesar los reinos de Castilla y Andalucía a lo largo de las, a veces, difíciles centurias medievales: fueron la lucha por el trono entre Alfonso X y su hijo Sancho IV, las minoridades de Fernando IV y Alfonso XI, la guerra fraticida de Enrique de Trastámara y Pedro I y, especialmente, los tiempos revueltos de Juan II y Enrique IV.

Con minucioso detalle aflora en sus escritos el cotidiano desenvolvimiento administrativo y las necesarias relaciones impuestas por el mismo entre el ente municipal de gobierno y las pocas aldeas de su exiguo alfoz, así como todo lo relativo a sus numerosos privilegios, tales como los de las ciudades de la Extremadura Castellana concedidos a la ciudad de la Loma a finales del siglo XIII, las tensiones sociales que, motivadas a menudo por la corrupción de los órganos de gobierno, afloran en la documentación de su archivo, protagonizadas por parte del común de la población contra las oligarquías dirigentes acaparadoras de los cargos municipales; toda una extensa documentación relativa a los tributos exigidos por la corona o por la propia entidad municipal, las luchas de bandos oligárquicos mantenidas por el linaje de Molina contra el linaje de la Cueva, etc.

Como ciudad de Frontera cuenta, asimismo, con abundantes cartas relativas a los avatares fronterizos con el vecino Reino de Granada: guerras, cabalgadas, alfaqueques que rescatan o canjean cautivos, comerciantes y recueros que intercambian productos de un lugar a otro, son algunos de los temas que reiteradamente se abordan *ex profeso* por numerosas piezas documentales.

12.- ARGENTE DEL CASTILLO, Carmen, «Las Hermandades»

13.- NIETO CUMPLIDO, Manuel, *Orígenes del regionalismo andaluz (1235-1325)*, Córdoba, 1979.

Es la actividad comercial, como apuntamos anteriormente, la que con gran frecuencia y hasta bien avanzado el siglo XVI, hace que se planteen pleitos en los que se reivindica un elemento esencial para la vida de esta dinámica ciudad: el privilegio concedido en la segunda mitad del siglo XIII al cabildo de los Mercaderes de la Caridad de Santa María de Úbeda, eximiéndolos del pago de tributos en prácticamente todas las ciudades de Castilla. Ferias, mercados y tiendas completan el balance de las cartas referidas a esa dinámica vena ubetense.

Paralela a ésta y formando parte esencial de su sustrato está la actividad artesanal, especialmente pañera, que tantas huellas escritas ha dejado en su archivo. El bullicioso artesanado medieval jienense se encuentra, precisamente, con un documento clave para la correcta comprensión de su importancia. Entre los numerosos Cuadernos de Cortes conservados en sus arcas vale la pena mencionar el Ordenamiento de Menestrales del Reino de Jaén dado en las Cortes de Valladolid de 1351 por Pedro I,¹⁴ que no consta en la edición de las Actas de Cortes de Castilla y León.¹⁵

Las minorías mora y judía tienen allí también documentada su estancia o actividad en Andalucía y la Península durante la Edad Media, y, sobre todo, sus duros avatares en el ámbito urbano andaluz y en la propia ciudad ubetense. Los hidalgos, afortunados también en el tratamiento que le ha brindado no sólo la vida sino la misma historiografía,¹⁶ cuentan con abundante documentación en el archivo municipal de esta población, especialmente, la relativa a los siglos XV y XVI.

Un conjunto documental tan abundante, de tanto interés no sólo para la ciudad que lo generó y custodia, sino para el resto de Andalucía y los distintos reinos de Castilla, no podía permanecer dormido y ajeno a los investigadores y a todos cuantos se apasionan por el conocimiento del pasado de los hombres y tierras del Valle del Guadalquivir. Ya había sido abordado a comienzos de la presente centuria por un meritorio erudito digno de reconocimiento, por el gran entusiasmo y dedicación con que acometió la tarea, Miguel Ruiz Prieto,¹⁷ quien no contento con elaborar una Historia de Úbeda de acuerdo con los cánones positivistas del momento, en un volumen conservado manuscrito en el Archivo del ayuntamiento de la ciudad, dejó recogidos, con una transcripción acaso necesitada de revisión en algunos párrafos, de acuerdo con los avances de la moderna erudición, todos los documentos a que tuvo acceso en aquel momento, muchos de los cuales se han convertido hoy en piezas de inestimable valor, debido a la desaparición de los originales que él tuvo la fortuna de utilizar.

El tiempo y las reiteradas reorganizaciones de los fondos del archivo, sobre todo en las últimas décadas, han exhumado nuevas piezas documenta-

14.- Editado por RODRIGUEZ MOLINA, José, *El Reino de Jaén*, Apéndice Documental.

15.- *Cortes de los Antiguos Reinos de León y Castilla*, Ed. Real Academia de la Historia, Madrid, 1863-1903.

16.- Han sido ampliamente estudiados, primero por ARGOTE DE MOLINA, Gonzalo, *Nobleza de Andalucía*, 1588, Ed. facs. Jaén, 1957; después por TORAL PENARANDA, Enrique, *Úbeda (144-1510)*, Jaén, 1975.

17.- RUIZ PRIETO, Miguel, *Historia de Úbeda*, Úbeda, 1906.

les, desconocidas hasta el momento, aparte de otras muchas que se han venido recuperando de manos de traficantes de antiguo, especialmente las correspondientes al Archivo de la Colegiata de Úbeda, adquiridas en su día mediante compra por el ayuntamiento.

Los intentos de dar a conocer, en primer lugar a los historiadores, y luego a los eruditos y amantes del pasado, en general, este filón documental rigurosa y correctamente trascrito y presentado, no han faltado, sobre todo en las décadas inmediatas. Hace más de 10 años se comenzó esta tarea por un grupo de investigadores centrados en el entonces Colegio Universitario «Santo Reino» de Jaén, nucleados en el Departamento de Historia Medieval del mismo: Carmen Argente del Castillo Ocaña, Cristóbal Beltrán Albarrán, José Luis de Miguel Jover, Miguel Martínez Aguilar y Juan Toledano Galera, tenían ya completamente ultimado para entrar en prensa, con coordinación de quien suscribe, toda la documentación referida al siglo XIII, tarea cancelada ante el anuncio de que otro grupo del Departamento de Historia Medieval en la Facultad de Filosofía y Letras de Granada tenía más avanzada que nosotros, la misma tarea. Pasados algunos años sin que apareciese dicho trabajo publicado, se me rogó, estando yo con destino en dicha facultad, que asumiese la coordinación del trabajo lo que no acepté sino después de muchas reflexiones y reparos, en la creencia de que podría sacar del *impasse* la edición de una documentación de todo punto interesante para la Historia de Andalucía y, por supuesto, para la del Reino de Jaén, a la que vengo dedicando la mayor parte de mi actividad investigadora. Esta es la razón de que en el volumen del siglo XIII y en el del siglo XIV, ya terminado y que aparecerá en breve, hayan participado tantas manos y, a veces, de la impresión de carecer de un criterio homogéneo en cuanto a las normas de transcripción, ya que cada cual en cuestiones accesorias ha dejado, como siempre ocurre, su impronta personal. Ello es corroborado por la necesidad de tener que intercalar documentos transcritos por ambos grupos y en épocas diferentes. Este ha sido también el motivo de que especifiquemos, quizás con excesiva precisión la tarea en que cada uno de los participantes ha estado ocupado primordialmente, estableciendo varios apartados: la coordinación, la introducción, la transcripción y la elaboración de los índices onomástico, topográfico y de materias, para que cada cual asuma sólo la responsabilidad que le compete.

Después de largos meses de trabajo para reorganizar, completar y poner a punto la edición de estos documentos, damos, por fin, a la luz pública el primer volumen de este conjunto documental de Úbeda, el siglo XIII, del que considero autores en pie de igualdad a mis colaboradores de antaño en Jaén, ya mencionados. A éste seguirá pronto el siglo XIV, y luego, a medida que el equipo se homologue y lo vaya elaborando con unas normas actualizadas y homogéneas, aparecerán los volúmenes correspondientes a los siglos XV y XVI.

Esperamos que en pocos años, con la ayuda generosamente prestada por el entonces alcalde de Úbeda Arsenio Moreno Mendoza y decididamente aceptada y continuada por el sucesor en el ayuntamiento, estos preciosos fondos documentales puedan estar al alcance de cualquier historiador que lo desee, así como de todos los interesados por la Historia de Úbeda.

Pese a la impronta personal de cada autor anteriormente referida, han predominado unas normas de trascipción que en elevado porcentaje han sido respetadas por los distintos participantes y seguidas por mí mismo a la hora de hacer las correspondientes modificaciones o correcciones. Las normas se resumen en las siguientes:

Se ha respetado al máximo la grafía primitiva del texto.

La *u* para usos vocálicos, la *v* para usos consonánticos.

La *R* mayúscula con valor de *r* a comienzos de palabra y en medio de palabra como *rr*.

Las dobles consonantes sólo se han mantenido cuando son intervocálicas.

Se utilizan corchetes [] para las restauraciones, para aquellas partes cuya lectura ha sido inútil, ya sea por roto o manchas de tinta o humedad [...] y, normalmente, en las abreviaturas por siglas P[ascasius], etc.

Se ha empleado una puntuación acomodada a la inteligencia del texto.

Conviene llamar la atención sobre los posibles o muchos errores de trascipción que pueden detectarse en algunos documentos, como en el doc. número 16, cuyos errores hemos respetado conscientemente al mantener el único texto documental existente, que es el transmitido por el autor.

A parte de esto, hemos creído conveniente acompañar a este conjunto de documentos de unos índices, lo más completos que ha sido posible –onomástico, topónimo y de materias– por creer que ellos ayudarán en gran medida al mejor manejo y comprensión del contenido guardado por las diferentes piezas documentales. En el índice onomástico se indican con frecuencia las fechas que la historiografía al uso da para cada uno de los obispos, en la creencia de que ello pueda colaborar a la mejor intelección del dato. Sin embargo, algunos documentos no cuadran con las fechas registradas por la historiografía, lo que deja abierta la puerta a futuras indagaciones.

Esperamos, por último, que en un prudencial período de tiempo estén publicados los diferentes volúmenes que componen esta colección documental, e ir corrigiendo, a medida que avancemos, los defectos, no sólo de los problemáticos inicios ya referidos, sino los que la práctica nos vaya indicando en la elaboración de unos y otros volúmenes.

Terminamos estas líneas con el agradecimiento a la generosidad y disponibilidad económica ofrecida por la Universidad de Granada y el Excmo. Ayuntamiento de Ubeda, especialmente por el que fue su alcalde, D. Arsenio Moreno Mendoza que con tanto interés acogió la idea de esta enojosa, pero, a la vez, apasionante empresa.

DOCUMENTOS

1235, febrero, 14. Valladolid.

Fernando III concede Olvera con sesenta yugadas, la torre y molinos, a sesenta pobladores, para que sea aldea de Ubeda. "Et illi de Ubeda saiant ei sicut uni de aldeis suis in pacere et cortare... et ip sa Olvera vivat cum Ubeda sicut sua aldea et nichil habeat apartatum nec in pasto nec in monte..."

A.M. Ubeda, Caja 4, nº 1.

Carp. 4, nº 12 (Inserto en doc. nº: 1335,XI,29.
Valladolid).

Caja 4, nº 2: Traslado.

Pub. RUIZ PRIETO, Miguel, *Historia de Ubeda*,
Ubeda, 1906, T. III, doc. nº 6.
Don Lope de Sosa, 1929, págs. 294-296.

HIGUERAS MALDONADO, Juan, *Documentos latinos de Ubeda. Siglos XIII-XVII*, Jaén, 1975, págs. 17-19.
_____, "Privilegios de Fernando III al consejo de Ubeda tras su reconquista",
Cuadernos de Estudios Medievales, (Granada) II-III (1974-1975),
págs. 206-207.

Cit. RODRIGUEZ MOLINA, José, *El Reino de Jaén en la Baja Edad Media*, Granada,
1978, pág. 33.

[*Christus. Alfa et Omega*]

Per presens scriptum tam praesentibus quam futuris notum sit ac manifestatum quod Ferrandus, Dei gratia rex Castelle et Toleti, Legionis et Gallecie, vna cum vxore mea regina Beatrice et cum filiis meis Alfonso, Frederico et

Ferrando, ex assensu et beneplacito regine domine Berengarie, genetricis mee, dono et concedo sexaginta hominibus qui ternuerint cartam istam illum locum super ripam de Gudalfimar, qui dicitur Oluera, cum hereditate ad sexaginta iuga bouum sufficientem ad anni vicem, cum turre et cum molendinis suis, factis et faciendis et cum suis aquis superius et inferius et totis pertinentis et directuris suis.

Tali itaque peracto quod ipsi sexaginta faciant castellum in ipso loco [de Oluera] et populet ipsum et teneant et defendant per suam costam. Et prenominatus locus de Oluera sit aldea de Vbeda et ad forum de Vbeda. Et illi de Vbeda faciant ei sicut uni de aldeis suis in pacere et cortare et in aliis causis et ipsa Oluera uiuat cum Vbeda sicut sua aldea et nichil habeat apartatum nec in pasto nec in monte nec in suis exceptis istis que nominantur in carta ista.

Set isti sexaginta populatores pro labore et tenencia castelli habeant prenominatam hereditatem et molendinos sicut supra scriptum et ut iure hereditario teneant et [irreocabiliter] possideant ipsi et filii sui et tota successio sua de eis quidquid uoluerint, dando, uendendo, cancambiando seu quilibet aliud faciendo, tantummodo quod dent uel uendant uel concambient talibus hominibus qui faciant mihi et illis de Vbeda forum debitum. Ethee me concessionis et confirmationis pagina rata et stabilis omni tempore perseuret.

Si quis uero hanc cartam infringere seu in aliquo diminuere presumpserit, iram Dei Omnipotentis pleccnarie incurrat et regie parti mille aureos in cauto persoluat et dampnum super hoc illatum uobis restituat duplicatum.

Facta carta apud Vallisoletum rege expectante. XIIIII, die februarii era M^a CC^a LXX^a tercia.

Et ego prenominatus rex Ferrandus, regnans in Castella et Toleto, Legione et Gallecia, Badallocio et Baecia, hanc cartam quam fieri iussi manu propria roboro et confirmo.

Rodericus, Toletane sedis archiepiscopus, Hyspaniarum primas, confirmat. Infans dompnus Alfonsus, frater dompni regis, confirmat. Bernaldus, Compostellane sedis archiepiscopus, confirmat.

[Col. 1^a] Mauricius, Burgensis episcopus, confirmat. Tellius, Palentinus episcopus, confirmat. Bernaldus, Segobiensis episcopus, confirmat. Lupus, Segontinus, confirmat. Iohannes, Calagurritanus episcopus, confirmat. Dominicus, Abulensis episcopus, confirmat. Gonçaluus, Conchensis episcopus, confirmat. Adam, Placentinus episcopus, confirmat. Dominicus, Baccensis episcopus, confirmat.

[Col. 2^a] Rodericus Gonçalvi, confirmat. Egidius Malrici, confirmat. Rodericus Roderici, confirmat. Didacus Martini, confirmat. Tellius Alfonso confirmat. Gonçaluus Gonçalui, confirmat.

[Sobre la rueda] Iohannes, Oxomensis episcopus, dompni regis [can] cellarius, confirmat.

[Rueda] Signum Ferrandi regis castelle et Toleti, Legionis et Gallecie. [Entorno] Lupus Didaci de Faro, alferiz dompni regis, confirmat. Garsias Ferrandi, maiordomus curie dompni regis, confirmat.

[Col. 3^a] Iohannes, Ouetensis episcopus, confirmat. Arnaldus, electus Legionensis, confirmat. Nunius, Astoricensis episcopus, confirmat. Martinus, Gamorensis episcopus, confirmat. Martinus, [Mindonensis] episcopus, confirmat. [Martinus, Salamanicus] episcopus, confirmat. [...] Stephanus, Tudensis episcopus, confirmat. Michael, Ciuitatensis episcopus, confirmat.

[Col. 4^a] Rodericus Ferrandi, confirmat. Rodericus Gomez, confirmat. Ferrandus Guterrii, confirmat. Petrus Poncii, confirmat. Ramirus Frolez, confirmat. Rodericus Frolez, confirmat. Ferrandus Iohannis, confirmat. [...] Pela-gius Arie, confirmat.

Sancius Pelagii, maior merinus in Gallecia, confirmat. Garsia Roderici, maior merinus in Legione, confirmat.

2

1235, agosto, 20. Burgos.

Fernando III concede a los concejos de Ubeda, Santisteban del Puerto e Izna-taras, que tengan sus correspondientes términos separados, pero ordena que mantengan comunidad de pastos para sus ganados y no hagan otras dehesas y que las ya reconocidas.

A.M. Ubeda, Carp. 1, nº 8.

Carp. 4, nº 5. (Inserto en confirmación de Juan II: 1421, febrero, 7. Arévalo).

Pub.

RUIZ PRIETO, M., *Historia de Ubeda*, T. III, doc. nº 2. *Don Lope de Sosa*. 1929, págs. 294-296.

CRESPO, C., "Privilegios reales y viejos documentos de Ubeda", (Madrid), *Joyas bi-bliográficas*, 1974, Cuaderno I.

HIGUERAS MALDONADO, *Documentos lati-nos...*, págs. 25-27.

_____, "Privilegios de Fernando III...", págs. 208-209.

NIETO CUMPLIDO, Manuel, *Orígenes del re-gionalismo andaluz (1235-1325)*, Córdoba, 1978, págs. 117.118.

[Christus, alfa et omega]

Per presens scriptum tam presentibus quam futuris notum sit ac manifestum quod ego Ferrandvs, Dei gratia rex Castelle et Toleti, Legionis et Gallecie, una cum uxore mea Beatrice, regina, et cum filiis meis Alfonso, Frederico et Ferrando, ex assensu et beneplacito regine domine Berengarie, genetricis mee, facio cartam donationis, concessionis, confirmationis et stabilitatis uobis conciliis de Vbeda, de Sancto Stephano et de Heznatoraph, presentibus et futuris perpetuo valitaram.

Dono itaque uobis quod unum-quodque concilium de istis tribus prenomi-natis habeatis uestros terminos distinctos et diuisos ita quod unumquodque concilium cognoscat suos terminos et laboret et populet quantum poterit in illis locis que iam fuerunt laborata et populata.

Mando quod ista tria concilia habeatis montes et extremos et pascua ad curtandum et pascendum in simul et communiter sicut germani et teneatis uestras cabannas in unum omni tempore tam in vere quam in hyeme, ita tamen quod non facitis dapnum uobis ad inuicem in uestris messibus nec in uestris uineis nec in uestros labrados. Iterum mando quod non faciatis alias alias defesas preter illas quas fecistis ad opus uestrarum bestiarum.

Et hec carta mee donationatis et germanitatis quam inter uos facio rata et stabilis omni tempore perseueret. Si quis uero hanc cartam infringere seu in aliquo diminuere presumpserit iram Dei Omnipotentis plenarie incurrat et regie parti mille aureos in cauto persoluat et dapnum super hoc illatum restitut duplicatum.

Facta carta apud Burgos. XX. die augusti, era M^a CC^a septuagesima tercia.

Etego prenominatus rex Ferrandus, regnans in Castella et Toletto, Legione et Gallecia, Badallocio et Baecia, hanc cartam quam fieri iussi manu propri roboro et confirmo.

Rodericus, Toletane sedis archiepiscopus, Hyspaniarum primas, conformat. Infans dompnus Alfonsus, frater dompni regis, confirmat. Bernaldus, Compostellane sedis Archiepiscopus, confirmat.

[Col. 1^a] Mauricius, Burgensis episcopus, confirmat. Tellius, Palentinus episcopus, confirmat. Bernaldus, Secobiensis episcopus, confirmat. Lupus, Segontinus episcopus, confirmat. Dominicus, Abulensis episcopus, confirmat. Gonsaluus, Conchensis episcopus, confirmat. Iohannes, Calagurritanus episcopus, confirmat. Adam, Placentinus episcopus, confirmat. Dominicus, Bacciensis episcopus, confirmat.

[Col. 2^a] Aluarus Petri, confirmat. Rodericus Gonçalui confirmat. Egidius Malrici confirmat. Tellius Alfonsi confirmat. Didacus Martini confirmat. Gonçaluuus Gonçalui confirmat. Rodericus Roderici confirmat. Aluarus Ferrandi confirmat. Didacus Gonçalui confirmat.

[Rueda] Signum Ferrandi regis Castelle et Toleti, Legionis et Gallecie. [En torno] Luperus Didaci de Faro, alferiz dompni regis, confirmat. Garsias Ferrandi, maiordomus curie dompni regis, confirmat.

[Sobre la rueda] Iohannes, Oxomensis episcopus et dompni regis cancellarius, confirmat.

[Col. 3^a] Iohannes, Ouetensis episcopus, confirmat. Arnaldus, Legionensis episcopus, confirmat. Nunius, Astoricensis episcopus, confirmat. Martinus, Camorensis episcopus, confirmat. Martinus, Salamantinus episcopus, confirmat. Michael, Lucensis episcopus, confirmat. Michael, Ciuitatensis episcopus, confirmat. Laurentius, Auriensis episcopus, confirmat. Sancius, Cauriensis episcopus, confirmat.

[Col. 4^a] Rodericus Gomez, confirmat. Rodericus Ferrandi confirmat. Ferrandus Guterii confirmat. Ramirus Frolez confirmat. Rodericus Frolez confirmat. Petrus Poncei confirmat. Ferrandus Iohannis confirmat. Pelagius Arie confirmat. Ordonius Aluari confirmat.

Dompnus Moriel, maior merinus in Castella, confirmat. Sancius Pelagii, maior merinus in Gallecia, confirmat. Garsias Roderici, maior merinus in Legione, confirmat.

1236, junio, 7. Córdoba.

Fernando III confirma el amojonamiento de términos entre Ubeda y Baeza, hecho por don Gil, capellán del Obispo de Osma y vicario de Ubeda, Rodrigo Rodríguez, comendador de Canena, Pedro Martinez, comendador del Hospital, Fernando Pérez, Pedro Iavanes y Garcia Fernández.

A.M. Ubeda, Caja 4, n^o 4.

Pub. RUIZ PRIETO, *Historia de Ubeda*, T. III.
HIGUERAS MALDONADO, Juan, *Documentos latinos...*, págs. 34-35.
_____, "Privilegios de Fernando III...", págs. 211-213.

Cit. RODRÍGUEZ MOLINA, El Reino de Jaén..., pág. 100, nota 76.

[Christus, alfa et omega]

Tam presentibus quam futuris notum sit ac manifestum quod ego Ferrandvs, Dei gratia rex Castelle et Toleti, Legionis et Gallecie, una cum filiis meis Alfonso, Frederico et Ferrando, ex assensu et beneplacito regine dompne Berengarie, genitricis mee, facio cartam concessionis, confirmationis et stabilitatis uobis concilio de Vbeda presentibus et futuris perpetuo ualitaram. Concedo itaque uobis et confirmo illos terminos quos mei destinatores, uidelicet dompnus Egidius, capellanus Oxomensis episcopus et cancelli mee, tunc temporis vicarius Vbetensis, et Rodericus Roderici, de ordine milicie sancti Iacobi comendator de Canena, et Petrus Martini, comendator domus Hospitalis in Vbeda, et Ferrandus Petri, de ordine Velensium prefectus fabrice murorum de Vbeda, et Petrus Iohannis, de ordine Calatrauensi, et Garsias Ferrandi, tunc temporis alcaydus in Vbeda, de mandato meo inter concilium de Baeça et concilium de Vbeda destinarunt, posuerunt moiones. Concede inquam uobis et confirmo dictos terminos ut eos uos et successores uestri in perpetuum habeatis et iure hereditario possideatis pacifice et quiete. Si quis uero hanc cartam infringere seu in aliquo diminuere presumpserit iram Dei Omnipotentis plenarie incurrat et regie parti mille aureos in cauto persoluat et dampnum super hoc illatum restitut duplicatum.

Facta carta apud Cordubam. VII. die iunii, era M^a CC^a septuagesima quarta.

Etego prenominatus rex Ferrandus, regnans in Castella et Toletto, Legione et Gallecia, Badallocio et Baecia, hanc cartam quam fieri iussi manu propria roboro et confirmo.

Rodericus, Toletane sedis archiepiscopus, Hyspaniarum primas, conformat. Infans dompnus Alfonsus, frater dompni regis, confirmat. Bernaldus, Compostellane sedis archiepiscopus, confirmat.

[Col. 1^a] Mauricius, Burgensis episcopus, confirmat. Tellins, Palentinus episcopus, confirmat. Bernaldus, Secobiensis episcopus, confirmat. Lupus, Segontinus episcopus, confirmat. Iohannes, Calagurritanus episcopus, confir-

mat. Dominicus, Abulensis episcopus, confirmat. Gonçaluus, Conchensis episcopus, confirmat. Dominicus, Baecensis episcopus, confirmat. Adam, Placentinus episcopus, confirmat.

[Col. 2^a] Aluarus Petro, confirmat. Rodericus Gonçalui confirmat. Tellius Alfonsi confirmat. Egidius Malrici confirmat. Gonçaluus Gonçalui confirmat. Didacus Martini confirmat. Rodericus Roderici confirmat. Aluarus Ferrandi confirmat. Didacus Gonçalui confirmat.

[Rueda] Signum Ferrandi regis Castelle et Toleti, Legionis et Gallecie. [En torno] Luperus Didaci de Faro, alferiz dompni regis, confirmat. Garsias Ferrandi, maiordomus curie dompni regis, confirmat.

[Sobre la rueda] Iohannes, Oxomensis episcopus et dompni regis cancellarius, confirmat.

[Col. 3^a] Iohannes, Ovetensis episcopus, confirmat. Nunnus, Astoricensis episcopus, confirmat. Martinus, Camorensis episcopus, confirmat. Martinus, Salamantinus episcopus, confirmat. Michael, Lucensis episcopus, confirmat. Laurentius, Auriensis episcopus, confirmat. Stephanus, Tudensis episcopus, confirmat. Sancius, Cauriensis episcopus, confirmat. Ecclesia Legionensis uacat.

[Col. 4^a] Rodericus Gomez confirmat. Rodericus Ferrandi confirmat. Ferrandus Guterrii confirmat. Ramirus Frolez confirmat. Rodericus Frolez confirmat. Petrus Poneii confirmat. Pelagius Arie confirmat. Ferrandus Iohannis confirmat. Ordonius Aluari confirmat.

Dompnus Moriel, maior merinus in Castella, confirmat. Sancius Pelagi, maior merinus in Gallecia, confirmat. Garsias Rodericus, maior merinus in Legione, confirmat.

4

1236, septiembre, 5. Toledo.

Fernando III da a don Sancho, abad de Santander, cuatro yugadas de tierra en Ubeda y doce aranzadas de viña en Valdecanales.

RUIZ PRIETO, M., *Historia de Ubeda*, T. III, doc.
nº 3.

Per praesens scriptum tam praesentibus quam futuris notum sit, ac manifestum quod ego Ferrandus, Dei gratia rex Castellae, Toleti, Legionis, Galleiae et Cordubae, una cum filiis meis Alphonso, Friderico, et Ferrando, ex assensu, et beneplacito reginae dominae Berengarie, genitricis meae facio chartam donationis, concessionis, confirmationis, et stabilitis, vobis domino Santio Abbati Santi Anderii, clero et scriptore meo, vestraeque successioni, perpetuo et irrevocabili, valitaram. Dono itaque vobis, et concedo in Ubeda haereditatem ad quatuor juga boum ad anni vicem, et duodecim aranzadas vinearum, hortum pratum cuicco fonte, et cisterna, circa illam Turrim quae est

in Valde-Canales, inter illam Turrim de Xarea, et Terram de Biatia. Haec, inquam, omnia dono vobis, et concedo ut ea jure haereditario habeatis perpetuo, vendendo et cambiando, seu quodlibet aliud faciendo. Et hae meae donationis, et concessionis pagina rata et stabilis omni tempore perseveret. Si quis, vero, hanc chartam infringere seu in aliquo disminuere presumserit, iram Dei Omnipotentis plenarie incurrat et mille morabetinos Rexiae parti persolvat, et dampnum illatum domino Santio, vel vocem eius pulsanti restituat duplicatum. Data apud Toletum. Rege [exp] V die Septembri era M.CC.LXXIV. Et ego prenominatus rex Ferrandus regnans in Castella, Toleto, Legione, Galletia, Vallisoletto, Biatia et Corduba, hanc chartam quam fieri iussi manu propria roboro et confirmo.

Rodericus, [Toletanae Sedis] Archiepiscopus, confirmat. Iohannes, Oxomensi Episcopus domini Regis Cancellarius, confirmat.

[Col. 1^a] Mauricos, Burgensis Episcopus, confirmat. Tellius, Palentinus Episcopus, confirmat. Bernardus, Secobiensis Episcopus, confirmat. Luperus, Seguntinos Episcopus, confirmat. Dominicus, Abulensis Episcopus, confirmat. Iohannes, Calagurritanus Episcopus, confirmat. Gonçalus, Conquensis Episcopus, confirmat. Dominicus, Batiensis Episcopus, confirmat. Adam, Placentinus Episcopus, confirmat. Iohannes, Ovetensis Episcopus, confirmat. Nunnus, Astoricensis Episcopus, confirmat. Martinus, Salmantinus Episcopus, confirmat. Martinus, Zamorensis Episcopus, confirmat. Michael, Lucensis Episcopus, confirmat. Laurentius, Auriensis Episcopus, confirmat. Stephanus, [Tuxurris] Episcopus, confirmat. Martinus, Mindoniensis Episcopus, confirmat. Santius, Cauriensis Episcopus, confirmat.

[Col. 2^a] Rodericus Gonçalvis, confirmat. Alvarus Petri, confirmat. Gonçalus Gonçalvis, confirmat. Egidius Malrici, confirmat. Rodericus Belericci, confirmat. Tellius Alphonsi, confirmat. Didacus Martini, confirmat. Alvarus Ferdinandi, confirmat. Didacus Gonçalvis, confirmat. Rodericus Goma, confirmat. Rodericus Ferdinandi, confirmat. Ferdinandus Guterrii, confirmat. Ramirus Frolaz, confirmat. Petrus Pontii, confirmat. Pelagius Aiae, confirmat. Ferdinandus Iohannes, confirmat. Ordonius Alvari, confirmat. Dominicus Moriel, major Merinus in Castella, confirmat. Santius Pelagi, major Merinus in Galletia, confirmat. Garsias Roderici, major Merinus in Legione, confirmat.

1239, noviembre, 25. Burgos.

Fernando III hace francos de portazgo y peaje al obispo e iglesia de Baeza.

A.M. Ubeda, Carp. 3, nº 3.

Pub. HIGUERAS MALDONADO, J., *Documentos latinos de Ubeda...*, págs. 42-44.

Cit. RUIZ PRIETO, *Historia de Ubeda*.

Tam presentibus quam futuris notum sit ac manifestum ego Ferrandvs, Dei gratia rex et Castelle et Toleti, Legionis, Gallecie et Cordube, ex assensu et beneplacito regine dompne Berengarie, genitricis mee, una cum uxore regina Iohaan et cum filiis meis Alfonso, Frederico et Ferrando, facio cartam absolucionis, concessionis, confirmationis et stabilitatis Deo et ecclesie sancte Marie Beaciensis et uobis dompno Dominico, instanti eiusdem episcopo, et successoribus uestris et uniuerso capitulo eiusdem eccliesie, presentibus et futuris, perpetuo et irreuocabiliter ualitaram. Absoluo itaque uos et concedo uobis quod de rebus quas ad domos uestras et usus proprios detuleritis uos uel homines uestri nullum in aliqua parte regni mei portaticum persoluatis. Et mando quod non sit ausus aliquis uos uel homines uestros racione pedagii molestare. Si quis faceret incurreret iram meam et pectaret michi in cauto mille morabetinos et dampnum uobis illatum restitueret duplicatum.

Facta carta apud Burgis. XX^aV^a. die nouembris, era M^a CC^a septuagesima septima.

Et ego supradictus rex Ferrandy, regnans in Castella et Toleto, Legioni, Gallecia et Corduba, Badaloccia et Baccia, hanc cartam quam fieri iussi manu propria roboro et confirmo.

Rodericus, Toletane sedis archiepiscopus, Hyspaniarum primas, confirmat. Infans Alfonsus, frater dompni regis, confirmat. Iohannes, Compostellane sedis archiepiscopus, confirmat. Tellius, Palentinus episcopus, confirmat.

[Col. 1^a] Aluarus Petri confirmat. Bernaldus, Secobiensis episcopus, confirmat. Ferrandus, Segontinus episcopus, confirmat. Gonçaluus, Conchensis episcopus, confirmat. Dominicus, Bacciensis episcopus, confirmat. [Iohannes, Calagurritanus] episcopus, confirmat. [Adam, Placentinus] episcopus, confirmat. [Dominicus, Abulensus episcopus,] confirmat. [Ecclesia . . . ua] cat. [Ecclesia . . . u] acat.

[Col. 2^a] Garsias Ferrandi confirmat. Alfonso Lupi confirmat. Alfonso Tellii confirmat. Gonçaluus Gonçalui confirmat. Aluarus Ferrandi confirmat. Didacus Gonçalui confirmat. Didacus Martini confirmat. Rodericus Roderici confirmat. Egidius Malrici confirmat.

[Sobre la rueda] Iohannes, Oxomensis episcopus, dompni regis cancellarius, confirmat.

[Rueda] Signvm Ferrandi regis Castelle et Toleti, Legionis et Gallecie. [En torno] Didacus Lupi de Faro, alferiz dompni regis, confirmat. Rodericus Gonçalui, maiordomus curie regis, confirmat.

[Col. 3^a] Iohannes, Ouetensis episcopus, confirmat. Martinus, Legionensis episcopus, confirmat. Nunnus, Astoricensis episcopus, confirmat. Martinus, Camorensis episcopus, confirmat. Martinus, Salamantinus episcopus, confirmat. Machael, Lucensis episcopus, confirmat. Laurentinus, Auriensis episcopus, confirmat. Michael, Ciuitatensis episcopus, confirmat. Sancius, Cauriensis episcopus, confirmat. Martinus, Mindoniensis episcopus, confirmat.

[Col. 4^a] Rodericus Ferrandi confirmat. Rodericus Ferrandi confirmat. Ramirus Frolez confirmat. Rodericus Frolez confirmat. Petrus Ponci confirmat. Ferrandus Iohannis confirmat. Pelagius Arie confirmat. Ordonius Aluari confirmat.

[Dompnus Moriel, maior] merinus in Castella, confirmat. Garsias Rodericus, maior merinus in Legione, confirmat. Munio Ferrandi, maior merinus in Gallecia, confirmat.

1244, abril, 8. Ubeda.

Hermandad que hizo el concejo de Ubeda con el de Baeza a honor del rey Fernando III.

RUIZ PRIETO, M., *Historia de Ubeda*, T. III, págs. 138 y ss.

In dei nomine e de Sta Maria virgine su madre, e de todos sus Santos e del honor del Rey don Fernando, e por amor de [...] de bona voluntad nos el concejo de Baeza e nos el concejo de Ubeda facemos nuestra hermandad en todos nuestros terminos, en montes e en puentes, e en pasturas, e en rios, e en entradas et en exidas, que todos las aiamos de comun.

Etsi por ventura omes de otro termino entraren en nuestro termino, a cazar o a pescar los que se acercaren y prendanlos e aduganlo a la villa, don fuere el termino e qualquier que se acercase y, e non los quisiese aiudar, peche las caloñas que el otro avia de pechar, podiendolo, firmar con [dos?] compañeros de que se y entraron. Et si por ventura firmar no lo pudieren iuret que aiudo quanto pudo como hermano a hermano e finque. Et si non quisiere iurar, peche las caloñas. Et si non ovier dond pechar, atienda la merced del concejo dond fuere vecino. Et ninguno non sea osado de prender nin de restar menos que non se querele en su concejo, a los iurados quel fagan derecho dachel que oviere querela, e luego que la carta vieren los [en el original en blanco] iurados embien su peon, ad acotar aquel de que en ovier querella que venga otro dia a estar le a derecho. Et si non viniere, quantos dias tardare peche tantos maravedis de esta manera aquel el md [el querelloso e el md los iurados.] Et si rebelle fuere que non quiera venir a derecho vayan los iurados e prendanle quanto oviere, e recabdenle el corpo, e fagan razon ante ellos. Et si manifestare e non oviere don pechar, denle por preso e denle omes que ge lo saquen del termino, e ninguno non sea

osado de tollergelo desde que fuere en su termino nin en antes. Et si por ventura algunos fuesen osados de tollergelo, o de darle salto, e lo tolliesen quantos que se y acercaren, pechen XX maravedis cada uno de elos e el dano duplado qualquier que y acaesciesse e la debda al quereloso doblada, con sus cotos e la meata de las caloñas a los iurados, con XX maravedis. Et quantos que lo viessen vecinos de Baeza, o de Ubeda mal traer, e nol aiudassen pechen estas caloñas, e sobre esto el preso que levare nol use de comer nin bever, nin essir fuera, e a el en quales personas quisiere. Et sil escapare quel non vala, e prendalo o lo fallare. E e si mugier fuere no la echen si nonca cadena, e qualquier de los que negare que nondio salto, conombre III e salvese con los [...]. E si ninguno de baeza o de Ubeda, matare al del otro concejo: peche C maravedis, al quereloso, e XX a los iurados. e si negar quisier: conombre VIII de su concejo pregonado e salvasse con dos. Et si salvar non se pudier o non quisier, peche las caloñas, e vaya por enemigo de ambos los concejos, a ninguno que lo testiguassen en su casa en todo el termino, que peche las caloñas que les el otro avie a pechar, e otra iubre o qualquier que lo fallen aiude a lo encalzar, e que en no lo quisiesse aiudar a encalçarlo peche las caloñas assi como dicho es si provargelo pudiere e si non salvesse como de homecidio. E si por aventura ante que perda las iuras el demandador lo podier dar a pesquerir a los iurados con II vecinos derecheros e de creer, faganle pechar las caloñas, e connosca su enemigo. E si non oviere de que pechar las caloñas: tainle la mano dextra e vaya por enemigo de ambos los concejos: e pierda lo que oviere. E si por aventura dubda ovier el demandador de los iurados por la iura que iuro al Rey, que non pudieron provar por que el cogiesse su derecho, e [...] ome non sea osado de descavalgar cavallo de la hermandat, que en lo descavalgase: pecharia quinientos [...], e si algo prendiesse darielo yan duplado, con su iura, e si echasser manos iuradas en las reinas pecharia CCC [...]. E ninguno non sea osado de testar bestia de siella, maguer que quel diga non quisieron facer derecho. E ninguno que salto diere a ome de la hermandat peche XX maravedis e el danno duplado, e si negare paresse a la pena assi como dicho es e si nesso quebrantare peche LX maravedis. E si firiere e [...] non firiere peche XX maravedis. E si armas pusiere iradamiento contra el peche X maravedis maguer non fiera. E destos malfechores que non quisieren venir a derecho, pierdan lo que ovieren, e vayan por enemigo de ambos los concejos. E ninguno non sea osado de forzar mugier nol dar salto, ca si la forzare seya iusticiado. E si fugiere pierda lo que oviere e venga por enemigo de ambos los concejos, e si algol tobiere torneselo duplado. E si negare de la fuerza salvese con XII o reciba su par quel ella [...] quesier, e la iurando que demanda [...]. E si por ventura porvertatlo pesquieren, fagan la iusticia assi como dicho es, e maguer que ela diga tomarlo e por marido nol vala si los parientes non quisieren. E ninguno que caballos furtare o al qualquier. Si preso fuere iusticen el corpoen el concejo do fuere. E si vecino non fuere iusticenlo lo que lo prisieren. E si fuxiero dubda ovieren que eli lo fizco, salvesse con VIII vecinos, e si salvar non se pudiere pechelo con sus novenas duplado, e a los iurados, XX maravedis. E si por pendra caballo se perdiere, peche LX maravedis alfonsis. Por rocin de siella XXX maravedis. Por rocin de alvarda, XX maravedis. Et mula de siella, XXX maravedis, mula de alvarda XX maravedis. Por el asno, VIII maravedis. Por la iegua, XX maravedis. Por el boy, VIII maravedis. Por la vaca VI maravedis. Et maravedis. Et ninguno non sea osado de mover cabaña ninguna, a menos de traer carta de concejo o de los iurados, e quel ayan mandado pendrar, e las cartas trayen dosas abiertas et que aduga la pendra mani-

fiesta e que la metat en manos de iurados hasta que alcance derecho. Et si otra guisa pendrare quantos fueren alcanzados sean iusticiados, por fadrones e guarde el ganado que non se pierda, que [...] viniere a su señor a facer derecho que falle lo suo. Et si por aventura [...] oviere [...] iurado el por su cabeza que tanto ganado echo por Sanct [...] a pastor, e el pastor iurado que non vendio nin almerio por end el menoscabo el adocidor del ganado, e peche por el carnero I maravedi. Por la oveia XII [...]. Por el cabrón, I maravedi. Por la cabra, XII [...]. Por el perro que mata lobo, III maravedis. Por otro perro qualquier, I maravedi, iurando el señor que lo valia, e si non da quel aviso, quanto iurare tanto [...]. Et ninguno que homecito fizo, o ficiere en qualquier destas villas o anerrado fuere, non sea recibido en ninguna dellas e qualquier que no lo recibiere o aiudal ficiere, peche las calonas, e paresse a la enemistat, si no oviere fecho adobo con sus enemigos. El concejo que el enemigo revelare, peche las calonas, e de a quel por enemigo. Et si dar no lo quisiere vengan II iurados a la otra villa tener ostalego fasta que peche las calonas o que den el enemigo. En cabalgadas, o en [...] aiudense como hermanos e bien se avengan, e ninguno que al otro non aiudasse quel peche las calonas que acaescieren al menoscabo, si gelo firmare. Etsi non lo firmare iure por su cabeza que aiudo lo que pudo como a hermano, e quitesse del. Et ninguno que tajare albo queu [...] fruto peche, XXX maravedis, e ayan los iurados los X maravedis e los XX el quereloso. Et si non levare aun, peche XX maravedis, e los V de los iurados, e los XV del quereloso, e si negare salvesse con II vecinos. Et si arrancare vid, peche V maravedis, por quantas arrancare por cada una. Si cortare el mugron peche II maravedis, e si otro sarmiento peche I maravedi. E a binne que entre que en vina aienna peche V [...] por la entra e V [...] por la salida: maguer que non coia nada. Et si fructo cogiere, peche X maravedis, si lo provare e si non salvesse con II vecinos. Bestia que danno ficiere qualquier sea peche por la entrada V [...], e por la salida V [...] a cada vid danare, e esto sea en consiment del quereloso, quel maes quisiere entre el coto e el apreciamiento. Si boy o otra bestia danno ficiere, de dia peche por III vides, V [...] de nocte el danno duplado, por XII oveias e VI cabras, otrosi: Et si fueren caballos e ovejas de mancomun, adesta razon. Etsi entrare y can, o porco, por cada vid V [...], e si el can trassiere corbo nol peche, nil mate: maes escarmientel. Ningun ganado maior que entrare en miesse tambien de bestias como de boys: que peche por cada cabeza [...] de la semiente que fuere sembrada. Por XII cabras o ovejas, que peche otrosi de noche duplado. Si lo firmare, e si non salvesse con II vecinos. Et ninguno que demandare lo suyo en Baeza, o en Ubeda, e lo mataren en yda o en venida, o en la villa quién lo matare peche, [...] maravedis, e sea por enemigo de ambos los concejos. Et ninguno que sobre pelea llamare el contra vecino. Ubeda ni Baeza, peche XX maravedis, e los X a los iurados, e los X al concejo. E ninguno ombre que sea vecino de Baeza o de Ubeda o morador, o otro ome qualquier que con mala fecha o con debda fuisse a otra villa. denle al quereloso los iurados so carta para los otros iurados que gelo adugan a derecho, e si malfestare pague, e gelo den por preso assi como la carta dice. Et si negare vaya a fer derecho assi do moraba. Et si dixiere que non osa ir, del fiador de salvo, entro a que su pleito aya librado: que por el si sea iravatado, maes de fiador que de otro en su concejo. Etla [ie] non quisiere [...] carta al demandador del iucio e firme entre los iurados e venza. Et si non obiere firmas salvesse como la carta manda facta carta VIII dias andados de Abril. Era mil e CC e ochenta e II años.

1245, diciembre, 10. S. Justo.

Don Rodrigo Jiménez de Rada, arzobispo de Toledo confirma al concejo de Quesada su fuero.

A.M. Ubeda, Carp. 6, nº 11.

HIGUERAS MALDONADO, J., *Documentos latinos de Ubeda*, pág. 220.

CARRIAZO ARROQUIA, Juan de Mata, *Colección Diplomática de Quesada*, Jaén, 1975, pág. 6.

RODRIGUEZ MOLINA, J., *El Reino de Jaén*, págs. 81 y 104.

Rodericus, Dei gratia Toletane sedis archiepiscopus, Hispaniarum primas, dilectis suis concilio de Quesada, tam militibus quam peditibus, tam maioribus quam minoribus, salutem, tamquam vassallis quos diligit et appreciatetur et de quibus plurimum confidit.

Sepades que vuestros bonos homes uinieron a nos con el libro de uestro fuero e nos, con sabeduria e con placer dellos, emendamos hy aquello que entendiamos que era de emendar, segund que podredes ueer en el libro. Ende uos dezimos que uos otorgamos e confirmamos aquel fuero, que lo hayades por siempre, tam bien los que agora sodes como todos los otros que serán pobladores e moradores en Quesada e en su término. Et porque esta cosa sea firme, mandamos uos dar esta carta seillada con nuestro scello.

Datum apud Sanctum Justum, X die decembris, era M. CC. LXXX. III.

1245, diciembre, 14. Embid.

El arzobispo don Rodrigo Jiménez de Rada ordena a los alcaldes y concejos que están en término de Quesada y al otro lado del Guadalquivir – Toya, Ausin, Cazorla, Truela y Nuble – que sigan al concejo de Quesada en sus empresas por tierras de moros y que tengan sus pastos y montes en común.

A.M. Ubeda, Carp. 6, nº 10.

Pub. Don Lope de Sosa, 1929, págs. 294-296.
CARRIAZO, J. de Mata, "Los términos de Cazorla y Quesada desde la Edad Media", *Anuario del Adelantamiento de Cazorla*, (Cazorla) 3 (1954).

_____, *Colección Diplomática de Quesada*, pág. 10.

Cit. RODRIGUEZ MOLINA, J., *El Reino de Jaén...*, pág. 81.

Rodericus, Dei gratia, Toletane sedis archiepiscopus, hispaniarum primas: A los alcaldes e los concejos que son allent de Guadalquivir, en termino de Quesada, de Toya, de Ausin, de Cazorla, del Eruela e de Nubla. Salutem e benedictionem.

Mandamos uos que cada que acaeciere al concejo de Quesada ida de apellido, o que quieran ir toller el pan a los castiellos de los moros que son en nuestras conquista, o sobre sabeduria a tal que sea a seruicio de nos e de la eglesia de sancta María de Toledo e uos los fizieren saber, que seades tenudos de ir con ellos e de los seguir o ellos touieren por bien, assi como faríades por nos si hy fuéssemos. E mandamos que ninguno que al feziere en estos sobredichos castiellos, quier cauallero quier peón, que peche tal pena qual fuero de Quesada mandare, e péchela a aquellos que siguiron el apellido, o que fueren en nuestro seruicio con el concejo de Quesada. E mandamos uos que fueras sacadas las defensas de cauallos o de bueyes para pastura que sacare connocida mientre cada concejo sobre sí, que todos los otros terminos, pasturas e montes e rios, que lo hayades todo por comun. Demás mandamos que non corte ninguno madera en los montes para de fuera de termino.

Data en Embid, XIII die decembris, era M. CC. LXXX. tercia.

1245, diciembre, 15. Embid.

Don Rodrigo Jiménez de Rada concede a su sobrino don Gil de Rada sus rentas de Quesada y otras para la tenencia de los castillos de la cabecera del Guadiana-Cuenca, Chiellas, Torres de Alicún, Cebas, Cuevas de Almizdra y Cúllar -.

A.M. Ubeda, Leg. 1, nº 26. (Traslado de 1536, abril, 22. Toledo).

Pub. RUIZ PRIETO, *Historia de Ubeda*, T. III.
POLAINO ORTEGA, Lorenzo, *Estudios sobre el Adelantamiento de Cazorla*, 1967, pág. 281.
CARRIAZO, *Colección Diplomática de Quesada*, nº 8.

Connoçuda cosa sea a quantos esta carta uieren, como nos don Rodrigo por la gracia de Dios arçobispo de Toledo e primado de las Espannas, damos a don Gil de Rada, nuestro amado fijo e sobrino por retención de nuestros castiellos de Cuenca, de Chiellas, de Torres de Allecún, de Cebas, de Cuevas de Almizdra e de Cuellar, nuestra renta de Çuheruela e nuestras tercias del arcidiagnado de Calatrava, en paga de mil e nuebhecientos maravedis e dámossle otrossi nuestra renta de Vbeda, de Quesada, de Andujar, de Marthos e de Córdoua, en paga de mil e quinientos maravedis. e sin esto auémossle a dar cadanno quinientos maravedis en dineros por tercios del anno, e nos esto cumpliendo, es tenido don Gil de retener los sobredichos castiellos a su cuenta e a su missión de conducho e de robdas e de velas e de todas las cosas que connuienen para retención de castiello. Etyo don Gil de Rada prometo a buena fe, sin enganno, e obligo a mi e quanto he para retener aquellos castiellos, cumpliéndome el arçobispo aquello que es puesto en esta carta para retención de los castiellos. Et porque esta cosa sea más firme, fizemos fazer dos cartas partidas para a. b. c. seelladas con nuestros sealos, e la una carta fincó en nos arçobispo, e la otra en mi don Gil de Rada.

Facta carta apud Embitum, XV die decembris, era M^a CC^a LXXX^a Tercia.

1250, abril, 22. Sevilla.

Privilegio de donación del rey Fernando III dando a su hijo don Sancho, electo de Toledo, y a su Iglesia, varios lugares a cambio de Baza, que tenía ofrecida al arzobispo don Rodrigo.

Pub. RUIZ PRIETO, *Historia de Ubeda*, T. III, nº 4.
DE MANUEL RODRÍGUEZ, M., *Memorias para la vida del Santo Rey Don Fernando III*, Madrid, MDCCC, pág. 534.

Conocida cosa sea a todos cuantos esta carta vieran como yo D. Hernando por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Toledo de Galicia de Sevilla de Cor-doba de Murcia de Jaen, otorgo e vengo conociendo que hera thenudo de dar Baza con todos los terminos como mejor los ovo en tiempo de los almoades al Arzobispo D. Rodrigo e a la iglesia de Toledo, que los oviessen porjuro de here-damiento, y esto les daba yo en cambio de Miraglos e por los otros lugares que ove dellos cerca de Toledo, y por que Baza valia mas que los otros lugares sobredichos, dabaless la mejoria que fuese por mi alma e despues cuando vino la conquista de Jaen puse con el Arzobispo D. Rodrigo e con el cabildo de la iglesia de Toledo de darles Naza con todos los términos cuatro años que fueron cumplidos en el mes de marzo que fue en la hera de mil e docientos e ochenta y ocho años, e antes que se cumpliesen murió el arzobispo D. Rodrigo que Dios perdone, e sobresto vino a mi D. Sancho mi fijo electo de la iglesia de Toledo a Sevilla y personas e canonigos de la iglesia de Toledo por el cabildo e pidie-ronme merced, que lo que prometiera el arzobispo D. Rodrigo e a la iglesia de Toledo que lo compliese a mi fijo D. Sancho electo de la iglesia de Toledo.

E yo en uno con la Reyna Doña Juana mi mugere con mis hijos don Alonso e don Fadrique e don Enrrique, a placer de D. Sancho mi fijo, electo de la iglesia de Toledo y del Cabildo dese mismo lugar do por cambio de Baza a D. Sancho mi fijo electo de Toledo y sus sucesores e a la iglesia de Toledo Uçeda porjuro de heredad, con todas sus aldeas con todos los terminos poblados e por poblar, con montes con fuentes con dehesas con sierras con aguas con ríos con pesque-ras con molinos con pasturas con entradas e con egidos e con portazgos e con montazgos e con todos los otros derechos que ay que debe de aver e con todas su pertenencias asi como las ay y las devén aver, y esto do a D. Sancho mi fijo, electo de Toledo e a sus subcesores y a la iglesia de Toledo en tal manera que yo tengo para mi e para los que reynaren despues de mi en Castilla, aquellos dere-chos en Uçeda y sus terminos cumplidamente y llaneramente, cuales los ovieron los Reyes de Castilla que fueron antes de mi aguelo el Rey D. Alonso y cual los ove yo en las otras villas del arzobispado de Toledo que son de la iglesia, y mejor los ovieron los otros reyes que fueron antes de mi aguelo el rey don Alonso y despues de mi aguelo el rey don Alonso e yo hasta aqui.

Pero si don Sancho o sus subcesores y la iglesia de Toledo mostraren algunos privilegios de donadios o de franquezas que dieron los reyes que reynaron antes de mi en Castilla mi aguelo el rey don Alonso e yo que les valan.

E do otro si Eznatoraf a don Sancho mi fijo electo de Toledo por juro de heredamiento con todas su aldeas con todos sus terminos poblados e por poblar con montes e con fuentes e con dehesas e con aguas con rios con pesqueras con molinos con pasturas con entradas e con egidos e portazgos y montazgos e otros derechos que ay deve aver y con todas sus pertenencias ansi como las a y las deve haber a tal manera que yo tengo para mi e para los que reynaren despues de mi en Castilla, aquellos derechos en Aznatoraf y en sus terminos complidamente llaneramente quales los ovieron los reyes de Castilla antes de mi aguelo el rey don Alonso e que los ovo mi aguelo el rey don Alonso e despues yo en las otras villas del arzobispado de Toledo que son de la iglesia, o mejor las ovieron los otros reyes que reynaron antes del rey D. Alonso mi aguelo e yo so las otras villas del arzobispado de Toledo que son de la iglesia astaqui e que yo do a don Sancho y sus subcesores o a la iglesia de Toledo mostraren algunos privilegios de donadios o franquezas que dieron los reyes que reynaron en Castilla antes de mi aguelo el rey don Alonso e despues de mi aguelo el rey don Alonso e yo que les vala.

Otro si otorgo a don Sancho mi fijo electo de Toledo y a sus subcesores e a la iglesia de Toledo que ayan por uro de heredamiento, todo lo que gano el arzobispo don Rodrigo y es esto, Cuellar, Cuenca, Chillas y las Cuevas de Alamizdran, Cortes, Cebas, Torres de Alicum y todo lo a desde que eran tenedores hasta el dia questa carta fue fecha de lo que era del termino de Baza en aquella frontera, e do a don Sancho mi fijo electo de la iglesia de Toledo e a sus subcesores e a la iglesia de Toledo dos mil morabetinos, en el almojarifazgo de Toledo, que ge los den cada año a ellos o a sus mandados el mi almojarifazgo de los primeros que tovieren e de los mejores parados e mil morabetinos en la mercadga de Guadalajara e mil morabetinos en la mercadga descalona, e si la mercadga descalona no cumpliere yo a los que regnaren despues de mi en Castilla que ge los cumplan [...] e que los corgan cada año el mi ome o el su ome dellos que sea con el e que los tome de manera del mi ome de los primeros que cogiere e de los mejor parados, e pongo a don Sancho mi fijo electo de Toledo e a sus subcesores y a la iglesia de Toledo mil morabetinos en la renta del Rio de Granada que ge los de cada año don Zeulema, mientras que los el toviere, e si acaesciese que no los oviese cada año por desavenencia o por otra cosa qualche que oviere, yo e los que reynaren despues de mi en Castilla somos themidos de ge los poner en heredamiento que varga mil morabetinos de renta en las villas sobredichas Uceda e Aznatoraf y otros lugares sobredichos, Cuellar, Cueva Chillas e las Cuevas de Almisdran Cortes Cevas, Torres de Alicum e todo lo al que tiene y la iglesia de Toledo de terminos de Baza en aquella frontera e los cinco mil morabetinos sobre dichos do e otorgo a don Sancho mi fijo electo de Toledo e en sus subcesores e a la iglesia de Toledo que lo hayan todo por juro de credad para siempre libre e quito sin entredicho sin embargo ninguno, pero si los que yo o los que reynaren despues de mi en Castilla quisieramos dar cambio por los mil morabetinos de Guadalajara e por los mil descalona en salinas o en heredamiento que vala dos mil morabetinos de renta, que don Sancho e sus subcesores o el o la iglesia de Toledo sean tenudos de dejar los mil morabetinos de la mercadga [o moradga] de Guadalazara y los mil de la mercadga descalona a mi o a los que reynaren despues de nos en Castilla sin entredicho ninguno, y porque

esta cosa sea mas firme e no venga en dubda, mande sellar esta carta con mio sello y rogue y mande a don Alfonso mio fijo que la firme y que la ponga su sello y mando e desiendo firmemente que ninguno non sea osado de venir contra esta mi carta nin quebrantarla nin menguarla en ninguna cosa, ca cualquiera que lo ficiese avra la mia ira y pecharme y a mil morabetinos en coto a mi o a quien reynare despues de mi en Castilla y en Leon y a mi fijo don Sancho electo de Toledo e a sus subcesores e a la iglesia de Toledo o a quien su voz toviere todo el danno doblado. Facta carta apud Sevilla Rogus exp XXII die Aprilis Era nonagesima anno quinto abillo quo [...] Rex ferdinandus. Rex [...] novilisimum [...] et con [...] culten christiano. E yo el sobre dicho Rey don Fernando regnante en Castilla en Toledo en Leon en Galisia en Sevilla en Cordova en Murcia en Jaen en Badaloz y en Raeza, questo todo que sobre dicho es do e otorgo a mi fijo don Sancho electo de Toledo y con mi mano propia robro y confirmo.

11

1251, marzo, 25.

Fernando III otorga al concejo de Ubeda "el fuero que uos di que uos tenedes escripto".

A.M. Ubeda, Caja 4, nº 3. (Inserto en doc: 1584, febrero, 24, Ubeda).

Pub. RUIZ PRIETO, M., *Historia de Ubeda*, T. III, nº 5.

PESET, M., y GUTIERREZ, J., *Fuero de Ubeda*, Valencia, 1979, nº 1, pág. 222.

RODRIGUEZ MOLINA, J., *El Reino de Jaén...*, pág. 104.

Connocuda cosa sea a quantos esta carta vieron como yo, don Ferrando, por la gracia de Dios rey de Castilla et de Toledo, de León et de Gallizia, de Scuilla, de Córdoua, de Murcia et de Jahén: Otorgo a uos el Conceio de H[ab]eda el fuero que uos di que uos tenedes escripto, quel ayades et quel tengades en todo et por todo como yo uos le di et uos le otorgué, et uos le tenedes escripto; et el seruicio que fata aqui me fizistes por cosas que oue mester, otorgo que non uos lo ponga daquí adelante por fuero nin por uso, et que uos mantenga en uestro fuero de la guisa que uos le tenedes escripto et que yo uos le otorgué. Facta carta apud Jahén, Rege ex[primente], XXV die marcii. J[ohan] D[omi]nici scripsit.

Era M. CC. L. Nona.

1251, junio, 15. Sevilla.

Fernando III concede a Sevilla el fuero de Toledo, desglosando cada una de sus cláusulas en su aplicación concreta a Sevilla.

A.M. Ubeda, Carp. 6, nº 5. (Traslado: 1330, XI, 27. Sevilla).

En el nombre de d'aquel que es Dios uerdadero e perdurable que es un Dios con el su Fijo e con el Espíritu Santo e un señor trino en presonas e uno en sustancia e aquello que nos el descobrie de la su gloria e nos [camos ...] del, aqueso mismo [camos ...] que nos fue descovirto de la su gloria de su Fijo e del Espíritu Santo. E assi los que conoçemos e otorgamos la deydat uerdadera, perdurable adoramos propiedat en presonas e unitat en essençia e egualdat de la diuinidate el nonbre de la Santa Trenidat que non se deraçie en assençia con el qual nos començamos e acabamos todos los buenos fechos que fasemos a que se clamanos nos al comienço e el acabamiento desta nuestra obra. Amen. A [...] todos los que escripto vieren de los grandes bienes e grandes graçias e grandes merçedes e grandes onrras e grandes bienandanzas que fiso e mostro aquel que es comienço e fuente de todos bienes a toda la Christiandad e señaladamente a los de Castiella e de Leon en los dias e en el tiempo de nos don Ferrando, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallisia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Iahen, entiendan e conoscan como aquestos bienes e estas graçias e estas merçedes nos fiso e nos mostro contra christianos e contra moros, e esto non por los nuestros mereçimientos mas por la su grand bondat e por la su grand misericordia e por los ruegos e por los mereçimientos de Santa Maria, cuyo sieruo nos somos e por el ayuda que nos ella fiso como al su benedito Fijo, e por los ruegos e los mereçimientos de Santiago, cuyo alferis nos somos e cuya seña tenemos e que nos ayudo siempre a uençer.

E por faser bien e mostrar su merçed a os e a nuestros fiios e a nuestros ricos omes e a nuestros vassallos e a todos los pueblos de d'Espanha queso e ordeno e acabo que nos porque somos su cauallero e porel nuestro traibaio con el ayuda e con el conseio de don Alfonso, nuestro fiio primero, e don Alfonso, nuestro hermano, e de los otros nuestros fiios e con el ayuda e con el conseio de los otros nuestros ricos omes e nuestros leales vassallos castellanos e leoneses que conquistasemos toda el Andalusia a seruicio de Dios e a ensanchamiento de Christiandad mas lenceramente e mas acabadamente que nunca fue conquista por otro rey ni por otro ome e

E maguer que mucho nos ondeo e nos mostro grand merçed en las otras conquistas del Andalusia mas abondosamente e mas lleneramente tenemos que nos mostro la su gracia e a la su merçed en la conquista de Seuilla que fesimos con la de su ayuda e con el su poder quanto mayor es e mas noble çibdat de los otras çibdades de Espanha.

E por esto, nos rey don Ferrando, seruidor e cauallero de Ihesuchristo, pues que tantos bienes e tierras, mereçedes en tantas maneras receviemos de aquel que es todo bien, tenemos por derecho e por rason e por bien de faser parte en los bienes que Dios nos fiso a los mios vassallos e a los pueblos que nos poblaren Seuilla.

E por esto nos rey don Ferrando e en uno con la reyna doña Johana, nuesta muger, e con el infante don Alfonso, nuestro primoñ fiio e heredero, e con nuestros fiios don Fadrique e don Enrique, damosles e otorgamosles este fuero e estas franquesas que esta carta dise.

Damos vos a todos los vesinos de Seuilla comunalmiente fuero de Toledo e damos e otorgamos a los caualleros demas todas las franquesas que an los caualleros de Toledo, fuera ende tanto que queremos que alli o dise el fuero de Toledo que todo aquel que tenga cauallo en los meses del año que vala treynta maravedis que sea escusado al fuero de Toledo; mandamos por fuero de Seuilla al que touiere cauallo que vala çincuenta maravedis que sea escusado de las cosas en que es escusado [en Tole-]do.

Otrossy, mandamos e otorgamos a los de Barrio de Francos por merçed que les fasemos que uengan e compren francamente e ligeramente en sus casas sus paños e sus merchandias en gros e a detalle e a uaras e toda cosa que quieran comprar e vender en sus casas que lo puedan faser e que ayan y pellegeros e alfayates, assy como en Toledo e que puedan tener canuios en sus casas.

Otrossy, fazemosles esta merçed demas que no sean tenudos de guardar el nuestro alcaçar nin el alcaçeria de rebato ni de otra cosa ninguna, assi como son tenidos los de Barrio de Francos en Toledo.

Otrossy les otorgamos que non sean tenudos de darnos en prestido ni pedido por fuerça e damosles que ayan ondra de caualleros segund fuero de Toledo e ellos an nos de faser hueste como los caualleros de Toledo.

Otrossy damos e otorgamos a los de la Mar por merçed que les fazemos que ayan su alcalde que les jude que toda cosa de mar, fuera ende omesillos e calofias e heredamientos e debdas e enpeñamientos e todas las otras cosas que pertenesçen a fuero de tierra e estas cosas que pertenesçen a fuero de tierra e non son de mar an a iudgar los alcaldes de Seuilla por el fuero de Seuilla que les nos damos de Toledo, e este alcalde deuemosle nos poner e los que regnaren despues de nos e si alguno non se pagase del juvizio deste alcalde que ante seys omes bonos que sean sabidores del fuero de la Mar e que lo acuerden con ellos e que amuestren al quereloso lo que el e aquellos seys omes bonos tienen por derecho e si el quereloso non se parare del juvizio que acordara el alcalde con aquellos seys omes bonos que se alce a nos o a los que regnaren despues de nos.

Damos vos e otorgamos uos que podades comprar e vender en vuestras casas paños e otras merchandias en gros e a detalle, como quisieredes.

E damos vos ueynte carpinteros que labren uestros nauios en uestro barrio.

E damos uos tres ferreros e tres alfagemes.

E damos vos onrra de caualleros, segunt fuero es de Toledo.

E uos auedes nos a faser hueste tres meses cada año por mar a uestra costa e a uestra mission con uestros cuerpos e con uestras armas e con vuestro condu-mio, dando uos nos nauios e de los tres meses adelante si nos quesieramos que nos siguaedes auemos vos a dar por que e por esta hueste que nos auedes a faser por mar escusamos vos nos de faser hueste por tierra con el otro conceio de la villa, fuiers quando fisiere el otro conceio hueste en cosas que fuesen en termino de la villa e a pro de la villa e en tal hueste como esta auedes de ayudar el conceio e de yr con ellos.

E otrossy, damos vos carneçeria en uestro barrio e que den a nos el nuestro derecho.

E mandamos comunalmiente a todos los que fueren uezinos e mercaderes de Seuilla tambien a caualleros como a mercaderes como a los de la Mar como a todos los otros de la villa que a nos den diesmo del Axarafe e del Figueral. E si alguno uos demandare demas deste diesmo que a nos auedes a dar del Axarafe e del Figural que nos somos tenudos de defender vos e de anparar vos contra quienquiere que uos lo demande, ca esto del Axarafe e del Figueral es del almojarifadgo e del nuestro derecho.

E mandamos que de pan e de vino e de ganado e de todas las otras cosas que dedes vuestro derecho e la a Eglesia; e los peones auedes a dar nuestro derecho a nos e a la Eglesia, assy como en Toledo.

E este fuero de Toledo e estas franquesas uos damos e uos otorgamos por fuero de Seuilla por mucho seruicio que nos fezientes en la conquista de Seuilla e faredes cabadelante, sy Dios quesiere.

E mandamos e defendemos firmemente que ninguno non sea osado de uenir contra este nuestro preuilliego nin contra este fuero nin contra estas franquesas que aqui son escriptas en este preuilliego que son dadas por fuero de Seuilla nin minguar ende ninguna cosa, ca aquel que lo fisiesse aurie nuestra yra e la de Dios e pecharie en coto a nos o a quien regnasse despues de nos cien marcos de d'oro.

Facta carta apud Sebillam rex [expectante] XV die de junii, era M CC LXXX nona.

Ego pronominatus rex Fernandus regnante in Castella, Toleto, Legione, Gallaetia, Sebilla, Corduba, Murcia, Jahanense, Badalloçio e Baeçia hoc priuilegium quem fieri iussi [arroibo] et manu propia roboro et confirmo.

Eclesia toletana, vacat. Infans Philipus, procurator eclessie hispalense, confirmat. Iohanis, compostellanensis sedis archiepiscopus, confirmat. Infans Aldefonsus, frater, domini regis, confirmat.

Estas letras son de Don Cosme Roys Mançanedo, confirmat. Don diego Lopes de Faro, confirmat, Don Ferrand Peres de Gusman, confirmat. Don Anrique Peres, reposteroy mayor del rey e adclantado en el regno de Murcia por el infante don Ferrando, confirmat. Don Diego Lopes de Salsedo, adelantado en Alaua e en Guipuscoa, confirmat. Don Yñigo Dias de Loregna uassallo del rey, confirmat. Don Henrique Dias de Loregne, uassallo del rey, confirmat. Don Luis, flio del rey Iohan d'Acre, emperador de Costantinopla e de la emperadris doña Berenguela, conde de Balmat [?], vassallo del rey, confirmat. Don Gascon, visconde de Basin [?] uassallo el rey, confirmat. Don Gonçalo, arçobispode Santiago, confirmat. Don Martin, obispo de Leon, confirmat. La eglezia de Oviedo, vaga. Don Suero, obispo de Çamora, confirmat. La eglezia de Salamanca, vaga. Don Melendo, obispo de Astorga, confirmat. Don Pedro, obispo de Çibdat, confirmat. Don Ferrando, obispo de Lugo, confirmat. Don Iohan, obispo de Orense, confirmat. Don Gil, obispo de Tuy, confirmat. Don Nuño, obispo de Mondonedo, confirmat. Don Gonçalo, obispo de Coria, confirmat. Don frey Bartolome, obispo de Silue, confirmat. Don frey Lorenço, obispo de Badallos, confirmat. Don Pelig [?] Peres, maestre de la Orden de Santiago, confirmat. Don Gonçalo [Garçia] Ferrandes, maestre de la Orden de Alcantara, confirmat. Don Garçia Ferrandes, maestre de la Orden de Temple, confirmat. Martin Ferrandes, electo de Oviedo, notario del rey en Leon, confirmat. Estas son las letras de la rueda: El infante don Manuel, hermano del rey e su alfferes, confirmat. El infante don Ferrando, flio mayor del rey e su mayordomo, confirmat. E las que van en medio disen: signo del rey don

Alfonso. Don Alfonso Ferrandes, flio del e señor de Molina, confirmat. Don Rodrigo Yuañes pertiguero de Santiago, confirmat. Don Ferrand Peres Ponse, confirmat. Don Gil Martines de Portugal, confirmat. Don Martin Gil, su flio, confirmat. Don Ferrant Ferrandes Bateselo [?], confirmat. Don Ramiro Dias de Çifuentes, confirmat. Roys Gil de Villalobos, confirmat. García Dominguez, notario del rey en la Andalusia, confirmat.

Millay Peres de Aellon, la fis escreuir por mandado del rey en el año de XXII que el rey sobre dicho regno.

13

1251, noviembre, 15. Sevilla.

Fernando III se dirige al concejo de Ubeda y le indica que ha recibido a los jurados de la ciudad que le han presentado querella sobre los almojarifes de doña Constanza, que decía que tenían cartas del rey para recaudar el almojarifazgo de Ubeda, según el fuero de Toledo. El monarca ordena que se recauden en Ubeda todos los impuestos conforme al fuero de Cuenca, con excepción de hornos, tiendas y baños, que pertenecen a la corona.

A.M. Ubeda, Caja 4, nº 5.

Pub. RUIZ PRIETO, *Historia de ubeda*, T. III, nº 8.
PESET, M. y GUTIERREZ, J., *Fuero de Ubeda*, págs. 222-223.

Ferr[andus] Dei gratia Rex Castille, Toleti, Legionis, Gallecie, Sibile, Cordube, Murtie e Jahanis; Al Conceio de Ubeda, salut e gratia: Vi uestros omnes bonos que enuiastes a mi, don Yague e Pero Rodriguez, mis jurados de Ubeda, e Pero Domingo, el Vallestero, en razón de la querella que me enuiastes fazer de los almojarifes de donna Constança, que dezides que leuaron cartas de mi en que mandaua que cogiessen el almojarifadgo de Ubeda al foro de Toledo, e que por razón destas cartas que toman el portadgo e todos los derechos del almojarifadgo al foro de Toledo, e uos, que auedes el foro de Cuenca. E yo tengo por bien e mando que sacados end los fornos e las tiendas e los banños, que son mis, el portadgo, como en todos los otros derechos, que se coian al foro de Cuenca, assí como uos lo yo otorgué, tanbien estos almojarifes como los otros que an de uenir, e non de otra guisa. Et demás, aquellas cartas que leuaron los almojarifes de mi, en que dezides que mandé que cogiessen el almojarifadgo al foro de Toledo, mando que non ualan, ca tengo que fueron arrebatadas e que las leuaron de mi enganosamente. Data in Siuilla, Rege exp[rimente], XV die novembris. E. Sancii fecit. Era M. CC. LXXX. Nona.

1252, abril, 22. Sevilla.

Fernando III dona a la Iglesia de Toledo y al arzobispo don Sancho, a cambio de Baza, que prometiera al arzobispo don Rodrigo, Uceda, Iznatoraf y otros lugares. Baza había sido otorgada por canje de Miraglo.

A.M. Ubeda, Leg. 1, nº 24. (Traslado de 1536, abril, 22. Toledo).

Pub. RIVERA RECIO, J. F., *El Adelantamiento de Cazorla*, Toledo, 1948, págs. 11-12.

GARCIA GUZMAN, M.^a del Mar, *El adelantamiento de Cazorla en la Baja Edad Media*, Cádiz, 1985, págs. 333-339.

Conosçida cosa sea a todos quantos esta carta vieren como yo don Hernando, por la gracia de Dios reyes de Castilla, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, otorgo e vengo conosçido que hera thenudo de dar Baça con todos los terminos como mejor los ovo en tiempo de los almohades al arçobispod don Rodrigo e a la yglesia de Toledo, que lo oviesen por juro de heredamiento. Y esto les dava yo en canbio de Miraglo e por los otros lugares que ove dellos cerca de Toledo. Y porque Baça valia mas que los otros lugares sobredichos, davales la mejoria que fuese por mi alma. E despues quando vino a la conquista de Jaen puse con el arçobispod don Rodrigo e con el cabildo de la yglesia de Toledo de darles Baça con todos los terminos a quatro años que fueron cumplidos en el mes de marzo que fue, en la hera de mill y dozentos y ochenta y ocho años. E antes que se cumpliesen estos quatro años murió el arçobispod don Rodrigo, que Dios perdone, e sobre esto vino a mi don Sancho, mi hijo, electo de la yglesia de Toledo, a Sevilla y personas e cononigos de la yglesia de Toledo por el cabildo e pidieronme merced que lo que prometiera al arçobispod don Rodrigo e a la yglesia de Toledo que lo cumpliese a mi hijo don Sancho, electo de la yglesia de Toledo, e a la yglesia de Toledo. E yo vno con la reyna doña Juana, mi muger, e con mis hijos don Alfonso e don Fadrique y don Enrrique a plazer de don Sancho, mi hijo, electo de la yglesia de Toledo, y del cabildo dese mismo lugar, do por canbio de Baça a don Sancho, mi hijo, electo de Toledo, y sus subçesores e a la yglesia de Toledo Vzeda por juro de heredamiento con todas su aldeas, con todos los terminos poblados y por poblar, con montes, con fuentes, con dehesas, con sierras, con aguas, con rios, con pesqueras, con molinos, con pasturas, con entradas y con exidos e con portazgos y con montadgos y con todos los otros derechos que a y que deve de aver y con todas sus pertenencias asi como las ay y las devén aver. Y esto do a don Sancho, mi hijo, electo de Toledo, e a su subçesores y a la yglesia de Toledo en tal manera que yo tengo para mi e para los que reynaren despues de mi en Castilla aquellos derechos en Vzeda y sus terminos cumplidamente y lleneramente, quales los ovieron los reyes de Castilla que fueron antes de mi aguelo el rey don Alonso y qual los ovo el rey don Alonso, mi abuelo, el qual los ovo yo en las otras villas del arçobispado de Toledo que son de la yglesia y mejor los ovieron los otros reyes que fueron antes de mi abuelo el rey don Alonso y despues de

mi abuelo el rey don Alonso e yo hasta aqui. Pero si don Sancho o sus subçesores y la yglesia de Toledo mostraren algunos privilegios de donadios o de franquezas que dieron los reyes que reynaron antes de mi en Castilla, mi abuelo el rey don Alonso e yo que les valan. E do otrosi Eznatoraf a don Sancho, mi hijo, electo de Toledo, e sus subçesores e a la yglesia de Toledo por juro de heredamiento, con todas su aldeas, con todos sus terminos poblados e por poblar, con montes e con fuentes e con dehesas, con sierras, con aguas, con rios, con pesqueras, con molinos, con pasturas, con entradas, con exidos e portadgos e montadgos y con todos los otros derechos que a y deve aver y con todas sus pertenencias, ansi como las a y las deve aver a tal manera que yo tengo para mi e para los que reynaren despues de mi en Castilla aquellos derechos en Aznatoraf y en su terminos complidamente, lleneramente, quales los ovieron los reyes de Castilla antes de mi aguelo el rey don Alonso e qual los ovo mi aguelo el rey don Alfonso e despues yo en las otras villas del arçobispado de Toledo que son de la yglesia o mejor lo ovieron los otros reyes que reynaron antes del rey don Alfonso, mi aguelo, e yo en las otras villas del arçobispado de Toledo que son de la yglesia hasta aqui. Pero si don Sancho o sus subçesores o la yglesia de toledo mostraren algunos privilegios de donadios o franquezas que dieron los reyes que reynaren en Castilla antes de mi abuelo el rey don Alfonso e despues de mi abuelo el rey don Alonso e yo que les vala. Otrosi otorgo a don Sancho, mi hijo, electo de Toledo e a sus subçesores e a la yglesia de Toledo que ayan por juro de heredamiento todo lo que gano el arçobispod don Rodrigo, yes esto: Cuellar, Cuenca, Chiellas y las Cuevas de Almizdran, Cortes, Çervas, Torres de Alinca y todo lo a el de que heran tenedores hasta el dia questa carta fue fecha de lo que hera del termino de Baça en aquella frontera. E do a don Sancho, mi hijo, electo de la yglesia de Toledo, e a sus subçesores e a la yglesia de Toledo dos mill maravedis en el almoxarifado de Toledo, que ge los den cada año a ellos o a su mandado el mi admoxarife de los primeros que coxiere. E de los mejores para dos e mill maravedis en la merçadga de Guadalaxara e mill maravedis en la merçadga de d'Escalona. E si la merçadga de d'Escalona no cumpliere, yo o los que reynaren despues de mi en Castilla que ge los cumplamos e que ge los coxgan cada año el mi ome o el su ome dellos que sea con el y que los tome de manera del mi ome de los primeros que coxieren y de los mejores parados. Y pongo a don Sancho, mi hijo, electo de Toledo, e a su subçesores y a la yglesia de Toledo mil maravedis en la renta del reino de Granada que ge los de cada año don Çuelma mientras que los el toviere. E si acaesçiese que no los oviese cada año por desavenençiao por otra cosa qualquier que oviese, yo o los que reyaren despues de mi en Castilla somos thenudos de ge los poner en heredamiento que valga mill maravedis de renta en estas villas sobredichas: Vzeda e Eznatoraf, y estos lugares sobredichos: Cuellar, Cuenca, Chillas, e las Cuevas de Almizdran, Cortes, Çervas, Torres de Alicun e todo lo al que tiene el yglesia de Toledo de termino de Baça e en aquella frontera. E los çinco mill maravedis sobredichos do e otorgo a don Sancho, mi hijo, electo de Toledo, e a sus subçesores e a la yglesia de Toledo, que lo ayan todo por juro de heredad para siempre, libre e quito, sin entredicho, sin embargo ninguno. Pero si los que yo o los que reynaren despues de mi en Castilla quisiéremos dar camino por los mill maravedis de Guadalajara e por los mill maravedis de d'Escalona en salinas o en heredamiento que vala dos mill maravedis de renta, que don Sancho e sus subçesores o el o la yglesia de Tolcdio sean tenudos de dexar los mill maravedis de la maçadga de Guadalaxara y los mill maravedis de la maçadga de d'Escalona

a mi o a los que reynaren despues de mi en Castilla sin entredicho ninguno. Y porque esta cosa sea mas firme e no venga en dubda, mande sellar esta carta con mio sello y rogue y mande a don Alfonso, mi fijo, que la firme y que la ponga su sello. Y mando y defiendo firmemente que ninguno no sea osado de venir contra esta mi carta ni quebrantarla ni menguarla en ninguna cosa, ca qualquiera lo fiziere avra mi ira y pecharme ya mill maravedis en coto a mi o a quien reynase despues de mi en Castilla y en Leon, y a mi fijo don Sancho, electo de Toledo, e a sus subcesores e a la yglesia de Toledo o a quien su boz toviese, todo el daño dopoblado.

Facta carta apud Sevilla, rege exprimente, XII die aprilis era milesima ducentesima nonagesima, anno quinto ab illo quo [...] vitoriosissimus rex Fernandus cepit Yspalim nobilissiman civitatem et conrestituit culturi christiano.

E yo sodredicho rey don Fernando, renante en Castilla, en Toledo, en Leon, en Galizia, en Sevilla, en Cordova, en Murcia, en Jaen, en Badaloz y en Baeza questo todo que sobre dicho es do e otorgo a mi fijo don Sancho, electo de Toledo, y a sus subcesores e a la yglesia de Toledo y con mi mano propia robro esta carta y confirmola.

15

1252, abril, 25. Sevilla.

Don Sancho, electo de Toledo, y su cabildo traspasan los derechos sobre Baza, que les concediera Fernando III, a cambio de Miraglo, al monarca, recibiendo en recompensa Uceda, Iznatoraf, dos mil mrs. en el almojarifazgo de Toledo, mil mrs. en la marzaga de Escalon, mil mrs. en las rentas del rey de Granada y mil mrs. en la marzaga de Guadalajara.

A.M. Ubeda, Leg. 1, nº 25. (Traslado de 1536, octubre, 7. Toledo).

Conosçida cosa sea a quantos esta carta vieren como yo ynfante don Sancho, hijo del rey don Fernando, por la gracia de Dios electo de la yglesia de Toledo, y nos el dean y cabildo y la yglesia de Santa Maria de Toledo, a nuestro plazer y de nuestra buena voluntad nos partimos del donadio del heredamiento de Baça y de sus castiellos e de todo su termino que uos señor rey don Fernando ovientes dado conuestro previlegio al arçobispo don Rodrigo e a la yglesia de Toledo por cambio de Mirogllo y del otro termino que nos tomastes, sacado ende aquellos castiellos que nos tenemos agora en termino de Baça que son nuestros asy como dize el previlegio de Vzeda e de Eznatoraf e de las otras cosas que vos nos diestes todo el otro derecho que nos aviemos en Baça y en so termino vos dexamos nos y nos quitamos dello a nuestro plazer y con nuestra buena voluntad por Vzeda que vos nos diestes por heredamiento con todo su termino y con todos sus derechos y por Eznatoraf que vos nos distes con todo su termino y con todos sus derechos y por dos mill maravedis que vos nos diestes

por heredamiento en el admoxarifadgo de Toledo e mill maravedis por heredamiento en la marçadga de d'Escalona y otros mill maravedis por heredamiento en la renta del rey de Granada e mill maravedis por heredamiento en la marçadga de Guadalfajara asy como el previlegio dize por esto todo que vos nos diestes por heredamiento nos quitamos nos y nos partimos a nuestro plazer y de nuestra buena voluntad de todo quanto derecho nos aviemos e deviemos aver en Baça y en so termino que nos ovientes dado conuestro previlegio al arçobispo don Rodrigo e a la yglesia de Toledo, fuires ende de aquellos lugares sobredichos que nos tenemos agora en termino de Baça aquellos que el previlegio nonbra e dize y otorgamos que a nuestro plazer e de nuestra buena voluntad que nos diemos el previlegio del donadio de Baça que vos ovientes dado al arçobispo don Rodrigo y vna carta que ovientes dado al arçobispo don Rodrigo quando ganastes Jaen en que dize como le otorgabades y como premetiedes que ge lo dariades a quatro annos y otra cosa que ovientes dada despues de mi don Sancho, vuestro hijo electo de la yglesia de Toledo, en que dize como me aviedes a dar a mi Baça e a la yglesia de Toledo en el mes de mayo primero que viene. Y otorgamos que sy algund previlegio o alguna carta paresçiese de aqui adelante en razon deste donadio del heredamiento de Baça que nos aviedes a dar que non vala ni previlegio ni carta ni razon ni ninguna cosa que en este donadio truxiese. Etotorgo et prometemos a buena fe ayhn mal enganno que si tal previlegio o otra carta a nuestra mano viniese que vos la dicsemos luego a vos o a vuestros herederos que reynasen en Castilla despues de vos et don Sancho, electo del yglesia de Toledo y el dean y cabildo de la yglesia de Toledo a nuestro plazer e de nuestra buena voluntad y queriendolo e plaziendolo nos ende otorgamos todo esto asy como sodredicho es por nos et por nuestros subcesores y por todos los que agora somos y serán de aqui adelante en la yglesia de Toledo. Y porque esta cossa sea fyrmee y no venga en dubda nos don Sancho, electo de la yglesia de Toledo, y nos el dean d la yglesia de Toledo y nos el cabildo de la yglesia de Toledo y nos los arçidianos de la yglesia de Toledo, feziemos seellar esta carta de nuestros sellos.

Data en Sevilla, XXV gesimo dia aprilis, hora I. U. CCXC. annos.

16

1252, junio, 21. Córdoba.

Alfonso X se dirige al concejo de Ubeda determinando los tipos de juramentos que deben hacer los cristianos, judíos y moros.

Pub.

MURO GARCIA, M., "En el A.M. de Ubeda. Un precedente de las Partidas", B.R.A.H., XCI, 1927, págs. 381-384.

Don Alfonso, por la gra. de Dios rey de Castilla de Toledo de Leon de
Aliencia de Seuilla de Córdoua de Murcia e de Jaen. al concejo de Ubeda salut

e gra. Porque nra. voluntad es de quitar a los omes de contiendas e señaladamente de las q. acaesce muchas vezes sobre las yuras, por ende touiemos por bien de uos mostrar ciertamente cuemo se deuen de fazer. Et dezimos q. los xpianos. deuen yurar assi: Deuen pon' las manos sobre los Santos Euangelios o sobre la cruz o sobre el altar, et el q. tomare la yura d' aql. q. ouiere de yurar al de coyurar de esta guisa: E uos me yurades por Dios Padre q. fizoo el cielo e la tierra e todas las otras cosas q. en ellos e por Ihu. Xpo. su fijo q. nació de la Virgen gloriosa Santa María e por el Sptu. Santo q. son tres personas e un Dios e por estos Santos Euangelios q. cuentan las palabras e los fechos de Nr. Señor Ihu. Xpo. Et si touiere las manos en la cruz diga q. yura por aqlla. cruz en que passó muerte Nro. Señor Ihu. Xpo. por los pecadores saluar e si las touiere sobre el altar diga q. yura por aql. altar sobre q. fué consagrado el cuerpo de Nro. Señor Ihu. Xpo. q. aqllo. q' demanda l. non es assi como su contenedor dize o q. es assi cuemo el mismo dize, e esto sobre la razón sobre q. ouiere de yurar. Et sobre todas estas palabras ha de responder aql. q. faze la yura al otro q. gela toma: Assi lo yuro como uos lo auedes dicho. Et despues desto al de decir aql. q. la faze: Assi l'ayude Dios e aqllas. palabras q. el dixo e los Euangelios o la cruz o el altar sobre q. yura como dize uerdat. Et aql. q. yura q. toma la yura sea maltrecho por el derecho q. demanda. Et otrosí quando los judios ouieren de yurar deuen lo fazer desta manera: aql. q. demanda la yura al judio deue yr a la sinagoga con el judio q. ha de yurar. Deue pon' las manos sobr'el atora con q. fazen el oración e deuen la fazer delante xpianos. e judios por q. vean como yura, a aql. q. toma la yura del judio al de coyurar en esta manera: Yuras me tú Fulán judio por aql. Dios q. es poderoso sobre todo e q. crió el cielo la tierra e todas las otras cosas e dixo no yurarás por el mi nombre en uano. Et por aql. Dios q. fizoo Adán el primer ome al q. puso en el parayso e mandó q. non comiese de aqlla. fruta q. él le uedo e por q. comió della echol' del parayso. Et por aql. Dios q. recibió el sacrificio de Abel e desechó el de Cayn e saluó a Noé en el arca en el tpo. del diluvio e a su mugier e a sus hijos con sus mugieres e a todas las cosas bivas q. hy metió por q. se poblase la tierras después. Et por aql. Dios q. saluó a Loth e a sus hijas de la destrucción de Sodoma e de Gomorra. Et por aql. Dios q. dixo a Abrán q. en su linage serien bendichas todas las yentes. Et escogió a él e a Ysaac su fijo e a Iacob por patriarchas e mandó q. se circuncidasen todos los q. uiniesen de su linage e saluó a Ioseph de manos de sus hermanos q. nol' matasen e le dió gra. del rey Faraón por q. non pereciese su linage en el tiempo de la fambre. Et guardó a Moysén seyendo niño q. non muriese quandol' echaron en el rio e despues quando fué grande aparecio'l en semejanza de fuego. Et dió las diez llagas en Egipio por q. Faraón non dexaua yr a los hijos de Ysrael. Et fizoo las carreras en la mar para q. pasasen en seco e a su hueste q. yua en pos ellos en aqlla. mar. Et dió la ley a Moysén en el monte Sinay e la escriuió con su dedo en tablas de piedra e fizoo a Arón su sacerdote e destruyó a sus hijos por q. fazien sacrificio con fuego ageno. Et fizoo q. la tierra hy soruiese biuos a Daton e Abiron e a los otros sus compañeros. Et dió a comer a los judios del desierto manna. Et fizoo salir de la piedra seca agua dulce q. beuiesen e gouernó los judios en el desierto quarenta annos q. sus vestiduras non se envexecieron ni se rompieron. Et fizoo q. quando lidiauan los hijos del pueblo de Ysrael con los de Amalec e alçaua Moysén las manos a arriba q. uencien. Et mandó a Moysén q. subiese en el monte e despues nunca fué visto. Et otrosí no quiso q. ninguno de los q. salieran de Egipio entrasen en la tierra de promisión por q. nol' eran obedientes nol' conocien complidamente el bien q. les fazien sus [...] Talef e Josué a quien

fizo q. pasasen el río de Jordán por seco tornando a las aguas arriba. Et derruió los muros de la cibdat de Jericó por q. Josué la priese más ayna. Et fizoo el sol otrosí estar en medio dia hasta q. Josué uenció a sus enemigos. Et escogió a Saul por el primero rey del pueblo de Ysrael. Et despues de su muerte fizoo a Dauit regnar e metió en él sptu. de profecia e en todos los otros profetas e guardol' de muchos perigos. Et dixo por el q. fará ome segund su coraón. Et subió a Elías al Cielo en carro de fuego e hizo muchas uertudes e muchas marauillas de los judios. Et yuras otrosí por los diez mandamientos q. dió Dios a Moysén. Todas estas cosas dichas deue responder una vez "yuro", e assi deue decir aql. q. toma la yura q. uerdat sabe e la niega o la encubre e non la dize por aqlla. razón por q. yura, que uengan sobre él las maldiciones de la ley q. son puestas sobre los q. desprecian los mandamientos de Dios. Et todo esto deue responder una vez "Amen" sin refieta ninguna, assi como dixiemos en la yura de los xpianos. Otrosí los moros an su yura apartada q. deuen fazer en esta guisa: Deue yr tambien al q. ha de yurar al q. ouiere de recibir la yura a la puerta de la mezquita si la ouiere hy, e si non en el lugar ol' mandare el yurador. Et el moro q. ouiere de yurar deue estar en pie e tornarse de cara e alçar las manos contra el mediodía al q. llaman ellos alquibla, e aql. q. ouiere de tomar la yura [...]. Yuras me tú Fulán moro por aql. Dios q. [...] es demandador e conoedor e destroydor e castigador [...] e yuras me por lo q. recibió Iacob de la fe de Dios para si e para sus hijos por el omen [...] e por la uerdat q. tú tienes q. puso Dios en la boca de Mahomat fijo de Abdalla quandol' fizoo su profeta e su mandadero segund q. tú crees q. esto. q. yo digo non es uerdat o q. es assi como tú dizes. Et si mentira yurares q. seas apartado de todos los bienes de Dios e de Mahomat aql. q. tú dizes q. fué su profeta e su mandadero e non hayas hy parte con él ni con los otros profetas en ninguno de los parayso, más todas las penas q. dizien en el Alcorán q. dará Dios a los q. no creen en la tu ley uengan sobre ti. A todo esto sobredicho deue responder el moro q. yura: "Assi lo yuro", diciendo todas las palabras él mismo como si las dixiera aql. q. toma la yura desdel comienzo hasta en cabo e sobre todo decir "Amén".

Dada en Córdoua, el rey lo mandó, lunes XXI dias de junio, Era de mill e dozientos nouenta annos. Martin Pérez la fizoo por mandado de P.º Lorenzo.

17

1254, marzo, 25. Toledo

Alfonso X concede al concejo de Ubeda las aldeas de Cabra y Sant Estevan, exceptuando Arquillos que dió a Baeza.

A.M. Ubeda, Carp. 5, nº 4. (En conf. de Sancho IV: 1284-XII-20. Segovia).

Leg. 2, nº 20. (Traslado de 1560,XII,29. Ubeda).

Pub. RUIZ PRIETO, *Historia de Ubeda*, T. III, nº 9.

Conosida cosa sea a todos los omnes que esta carta uieren como yo don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia e de Jahan, en uno con la reyna donna Yolant, mi mugier, e con la infante donna Berengella, mi fija, do e otorgo al conceio de Vbeda, a los que agora son e que seran de d'aqui adelant para siempre iamas por mucho seruicio que que fizieron al muy noble e much alto e much onrrado rey don Fernando, mio padre, e fizieron a mi e farande de d'aqui adelante que ayan por aldeas Cabra e Sant Esteuan. E mando que estas aldeas que las ayan el conceio de Vbeda para siempre iarnas con su almoxarifadgos e con sus bodegas, con montes, con fuentes, con rios, con pastos, con entradas e con salidas e con todos sus derechos e con todas sus pertenencias assi como las deuen auer, sacado ende Arquiellos, que tome a Vbeda e a Sant Esteuan e dila a Baeça por aldea. E ellos han de guardar e tener a los moros de Cabra los pleytos que han conmigo. E estas aldeas dogelas en tal manera que las tengan bien pobladas. E mando e defiendo firmemente que ninguno non sea osado de yr contra este preuilegio deste mio donadio nin de quebrantarle nin de minguarle en ninguna cosa, ca qualquier que lo fiziesse aurie mi yra e pecharme en coto mill maraudis e a ellos todo el danno doblado. E porque este mio donadio sea mas firme e mas estable mande seellar este priuilegio con mio seollo de plomo.

Fecha la carta en Toledo por mandado del rey, veint e cinco dias andados del mes de marzo en era de mill e dozientos e noventa e dos annos.

E yo sobredicho rey don Alfonso, regnan en uno con la reyna dona Yolant, mi mugier, en Castella, en Toledo, en Leon, en Galicia, en Seuilla, en Cordoua, en Murcia, en Jahan, en Baeça, en Badaioz e en el Algarve, otorgo este priuilegio e confirmolo.

18

1257, febrero, 18. Uceda.

Don Sancho, electo de Toledo, hace francos de pechos a los vecinos de Quesada y les concede numerosas aldeas.

A.M. Ubeda, Caja 1, nº 8.

Pub. RIVERA RECIO, *El Adelantamiento...,* págs. 33 y ss.

CARRIAZO, "Los términos de Quesada y Cazorla desde la Edad Media", *Anuario del Adelantamiento de Cazorla, Cazorla* 3 (1954), pág. 12.
_____, *Colección Diplomática de Quesada*, págs. LIV y 21.

Ci. RODRIGUEZ MOLINA, *El Reino de Jaén...,* págs. 40.

Connosçuda cosa sea a quantos esta carta uieren. Como nos don Sancho por la gracia de Dios, electo de Toledo, primado de las Españas e Chanciller del rey. Porque los nuestros vassallos de Quesada fueron siempre leales e verdaderos a nos e a nuestros antecesores e tenemos que lo serán todaúa cabadeante. Nos, hauiendo sabor de les fazer gracia e mercet, e de mejorar la villa, por que se pueble e que uaya cabadelante, franqueayamos Quesada, tambien a los que son hy agora moradores como a los que son por uenir e quitámoslos de todo pecho, assi que non sean tenudos de dar pecho nenguno, sinon moneda e fonsadera e nuestros yantares cada que acaeciere. Et otrossí, dámolas por término e por aldeas de Quesada todos los lugares que aqui son considerados, es a saber: Pelos, Toya, Peal de Bezero, Dos Hermanas, Villamontin, Aosin, Fic, Torres de Alicún, Cuenca Chellas, Cebas e Cortes. Et estas aldeas sobre dichas que obedezcan a Quesada e que aguarden sus fueros e todas sos cosas, assi como aldeas deuen fazer a su villa. Et porque sea cosa estable e firme, e non uiniessen en dubda mandámosles dar esta carta, sellada con nuestro seollo de plomo.

Data en Uzedo, de mandato domini Electi. Fernán Pérez, canónico toledano, exposuit e composuit, XVIIIº die februari, era millesima duocentesima quinta. Marcinus dominici, scripsit.

19

1258, marzo, 21. Valladolid.

Don Sancho, electo de Toledo, se dirige al deán y cabildo de su metrópolis comunicándoles la concesión de amplias franquicias a Quesada para que se pueble mejor.

A.M. Ubeda, (Inserto en carta de don Gonzalo, arzobispo de Toledo, de 1292, diciembre, 27. Toledo).

Sanctius, divina providentia, Toletan[e] sedis electus, Hispaniarum primas, domini regis cancellarius, discretis viris et amiçis [bonisimis], magistro D[omino], decano et capitulo Toletano, salutem et sincere dilectionis affectum.

Sepades que nos, entendiendo que el logar se poblaría muy mejor e yrie adelante, e que toda la tierra que allende del Puerto avemos valdrie más; por ende, franqueamos Quesada, que todos aquellos que y son e serán cab[e]l adelante, nunca pechen, segund podredes veer en la carta que les diemos sellada con nuestro seollo de plomo. E esto, fizimos nos, por que sabemos que por esta carta será Quesada una de las mayores villas que sean allende del Puerto.

Rogamos vos, que vos plega esto que nos fizimos, e que les dedes vuestra carta con vuestro seollo colgado de commo le otorgades.

Data en Valladolid de mandato domini electi S[ancti] [presbiteri] canonico toledano exp[resa] et comparata XXI die Marcii, era millesima duocentesima nonagesimasexta. Martinus Stephani scripsit.

1258, abril, 2. Toledo.

El déan y cabildo de Toledo dan cuenta de la carta recibida del electo don Sancho, fechada en Valladolid a 21 de marzo de 1258.

A.M. Ubeda, (Inserto en la carta de don Gonzalo, arzobispo de Toledo, 1292, diciembre, 27. Toledo).

In Dei nomine.

Conoscuda cosa sea a quantos esta carta vieren, como nos, maestro Domingo, deán e el cabildo de Toledo, recibiendo por la fiesta de Resurrección, que fué en la era de mill e dozentos e noventa e sex, carta de nuestro señor, el electo don Sancho, en esta forma:

[Inserto documento número 19].

Et porque nos entendimos que nuestro señor, el electo, ama mucho aquel lugar, e ha voluntad de levarle adelante, e nos esso mismo; e todavía crezca e vala más ca esto, torna en servicio de Dios e en onrra de su Persona e de nuestra eglesia, otorgamos la franqueza que fizó nuestro señor, don Sancho a la villa de Quesada segund se [contiene] en la carta sellada con so seollo de plomo que les dio nuestro señor, don Sancho.

Et porque esto non venga en dubada e sea más firme e más estable, diémosles esta carta sellada con nostro seollo colgado.

Facta carta, Toleti, II dic Aprilis, anno Domini, M^o CC quinquagésimo octavo. Era Millesima ducen[tesima] nonag[esima] sexta.

1258, julio, 18. Arévalo.

Alfonso X excusa a los clérigos del obispado de Jaén de pagar tributos al rey.

A.M. Ubeda, Carp. 5, nº 11. (Inserto en conformación del obispo don Martín. Entre 1276-1283).

Connosçuda cosa sea a todos los omnes que esta carta vieren cuemo nos don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galizia, de Seuilla, de Cordova, de Murcia e de Jahan, en uno con la reina donna Yolant, mi mugier, e con nuestro fijo el infante don Ferrando, primero e heredero, e con nuestro fijo el infante don Sancho, entendiendo que los bienes todos uienen de Dios e mayormiente a los reyes e a los poderosos, ca los bienes de los reyes en

mano de Dios son; entendiendo la grand merçed que Dios siempre hizo a nuestro linage, dont nos uenimos, e sennaladamente a nos, ante que regnassemos e despues que regnamos, e fiamos por el que nos fara mas de aqui adelantre, porque somos tenido de ondrar sus logares e las sus casas de la oration o a el fazen seruicio de noche e de dia e mayormiente e aquellas que el quiso ondrar que son las Egliesias Cathedrales de los Obispados, et, cuemo que los nobles reyes, dont nos uenimos, ondraron la Eglieia e le dieron muchas franquezas, porque aque-llos que las auien de seruir mas ondradamente a mas sin embargo pudiesen fazer seruicio a Dios e a la Eglieia, franqueza de moneda non les dieron, e nos, queriendo acrecer los sus buenos fechos e seruicios de Dios e Sancta Maria e a ondra de las Egliesias et por el alma del noble rey don Ferrando, nuestro padre, e de la muy noble reina donna Beatriz, nuestra madre, et de los otros nuestros parientes, fazemos gracia special al Obispo e el Cabildo de Jahan: que ninguno que sea persona o canonigo o racionero o capellan o clericodel coro, tanbien los que agora son commo los que seran de aqui adelante, para siempre, que non pechen moneda a nos ni a quantos despues de nos uinieran. E ellos que sean tenidos poresta merçed que les nos fazemos de rogar a Dios specialmiente por nos e por las almas del noble rey don Ferrando, nuestro padre, e de la noble reina donna Beatriz, nuestra madre. E quienquier que contra esta nuestra franqueza e contra este nuestro fecho quisiere uenir o menguarlo en ninguna cosa aya la ira de Dios llenaramente e peche en coto, a nos e a los que regnaren despues de nos en Castilla e en Leon, mill mrs. Et, porque este privilegio sea firme e estable, mandamosle seellar con nuestro scello de plomo.

Fecha la carta en Arevalo por mandado del rey. Jueves, diez e ocho dias andados del mes de Julio en era de mill e dozentos e nouenta e seis annos.

[Confirmantes] Et nos, sobredicho rey don Alfonso, regnan en uno con la reina donna Yolant mi mugier, e con nuestro fijo el infante don Ferrando, primero e heredero, e con nuestro fijo el infante don Sancho, en Castilla, en Toledo, en Leon, en Gallizia, en Seuilla, en Cordoua, en Murcia, en Jahan, en Baeça, en Badaloz e en el Algarue, otorgamos este priuilegio e confir-mamoslo.

Don Sancho, Electo de Toledo e Chanceller del rey, confirma. La Eglieia de Seuilla vaga. Don Alboabdille Aben-Naçar, rey de Granada, vassallo del rey, confirma. Don Alfonso de Molina, confirma. Don Frederich, confirma. Don Felipp, confirma. Don Alfonso, fijo del rey Johan de Acre, emperador de Constantinopla, e de la emperadriz Berengella, conde Do, vassallo del rey, confirma. Don Lois, fijo del emperador e de la emperadriz sobredichos, comde de Belmont, vassallo del rey, confirma. Don Johan, fijo del emperador e de la emperadriz sobredichos, comde de Montfort, vassallo del rey, confirma. Don Mahomat Aben-Mahomat Aben-Hut, rey de Murcia, vassallo del rey, confirma. Don Gaston, vizconde de Bent, vassallo del rey, confirma. Don Guy, vizconde de Limoges, vassallo del rey, confirma. Don Johan, Arçobispo de Sanctiago, Chançiller del rey, confirma. Don Aben-Mathfoth, rey de Niebla, vassallo del rey, confirma. Don martin, Obispo de Leon, confirma. Don Manuel, confirma. Don Ferrando, confirma, Don Lois, confirma.

[Col. 1^a] Don Mathe, Obispo de Burgos, confirma. Don Ferrando, Obispo de Palencia, confirma. Don Remond, Obispo de Segovia, confirma. Don Pero, Obispo de Siguenga, confirma. Don Gil, Obispo de Osma, confirma. La Egle-sia de Cuenca vaga. Don Benito, Obispo de Avila, confirma. Don Aznar,

Obispo de Calahorra, confirma. Don Ferrando, Obispo de Cordoua, confirma. Don Adam, Obispo de Plazencia, confirma. Don Pascual, Obispo de Jahan, confirma. Don frey Pero, Obispo de Cartagena, confirma. Don Pedro Ivanes, Maestre de la orden de Calatrava, confirma.

[Col. 2^a] Don Nunno Gonzalez, confirma. Don Alfonso Lopez, confirma. Don Simon Roiz, confirma. Don Alfonso Thellez, confirma. Don Ferrand Roiz de Castro, confirma. Don Pero Nunnez, confirma. Don Nunno Guillem, confirma. Don Pero Guzman, confirma. Don Rodrigo González, el Ninno, confirma. Don Rodrigo Alvarez, confirma. Don Ferrand Garcia, confirma. Don Alfonso Garcia, confirma. Don Diego Gomez, confirma. Don Gomez Roiz, confirma. Don Gutier Suarez, confirma. Don Suer Thellez, confirma.

[Col. 3^a] Don Pero, Obispo de Oviedo, confirma. Don Suero, Obispo de Camora, confirma. Don Pero, Obispo de Salamanca, confirma. Don Pero, Obispo de Astorga, confirma. Don Miguel, Obispo de Lugo, confirma. Don Johan, Obispo de Orens, confirma. Don Gil, Obispo de Tuy, confirma. Do Johan, Obispo de Mondonedo, confirma. Don Pero, Obispo de Coria, confirma. Don frey Roberto, Obispo de Silve, confirma. Don frey Pero, Obispo de Badalloz, confirma. Don Pelay Perez, Maestre de la orden de Santiago, confirma. Don Garcia Fernandez, Maestre de la orden de Alcantara, confirma. Don Martin Nunnez, Maestre de la orden del Temple, confirma.

[Col. 4^a] Don Alfonso Fernandez, fijo del rey, confirma. Don Rodrigo Alfonso, confirma. Don Martin Alfonso, confirma. Don Rodrigo Gomez, confirma. Don Rodrigo Frolez, confirma. Don Johan Perez, confirma. Don Ferrant Ivannes, confirma. Don Martin Gil, confirma. Don Gonzalo Ramirez, confirma. Don Alvar Diaz, confirma. Don Pelay Perez, confirma.

Don Ferrant Gonzalez, merino mayor de Castiella, confirma. Don Roy Lopez de Mendoça, Almirante de la mar, confirma. Don Gonçalvo Morant, merino mayor de Leon, confirma. Don Garcia Suarez, merino mayor del regno de Murcia, confirma. Don Dia Sanchez de Fanes, Adelantado de la Frontera, confirma. Don Roy Garcia Treco, merino mayor de Galizia, confirma. Don Garcia Martinez de Toledo, Notario del rey en Castiella, confirma. Don Garcia Perez de Toledo, Notario del rey en el Andaluzia, confirma. Don Suer, Obispo de Camora e Notario del rey en Leon, confirma.

[Signo rodado] Signo del rey don Alfonso. El Alferezia del rey vaga. Don Juan Garcia, Mayordomo de la corte del rey la confirma.

1259, junio, 6. Ubeda.

Don Pascual, obispo de Jaén, eleva a la categoria de Colegiata a la iglesia de Santa María de Ubeda.

A.M. Ubeda, Carp. 3, nº 11.

Pub. XIMENA JURADO, *Catálogo de los obispos...*, págs. 220-221.

RUIZ PRIETO, *Historia de Ubeda*.

Don Lope de Sosa, 1915, págs. 106.

CRESPO, *Privilegios reales...*, Cuadernillo II.

HIGUERAS MALDONADO, *Documentos latinos...*

Cit. RODRIGUEZ MOLINA, *El Reino de Jaén...*, pág. 89.

Pascasius, miseratione diuina Giennensis episcopus, vniuersis ad quos presens scriptum peruererit, salutem in Domino. Cum immensi prouidencia conditoris non tam mirabili quam ineffabili dispositione ordinauerit ab eterno ut in singulis quibusque habitancium locis et in celeribus maxime impenderetur sibi perpetuo cultus tam debitus quam deuotus ut ille qui in excelso celorum habitaculo omnibus angelicis preesse dignoscitur gerarchiis et ab omnibus ciuibus ethereis ibidem colitur, adoratur iugiter et laudatur in terris ab eisdem mortalibus in locis suo sacratissimo nomini dedicatis pari ratione per ecclesiasiticorum ministrorum opera iusta modum tamen fragilitatis humane exibeatur sibi debitibus temporibus humilis famulatus huic et quod cum castrum Vbeta propter sui populositatem seris proceritatem acominium necessariorum affluenciam insigne apud latinos et barbaros indubitate esse creditur. Adeo quod nisi uicinitas famosorum locorum esset sibi non modicum iniuriancum in hac parte pontificalis cathedra decorari mereretur honore eandem quantum cum Deo possumus per honorem ecclesiastici tituli decreuimus insignire. Et ideo de consilio uenerandi capituli nostri yrrefragibili et in perpetuum ualituran constitutione duximus ordinandum vt ecclesia que in honore Beate Marie virginis ibidem fundata est, sit collegiata cuius collegium possit proprium habere sigillum et archam comunem et ministri iusta ordinationem numeri ab episcopo Giennense qui pro tempore fuerit celebratam pro personis canonicis seu sociis iusta consuetudinem matricis eccliesie habcantur. Addicimus ut cum eadem beatissima Dei genitrix uirgo Maria super omnes choros celestium ciuium fiunt instellata domus eius in terris constructa eminentiori pre ceteris debeat prerogativa gaudere. Qva propter prohibemus quod nulla ecclesiarum Vbetense ante quam dicta ecclesia Beate Virginis ad matutinas uesperas seu quamcumque processione pulsare presumat nisi esset festivitas illius eccliesie uel altaris. Item. statuimus ut in processionibus ramis palmarum ac omnium letaniarum ac aliis quae pro tempore comuniter occurrerint faciende clerici omnium eccliarum dicti loci ad dictam eccliesiam cum crucibus ueniant ut ex inde inchoetur processio et ibidem terminetur. Statuimus etiam ut in diuinis officiis sequatur

Giennensem ecclesiam matrem suam, prouiso tamen quod ius nostrum nobis etnostris successoribus tam in ordinatione dicte ecclesie quam in beneficiorum collationibus quam in prestatione nostrorum reddituum et iurium sicut in aliis ecclesiis dicte ville illibatum et integrum conseruetur nisi nos forte uel dicti successores nostri aliter super his in posterum duxerimus ordinandum. Ut autem nostra salutaris ordinatio sit perpetuo duratura presens priuilegium sigillo nostro pendentii fecimus communiri.

Datum Vbete. VIIIº. idus iunii, anno Domini. Mº.CCº.Lº.VIIIº.

23

1263, julio, 21. Sevilla.

Alfonso X determina ciertas medidas para evitar los abusos a que se prestaba el derecho de asilo en las iglesias.

A.M. Ubeda, Carp. 1, nº 5.

Don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de León, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murcia, de Jahéne del Algarue, al concejo e a los alcaldes e a los jurados e al juez de Ubeda, salut e gracia.

Porque Dios a los emperadores e a los reyes quiso dar poder e onra sobre los otros señores, e assi ellos quisieron onrar la eglesia más que otro lugar porque es casa de Dios e a mayorniente Eles pagado e servido e el so nonbre beneyto e loado, e ella es madre e cabeza de nuestra fe e de nuestra creencia e por quien recebimos quanto bien auemos en este mundo e esperamos auer en el otro.

E porque, a las veces, los omnes con miedo de sos enemigos e de omnes que querien mal fazer e, a las veces, por muchas ocasiones que los omnes contestien por su desauentura e que tenian de les lazar los cuerpos, acogiere a la eglesia e metiense en ella, los reyes, por onra e por reuerencia de la Eglesia, mandaron que fuesen en ella guardados e enparados, e defendieron que ninguno non fuese osado entrar en pos ellos, por les faser mal nin por los sacar della.

Sobre esto los malos tomaron osadia en enfoto de fazer muchos males, que si por esto non fuese sol non los osarian cometer, e metiense en las eglesias.

E lo que fue fecho por onra de la Eglesia tornáuase en desonra della e en ninguna de nuestra justicia e de nuestro señorío. E lo que era fecho en forma de piedat a los errados tornase en cruidat e en danno a los buenos porque nullo omne non podie seer seguro.

E quanto la eglesia mayor de Seuilla o es el arçobispo e o yaze el muy onrado e bienauenturado el rey don Ferrando, nuestro padre, es más onrado logar que ningún otro, et con los malos tomava mayor osadia e mayore enfoto e tanto más a menudo dazien los males e tanto se más metien en ella que en otro logar. Et nos

sobresto ouiemos nuestro acuerdo e nuestro consejo con nuestros hermanos e nuestros hijos, e con el arçobispo de Seuilla, e con los obispos, e los maestres, e los otros omnes buenos de las Ordenes que y eran, e con nuestros ricos omnes e nuestros hijosdalgos, e con omnes buenos de nuestra casa e de nuestros concejos, que eran connusco, e catamos carrera que tolliésemos esta osadía e este enfoto a los malos e que fuessen refrenados de no fazer nin cometer malos fechos, e los buenos fuessen seguros e uiuiessen en paz.

E touimons por bien que alli o nos éramos e o más acaescie que alli lo començásemos primero e lo escarmentásemos. Onde mandamos que los sacristanes, que por los bienes que han de las eglesias son tenudos de las servir e de las guardar, que estén presto porque quando quier que para aquellos oficios de Sancta Eglesia quieren mester entrar en la eglesia que les abran la puerta, más aquella razón passada, en todas las otras fazones del dia e de la noche que cierren muy bien la eglesia porque ningún malechor non se pueda y meter.

E si en las otra fazones que non pueden escusar, que la puerta de la eglesia non esté abierta, algún malechor se acogiere a ella, mandamos que si algunos o alguno lo uiere uenir, ante que a la eglesia llegue nin entre en ella, le pudiere cerrar la puerta o se le pudiere parar delante o en él pudiere trouar o echar mano o le destoruar pudiere. Et si lo prender pudiere que lo prenda e los recabde, e non se escuse porque diga non so alcalde nin justicia que lo deua fazer, más que lo faga assi como si lo fuese.

Otrossi, mandamos que quantos se y acertaren, que todos ayuden en esto. E si por auentura el que omne matare o firiere o furtare o robare o algún otro tal fecho fiziere e en la eglesia entrar osasse commo sobredicho [...] quantos ouieren e lo oyeren, todos salgan al apellido e todos entren en peser, e lo preden e lo saquen ende. E en ningún lugar de la eglesia non le dexen por cruz nin por ninguna otra cosa que tome de la eglesia, e métanlo en la nuestra prisión e del concejo. E los que esto non quisiesen fazer assi commo nos mandamos e el omen se fuese, a cada uno de aquellos que nos supiésemos que y fuese, a cada uno de aquellos que nos supiésemos que y fueron e lo no quisieron fazer assi commo nos mandamos nos tornariamos por ello, e a cada uno dariamos aquella pena que l malechor auie de recibir. E de que el malfechor fuere en la nuestra prisión e del concejo, mandamos que se ayuntén luego los alcaldes e los jurados e el juez e aquellos que la nuestra justicia auieren de fazer. E lo que non pudieren saber por pruebas que lo sepan por pesquisas e por todas quantas partes mayor uerdad pudieren saper, e segunt que fallaren que el fecho fue que a tal pena le den muerte si la meresçiere o lisió o pecho o aquello que entendieren que duea reçuir segunt la culpa en qual fallaren.

E si por tardanza dellos o por alongamiento o por ninguna dellos o daque illos que ellos auien de fazer alguna cosa contestiese del malechor que la justicia non se cumpliese assi commo deuie, a quel o a aquellos por quien supiésemos que uinie nos tornariamos por ello. E aquella pena le dariemos a cada uno que el otro auie de recibir.

Otrossi, mandamos que aquellos que los cuchielllos fazen, que del dia que esta nuestra carta uieren adelante, que non fagan cuchiello sinón de un palmo e tres dedos en la cuchiella, e los touiessen fechos, a esta medida los tornen. E ninguno non traya otro cuchiello. E al que demás desto gelo fallaren que gelo fagan los alcaldes, luego, cortar, e si lo non quisiere cortar que gelo tomen, e si se quisiere anparar con el cuchiello e quisiere de ferir con él, quel corten el punno por ello.

Fecha la carta en seuilla, el rey la mandó, XXI días de julio, era de mill CCC. et V annos.
Johán escriuano la fizo.

24

1266, junio, 18. Viterbo.

Clemente VI confirma al cabildo de Santa María de Ubeda la erección en Colegiata que había efectuado el obispo de Jaén.

A.M. Ubeda, Carp. 6, nº 21 y nº 22.

Cit. XIMENA, *Catálogo*, pág. 221.

Don Lope de Sosa, 1915, pág. 107.

HIGUERAS, *Documentos latinos*, págs. 58, 59 y 219.

RODRIGUEZ MOLINA, J., *El Reino de Jaén*, pág. 89.

Clemens, episcopus seruus seruorum Dei, dilectis filiis capitulo ecclesie de Ubeta, Giennensis diocesis, salutem et apostolicam benedictionem. Petitiō uestra nobis exhibita continet quod venerabilis frater noster episcopus Giennensis, ecclesiam uestram, que per unum rectorem consueuerat gubernari in collegiatam erigens, vos canonicē in canonicos instituit in eadem eiusque facultates pro uestra sustentatione de bonis propriis augmentauit, prout in litteris inde confectis, dicti episcopi sigillo signatis, plenius dicitur contineri. Nos itaque uestris supplicationibus inclinati, quod ab eodem episcopo prouide factum est in hac parte, ratum et gratum habentes, illud auctoritate apostolica confirmamus et presentis scriptis patrocinio communimus. Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostre confirmationis infringere uel ei ausu temerario contraire. Si quis autem hoc attemptare presumpserit indignationem Omnipotentis Dei et beatorum Petri et Paulo apostolorum eius se nouerit incursum.

Datum Viterbii XIII kalendas iulii, pontificatus nostri anno secundo.

25

1266, junio, 18. Viterbo.

Clemente VI concede al cabildo de la colegiata de Santa María de Ubeda derecho a percibir dos terceras partes del diezmo eclesiástico, en lugar de una.

A.M. Ubeda, Carp. 3, nº 2.

Pub. HIGUERAS, *Documentos latinos*, pág. 64.

RUIZ PRIETO, *Historia de Ubeda*.

RODRIGUEZ MOLINA, *El Reino de Jaén*, pág. 89.

Clemens, episcopus seruus seruorum Dei, dilectis filiis capitulo ecclesie de Ubeta, Giennensis diocesis, salutem et apostolicam benedictionem. Af [...] sunt admittende beniuolo proces deuote petentium cum sic eis gratia fauoris impenditur, quod alieno iuri nulla pror [sus iur]a irrogatur. Ex parte siquidem uestra fuit propositum coram nobis, quod in ciuitate et diocesi Gienensi, de au[ctoritate nostra appro]bata et hactenus pacifice obseruata consuetudine obtinetur, quod de decimis parochiarum ecclesiarum, in quibus ca[pitula canonicorum] non habentur, episcopus diocesanus tertiam, clerici uero ipsarum ecclesiarum aliam tertiam percipiunt por[tionem et alia] pars in usus fabricarum ecclesiarum conuertitur earundem. De decimis autem parochiarum illarum ecclesiarum in [...] tunc collegia, eodem episcopo partem percipiente tertiam, capitula ipsarum ecclesiarum reliquas duas percipiunt portiones. Cum itaque venerabilis frater noster Giennensis episcopus ecclesiam uestram, que parochialis existebat, nuper ut dicitur, in collegiatam duxerit erigendam. Nos uestris supplicationibus inclinati, ut huiusmodi duas partes de decimis, que antea iure parochiali ad dictam ecclesiam pertinebant, iuxta prescriptam consuetudinem, integre percipere ualeatis, auctoritate uobis presentium indulgemus. Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostre concessionis infringere uel ei ausu temerario contraire. Si quis autem hoc attemptare presumpserit, indignationem Omnipotentis Dei et beatorum Petri et Pauli apostolorum eius se nouerit incursum.

Datum Viterbii XIII kalendas iulii, pontificatus nostri anno secundo.

1268, marzo, 29. Jerez de la Frontera.

Alfonso X hace francos de montazgo a los ganados de Ubeda que van a "estremo a la sierra", pues dicen que "el término que an muy poco".

A.M. Ubeda, Carp. 6, nº 12.

Cit. *Don Lope de Sosa*, 1929, págs. 294-296.

Don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahan et del Algarbe, a todos quantos esta carta uieren, salut e gracia. Sepades que el conceio de Hubeda me enbiaron dezir que auien sus ganados et el termino que an muy poco et quando los enbian a estremo a la sierra que ge los monta. Et pedironme merçet que esto no quisiesse. Et yo por les fazer bien et merçet tengo por bien et mando que los ganados de Hubeda que fueren a estremo a la sierra que les non tomen dellos otro montadgo si non aquel derecho que yo mando tomar para mi, ca qualquier que lo fiziesse al cuerpo et a lo que ouiesse me tornaria por ello et fazer ge lo ya entregar doblado et muy caramientre con aquella pena que yo y pus.

Dada en Xerez, el rey la mando, viernes. IX. dias de marzo, era de mill et trecientos e sex annos.

Johan Mathe la hizo escreuir.

1269, marzo, 23. Jaén.

Alfonso X ordena a los distintos vecinos de Ubeda que paguen ciertas cantidades para la reparación de los castillos y muros de la villa durante diez años.

A.M. Ubeda, Caja 2, nº 15.

Cit. *Don Lope de Sosa*, 1929, págs. 294-296.

Sepan quantos esta carta vieren et oyeren commo nos [don Alfonso], por la gracia de Dios rey de Cas]tiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahan et del Algarbe, [por que los vezinos ...] de Vbeda, de villa et de aldeas, an voluntad de fazer seruicio a Dios et a nos et a pro dellos en labrar sus castiellos et los muros de la villa ouieron su acuerdo et fizieron tal postura que el cauallero que diesse cadanno un maravedi pora la lauor de los castiellos et de los muros de la villa. Et el peon que ouiere diez maravedis o dende a arriba que de medio maravedi. Et el peon que ouiere cinco maravedis o

dende a arriba que de vna quarta de maravedi. Et esto que lo de todo aquel que lo ouiese en mueble o en rayz. Et el peon que non ouiere esta quantia et fuere vezino que de dos sueldos et medio o que laubre un dia en el anno en la lauor sobredicha. Et lo partan en las lauores segund dize en la carta del conceio sobredicho. Et esto que loden pordies annos et non mas, nin les sea demandado como por fuero nin por costumbre nin ge lo podamos nos nin aquellos que vinieren despues de nos demandar del tiempo sobredicho en adelant. Et porque esto sea firme et non uenga en dubda mandamosles dar esta nuestra carta sellada con nuestro seollo pendiente.

Dada en Jahan, el rey la mando, sabado XXIII dias de marzo, era de mill et CCC et siete annos.

Ferran Martinez de Burgos la hizo.

1270, noviembre, 15. Santa Maria de Sopeña.

Don Sancho, arzobispo de Toledo, da cuenta de las cartas de su antecesor y del cabildo concediendo franquicias a Quesada y numerosas aldeas a su termino, lo que confirma a petición de los hombres buenos de Quesada.

A.M. Ubeda, Caja 5, nº 10. (Inserto en carta de don Gonzalo, arzobispo de Toledo: 1292, diciembre, 27, Toledo).

Cit. CARRIAZO, *Colección Diplomática de Quesada*, págs. LV y LXII-LXV.
RODRIGUEZ MOLINA, *El Reino de Jaén...*, págs. 82 y 104.

Connusçuda cosa sea a quantos esta carta vieren como nos don Sancho, por la gracia de Dios, Arçobispo de Toledo, Primado de las Espannas e Chanceller de Castiella, viemos carta del Arçobispo don Sancho, nuestro antecessor, e del Cabildo de Toledo, seilladas con sus seollos, en que franquearon al conceio de Quesada e [le]dieron ciertas aldeas por termino, segund se contiene todo en las su cartas seilladas que nos mostraron omnes buenos por el conceio.

Otrossi, viemos carta del Arçobispo don Rodrigo en que les confirmava la partición de las vinnas de su tercio que fiçieron don Gil de Rada e Gutier Ferrandez, canonigo de Toledo, por so mandado, segund se contiene en so carta del Arçobispo don Rodrigo que tienen seillada con so seollo.

Otrossi, viemos carta del Arçobispo don Sancho, nuestro antecessor, en que mandava a los conceios de allend de Guadalquivir, que son de nuestro Arçobispado, que non montassen nin partadgassen al conceio de Quesada nin de su termino, sinon en Alcanteriella fasta la Fuente de Guadaletin, segund se contiene en la carta seillada de don Sancho.

Otrossi, viemos dos cartas del Arçobispo don Rodrigo, seilladas con so seeilo, en que les confirmava el Fuero que avien con mejoramientos que el y fizoo con voluntad de ellos e se contienen en el Fuero.

Et agora omnes buenos de Quesada con letra del concejo vinieron a nos e nos pidiernnos merçet: que nos que les confirmessemos estas cartas de nuestros antecessores que nos mostravan e que les emendassemos casos sennalados en el Fuero.

Et nos, por aver firme el fecho de nuestros antecessores e por fazerles toda-via mayor bien e mayor merçed, confirmamosles e otorgamosles las cartas del Arçobispo don Rodrigo e de don Sancho, nuestros antecessores, que nos mostraron sobre esto et confirmamosles el Fuero que les dio el Arçobispo don Rodrigo con los emendamientos que nos fizimos, pidiendonoslo ellos por merçed: De commo el padre e la madre sean tenudos por lo que fizieron los hijos que bivieron con ellos; et, de commo la muger de aquel que tenie caballo, quando enbiudara, e sus hijos ayan los quinientos sueldos; et, de commo se parta el mejoramiento en casas o en vinnas o en molinos que fizieren marido e muger de consuno en el heredamiento de qualquier de ellos. Et estos mejoramientos mandamoslos escrivir a Pero Martinez, nuestro escrivano, en la foia prima del quaderno del Fuero, e en la segunda foia comienza el Fuero que comienza In nomine Domini.

Et, porque esto non venga en dubda, manda[mos les] dar esta carta, seillada con nuestro seillo pendiente.

Data apud Sanctam Mariam de Sopennam, de mandato domini Archiepiscopi, XV die novembris, era millesima CCCVIII.

Petrus Martini scripsit.

29

1271, agosto, 27. Murcia.

Alfonso X, ante las quejas de los caballeros de Ubeda, les permite comprar tres yeguas de donde obtener sus caballos, y la exención tributaria de las mismas.

A.M. Ubeda, Caja 1, nº 15.

Pub. PESET, *Fuero de Ubeda*, pág. 164.

Cit. RODRIGUEZ MOLINA, *El Reino de Jaén*, pág. 54.

Sepan quantos esta carta uieren como yo don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahan et del Algarbe, porque los caualleros de Vbeda me embriaron mostrar que les costauan mucho los cauallos qu auien a tener para estar guisados a mio seruicio et por auerlos mas complidamente et mas sin costa, que se

acordaron de comprar tres yeguas de que ouiescen los cauallos et me pidien merced que los afforrase que non pechassen porellas. Yo por fazerles merced et porque todavia me esten mejor guisados de cauallos tengolo por bien et otorgo que pueda cada uno dellos comprar tres yeguas. Et ninguno non sea osado de les fazer pechar por ellas, ca a qualquier que lo fiziesse a el et a lo que ouiesse me tornaria por ello.

Dada en Murcia, yueues XXVII dias de agosto, era de mill CCC IX annos.

Garcia Dominguez, notario del rey de la Andaluzia, la mando fazer por mandado del rey. Pero Gonzales la fizo.

30

1272, octubre, 3. Burgos.

Ordenamiento de Alfonso X sobre el cobro de impuestos de los ganados.

A.M. Ubeda, Carp. 5, nº 9.

C. ARGENTE DEL CASTILLO, Carmen, "Precedentes de la organización del Concejo de la Mesta", *Alfonso X el Sabio. Vida, obra y época*, I. Madrid, 1989, págs. 115-125.

Don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de León, de Gallizia e de Seuilla, de Córdoua, de Murcia, de Jahan e del Algarue, a los concejos e a los alcaldes, jurados, juezes, justicias, alguaziles, merinos, comendadores e a todos los omnes de mis regnos que esta carta uieren, salut e gracia.

Bien sabedes que quando yo fiz las cortes en Seuilla commo los pastores de mis regnos me enbiaron dezir que recibies muy grandes agrauamientos en razón de los montadgos que les tomauan en cada uilla e en cada lugar commo non deuen, e pidieronme merçed que gelo quitasse e que me faríen seruicio por ello en esta guisa:

De mill oueias o de mill carneros o de mill cabras o de mill cabrones, cien cabeças.

E de mill bacas, tres cabeças.

Et destos ganados que non entren en cuenta corderos e cabritos nin bezerros.

E de cien puercos, ueinte sueldos de pepiones.

E de cada yegua e de cada roçín e de cada una de las otras bestias, dos sueldos de pepiones.

E en esta manera por lo demás e por lo de menos.

E yo, por les fazer merçed, otorgué gelo e mandé que recudiessen con ello a don Alfonso Garcia, mio adelantado mayor en el reino de Murcia e de toda la frontera.

Et despues desto, quando fui en Badaioz, otrossi los pastores enbiaronme dezir que recibien muchos tuertos e muchas escatimas quando passauan los términos de las uillas, non les dexando passar por las cannadas que solien, faziéndolas más pequennas e tomando las defessas e poniendo coto sobrellas, porque los pendrauan e los despechauan de muchas guisas commo no deuen. E pidiéronme merced que les diesse omnes que los guardassen e que abriessen las cannadas e que iudgassen las demandas que ouiesen contra algunos e le fiziesen emendar e entragar los tuertos e las pendras que les fiziesen, e que me farien seruicio en esta guisa:

De mill ueias o de mill carneros o de mill cabras o de mill cabrones, medio morauedi.

E de los puercos e de cada ciento, cinco sueldos.

E de las uacas, de cada mill tres morauedis.

E que non entre en esta cuenta los ganados pequenos, segunt es desuso dicho.

E yo, por fazerles merced, diles omnes que los guardassen e que oyessen las querellas que auien unos de otros, e que los judgassen, e otrossi que les diessen las defessas e les abriessen las cannadas.

Et aún despues que lo ouo de auer don Alfonso García por mi, enbiaronse querellar los pastores que les tomava mucho más que no deuen de aquel servicio que me dauan por razón de los montadgos e que los agrauiauan en otras cosas, et otrossi de los mios omnes que les non guardauan nin les fazien auer derecho. E pidiéronme que las querellas que auien caten omnes buenos de mios regnos e sabidores que recabdassen al seruicio que me dauan los pastores por el montadgo que les quité, e que guardassen los pastores e que me recabdassen otrossi el seruicio que me prometieron por la razón desta guarda, segunt que desuso es scripto.

Et estos omnes buenos pus en cinco partes, cada unos por do los ouiesen de recabdar e de ueer, e compartilos en esta guisa:

En la primera parte que comienza en derecho de Jahén, Guadalquiur ayuso, commo ua hasta la mar; e des ende Guadiana arriba fata aquel logar o caye Caya en Guadiana; e de ende arriba commo parte los moiones entre León e Portogal fata Taio; e de Taio arriba fata en Toledo; e de Toledo commo ua el camino fata en Guadalquiur en derecho de Jahén pus a Johán Ferrández de Talauera, mio alcalde, e Velasco Munoz de Auila.

Et en la segunda parte, que es de Jahén arriba, commo parte con la tierra del rey de Granada, e de ende la mar arriba commo parte el regno de Murcia con el de Valençia, e despues Castilla con Aragón fata Aluarraçin; e de ende fata Taio; e de ende commo uiene Taio fata Toledo, pus a Pero Ximénez de Aellón, e a don Miguel de Alcaraz.

Et en la tercera parte que es commo comienza Taio a allá, assi commo parten los moiones de Castilla con los regnos de Aragón e de Nauarra fata en Logronno; e de Logronno commo uiene el camino frances fata en Burgos; e de Burgos commo uiene el camino para Buitrago fata en Toledo pus a Gil Pérez de Sant Esteuan e a Martin Iuánnex de Burgos.

Et en la quarta parte, que es commo parte del camino e parte de siniestro de Toledo a Burgos, e de ende a Logronno; e de Logronno adelante commo parte Castilla con Nauarra e con Gasconna fata en la mar; e de la mar arriba commo parten los moiones de Castilla e de León; e des ende commo uienen entre

Montemayor e Ríjar fata en Toledo pus a Roy Pérez Romo de Segouia e a Gil Peres de Burgos.

Et en la quinta parte que es commo parte Taio e comienzan los moiones de Castiella e de León, e de ende commo parte el regno de León e Portogal con Gallizia pus a Ferrand Alfonso, fijo de Jordán de León, e a Guiral del Carpio.

Et mandé a estos omnes buenos que uiniessen a mi una uez en el anno a dezirme commo lo fazien e darme cuenta de ello, e de lo que recabdassen por razón del montadgo e de lo otro que es por razón de la guarda e de las calonnas e de las entregas. E pues les plazo a que uiniessen a mí los de los primera e de la segunda parte, que uiniessen por Cuiresma e los de las tres partes que uiniessen por el Sant Martin. Et si alguno de eilos enfermasse, en guisa que esto non pudiesse fazer, que me lo enviasse dezir e pornia otro en lugar.

Et otrossi que fiziesen fazer cada uno dellos en aquella tierra que auien de ueer tres mestas cada anno, e ouiesen las querellas e la emendasen commo es fuero e derecho, e fiziesen las entregas.

Et mandélos otrossi que tan bien a los querellosos de las uillas e de los otros lugares fiziesen derecho de los pastores, de los danno que ellos o sus ganados fiziesen, commo a los pastores de los tuertos que les fiziesen los otros. E ninguna casa non tomassen de aquéllos que a ellos uiniessen con querella nin de otros ningunos por fuerça nin por pedido nin por ruego.

Et la prueua e la jura que acaesqiesse en razón de los danno e de los calonnas que mostrassen en esta guisa:

El quereloso que prouasse con dos o con tres que non fuessen de sus cabannas, e tales que fuessen de creer, E si lo non pudiesse prouar, que jurasse e que demandaua verdat. E de si, si el demandado que saluasse con quatro omnes buenos de creer de aquel logar onde fuese morador, que fuese creido, e si non quisiere jurar, que pechasse la calonna que deuiese.

E las cannadas que fuesen ensangostadas, que las tornassen tan grandes commo solien seer en Castiella en tiempo del rey don Alfonso, mio uissauuelo, e en León assi commo en tiempo del rey don Alfonso, mio auuelo, e en lo que fue conquisto daquel tiempo acá.

E que ouiesen tres arrenadas de tierra para defessa a cada yugo, e quanto de más touiesen que ge lo fiziesen dexar.

E defendí que las Ordenes ni los caualleros nin los otros omnes que los congeios pusiesen por guardas de los montes e de las sierras, que non ouiesen que ueer con los pastores en su cabannas nin en sus ganados, nin los tomassen nin los prendasen ninguna cosa, mas si ellos alguna querella ouiesen que lo dixiesen a aquellos omnes que yo pus que ouiesen de ueer en aquella tierra.

Et otrossi defendí que non tomassen montadgo estos omnes a quien mande esto façer nin otro omne ninguno si non el seruicio que auien a dar, assi commo es desuso scripto, sacado ende las Ordenes, que mandé que tomassen montadgo en un lugar en Castiella e en otro en tierra de León, en aquellos lugares que lo solian tomar en Castiella en tiempo del rey don Alfonso, mio uissauuelo, e en tierra de León ó lo solien tomar en tiempo del rey don Alfonso, mio auuelo, e non en otros lugares, nin tomassen assaduras nin otras cosas ningunas.

Et porque los pastores que andan con los ganados non pueden escusar los montes, mandé que cortassen los árboles que ouiesen menester, pero que non fuessen de los que diessen fructo nin de los que fuessen para madera de lauor. Et si éstos non pudiesen escusar, que cortassen de ellos en las çimas en guisa que

non perdiessen por y los áruoles. Et si madera ouiessen mester para faer puerto para pasar los ganados, que cortassen de la madera que les más cunpliese. Pero si les cunpliesse de los áruoles que non diessen fructo, que non tomassen de los otros. Et otrossí que pudiessen tomar corteza para cortir so calçado e las otras coss que ouiessen menester allí do menos danno fiziessen.

Et mandé que en ningún logar non les tomasse diezmo de sus ganados si non do acabassen la parizón, que mandé que diessen la meatad del dézimo de los corderos si non fuese con plazer de los pastores. Et otrossí que non les tomasen dézimo de la lana nin del queso nin dc otra cosa ninguna, sacado ende de los corderos, assi como sobredicho es, si non en el obispado ó tresquillassen o fiziessen el queso. E por la meatad del dézimo de los bezerros que diessen por cada uno tres dineros alfonsis.

E los pastores que non diessen portadgos en ningún logar de panno que troxiessen para so uestir, nin de uianda nin de las otras cosas que traxiessen para su cabannas.

Etsi los pastores, leuando nouiellos o uacas o yeguas brauas a las ferias o a otra parte, o por fuerça se les descaminassen e fiziessen danno en huertos o en uinnas o en miesse, guardándolas ellos commo deuien, que non pechasesen calonna.

Et otrossí los ganados que entrassen en vinas o en huertos o en miesses que son en las cannadas o en los exidos que non fuessen cerrados assi como deuien, de que non pudiessen anparar los ganados que non entrassen y, mandé que non diessen calonna. Et si dubda y ouiessen, que lo demandassen ante estos omnes que yo pus, tan bien desto commo de las otras cosas que son sobredichas sobre que dubda ouiessen.

Et de los ganados que se perdiessen, que diessen su falladgo a quien lo fallase en esta guisa:

Del cauallo, un morauedí.

De la yegua, V sueldos.

Del asno I sueldo.

De la uaca o del buey, dos sueldos.

Del la oucia, del carnero, de la cabra, del cabrón e del puerco, I dinero.

Et si algunos ganados fuessen fallados a que non salliesen duenos, a que diecen mostrencos, que los diessen a aquéllos que los ouiessen de ueer en aquel logar que fuessen fallados, que los recabdassen para mi.

Et si algunas calonnas se ouiessen de entregar de los omnes de los logares a los pastores o de los pastores a ellos por los danno que se fiziessen unos a otros, que apreciassen los danno tres omnes buenos, e aquello que ellos apreciassen que lo pechassen a tres doblo, e del tercio desto que fuese para mi, e de las dos partes para el quereloso.

Et si por auentura algún pastor muriese en el estremo, mandé que les non tomassem ninguna cosa de lo suyo, si non aquellos que lo suyo ouiessen de heredar, saluo si la cruzada ouiesse auer ende alguna cosa o otros algunos porrazón de priuilegio que touiessen de mí o de los otros reyes o por fuerzo.

Et si alguno de los pastores non pudiessen uenir a las mestas al plazo que les fue puesto, que los alcaldes los prendiesen por la calonna, segunt so fuero mandasse.

Et mandé a los omnes buienos que yo pus para guardar los pastores que fiziessen todas estas cosas cumplir assi como es sobredicho, e los que lo non quisiesen fazer o passassen contra esto que los prendassen en quanto les fallasen e que gelo fiziessen fazer; e si ouiessen a dar calonna contra esto, que gela fiziessen dar doblada.

Et aogra en Burgos, quando fiz las cortes por el Santo Miguel, uinieron a mi los pastores que querellaronse que las entregas que les yo mandé fazer despues que lo pus en Badaioz e en Jahén, que gelas non fizieron, et pidieronme merçet que pues yo auía dado omnes que recabdassen los misos derechos sobre dichos por mí, que les diessen omnes que los entregassen de lo que les auien tomado contra mio defendimiento, et otrossí que los guardassen de cosas que les toman más de commo yo mandara. Et yo tóuelo por bien, e doles misos omnes que lo fagan, e puslos por las cannadas e por los logares que los guardasen en qual manera lo fiziessen.

Et aogra, porque se enbiaron querellar los pastores que algunas Ordenes e caualleros tomauan muy mayores defessas que yo mandé, e embargauan las cannadas de commo solien seer, et yo di misiones sobre esto que abriessen las cannadas e diessen las defessas, et agora dicen que les passan contra ello, tengo por bien que las defessas que las ayan de tres arrençadas assi como gelas yo mandé dar, e ninguno non sea osado de tomar más, si non qualquier que lo fiziessen mando que pierda todo aquello que tomasse demás por defessa de las tres arrençadas, commo sobredicho es, e que lo entren para mí.

Et otrossí porque se me querellaron los pastores que si algunos ganados entrauan en lugares defessados que, maguer los pastores dauan pennos ó dizien que tomassem del ganado aquello que deuien tomar, que lo non querien fazer e que prendien los pastores e que les non querian dexar hasta que pleiteauan con ellos e los despachauan commo se querien, sobresto tengo por bien que los ganados que entraren en logares cerrados e defessados que pechen aquella calonna que es puesta, et qualquier que pastor prendiesse sobresto, peche en pecha C morauedis.

Et otrossí dizen que algunas de las Ordenes e en otros logares les toman ocho sueldos por cada bestia de las que traen, e que gelo toman de nuevo de tres annos acá e sin mio mandado, lo que non solic seer. Et a esto tengo por bien e mando que las bestias cargadas que troxieren que les non tomen ninguna cosa.

Et sobresto enbio allá a Roy Ferrández de Cuenca, que guarda la cannada que toma en la sierra de Cuenca e de Segura e ua a Cartagena e Guadalquivir ayuso fata en la mar, et non consienta que tomen a los pastores de los ganados que leuaren e aduxieren más de commodize en la mi carta abierta que traía este Roy Ferrando. Et si alguno les tomasse o les fuese contra ello, que él que gelo entregue segunt dize en aquella mi carta et agora otrossí porque se me querellaron los pastores que despues que yo pus estas cosas en Badaioz o en Jahén a acá.

Onde mando a uos los concejos, alcalde e jurados e juezes, justicias, merinos, alguaziles, comendadores, aportellados que les ayudéis si menester fuere, en guisa que lo pueda él fazer. E quallesquier que le non ayudase o algunos lo contrallassen o lo anparassen, mando a este Roy Ferrández que los enplaze que parestan ante mí a treinta días, e que me enbie dezir por su carta para qual dia los enplaze, e entonce yo lo escarmentaré e mandaré y lo que touiere por bien.

Dada en Burgos, tres días de octubre, era de mill e CCC.X annos.
Yo Roy Sánchez la escriui por mandado del rey.

31

1273, enero, 3. Burvión.

Alfonso X confirma a Ubeda el fuero que le concedió Fernando III.

A.M. Ubeda, Carp. 4, nº 10 y Carp. 3, nº 14. (Inserto en doc.: 1584, febrero, 24. Ubeda).

Pub. RUIZ PRIETO, *Historia de Ubeda*, T. III, doc. nº 10.
PESET y GUTIERREZ, *Fuero de Ubeda*, págs. 223-224.

Cit. RODRIGUEZ MOLINA, *El Reino de Jaén*, pág. 106.

[*Christus, alfa et omega*]

Sepan quantos este priuilegio uieren et oyeren como nos don Alfonso por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Toledo, de León, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murcia, de Jahén et del Algarve, en uno con la Reyna donna Yoland mi mugier et con nuestros hijos el infante don Ferrando primero et heredero, et con don Sancho et don Pedro et don Johan et don Jaymes: Porque el Conceio de Ubeda nos enviaron pedir merçed que le otorgámosgelos sus fueros, assí como lo ouieron en tiempo del Rey don Ferrando nuestro padre, nos, por savor que avemos de les fazer bien et merçed otorgámosgelos que los ayan bien et conplidamente también en alcaldes como en juez, et en escriuano et en todas las otras coas, assí como los ouieron en tiempo del Rey don Ferrando nuestro padre.

Et mandamos et deffendemos que ninguno no sea osado de ir contra este priuilegio para crebantlo ni para mingualo en ninguna cosa. Ca qualquier que lo fiziesse aurie nuestra ira et pecharnos ye en coto diez mill maravedis et al Conceio sobredicho o a quien su voz touiesse todo el danno doblado.

E porque esto sea firme et estable mandamos seellar este priuilegio con nuestro scello de plomo.

Fecho el priuilegio en Buruión martes tres días andados del mes de enero en era de mill e trezientos et once annos.

E nos el sobredicho Rey don Alfonso regnante en uno con la Reyna Yoland, mi mugier et con don Sancho et don Pedro et don Johan et e don Jaymes, en Castilla, en Toledo, en León, en Gallizia, en Seuilla, en Córdoua, en Murcia, en Jahén, en Baecça, en Badaloz et en Algarue, otorgamos este priuilegio et confirmámoslo.

[Col. 1^a] Don Sancho Arçobispo de Toledo, Chanceller de Castiella, Capellán mayor del Rey conf. Don Remondo Arçobispo de Seuilla conf. La eglesia de Burgos vaga. Don Thello obispo de Palencia conf. Don Ferrando obispo de Segouia conf. La eglesia de Siguenga vaga. Don Agostín obispo de Osma conf. Don Pedro obispo de Cuenca conf. La eglesia de Auila vaga. Don Viuan obispo de Calahorra conf. Don Ferrando obispo de Cordoua conf. Don Pedro obispo de Plasencia conf. Don Pascual obispo de Jahén conf. La eglesia de Cartagena vaga. Don fray Johán obispo de Cádiz conf. Don Johán Gonçalvez Maestre de la Orden de Calatrava conf.

[Col. 2^a] El Infante don Fredic conf. Don Alfonso fijo del infante don Alfonso de Molina cof. Don Simon Royz de los Cameros conf. Don Johán Alfonso de Haro conf. Don Diago Sánchez Adelantado de la frontera conf. Don Cornel de Aragón conf. Don Gutier Suárez de Meneses conf. Don Alfonso Thélez de Villalua conf. Don Rodrigo Gonçalvez de Cisneros conf. Don Gómez Royz Maçanedo conf. Don Diego López de Haro conf. Don Ferrán Pérez de Guzmán conf. Don Henrique Pérez respuestero mayor del Rey adelantado en el regno de Murcia por el infante don Ferrando conf. Don Diego López de Salzedo adelantado en Alaua et en Guipuzcoa conf.

[Col. 3^a, sobre el signo] Don Guillén Marqués de Monferat vasallo del Rey conf. Don Hugo duc de Bergonna vasallo del Rey conf. Don Henri duc de Loregne vasallo del Rey conf. Don Loys fijo del Rey Johán d'Acre Emperador de Costantinopla et de la Emperadriz donna Berenguela, Comde de Velmont vasallo del Rey conf. Don Johan fijo del emperador et de la Emperadriz sobre dichos, Comde de Monfort vasallo del Rey conf. Don Gaston Vizcomde de Beart vasallo del Rey conf.

[Col. 4^a] La eglesia de Santiago vaga. Don Martin obispo de León conf. La eglesia de Oviedo vaga. Don Suero obispo de Çamora conf. La eglesia de Salamanca vaga. Don Ermán obispo de Astorga conf. Don Domingo obispo de Cibdad conf. Don Ferrando obispo de Lugo conf. Don Johan obispo de Orens conf. Don Gil obispo de Tuy conf. Don Nunno obispo de Mondonedo conf. Don Gonçaluo obispo de Coria conf. Don fray Bartolomé obispo de Siluc conf. Don fray Lorenço obispo de Badaloz conf. Don Pelay Pérez Maestre de la Orden de Santiago conf. Don Garcia Ferrández Maestre de la Orden de Alcántara conf. Don Guillen Maestre de la Orden del Templic conf.

[Col. 5^a] Don Alfonso Ferrández fijo del rey et senyor de Molina conf. Don Rodrig Yuannez pertiguero de Santiago conf. Don Ferrant Pérez Ponç conf. Don Gil Martinez de Portugal conf. Don Martin Gil su fijo conf. Don Johán Ferrández Batissela conf. Don Ramir Diaz de Cientfuentes conf. Don Roy Gil de Villalobos conf.

Maestro Gonçalue notario del Rey en Castilla et arçidianio de Toledo conf. Garcí Dominguez Notario del Rey en la Andaluzia conf. Maestre Ferrando electo de Oviedo et Notario del Rey en León conf. Millán Pérez de Acellón lo fiz escreuir por mandado del Rey en veint et un anno que el Rey sobre dicho regnó. Pedro García de Toledo lo escriuío.

[En la rueda] Signo del Rey don Alfonso.

[En torno a la rueda] El Infante don Manuel hermano del Rey e su alférez confirma. El Infante don Ferrando, fijo mayor del Rey e su Mayordomo confirma.

1273, julio, 3. Guadalajara.

Alfonso X exime a los hidalgos y caballeros villanos de Sevilla del pago de moneda.

A.M. Ubeda, Caja 6, nº 5.

Leg. 1, nº 20.

Sepan quantos este preuilegio vieren e oyeren como nos don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallisia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Iahen e del Algarbe, en uno con la reyna doña Violante, mi muger, e con nuestros siios el infante don Ferrando primero e heredero, e con don Sancho e con don Pedro e con don Iohan e con don Jayme.

Por quanto saben que auemos de faser bien e merced e onrra a los caualleros e a los cibdadanos e a los omes bonos de la noble cibdat de Seuilla e por muchos seruiçios e muy grandes que dellos recebimos e porque ellos nos puedan maior seruir, quitamos de moneda a todos los caualleros, fiosdalgo e a la dueñas e a los escuderos e a las donsellas e a todos los cibdadanos que estudieren guisados de cauallos e de armas que agora son e por daqui adelante.

E mandamos e defendemos que ninguno on sea osado de yr contra este preuilegio para quebrantarlo ni para minguallo en ninguna cosa et qualquier que lo fesiesse auria nuestra yra e pecharnos y [...] en coto dies mill maravedis e a los que el tuerto recibiessen todo el daño doblado. E porque esto sea firme e estable mandamos seellar este nuestro preuilleio con nuestro seollo de plomo.

Fecho el preuilleio en Guadalfaiara, lunes tres dias andados del mes de julio, en era de mill e tresientos e onse años.

E nos el sobredicho rey don Alfonso, regnante en uno con la reyna doña Yolante, mi muger e con nuestros siios el infante don Ferrando, primero e heredero e con don Sancho e don Pedro e don Iohan e don Jaymes, en Castiella e en Toledo e en Leon, en Gallisia, en Seuilla, en Cordoua, en Murcia, en Iahen en Baeça, en Badaios e en el Algarve, otorgamos este preuilleio e confirmamoslo.

Don Sancho, arçobispo de Toled, chanciller de Castiella e capellan mayor del rey, confirma. La Eglesia de Burgos vaga. Don Tello, obispo de Palencia, confirma. Don ferrando, obispo de Segouia [...], confirma. La Eglesia de Siguença vaga. Don Agesenio, obispo de [...], confirma. Don Gonçalo, electo de Cuenca, confirma. La Eglesia de Aulia vaga. Don Benito, obispo de Calahorra, confirma. Don Ferrando, obispo de Cordoua, confirma. Don Pedro obispo de Plasencia, confirma. Don Pedro, obispo de Iahen, confirma. La Eglesia de Cartagena vag. Don frey Iohan, obispo de Cadis, confirma. Don Iohan Gomes, maestre de la Orden de Calatrava, confirma. Don Alfonso, fiio del infante de Molina, confirma. Don Simon Roys de los Cameros, confirma. Don Iohan Alfonso de Faro confirma. Don Ferrando Roys de Castro, confirma. Don Pedro Coronel [...] de Aragon, confirma. Don Gutier Suares de Monesef [...], confirma. Don Alfonso Telles de Villalua, confirma. Don

Rodrigo Gomes de Çifuentes, confirma. Don Gomes Roys Mançanedo, confirma. Don Diego Lopes de Faro, confirma. Don Ferrand Peres de Gisana, confirma. Don Enrique Péres, reposter o mayor del rey e adelantado en el reyno de Murcia por el infante don Ferrando, confirma. Don Diego Lopes de Sal-sedo, adelantado en Alaua e en Guiposcoa, confirma. Don Guillen marques de MontFarrant, uassallo del rey, confirma. Don Yñigo, duc de la Borgoña, uassallo del rey, confirma. Don Henrique, duc de la Borgoña, uassallo del rey, confirma. Don Helipus [?], fiio del rey don Iohan de d'Acre, enperador de Costantinopla e de la enperadris Doña Berenguela, conde de Balmont, uassallo del rey, confirma. Don Iohan, fiio del enperador e de la enperadris sobredichos, conde Mont Ferrant, uassallo del rey, confirma. Don Gascon, visconde de Ba [...], uassallo del rey, confirma. Don Gonçalo, arçobispo de Sanctiago, confirma. Don Martin, obispo de Leon, confirma. La Eglesia de Ouidedo vaga. Don Suerio, obispo de Çamora, confirma. La Eglesia de Salamanca vaga. Don Melendo, obispo de Astorga, confirma. Don Pedro obispo de Çibdat [Rodrigo], confirma. Don ferrando, obispo de Lugo, confirma. Don Iohan, obispo de Orense, confirma. Don Gil, obispo de Tuy, confirma. Don Nunno, obispo de Mondoñedo, confirma. Don Gonçalo, obispo de Coria, confirma. Don frey Bartolome, obispo de Silue, confirma. Don frey Lorenço, obispo de Badallos, confirma. Don Pelay [...] Pere [?], maestre de la Orden de Santiago, confirma. Gonçalo Ferrandes, maestre de la Orden de Alcantara, confirma. Don Gonçalo Ferrandes, maestre de la Orden del Temple, confirma. Maestre Ferrando, electo de Ouidedo, notario del rey en Leon, confirma.

Estas son las letras de la rueda: el infante don Manuel, hermano del rey e su alferes, confirma. El Infante don Ferrando, fiio mayor del rey e su mayordomo, confirma. E las que van en medio dise: Signo del rey don Alfonso. Don Alfonso Ferrandes, fiio del e señor de Molina, confirma. Don Rodrigo Yuañes, pertigero de Santiago, confirma. Don Ferrant Peres [...] confirma. Don Gil Martínes de Portugal, confirma. Don Martin Gil su fiio, confirma. Don Ferrant Ferrandes Batesela [?], confirma. Don Ramiro Dias de Çifuentes, confirma. Don Ruy Gil de Villalobos, confirma. García Dominguez, notario del rey en la Andalusia, confirma. Millan Peres de Aellon la fis escreuir por mandado del rey, en el año de XXI que el rey sobredicho regno. Pero Gonçalo de Toledo lo escriuo.

1273, noviembre, 3. Sevilla.

El Infante don Fernando de la Cerda da cuenta del pleito entre Ubeda y Baeza por las lossas, en el que Ubeda defendia sus derechos "porque disien que avien hermandat con ellos en paçer e cortar e pescar e caçar".

A.M. Ubeda, Carp. 3, nº 9. (Inserto en docs.: 1281, nov., 20. Jaén y 1286, diciembre, 24. Palencia).

Pub. NIETO, *Regionalismo*, págs. 127-128, doc. nº 7; págs. 129-130, doc. nº 8; págs. 141-142, doc. nº 14; págs. 146-147, doc. nº 16.

Sepan quantos esta carta vieren como ante mi, infante don Ferrando, pri-
mero fijo e heredero del muy noble don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de
Castilla, Toledo, de Leon, de Gallisia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de
Iahen, del Algarbe, venieron en juysio Domingo Lorent e Gonçalvo Juanes
con carta de personeria del concejo de Ubeda de la una parte, e Gil Peres e Pero
Martines con carta de personeria por el concejo de Baeça de la otra; et demanda-
ron los personeros sobre dichos del concejo de Ubeda que el concejo de
Baeça que les embargavan e les demandavan pecho por las lossas que avien los
sus vesinos en termino de Baeça et pidien que ge lo mandassen desfaçer porque
disien que avien hermandat con ellos en paçer e cortar e pescare caçar. Et a esto
respondieron los personeros del concejo de Baeça e dixieron que avien de pes-
car quando ellos pescassen e paçer o ellos paçiessem e cortar o ellos cortassen e
caçando quando ellos caçasssem, mas que las lossas non era derecho de las aver
en su termino porque disien que era rays e que los vesinos de Baeça que avien
lossas e pechavan por ellas.

Et yo vista la demanda e la respuesta e las rosones de amas las partes e avido
mio consejo judegue que el pescar e el cortar e el caçar e el paçer que fuesse
comunal a amos los concejos con tal guissa que les [roto] pascan e corten e pes-
quen e caçen quando los de Baeça o ellos; e por las lossas que [tovie]ren los de
Ubeda en el termino de Baeça que pechen su derecho, assi como pagan los ves-
inos de Baeça por las que auin; e esso mismo mando que fagan los de Baeça en
termino de Ubeda. Et porque esto non venga en dubda mande dar esa mi carta
abierta al concejo de Baeça sellada con mio seollo [col-]gado.

Dada en Sevilla, tres dias de noviembre, era de mill e tresientos e
onse años.

Ferrant Peres la fiso por mandado del infante.

1275, junio, 25. Beaucaire.

Alfonso X concede al concejo de Ubeda los castillos de Tiscar, Huesa y Belerda, que tenia Mohamed Handón.

A.M. Ubeda, Carp. 1, nº 2. (Inserto en: 1575, febrero, 10. Ubeda).
Leg. 3, nº 43.

Pub. ARGOTE de MOLINA, Gonzalo, *Nobleza de Andalusia*, 1588. Reed. Jaén, 1957, pág. 301.
RUIZ PRIETO, *Historia de Ubeda*, T. III, nº 11. *Don Lope de Sosa*, 1929, págs. 294-296.

Cit. CARRIAZO, *Colección Diplomática de Quesada*, págs. LXVI, LXVII y 22.
RODRIGUEZ MOLINA, *El Reino de Jaén*, pág. 34.

Sepan quantos esta carta uieren e oyeren cuemo nos don Alfonso, por la gra-
cia de Dios Rey de Castilla, de Toledo, de León, de Gallizia, de Seuilla, de
Córdoua, de Murcia, de Jahan e del Algarbe, por fazer bien e merced al concejo
de Ubeda, e por mucho seruicio que fizieron al rey don Fernando nuestro padre
e a nos e atendemos que farán daquí adelante, dámlos e otorgámosles Tiscar
e Huesa e Belerda, castiellos que tiene Mohamad, hijo de Handón, que los ayan
por iuro de heredad, con todos sus términos, con montes, con fuentes, con ríos,
con pastos, con herdades, con viñas, con oliuares, e con entradas e con sali-
das, e con todas sus pertenencias, quantas han e deuen auer, e que fagan dello e
en ello assi cuemo concejo deue fazer en su término, en tal manera que lo non
puedan uender ni dar ni enagenar a eglesia ni a orden ni a ome de religión sin
nuestro mandado, o de los que regnaren en nuestro logar, e que nos fagan dellos
guerra e paz a nos e a los que regnaren después de nos. Et mandamos e defende-
mos que nenguno non sea osado de yr contra esta carta para quebrantala ni
para menguarla en ninguna cosa. Ca cualquier que lo fiziesse aurie nuestra ira
e pecharnos ye en coto diez mil maravedis, e al concejo sobredicho, o a quien su
voz touiesse todo el daño doblado. Et porque esto sea firme e estable madamos
seellar esta carta con nuestro sello de plomo.

Fecha la carta en Belcayre, martes veint e cinco dias andados del mes de
junio en era de mil e trezientos e treze años. Yo Roy Martínez la escreui por
mandado del rey, en veint e quatro annos que el rey sobredicho regno.

1279, diciembre, 27. Sevilla.

Alfonso X otorga a los concejos del Obispado de Jaén que lleguen a acuerdos con el maestre don Pero Nuñez sobre "sacas" o cosas vedadas, cosas descaminadas, etc.

A.M. Ubeda, Carp. 4, nº 3.

Sepan quantos esta carta vieren como yo don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Iahen e del Algarve, otorgo a los concejos del obispado de Iahen e a los otros omes tambien de mis regnos, como de fuera de mis regnos todos los planteamientos e los quetamientos que fizieredes con el maestre don Pero Nuñez o con aquel quel uos enbiare dezir por su carta, sobre razon de las sacas e de las cosas vedadas e los quebrantamientos de los preuileios e las cartas plomadas mias e de los otros reyes e de las cosas mostraras [?] e de las cosas descaminadas e de los bienes de aquellos que murieren sin herederos e de los retornos que ouieren a traer los mercaderes e lo non traxieren e aseguroi uos a todos aquellos que quier que fizieredes con el en esta razon e mostrandome su carta seillada con su seollo yo lo otorgo e la aure por firme.

Dada en Seuilla, XXVII dias de deziembre, era de mill e trezientos e dizeciete años.

Yo Diego Roys la fiz escreuir por mandado del rey.

1279, diciembre, 29. Sevilla.

Alfonso X comunica a los concejos del Obispado de Jaén que ha concedido al maestre de la Orden de Caballeria de Santa Maria de España don Pero Nuñez, el control sobre cosas mostrencas, descaminadas, etc.

A.M. Ubeda, Carp. 4, nº 3.

Don alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallezia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahan e del Algarbe. A todos los concejos, alcaldes, alguaziles, comendadores, aportellados [?] e a quantos esta mi carta vieren del obispado de Iahen. Salut e gracia.

Sepades que yo he dado a don Pero Nuñez, maestre de la Orden de la Caualleria de Santa Maria de España e a la su Orden las sacas de las coas vedadas que sacan fuera del regno contra mi defendimiento e las penas de los quebranta-

mientos de los mis preuillejos e de las mis cartas plomadas e de los otros reyes, saluo en aquellos lugares do yo lo perdono por mis cartas, dando los querellosos la querella e acto, si la pena en que cayeron los mercaderes que sacaron alguna cosa al tiempo de decreto e auiso a traer [?] plata e paños al coto e non lo traxieron que lo peche segund dize el decreto.

E otrosi todas las cosas mostrenres [?] e las descaminadas e todos los bie-nes de aquellos que murieren sin herederos e non fazen sus mandas, segund el fuero del lugar.

Ende uos mando a cada uno de uos en uestros lugares que recuadades e faga-des recodir con todas estas cosas bien e complidamente al maestre o a quel enbiare dezir por su carta e aquellos que el fallare por pesquisa o por uerdad que alguna cosa ouiere e dar e dar non la la quesieren que les tomedes a tantos de su bienes quanto fuere la quantia que les alcançaren por esta razòn, e si venderlos quisiere e non fallare quien los compre fazerlas comprar a los çinco o alo seys mas ricos del lugar donde fuere fecha la entrega e fazergela sana con el traslado desta mi carta e con la nuestra seillada con el seollo del concejo e de los alcaldes.

E non fagades ende al, ca nos por qualesquier que funcase que asi non lo fiziesedes mando aquel que andudiere y por el maestre don Pero Nuñez que uos enplaze que parescades ante mi del dia que uos enplazare a nuef [?] dias, so pena de çient maravedis de la moneda nueua; e de como uos enplazarc que me lo enbie dezir por su carta seillada con su seollo e yo ueerlo e fare y aquel escar-miento que touiere por bien.

Dada en Seuilla, XXVIII dias de deziembre, era de mil e trezientos e dize-siete años.

Yo, Diego Royz la fiz escreuir por mandado del rey.

1280, enero, 8. Sevilla.

El maestre don Pero Nuñez comunica a los concejos la concesión otorgada por el rey sobre ganados mostrencos, descaminados.

A los concejos, alcaldes, alguaziles, comendadores e iurados, aportellados del obispo de Iahen e de la tierra del arçobispo que es en la frontera de nos don Pero Nuñez, por la gracia de Dios, maestre de la Orden de la Caualleria de Santa Maria de España. Salut, como a omes buenos para que queremos mucha de buenaventura.

Bien sabedes de como nos dio el rey las sacas de las cosas bedadas en las penas de los preuillejos quebrantados e de las cartas plomadas suyas e de los otros reyes e las cosas mostrantes, asi como moros, cauallos, roçines, yeguas, mulas, mulos e todas las otras bestias vacas e carneros, ovejas, cabras, puercos e colmenas e qualesquier otros ganados e aueres perdidos sobre tierra, mone-dado o por monedas en qual manera quier, aquellos a quien non fallaren dueños

e las cosas descaminadas e los bienes de d'aquellos que murieren sin herederos, e la pena en que cayeron los mercaderes e otros omes que sacaron emplear [?] al coto al tiempo del degrieto e ouieron de traer plata o paños a uender e non lo trajeron. Et el rey manda por sus cartas que recuadadas con todas estas cosas sobre dichas a nos o quien nos mandaremos por nuestras cartas.

E agora fazemos uos saber que nos que enbiámos por estas cosas recabdar por nos a Alfonso Yuañez, nuestro freyre, vezino de Baeça, e a don Samuel, vezino de Ubeda, nuestro almoxarife. Porque uos dezimos de parte del rey e nos dezimos uos de la nuestra que les recuadadas con todas estas cosas bien e complidamente a ellos o a qualquier dellos [que aquellos] que estos enbiaren recabdar por sus cartas tanben del tiempo pasado como del dia que esta carta es fecha fasta [este (?)] año.

Dada en Seuilla, ocho dias de enero, era de mill e trezientos e XVIII años.

38

1280, octubre, 21. Ubeda.

Samuel, almoxarife de don Pero Nuñez en el obispado de Jaén, vende bienes muebles y raices de un vecino difunto de Ubeda.

A.M. Ubeda, Carp. 4, nº 3.

PESET, *Fuero de Ubeda*, pág. 194.

Sepan quantos esta carta vieren, como yo, Samuel, almoxarife de don Pero Nuñez, maestre de la Orde de la Caualleria de Santa Maria de d'Espana e recabdador por el de las cosas que el rey le dio a el e a la su orden en el obispado de Iahen, otorgo e vengo conosçudo que uendo a Pero Nauarro, morador en la collación de Santa Maria de Ubeda todos bienes que fueron de Garçi Ximenes, marido de doña Esteuania, tanben muebles, como rayzes, por çient maravedis de la moneda de la guerra de que faze XV sueltos [?] de pepiones el maravedi, de que yo fui muy bien pagado; e pasaron todos a mio poder e non finco ninguna cosa que a dar ouiesedes a mi, nin a otro por mi.

E porque esto sea mas firme e non uenga en dubda, di uos esta carta seillada con nuestro seillo colgado e con las traslados de las cartas del rey e del maestre, que yo trayo del su poderio; e rogue a don Remon Salat, jurado por el rey [en Ub-Jeda, e a Martin [¿Maestre?]] Diaz, iurado por ese mismo señor en Baeça, e alcalde que son de las cosas que pertenesçen al maestre dicho e a la su Orden en el obispado Iahen, que pusiesen sus seillos colgados en testimonio. [E yo don] Remon e yo Martin Diaz, los alcaldes dichos, por ruego de don Samuel e porque otorgo esto antes nos pusimos en esta carta nuestros seillos colgados en testimonio; e rogar a Peral [?] García que escreuiese estos traslados e esta [carta de] testimonio. E yo, Peral García porque me rogo don Samuel e porque otorgo esto ante mi, escreui estos traslados a esta carta e so testigo. E yo,

Samuel, el dicho otorgo que fiz esta vendida a uos, Pero Nauarro, por este [...] e no parecio heredero ninguno e porque era pasado el plaso del, como manda el rey.

Yo, Maestre Dias, alcalde dicho, so testigo. Yo, [...] Perez, escriuano, so testigo. Yo, Remon, fiio de Remon Salat so testigo. Yo, Anton [?] [...] so testigo.

Fecha la carta, XXI dia de Octubre, era de mill e trezientos [XVIII años] *[Diversas rúbricas en hebreo !!!]*

39

1281, febrero, 12. Castella.

Alfonso X ordena a sus autoridades no prender a los vecinos de Ubeda por deudas que otros hacen.

A.M. Ubeda, Caja 1, nº 5.

Cit. *Don Lope de Sosa*, 1929, págs. 294-296

1281, Febrero, 12. Ciudad Rodrigo.

Don alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahan e del Algarbe, a los concios, alcaldes, jurados, jueces, merinos, alguaziles, comendadores et a todos los otros aportellados de mis regnos que esta mi carta vieren. Salud e gracia.

El conçeo de Ubeda se me enbiaron querellar que peindrades a sus vezinos en algunos de vuestros lugares por debdas e por fiaduras que otros fazen. Et pidieronme merçed que yo non quissiese que los peindrassen por las debdas e por las fiaduras que los otros fazien.

E yo tovello por bien. Onde vos mando e vos deffiendo a cada unos de vos en vuestros logares que non consintades a ningunos que les enbaguen nin les contrallien a ellos nin a ningunas de sus cosas nin les peindren, si non fuere por sus debdas conosçudas o por fiaduras que ellos mismo ayan fechas, ca qualesquier que lo fiziesen pecharme y en coto cien maravedis de la moneda nueva e a ellos el danno doblado; et, demas, a ellos e a lo que oviessem me tornaria por ello.

Dada en la Cibdad de Castiella, doze dias de Febrero, era de mill e trezientos [e diez e nueve] annos.

Yo Alfonso Ivannes la fiz escrevir por mandado del rey.
Roy Martinez.

1281, noviembre, 20. Jaén.

Alfonso X da cuenta del pleito que mantienen ante él, el concejo de Ubeda y el concejo de Baeza sobre las losas. En este contexto los ubutenses presentaron la carta de hermandad de términos.

A.M. Ubeda, Carp. 3, nº 9.

Pub. NIETO, *El regionalismo andaluz*, págs. 128-130; 141-143.

Cit. *Don Lope de Sosa*, 1929, págs. 294-296.

Sepan quantos esta carta vieren como ante mi, infante don Sancho, hijo mayor e heredero del muy noble don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Toledo, de León, de Gallisia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Iahen e del Algarve, venieron en juysio Yvales García e Alfonso Perez con carta de personería del concejo de Ubeda de la una parte, e Ferrant Gil e Estevan Lechuga con carta de personería por el concejo de Baeza de la otra. Et demandaron los personeros por el concejo de Baeza que les prendiava [?] e les demandava pechos por las lossas que avien los sus vesinos en termino de Baeza et piden que ge lo mandassen desfazer porque disien que avien previllegio e hermandat con ellos en los terminos.

Et a esto respondieron los personeros del concejo de Baeza que los de Ubeda avien de pechar por las lossas, segunt les pechavan las otras vesindades por rason que las lossas eran rayz. Et demostraronme una carta del infante don Ferrando, que disie en esta manera:

[Inserto documento número 33].

Et los personeros sobre dichos de Baeza amostraronme otra carta del rey mio padre, que confirma esta del infante don Ferrando. Et los personeros del concejo de Ubeda amostraronme el previlegio de la hermandat que avien con los de Baeza con sus seellos colgados de estos concejos de Ubeda.

Fasemos nuestra hermandat en todos nuestros terminos, en montes e en fuentes e en pasturas e en rios e en prados e exidos, que todos los ayamos de mancomun.

E yo visto la demanda e la respuesta e las rasones de amas [las] partes e la carta de la sentencia que dio el infante don Ferrando e la carta del rey que la confirma e lo que disie el previlegio de la hermandat e avido nuestro consejo mando que amos los concejos guarden e mantengan la sentencia assi como dise la carta del infante don Ferrando que es escrita de suso e por furias que an segunt dise el previlegio de la hermandat. Et a qualesquier que lo assi non fisiesen a los cuerpos e a quando oviessen me dapñaría por ello. Et desto mandales dar esta mi carta con mio seollo colgado.

Dada en iahen, veinte dias de noviembre, era de mill e trezientos e dies e nueve años.

Yo, Gonçalus Peres, la fis escrevir por mandado del infante.

Sey dias.

1282, julio, 11. Córdoba.

El infante don Sancho a ruegos de don Martín, obispo de Jaén, concede al cabildo y canónicos de Santa María de Ubeda, todas las franquicias y libertades de que disfrutaba el cabildo de Jaén.

A.M. Ubeda, Carp. 2, nº 13. (Inserto en: 1316, mayo, 9. Ubeda). Carp. 3, nº 6.

Cit. *Don Lope de Sosa*, 1929, págs. 294-296.

Sepan quantos este priuilegio vieren commo yo infante don Sancho fijo mayor e heredero del muy noble don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de León, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahan, del Algarbe, en vno con la infante donna María, mi muger, entendiendo la grant merçed que Dios fiso siempre a mio linage donde yo uengo e sennaladamente a mi et fio por el que me fara mas de d'aqui adelante. Et con grand voluntad que he de acrecer e leuar adelante la onrra de las eglesias porque aquellos que las an de seruir puedan mas onrradamente fazer seruicio a Dios en ellas e en remission de mis peccados et por ruego que me fiso el obispo de Jahan, don Martin, et por faser bien e merçed al cabildo de los cononigos de Santa María de Ubeda, tanbien a los que agora y son commo a los que y seran de d'aqui adelante, doles e otorgoles todas las franquezas e las libertades que an el cabildo e la eglesia de Jahan, que les dio el rey don Fernando, mi auuelo, e el rey don Alfonso, mio padre.

Et tellos que sean tenudos por merçed que les yo fago de rogar a Dios specialmente por mi e por las almas de mis parientes e de aquellos onde yo uengo.

Et mando e deffiendo firmemente que ninguno non sea osado de yr contra este mio priuilegio destas franquezas e libertades que les yo fago nin de quebrantarlo nin de menguarlo en ninguna cosa, ca qualquier que lo fisiere pecharme ya en pena mill moravedis de la moneda nueua et a ellos todo el danno que ende reçibiessen doblado. Et porque esto sea firme e estable mandelles dar este mio priuilegio seellado con mio seollo de plomo.

Fecha en Cordoua onse dias de julio, era de mill e CCC e veinte annos.

Yo Pero Sanches la fis escreuir por mandado del infante.

1282, julio, 21. Sevilla.

Alfonso X dicta una serie de normas para evitar los abusos del derecho de asilo.

A.M. Ubeda, Carp. 1, nº 5.

Cit. *Don Lope de Sosa*, 1929, págs. 294-296.

Don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de León, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murzia, de Jahén e del Algarue, al concejo e a los alcaldes e a los jurados e al juez de Ubeda, salut e gracia.

Porque Dios a los emperadores e a los rees quiso dar poder e onra sobre los otros homnes, assí ellos quisieron onrar la eglesia más que otro logar, porque es casa de Dios e ó mayormiente El es pagado e seruido e el son nombre beneito e loado, e ella es madre e cabeza de nuestra fe e de nuestra creencia e por quien recebimos quanto bien auemos en este mundo e esperamos auer en el otro.

Et porque, a las veces, los omnes, con miedo de sos enemigos e de omnes que les querien mal fazer, e, a la vezes, por muchas ocassiones que a los omnes contescien por su desauentura e que temien de les lazar los cuerpos, acogiere a la eglesia e metiense en ella, los rees, por onra e reuerencia de la eglesia, mandaron que fuessen en ella guardados e amparados e defendieron que ninguno non fuese osado de entrar en pos ellos por les fazer mal nin por los sacar de ella.

Sobreto los malos tomaron osadia e enfoto de fazer muchos males que, si poresto non fuese sol, non los osarian cometer, e metiense en las eglesias. Etlo que fue fecho por onra de la eglesia tornáuase en desonra della e en mingua de nuestrajusticia e de nuestro sennorio, e lo que era fecho en forma de piedat a los errados tórnase en cruidat e en danno a los buenos, por que nullo omne non podie seer seguro.

Et quanto la Eglesia Mayor de Seuilla, ó es el arçobispado e ó yaze el muy onrado e bienauenturado el rey don Ferrando, nuestro padre, es el más onrado logar que ningún otro, tanto los malos tomuan mayor osadia e mayor enfoto e tanto más a menudo fazien los males e tanto se más metien en ella que en otro logar.

E nos sobreto ouiemos nuestro acuerdo e nuestro concejo con los nuestros hermanos e nuestros fijos e con el arçobispo de Seuilla e con los obispos e los maestres e los otros omnes buenos de la Ordenes que y eran, e con nuestros ricos omnes e nuestros fijosdalgo e con omnes buenos de nuestra casas e de nuestros concejos que y eran connusco, e catamos carrera que tolliessemos esta osadia e este enfoto a los malos, e que fuessen refrenados de non fazer nin cometer malos fechos, e los buenos fuessen seguros e uiuiesen en paz. E touiemos por bien que alli ó nos éramos e ó nos acaescie que alli lo començássemos primero e lo escarmentássemos.

Onde mandamos que los sacristanes, que por los bienes que han las eglesias son tenudos de las seruir e las guardar, que estén presto para quandoquier que

para aquellos oficios de Santa Eglesia ouieren mester de entrar en la eglesia, que les abran la puerta. Mas aquella sazón passada, en todas las otras sazones del die e de la noche que cierren muy bien la eglesia porque ningún malfechor non se pueda y meter. Et si en las otras sazones que non pueden escusar que la puerta de la eglesia non esté abierta, algún malfechor se acogiere a ella, mandamos que si algunos o alguno lo uiere uenir, ante que a la eglesia llegue nin entre en ella le pudiere cerrar la puerta o se le pudiere parar delante o en el pudiere trauar o echar mano o le destoruar pudiere parar delante o en el pudiere trauar echar mano o le destoruar pudiere que en la eglesia non entre, que gelo destorue lo mejor que pudiere. Et si lo prender pudiere, que lo prenda e lo recabde e non se escuse porque diga non so alcalde nin justicia que lo deua fazer, mas que lo faga assí commo si lo fuese.

Otrossí mandamos que quantos se y acercare, que todos ayuden en esto. E si por auentura el que omne matare o firiere, furtare o robare, o algún otro tal fezho fiziere e en eglesia entrare, que, assí commo sobredicho es, ninguno pudiere destoruar, que quantos lo uieren o lo oyeren todos salgan al apellido e todos entre en pos él e lo prendan e lo saquen ende, e en ningún logar de la eglesia non le dexen por cruz ni por ninguna otra cosa que tome de la eglesia, e métanlo en la nuestra prisión e del concejo. E los que esto non quisiesen fazer assí commo nos mandamos, e el omne se fuese, a cada uno daquéllos que nos sopiasemos que y fueron e lo non quisieron fazer assí commo nos mandamos, nos tornariamos por ello, e a cada uno dariemos aquella pena que el malfechor auia de recibir.

E de que el malfechor fuere en la nuestra prisión e del concejo, mandamos que se ayuntuen luego los alcaldes e los jurados e el juez e aquéllos que la nuestra justicia ouieren de fazer, e lo que non pudieren saber por pruebas que lo sepan por pesquisa e por todas quantas partes mayor uerdad pudieren saber. E segunt que fallaren que el fecho fue, que a tal pena le den muerte, si la meresciere, o lisión o pecho o aquello que entendieren que duele recibir, segunt la culpa en que le fallaren.

Et si por tardaça dellos o por alongamiento o por mingua dellos o daquéllos que ellos auien de fazer, alguna cosa contesciesse del malfechor que la justicia non se cumpliesse assí commo deuie, a aquél o a aquéllos por que sopiasemos que uinie nos tornariamos por dello, e aquella pena le dariemos a cada uno que el otro auie de recibir.

Otrossí mandamos que aquéllos que los cuchielllos fazen, que del dia que esta nuestra carta uieren adelante que non fagan cuchiello si non de un palmo e tres dedos en la cuchiella, e los que touieren fechos a esta medida los torne. Et ninguno non traya otro cuchiello. E el que demás desto gelo fallaren, que gelo fagan los alcaldes luego cortar, e si lo non quisiere cortar que gelo tomen. E si se quisiere amparar con el cuchiello e quisiere prouar de ferir con él, que le corten el punno por ello.

Fecha la carta en Seuilla, sábado XXI días de julio, era de mill e trescientos e ueint annos. El rey la mando.

Johán, escriuano, la fizo.

1289, diciembre, 24. Córdoba.

El infante don Sancho (Luego Sancho IV) confirma a la villa de Quesada los fueros, privilegios, franquicias y libertades que le dieron su abuelo Fernando III y el arzobispo de Toledo don Rodrigo Jiménez de Rada.

A.M. Ubeda, Caja 1, nº 3.

Cit. CARRIAZO, *Colección Diplomática de Quesada*,
pág. 23.

Sepan quantos esta carta vieren como yo ynfante don Sancho, fijo mayor e heredero del muy noble don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de León, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murcia, de Jahén e del Algarbe. Porque e mucho a uoluntad de fazer mucho bien e mucha mercet a uos al concejo de Quesada, porque me dixieron que recibiedes muchos agrauamientos en uestros fueros e en uestros preuilegios e en uestros vsos en uestras costumbres. Et por que yo e voluntad que seades más ricos e más abondados, otorgo uos uestros fueros e uestras costumbres e uestras franquezas e uestras libertades, que ouiestes en tiempo del rey don Fernando, mio auuelo e del arzobispo don Rodrigo. Et juro e prometo a Dios e a Santa María de uos los guardar e de uos los tener. Et desto uos do esta mi carta, sellada con mio sello colgado.

Dada en Córdoua, XXIII dias de Diciembre, era de M e CCC e XX annos.
Yo Roy Diaz la fiz escreuir por mandado del ynfant. Iohannes Martines.

44

1276-1283.

Don Martín, obispo de Jaén, ordena sacar traslado del privilegio de Alfonso X por el que eximía al clero de dicha diócesis del pago de impuestos reales.

A.M. Ubeda, Carp. 5, nº 11.

[*Christus, alfa et omega*]

Sepan quantos esta carta uieren como nos don Martín, por la gracia de Dios obispo de Jahan, e nos el dean e el cabildo desse mismo lugar, viemos priuilegio plomado de nuestro sennor don Sancho en que da e otorga todas las franquezas e las libertades que an el cabildo e la eglesia de Jahan al cabildo de los canonigos e a la eglesia de Sancta Maria de Vbeda.

E demandaronnos que les mandassemos dar los trasladados de los nuestros priuilegios e nos mandamos ge los dar escriptos letra por letra, parte por parte, palabra por palabra, el tenor del un priuilegio es este:

[*Inserto documento número 21*].

E nos, porque esto sea creido, mandamos poner en este traslado nuestros sellos pendientes en testimonio.

45

1282-1283.

Don Martín, obispo de Jaén, y el deán y cabildo de dicha catedral ordenan sacar un traslado, que insertan, del privilegio concedido por Fernando III a la iglesia y obispo de Baeza, a fin de otorgárselo a Santa María de Ubeda.

A.M. Ubeda, Carp. 3, nº 3.

Cit. RUIZ PRIETO, *Historia de Ubeda*.
HIGUERAS, *Documentos latinos*, págs. 42-43.

[*Christus, alfa et omega*]

Sepan quantos esta carta uieren como nos don Martín, por la gracia de Dios obispo de Jahan, e nos el dean e el cabildo deste mismo lugar viemos priuilegio plomado de nuestro sennor don Sancho en que da e otorga todas las franquezas e las libertades que an el cabildo e la eglesia de Jahan al cabildo de los canonigos e a la eglesia de Sancta Maria de Hubeda. E demandaron nos que les mandassemos dar los trasladados de los nuestros priuilegios e nos mandamos ge los dar escriptos letra por letra, parte por parte, palabra por palabra, el qual tenor del un priuilegio es este:

[*Inserto documento número 5*].

E nos porque esto sea creydo mandamos poner en este traslado nuestros sellos pendientes en testimonio.

1283, febrero, 17. Baeza.

Carta de hermandad entre Baeza y Ubeda sobre mutuo aprovechamiento de sus términos.

A.M. Ubeda, Carp. 4, nº 6. (Inserto en conf.: 1290, julio 13. Baeza).

Cit. NIETO, *Regionalismo andaluz*, pág. 140.

Sepan cuantos esta carta uieren como nos el concejo de Baeza e el concejo de Ubeda a seruicio de Dios e de nuestro señor don Sancho façemos abenencia e postura por si de la contienda que auiemos sobre las losas nos e uos por nuestro término que sean todas desfechas e que non aya ningunas nuestras nin uestreras nin de otros ningunos para siempre jamás e el que caçare con losas quel pendremos nos el concejo de Baeza por çien maravedis por cada uez que fuere fallado caçando. E si alguno por auentura caçare con losas o las ficiere do nuestros uecinos o de uestreros o de otros cualesquier.

E nos el concejo de Baeza sabiéndolo en buena uerdat e façiendo nos lo saber, e nos non lo asi desficiéramos o las consintiéremos que sean que uos el concejo de Ubeda que ayades poder de auer uestreras losas con nuestro término connusco libres e quitas sin tanto nenguno.

E porque esto sea firme e non uenga en dubda mandamos façer dos cartas selladas con nuestros seellos colgados.

Fecha la carta diez e siete días de febrero era de mill e trecientos e veinte e un annos. Yo, Domingo Pérez, escriuano del concejo de Baeza la fiz escrutar por mando del concejo.

1284, diciembre, 24. Segovia.

Sancho IV confirma el privilegio de Alfonso X concediendo al concejo de Ubeda las aldeas de Cabra y San Esteban.

A.M. Ubeda, Carp. 5, nº 4.

Leg. 2, nº 20. (Traslado: 1560, diciembre, 29, Ubeda).

Pub. ARGOTE, *Nobleza*, págs. 267-268.

Cit. *Don Lope de Sosa*, 1916, pág. 250 y 1929, págs. 294-296.

RODRIGUEZ MOLINA, *El Reino de Jaén...*, pág. 34.

[*Christus, alfa et omega*]

En el nombre del Padre e del Fijo e del Spiritu Sancto, que son tres personas en un Dios, e de la gloriosa Uirgen Sancta Maria, su madre, a qui nos tenemos por señora e por aduogada e por ayudador en todos nuestros fechos.

Sepan quantos este priuilegio uieren e oyeren como nos don Sancho, por la gracia de Dios rey de Castella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahan, del Algarue, viemos un priuilegio del rey don Alfonso, nuestro padre, que Dios perdone, fecho en esta guisa:

[*Inserto documento número 17*].

E nos el sobre dicho rey don Sancho, en uno con la reyna donna Maria, mi mugier, e con la ynfante donna Ysabel, nuestra hija primera e heredera, regnat en Castella e en Toledo, en Leon, en Galizia, en Seuilla, en Cordoua, en Murcia, en Jahan, en Baeza, en Badaloz, en el Algarue, por fazer bien e merced al concejo de Ubeda otorgamos este priuilegio e cofirmamosle en tal manera que los derechos que agora y auemos que nos sean guardados e ellos que me pueblen los castillos e que guarden el puerto con su rolda assi como se huso hasta qui, e que non fagan por que se despueble Sant Esteuan mas que agora es, e quel tenga tan bien poblado como agora esta.

E mandamos que les non sea esto embargado por priuilegio nin por cartas que tengan los de Sant Estevan del rey nuestro padre en que diga que los fizó villa sobre si.

E defendemos que ninguno non sea osado de yr contra este priuilegio para quebrantarle nin para minguarle en ninguna cosa, ca qualquier que lo fiziesse aurie nuestra yra e pecharnos ya la pena sobredicha e al concejo de Ubeda o a qui su uoz touiesse todo el danno doblado.

E porque esto sea firme e estable mandamos seellar este priuilegio con nuestro seollo de plomo.

Fecho en Segouia, domingo. XXIII. dias andados de diciembre, era de mill e CCC e veint e dos annos.

Don Mahomat Aboabdille, rey de Granada, vassallo del rey, confirma. El infante don Johan, confirma. Don Gonzalo, arçobispo de Toledo e primado de las Espannas, confirma. Don Remondo, arçobispo de Toledo, de Seuilla, confirma. La eglesia de Santiago vaga.

[Col. 1ª] Johan Alfonso, obispo de Palencia e chanceller del rey, confirma. Don fray Ferrando, obispo de Burgos, confirma. Don Martin, obispo de Calahorra e notario en la Andaluzia, confirma. La eglesia de Siguenza vaga. Don Agostin, obispo de Osma, confirma. Don Rodrigo, obispo de Segouia, confirma. La eglesia de Auela vaga. Don Gonzalo, Obispo de Cuenca, confirma. La eglesia de Plazencia vaga. Don Diego, Obispo de Cartagena, confirma. Don Yuanes, obispo de Jahan, confirma. Don Pascual, obispo de Cordoua, confirma. Maestre Suero, obispo de Caliz, confirma. La eglesia de Alauarrazin vaga. Don Johan Gomez, maestre de la Calatrava, confirma. Don Fernan Perez, prior del Ospital, confirma.

[Col. 2ª] Don Johan fijo del infante don Manuel, confirma. Don Lope, confirma. Don Diego, confirma. Don Aluar Nunnez, confirma. Don Alfonso, fi del infante de Molina, confirma. Don Johan Alfonso de Haro, confirma. Don Diego Lopez de Salzedo, confirma. Diego Garcia, confirma. Don Fernan Perez de Guzman, confirma. Don Pero Diaz de Castanneda, confirma. Don Nunno Diaz, su hermano, confirma. Don Johan Alfonso, confirma. Don Vela,

confirma. Don Roy Gil de Villalobos, confirma. Don Gomez Gil, su hermano, confirma. Don Yennego de Mendoça, confirma. Don Gomez Gil, su hermano, confirma. Don Diego Martinez de Finoiosa, confirma. Don Gonzalo Gomez Maçanedo, confirma. Don Rodrigo Rodriguez Malrrique, confirma. Don Diego Florez, confirma. Don Gonçalo Yuennes de Vinal, confirma. Per Anriquez de Harana, confirma. Don Sancho Martinez de Leyua, notario mayor en Castella, confirma. Garcia Iofre, adelantado mayor en el regno de Murcia, confirma.

[Rueda con las armas de Castilla y Leon] [En el interior] Signo del rey don Sancho. [En la rueda exterior] El infante don Juan, hermano del rey e su maiordomo, confirma. Don Diego de Haro, alferez del rey, confirma.

[Col. 3^a] Don Martin, obispo de Leon, confirma. La eglesia de Oviedo vaga. La eglesia de Astorga vaga. Son Suero, obispo de Camora, confirma. La eglesia de Salamanca vaga. La eglesia de Cibdat vaga. Don alfonso, obispo de Coria e chançiller de la reyna, confirma. Don Gil, obispo de Badaioz, confirma. Don fray Bartolome, obispo de Silues, confirma. Don Nunno, obispo de Mendonnedo, confirma. La eglesia de Lugo vaga. La eglesia de Orens vaga. Don Ferrando, obispo de Tuy, confirma. Don Pero Nunnez, maestre de la caualleria de Santiago, confirma. Don Fernant Paez, maestre de Alcantara, confirma.

[Col. 4^a] Don Sancho, fijo del infante don Pero, confirma. Don Esteuan Ferrandez, pertiguero mayor en tierra de Santiago, confirma. Don Fernant Perez Ponz, confirma. Don Johan Ferrandez de Limia, confirma. Don Gutierre Suarez, confirma. Don Per Aluarez, confirma. Don Johan Alfonso de d'Alboquerque, confirma. Don Fernat Royz de Cabrera, confirma. Don Ramir Diaz, confirma. Don Arias Diaz, confirma. Don Fernant Ferrandez de Limia, confirma. Don Gonçal Yuqnes, confirma. Don Johan Ferrandez, merino mayor en el rego de Gallizia, confirma. Rodrigo Aluarez, merino mayor en tierra de Leon, confirma.

[Bajo las cols.] Don Fernant Perez, elete de Siguenga e notario en el regno de Castella, confirma. Don Gomez Garcia, abat de Valladolit e notario en el regno de Leon, confirma. Don Martin, obispo de Calahorra e notario en el Andaluzia, confirma.

Yo Roy Martinez la fiz escreuir por mandado del rey en el anno primero que el rey sobredicho regno.

48

1286, febrero, 17.

Acuerdo entre Ubeda y Baeza sobre el problema de las losas para cazar.

A.M. Ubeda,

Sepan quantos esta carta vieren, como nos el concejo de Baeza e el concejo de Ubeda, a servicio de Dios e [de los] nuestros seniores [Pero Sanches], faço-

mos avenencia compostura por sacar la [comienda] que aviemos sobre las losas, que aviemos [nos e vos en] nuestro fermño. Que sean todas desfechas e que [non ayan entramas] nuestras ni vuestras nin de otros algunos por siempre jamas. E el que caçare con losas quel pendremos nos el concejo de Baeza por cien maravedis por cada vez que fuere [sabi]do caçando, e si alguno por aventure caçare con losas [...] fiçiere de nuestros vecinos o de [vuestras] o de otras qualesquier. E nos el concejo de Baeza sabiendolo en buena verdat e faciendo voslo saber e nos non las esfisier e poder de haber nuestras losas con nuestro término con [...] e gracias sin trebuto nenguno. E porque esto sea mas firme e non venga en dubda mandamos façer dos cartas [...] seilladas con nuestros selllos colgados.

Fechala carta diçesiete diias de febrero de mill e trecientos e veyten [quatro] annos.

Yo Domingo Peres escrivano publico del concejo de Baeza la fiz por mandado del concejo.

49

1286, marzo, 10. Burgos.

Sancho IV confirma el privilegio de Alfonso X -1273, I, 3. Burgos - confirmando, a su vez, los fueros de Ubeda.

A.M. Ubeda, Carp. 3, nº 14. (Inserto en doc., 1584, febrero, 24. Ubeda).

Pub.

CRESPO, Privilegios, Cuadernillo III.
PESET, Fuero de Ubeda, págs. 224-226.

[Christus. Alfa. Omega]

En el nombre de Dios, Padre et Fio et Spiritu Sancto que son tres personas et un Dios et a onrra et a seruicio de Sancta Maria su madre, que nos tenemos por sennora et por auogada en todos nuestros fechos. Porque es natural cosa que todo omne que bien faze quiere que ge lo lieuen adelante et que se no oluide ni se pierda; que como quiera que causse et mingue el curso de la uida deste mundo, aquello es lo que finca en remenbrança por el al mundo et este bien es guiator de la su alma ante Dios, et por no caer en olvido lo mandaron los reyes poner por escripto en sus priuilegios.

Por ende, nos catando esto, queremos que sepan por este nuestro priuilegio lo que agora son et serande de d'aqui adelante como nos, don Sancho por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahan et del Algarbe, viemos un priuilegio del rey don Alfonso, nuestro padre, hecho en esta guisa:

[Inserto Documento número 31].

E nos el sobre dicho rey don Sancho regnant en uno con la reyna donna Maria, mi mugier, et con el infante don Fernando, nuestro siuo primero et here-

dero en Castilla, en Toledo, en Leon, en Gallizia, en Seuilla, en Cordoua, en Murcia, en Jahan, en Baeça, en Badaloz et en el Algarbe, otorgamos este priuilegio et confirmamoslo et mandamos que uala assi como en el dize. E por que esto sea firme et estable, mandamos seellar este priuilegio con nuestro seello de plomo.

Fecho en Burgos, domingo diez dias andados de marzo, era de mill et CCC et veynte y quatro annos.

Don Mahomat Aboaldille, rey de Granada et vasallo del rey, confirma. El infante don Johan, confirma. Don Gonçaluo, arçobispode Toledo, primado de las Espannas et canceller de Castilla, confirma. Don Remondo, arçobispode Seuilla, confirma. La eglesia de Santiago, vaga.

[Col. 1^a] Don Johan Alfonso, obispo de Palencia et chanceller del rey, confirma. Don frey Fernando, obispo de Burgos, confirma. Don Martin, obispo de Calahorra, confirma. La eglesia de Siguenga, vaga. Don Agostin, obispo de Osma, confirma. Don Rodrigo, obispo de Segouia, confirma. La eglesia de Auila, vaga. Don Gonçaluo, obispo de Cuenca, confirma. Don Domingo, obispo de Plasençia, confirma. Don Diago, obispo de Cordoua, confirma. Maestre Suero, obispo de Cadiz, confirma. La eglesia de Aluarrazin, vaga. Don Roy Perez, maestre de Calatrava, confirma. Don Ferrant Perez, prior del Hospital, confirma. Don Gomez Garcia, comendador mayor del Temple, confirma.

[Col. 2^a] Don Johan, fi del infante don Manuel, confirma. Don Lope, confirma. Don Aluar Nunnez, confirma. Don Alfonso, fi del infante de Molina, confirma. Don Johan Alfonso de Haro, confirma. Don Diago Lopez de Salzedo, confirma. Don Diago Garcia, confirma. Don Pero Diaz de Castaneda, confirma. Don Nuno Diaz, so hermano, confirma. Don Vela, confirma. Don Roy Gil de Villalobos, confirma. Don Gomez Gil, so hermano, confirma. Don Yenegro de Mendoça, confirma. Don Roy Diaz de Finoiosa, confirma. Don Diago Martinez de Finoiosa, confirma. Don Gonçalo Gomez de Mançaneda, confirma. Don Rodrigo Rodriguez de Manrique, confirma. Don Diago Froyz, confirma. Don Gonçalo Yuaines de d'Aguilar, confirma. Don Per Enríquez de Harana, confirma. Don Sancho Martiniz de Leyva, merino mayor de Castilla, confirma. Don Ferrand Perez de Guzman, adelantado mayor en el regno de Murcia, confirma.

[Rueda] Signo del rey don Sancho. [En torno] Don Per Alvarez, mayordomo del rey, confirma. Don Diego de Haro, alferez del rey, confirma.

[Col. 3^a] Don Martin, obispo de Leon, confirma. La eglesia de Oviedo, vaga.

La eglesia de Astorga, vaga. Don Suero, obispo de Çamora, confirma. La eglesia de Salamanca, vaga. Don Anton, obispo de Çibdat, confirma. Don Alfonso, obispo de Coria et Chançeller de la reyna, confirma. Don Gil, obispo de Badaioz e notario mayor de la camara del rey, confirma. Don frey Bartolome, obispo de Silues, confirma. La eglesia de Mondonedo, vaga. Don frey Arias, obispo de Lugo, confirma. La eglesia de Orense, vaga. La eglesia de Tuy, vaga. Don Pero Nunnez, maestre de la caualleria de Santiago, confirma. Don Ferrand Paes, maestre de d'Alcantara, confirma.

[Col. 4^a] Don Sancho, fi del infante don Pero, confirma. Don Esteuan Ferrand, pertiguero mayoren tierra de Santiago, confirma. Don Ferrand Perez Ponz, confirma. Don Johan Fernandez de Limia, confirma. Don Gutier Suarez, confirma. Don Johan Alfonso de d'Alburqueque, confirma. Don Ramir

Diaz, confirma. Don Ferrand Rodriguez de Cabrera, confirma. Don Arias Diaz, confirma. Don Ferrand Fernandez de Limia, confirma. Don Gonçalo Yuaines, confirma. Don Johan Fernandez, merino mayor del regno de Gallizia, confirma. Don Esteuan Nunez, merino mayor en tierra de Leon, confirma.

Don Ferrand Perez, electo de Siguenga et notario en el regno de Castilla, confirma. Don Gomez Garcia, abat de Valladolit et notario en el regno de Leon, confirma. Don Pay Gomez, almirante de la mar, confirma. Don Roy Perez, justicia de la casa del rey, confirma. Don Martin, obispode Calahorra et notario en el Andaluzia, confirma.

Yo Roy Martinez, capiscol de la eglesia de Toledo le fiz escreuir por mandado del rey en el anno segundo que el rey sobredicho regno.

50

1286, diciembre, 24. Palencia.

Sancho IV confirma un privilegio suyo anterior, confirmativo, a su vez, de uno del infante don Fernando de la Cerda, autorizando la comunidad de pasto entre Ubeda y Baeza.

A.M. Ubeda, Carp. 4, nº 6. (En conf. 1290, julio, 13. Baeza).
Carp. 3, nº 9.

Pub. NIETO, *Regionalismo*, págs. 171-128 y 141-143.

Don Sancho, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallisia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Ihaen, del Algarve. A todos quantos esta nuestra carta vieron. Salud e gracia.

Sepades que sobre contiendas que eran entre el concejo de Ubeda e de Baeça, que parecieron ante nos sus personeros en tiempo del rey don Alfonso, nuestro padre, que Dios perdone, seyendo nos ynsante, e nos oydas las razones de amas las partes libramosgelo segunt dise en otra nuestra carta que nos mostraron que es fecha en esta guisa:

[Insertos documentos números 31 y 40]

E agora el concejo de Ubeda enbiaronme pedir [viesse que] yo que les mandasse dar esta nuestra carta sellada con el nuestro seollo mayor de çera, por que ellos lo podiesen aver por firme e por estable en hadelante.

E nos por les faser bien e merçed mandamos faser esta carta et tenemos por bien que pascan e corten e caçen e pesquen e ussen amos e de los concejos, segunt sobre dicho es e se recuenta en esta carta. Et defendemos firmemente que ninguno non sea ossado de lo embargar ni de lo contraliar en ninguna manera e a qualquier que lo fisiesse pechar, nos den por pena mill maravedis de la moneda nueva. Et mandamos al nuestro adelantado que a los que contra esto fueren que peyndren a cada uno por la pena e que lo guarde para faser dello lo

que [nos] mandamos e que entregue a la parte que escudiere por esto que nos mandamos de todo el dano doblado. Et non faga endal.

Dada en Palencia, veinte e quatro dias de desiembre, era de mill e tresientos e veynte e quatro años.

Yo, Alfonso Peres la fise escrevir por mandado del rey [...].

51

1286, diciembre, 24. Palencia.

Sancho IV confirma un privilegio de Alfonso X, según el cual en el concejo de Ubeda sólo serán embargados y apresados sus vecinos por deudas propias.

A.M. Ubeda, Caja 4, nº 16.

Sepan quantos esta carta vieren commo nos don Sancho, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Toledo, de León, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahan e del Algarbe, viemos una carta que mando dar nuestro padre, el rey don Alfonso, que Dios perdone, al concejo de Ubeda, que es fecha en esta guissa:

[Inserto Documento número 39].

Et nos, sobredicho rey don Sancho, por fazer bien e merçet al concejo de Ubeda, otorgamos e confirmamos todo esto que sobredicho es, et mandamos a todos los concejos de nuestros regnos e a los alcaldes e a los jurados e a los juezes e a las justicias e a los alguaziles e a los comendadores de las ordenes et a todos los otros omnes que esta nuestra carta vieren que aguarden e amparen a qualquier e a qualesquier vezino o vezinos de Ubeda que en sus lugares acaescieren con esta carta o con el traslado de ella, sellado con el seollo del concejo de Ubeda, e que non consientan que ninguno sea ossado de les peindrar nin de les tomar ninguna cosa de lo que traxieren contra defendimiento de esto que el rey don Alfonso, nuestro padre, mando et nos confirmamos.

Et si alguno o algunos y oviere o oviesen que passassen contra esto que el rey, nuestro padre, e nos mandamos, en ninguna manera, mandamos a los alcaldes e a los partelados sobre dichos que, aquellos que lo fizieren, que los peindren a cada uno por la pena sobredicha et que la guarden para fazer de ella lo que nos mandaremos et que entreguen a los de Ubeda de todo el danno de ellas que por end recevieron, et non vos escusades los unos por los otros, sinon que lo cunplades el primero o los primeros que esta nuestra carta o el traslado, segunt sobredicho es, vieredes, so la pena de los cien maravedis cada uno. Et de commo lo fizieredes mandamos a los escrivanos publicos de cada uno de vuestros logares que les den un estrumento escripto e signado de su mano. Et non faga end al, so la pena sobre dicha.

Dada en Palencia, veinte e quatro dias de Deciembre, era de mill e trezientos e veinte e quatro annos.

Yo Alfonso Perez la fiz escrevir por mandado del rey.

52

1288, agosto, 13. Vitoria.

Carta de Sancho IV confirmando a Sevilla la exención de moneda forera para los caballeros ciudadanos, según el fuero de Toledo.

A.M. Ubeda, Caja 6, nº 5.

Don Sancho por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Toledo, de León, de Gallisia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahan e del Argalbe. A los alcaldes e al alguasil de la muy noble çibdat de Seuilla que esta mi carta vieren. Salut e gracia.

Fago vos saber quel conceio del lugar me enbiaron desir que contra las cartas sus franquesas que auien ellos el preuillejo de Toledo que mandaua que al que touiesse y cauallo ocho meses e fuessen a que fincasse su muger e sus fiios en su onra. E por ende pidieronme merçed que mandasse que fuessen quitos de moneda forera las mugeres que a los fiios de los que mantuiessen y año e dia caualllos e armas e que serie mio seruicio por muchas rasones que desian. E yo sobreto touc por bien que non pechasen moneda forera las mugeres vivdas, nin su fiios fasta que ouiesen diesseys años complidos.

E por ende mandamos que lo fagades assy guardar que non consintades a ninguno que los peindre por la moneda forera que me diestes y adelantada para enbiar los caualleros Allen mar [?] nin por otra ninguna daqui adelante e non fagades ende al.

Dada en Bitoria, trece dias de agosto, era de mill e trecientos e veynte e seys años.

Yo, Agostin peres la fis escreuir por mandado del rey. Alfonso Peres, Gonçalo Peres.

53

1288, noviembre, 6. Treviño.

Sancho IV exime del pago de moneda forera a los caballeros ciudadanos de Ubeda, con iguales características que a los caballeros de Sevilla y de Cordoba.

A.M. Ubeda, Caja 2, nº 11. (Inserto en doc. 1334, IX, 10. Burgos y 1351, XI, 20. Cortes de Valladolid).

Sepan quantos esta carta vieren commo nos don Sancho, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallisia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahan, del Algarbe, por fazer bien et merçet al concejo de Vbeda

tenemos por bien que los caualleros qibdadanos que moran y en la villa e moran de aquí adelante e estovieren guisados de cauallos e de armas que sean quietos para siempre jamas de la moneda forera que nos ay a dar de siete en siete annos asi commo lo son los caualleros fijosdalgo. E tenemos por bien que ayan esta franquesa segunt la ay los caualleros qibdadanos de Seuilla e de Cordoua. E mandamos e defendemos firmemente que ninguno cogedor nin sobrecogedor ni nin otro ninguno non sea osado de les prender nin de les demandar nin de les tomar ninguna cosa de lo suyo por rason de moneda forera nin de les pasar contra esta merçed que les nos fasemos en ningunt tiempo por ninguna manera, ca qualquier que lo fisiese pecharnos ya en pena mill moravedis de la moneda nueua e a ellos todo el danno que por ende reçibiesen doblado e demas al cuerpo e a quanto ouiese nos tornariamos por ello. E desto les mandamos dar esta carta abierta e sellada con nuestro seollo de çera colgado.

Dada en Trevenno scys dias de nouiembre, era de mill e tresientos e veinte e seys annos.

Alfonso Godines la mando faser por mandado del rey.

Yo Pascual Gonçales la fis escriuir. Afonso Godines. Gonçalo Yannes Episcopus Astoricensis. Sancho Martines. Gonçalo Domingues.

54

1290, julio, 13. Baeza.

El Adelantado Mayor de la Frontera confirma la hermandad entre ubeda y Baeza y los privilegios otorgados por los reyes al respecto.

A.M. Ubeda, Carp. 4, nº 6.

Pub. NIETO, *Regionalismo*, págs. 145-150.

Sepan quantos esta carta vieren commo ante mí don Ferrant Pérez Ponz, amo del infante don Ferrando, adelantado mayor en toda la Frontera vienieron en juyçio Asensio Pérez e Gonzalo García en nombre del concejo de Húbeda cuyos personeros son, de la una parte, et Pero Martinez e Gil Pérez e Lope Pérez e Viçent Yvánnes e Domingo Ferrando en nombre del concejo de Baeza cuyos personeros son, de la otra.

Et Asensio Pérez e Gonzalo García los sobredichos en nombre del concejo de Húbeda demandaron a Pero Martinez e a Gil Pérez e a Lope Perez e Viçent Yvánnes e a Domingo Ferrando en nombre del concejo de Baeza e dixieron que sobre contienda que era entre los concejos sobredichos en raçon de los términos que fueron en juyçio ante el infante don Ferrando e ante el rey don Sancho seyendo infante e después seyendo rey e que fueran juzgados con ellos el qual juyçio fuera confirmado por el rey don Alfonso, que Dios perdone, segunt decia una carta que mostraron ante mí seillada del seollo del rey don Sancho fecha en esta manera:

[Insertos documentos numeros 33, 40 y 50].

Otrossí me mostraron una carta seillada con los scellos de amos los concejos sobredichos de la postura que auien entre sí en razón de las losas que dezía en esta manera:

[Inserto documento número 46].

Et los personeros del concejo de Húbeda pidiéronme que mandase a los personeros sobredichos de Baeza en nombre del concejo sobredicho que les mandase guardar e tener e cumplir los juyçios e las posturas e todas las otras cosas segund en las dichas cartas se contiene e que les mandase desfazer e tornar las prendas que por esta razón fueron fechas assi commo era sobredicho.

Et a esto respondieron los personeros de Baeza e dixieron que verdad era que sobre estas contiendas fueran a juyçio ante el infante don Ferrando e ante el rey don Sancho seyendo infante e después seyendo rey e ante el rey don Alfonso e que fueran juzgados con ellos en cortar e en paçer e en pescar e en caçar e en razón de las losas assi commo en la carta sobredicha se contiene e que les plazie de los cumplir e destar por ello assi commo en las cartas decian. Et si algunas prendas fueron fechas por razón dello que les plazie que se desfiziesen mas quanto que los montes fuesen comunales que esto no lo tenien por bien ca no lo deuian auer.

Otrossí dixieron que tal postura ouieron e auian en razón de las losas con el concejo de Húbeda después de los juyçios sobredichos segunt en la carta sobredicha que era seillada de los scellos de amos los concejos dezian e si alguna prenda era fecha contra esto que les plazia que se desfiziesen.

E después desto amas las partes razonaron lo que touieron por bien e pidieron juyçio sobre esto. Yo, Ferrant Pérez vista la demanda e la respuesta e las cartas sobre dichas e oydas las razones de amas las partes juzgando mando que el paçer e el cortar e pescar e el caçar e todo lo al que se contien en la carta del rey don Sancho que se cunpla de la una parte e de la otra saluo en razón de las losas que se tenga e se guarde assi commo la carta de la postura sobredicha dice.

Que es seillada con los scellos de amos los concejos.

Que fue hecha después de los juyçios sobredichos. E todas las prendas que fueron fechas de la una parte e de la otra sobre estas razones que se desfagan saluo su derecho de los concejos que quisieren abenir en razón de las losas que fagan y aquello que entendieren que es más su pro.

Et desto pidiéronme amas las partes que les mandase dar mis cartas en commo pasó ante mi e yo mandé gelas dar seilladas con el mio seollo pendente.

Dada en Baeza trece días de julio era mill e trezientos e veinte e ocho annos. Yo, Ferrand Alfonso la fiz escreuir por mandato de don Ferrando.

1290, octubre, 18. Cuenca.

Sancho IV confirma la hermandad entre Ubeda, Baeza y Santisteban de "cortar e de paçer e de caçar e de pescar en uestros términos e en uestros montes".

A.M. Ubeda, Caja 4, nº 17.

Pub. NIETO, *Regionalismo*, págs. 150-152.

Don Sancho, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de León, de Gallizia, de Córdoua, de Murçia, de Jahén e del Algarbe, a los conçeios de Baeça e de Sant Esteuan del Puerto, salut e gracia.

Sepades que el conçeio de Ubeda se me enbió querellar e dizen que ellos auiendo por usso e por costumbre en el tiempo del rey don Fernando, mio auuelo, e del rey don Alfonso, mio padre, que Dios perdone, en en el mio de cortar e de paçer e de caçar e de pescar en uestros términos e en uestros montes que uos que gelo embargades e que les pasades contra ello e contra la compoñición que el infante don Fernando, mio hermano, que Dios perdone, e los Adelantados que fueron en la Frontera pussieron entre uos los conçeios de Baeça e de Ubeda e que don Ferrand Pérez Ponz, mio adelantado, después confirmó por sentencia.

E otrossí que uos el conçeio de Sant Esteuan que les pasades contra el preuileio e las cartas que tienen del rey don Fernando, mio auuelo, e del rey don Alfonso, mio padre, que tienen en esta razón e contra el uso e costumbre que ouieron segund que sobredicho es, e por esta razón que an perido e menoscabado mucho de los suyo.

E pidieronme merçed que mandasse y lo que touiese por bien. Porque tengo por bien e mando que daquí en delante que ussen connuesco en cortar, e en paçer e caçar e en pescar en los uestros montes en términos tan bien e tan complidamente commo uos segund que los ellos usaron en el tiempo de los reyes sobredichos misos antecessores e en el mio segund que dice el preuileio e las cartas sobredichas que ellos tienen.

Otrossí mando e deffiendo firmemiente que ninguno non sea osado de gelo embargar nin de passar contra el usso e costumbre que touieron segund sobredicho es nin contra la compusión que el infante don Fernando, mio hermano e los Adelantados que fueron pussieron que don Ferrand Pérez Ponz confirmó nin contra las cartas e el preuileio que tienen en esta razón del rey don Fernando, mio auuelo, e del rey don Alfonso, mio padre, nin contra lo que en esta carta dice en ninguna manera que qualquiera que lo ficiesse pechar mie en pena mill maravedís de la moneda nueua e al cuerpo e en quanto ouiesse me tornarie por ello. E si algunos ouier que les quiera passar contra esto que sobredicho es mando al Adelantado que andar por mi en essa tierra e a los otros aportellados que esta mi carta uieren que gelo non consientan e que les peyndre por la pena de los mill maravedís sobredichos e que los guarden para mí para facer dellos lo que yo mandare e que fagan emendar al conçeio sobredicho todos los danno e menoscabos que por ende reciuieren doblados. Et non fagan ende al, sinon a

ellos e a lo que ouiessem me tornarie por ello. Et desto les mandé dar esta mi carta sellada con mi sello de gera colgado.

Dada en Cuenca, XVIII dias de octubre, era de mill e CCC e XX e ocho annos.

Yo, Pero Sánchez, la fiz escreuir por mandado del rey, Antón Falconero.

1291, septiembre, 13. Baeza.

Arancel dado a Ubeda acerca de lo que deben tomar a la recua de los moros del Reino de Granada.

A.M. Ubeda, Caja 1, nº 7.

Cit. RODRIGUEZ MOLINA, *El Reino de Jaén*, págs. 252-253.

A todos quantos esta carta vieren. De mi el infant Pero Peric, amo del infant don Ferrando e su adelantado mayor en la frontera, salut commo aquellos para qui querria mucha de bona uentura. E saudo uos de parte del rey e del infante don Ferrando e digo uos de la mia que ninguno non sea osado de tomar a ninguna recua de las de los moros de tierra del rey de Granada por entrada nin por salida, mas de commo siempre fue husado de la carga cerrada seys morabedis e de la carga abierta tres morabedis e de salida que los non tomen sinon el diezmo.

E otrossí desde Hubeda adelante en razon de portadgo que les non tomen sinon el doble, assi commo lo tenian a los de Hubeda. E non sea ninguno osado de al y fazer, si non qualquier o qualesquier que lo asi non fizieren a los cuerpos e a quanto ouiessem se tornaria el rey por ello e cargando en su lugar. E desto les mande dar esta mi carta sellada con mio sello colgado.

Dada en Baeza, treze dias de setiembre, era de mill e CCC XX nueue annos.

Alfonso Domingues.

1292, diciembre, 27. Toledo.

Confirmación por don Gonzalo, arzobispo de Toledo, de los fueros y privilegios otorgados por sus predecesores al concejo de Quesada.

[Insertos documentos números 18, 19, 20 y 28].

A.M. Ubeda, Caja 4, nº 10.

Cit. CARRIAZO, *Colección Diplomática de Quesada*,
págs. LV y LXII-LXV.
RODRIGUEZ MOLINA, *El Reino de Jaén*, págs.
82 y 104.

Sepan quantos esta carta vieren como nos don Gonçalvo, por la gracia de Dios, Arçobispo de Toledo, Primado de las Espannas e Chanceller de Castiella, viemos una carta de don Sancho, Electo de Toledo, sellada con so seollo de plomo, fecha en esta manera:

[Inserto documento número 18].

Otrossi, viemos otra carta del Dean e del Cabildo de la Eglesia de Toledo, que dize en esta manera:

[Inserto documento número 20].

Otrossi, viemos otra carta del Arçobispo don Sancho, nuestro antecesor, fecha en esta manera:

[Inserto documento número 19].

Otrossi, viemos otra carta del Arçobispo don Sancho, nuestro antecesor, fecha en esta manera:

[Inserto documento número 28].

Etagora Martin Roiz e Diago Perez e Gil Perez, vecinos de Quesada, vinieron a nos con carta del concejo de y de Quesada e pidieronnos merçed, por el concejo, que les guardassemos e les otorgassemos estas cartas e estos mejoramientos e sus fueros, e que ge los confirmassemos.

Et nos, sobredicho Arçobispo don Gonçalvo, queriendo guardar e aver por firme lo que de nuestros antecessores fizieron e los fueros que dieron al dicho concejo de Quesada e los mejoramientos que les fizieron, et por les fazer bien e merçed, toviemoslo por bien e confirmamosles estas cartas e estos mejoramientos e sus fueros et otorgamosgelo todo lo que lo ayan bien e complidamente, assi como lo ovieron en tiempo de los otros Arçobisplos, nuestros antecessores, quanto en aquellas cosas que nos podemos confirmar, segund nuestra orden.

Et, porque esto sea firme e estable por todo tiempo e non venga en dubda, mandamos les dar esta nuestra carta, sellada con nuestro seollo de cera colgado.

Dada en Toledo, veinte e siete dias de Dezienbre, era de mill e trazientos en trinta annos.

Yo Nunno García la escrivi por mandado del dicho senyor Arçobispo don Gonçalvo.

1293, febrero, 4. Guadalajara.

Sancho IV se dirige a Ubeda para dar cuenta de la petición que le presenta su personero en relación con la facultad que goza la ciudad: "Et uos que auedes de fuero de tomar el montadgo de los ganados e uestro término assi como lo toman en Baeça et en las otras uestras vezindades denderedor", para adobar el castillo de Cabra.

A.M. Ubeda, Caja 1, nº 4.

Cit. *Don Lope de Sosa*, 1929, págs. 294-296.

Don Sancho, por la graçia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahan, del Algarbe, al conceio de Vbeda, salut et gracia.

Sepades que Miguel Perez, mio alcalde de los judios y de la villa uestro personero que enbiastes agora a mi, me dixo que el uestro castiello de Cabra que es como frontera de los moros e que era mucho de adobar la lauor del castiello et uos que auedes de fuero de tomar el montadgo de los ganados en uestro termino assi como lo tenian en Baeça et en las otras uestras vezindades denderedor et que los caualleros de y de la villa et los del alcazar que an contienda sobre et por partir esta contienda pedio me merçed que quisiesse que fuese la lauor deste castiello de Cabra.

Et yo veyendo que es mio seruicio et pro e guarda de uos e de la tierra touelo por bien et mando que tomedes el montadgo de los ganados en uestro termino assi como uestro fuero manda et lo toman en Baeça et en las otras uestras vezindades et que lo recabden para la lauor del castiello uestro de Cabra este Miguel Perez sobredicho e Johan Sanchez mio [...] o los que ellos possieren en su logar que les recabden por ellos porque ellos me [...] e recabdo dello cada que ge lo yo demandar. Et deffiendo que de d'aqui adelante ninguno non sea osado de les enbargar el montadgo que les yo mando tomar et recabdar assi como sobredicho es, ca qualquier que lo seziesse pechar mi a en pena mill morauedis de la moneda nueua et demas al cuerpo e quanto ouiesse me tornaria por ello. Et desto les mande dar esta carta sellada por el mio sello de cera colgado.

Dada en Guadalfaiara quatro dias de febrero, era de mill e trescientos e treynta a vn anno.

Alfonso Peres le mande faser por mandado del rey. Yo Martin Alfonso la fis escreuir.

Gomes [rubricado] Alfonso Peres [rubricado] Vincent Peres [rubricado]
Garcia Ferrandez [rubricado].

1293, mayo, 25. Valladolid.

Concesion de Sancho IV al concejo de Ubeda de los mismos privilegios que los concejos de Extremadura obtuvieron a petición de sus caballeros.

A.M. Ubeda, Caja 5, nº 9.

Cit. *Don Lope de Sosa*, 1929, págs. 294-296.
RODRÍGUEZ MOLINA, *El Reino de Jaén*, págs. 46, 54 y 59-60.

Sepan quantos esta carta vieren commo nos don Sancho, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahan, del Algarbe e senor de Molina, catando los muchos bonos servicios que recebieron aquellos reyes, onde nos venimos, de los caballeros e de los otros omnes bonos de Estremadura; e, otrossi, parando mientes a los grandes servicios que nos de ellos tomamos al tiempo que heramos infante e despues que regnamos a aca, sennaladamente en la de Monteagudo; e, otrossi, quando Aben-Yuçaff e Aben-Tob, su fijo, cercaron a Xeres por dos, e nos fuemos] y por nuestro cuerpo mismo e la desçercamos; e, otrossi, catando el servicio que nos fizieron en la cerca de Tarifa, que nos combatimos e tomamos por fuerça de armas; et, otrossi, quand bien estrannaron e quand lealmente se tovieron connusco e guardaron el nuestro sennorio contra los movimientos malos e falsos que el infante don Johan fiz contra nos, et otros muchos servicios que nos fizieron cada vez que mester los oviemos de ellos, nos, aviendo a voluntad de les dar ende galardon, acordamos de fazer nuestras Cortes de Valladolit, e con acuerdo de los perlados e de los maestres de las ordenes e de los ricos omnes e infançones e, otrossi, con los caballeros de Estremadura que nos tomamos sobre esto por nuestro Conseio, mandamos a todos los de Estremadura que eran y connusco que nos dixiesen si en algunas cosas tenian que recebien agraviamientos e que nos lo mostrasen, e nos que les fariemos merced en ello.

Et ellos, avido su acuerdo de consunno, mostraronnos todas aquellas cosas de que dizien que recebien agraviamientos, e pidieronnos que les fiziessemos merced en ello.

E nos, porfazer bien e merced a todos los concejos de Estremadura por estos servicios sobredichos e por otros muchos que nos fizieron hasta aqui e faran de aqui adelante a nos e a los que de nos vinieren, et sennaladamente porque la reina donna Maria, mi muger, e el infante don Fernando, mio fijo primero e heredero, nos pidieron mucho affincadamente [merced] por ellos, otorgamosles estas cosas que en esta carta seran dichas.

Primeramente, a lo que nos pidieron que los fueros e los privillegios de las franqueças e de las libertades que avien de los reyes, onde nos venimos, e les nos confirmamos, que ge los mandasemos guardar: tenemoslo por bien e otorgamosgelo.

Otrossi, a lo que nos pidieron que non quisiessemos dar en Estremadura a [rico] omne nin a rica fenbra nin a infançon nin a otro fidalgo donadio de casas nin heredamientos que sean de los concejos e de las aldeas: tenemos por bien

que aquello que es de las villas o de los otros omnes que y son moradores, assi heredades commo los otros derechos que y an, de non lo dar a otro ninguno. Mas lo que es nuestro e los derechos que nos y avemos que non son de las villas [nin] de otro ninguno, que lo podamos dar a quien quisieramos.

Otrossi, a lo que nos pidieron que rico omne nin rica fenbra nin infançon non comprasse heredamientos en las vuestras villas nin en los sus terminos: tenemos por bien que, quanto rico omne nin rica fenbra, que lo non compran. Mas todo infançon o cavallero o duenna o fijosdalgo que [lo pueda y comprar e aver, ental] manera que los ayan so aquel fuero e so aquella vezindat e so aquella justicia, ellos e los que con ellos visquiere, segund que lo an e ovieron los otros vecinos de aquel lugar.

Otrossi, a lo que nos pidieron que los terminos que eran de los concejos que fueron dados por donadios a ricos omnes e a infançones e a ricas [fenbras e a otros fijosdalgo, que los man] dasemos dar a los concejos cuyos eran: tenemos por bien que los sus terminos que les nos tomamos del nuestro tiempo a aca, que los cobren e los ayan aquellos cuyos eran.

Otrossi, a lo que nos pidieron que les tirassemos los alcaldes e las justicias que abien de fuera e que les mandassemos que viniessen a los lugares [do fueran alcaldes] e justicias, a conplir de derecho a los querellosos: tenemos por bien de ge los tirar ende, salvo en aquellos lugares o nos los pidieren la mayor partida de ellos, e de les dar alcaldes e juezes de sus villas a cada unos, assi commo nos los pidieren. Et mandamos que los alcaldes e las justicias que fueron y de fuera de cinco annos a aca fasta aqui, que vayan cada unos a aquellos logares do fueran alcaldes e iusticias e que escoian dos omnes bonos de aquel lugar –uno, que tome el conceio; e otro, el alcalde o el justicia–, e que este y treinta dias a conplir de derecho ante estos dos omnes bonos a los querellosos, salvo en los pleitos criminales que fueren en fecho de muertes de omnes o de tollimiento de miembros, que tenemos por bien que ge los demanden ante nos.

Otrossi, a lo que nos pidieron que los escrivanos publicos que los oviessen por sus fueros naturales de las villas: tenemos por bien, quanto los escrivanos, de los poner nos en cada lugar muy bonos, de nuestra casa o naturales de las villas, tales que sepan muy bien guardar el nuestro sennorio e el officio en que los ponemos, e sea pro e guarda de la tierra. E el escrivano que more y, e sia pila la escrivania por si e ponga su signo en las cartas e non otro ninguno.

Otrossi, a lo que nos pidieron que las tablas de los seillos de los concejos que las toviesen los caballeros que los concejos se abiniessen: tenemos por bien que la una tabla del seillo que la tenga un cavallero por los caballeros a la otra que la tenga otro cavallero por los pueblos –aquele que los pueblos escogieren, porque se querellavan que recebien agraviamientos de los caballeros en esta razon.

Otrossi, a los que nos pidieron que, quando mandasemos coger los nuestros pechos en la tierra, que los cogiesen los nuestros [cogedores] por padron e que non fuessen arrendados, e los [cogedores] que fuessen bonos, en guisa que non astragassen la tierra: tenemos por bien de poner y tales [cogedores] que sean omnes bonos e naturales de las villas. E, quanto en lo de la renta, que se non faga mas que caten ellos, porque se faga en guisa que ayamos los pechos que nos ovieren a dar bien e cooplidamente e nos acorramos de ellos cada vez que los ovieremos mester.

Otrossi, a lo que nos mostraron que recebien grandes agraviamientos los concejos por razon de pendras que les fazien ricos omnes e caballeros e otros

omnes e sennaladamente algunos que traien nuestras cartas e pendravan por ellas e levavan las pendras de un logar a otro e nos pidien merçed que non quisiessemos que pasasse assi: tenemos por bien que la pendra que se fiziere en razon de los nuestros pechos, que la fagan en aquel lugar o ovieren a dar el pecho e la apregonen a vender: el mueble, fasta nueve dias, e, si non fallaren quien la conpre en aquel lugar, que la lieven a otra parte a vender: e, otrossi, la raiz que la tengan treinta dias, e, si non fallaren quien la conpre, que la fagan comprar a los cinco o a los seis omnes mas ricos de aquel lugar, e a qualquier que la comprare que le sea siempre valedero. E, si los ricos omnes e cavalleros e otros algunos querella ovieren de algunos de la villa o del lugar, que lo muestren a los officiales que y fueren, que ge lo fagan emendar; e, si los officiales non les fizieren cumplir de derecho, que lo muestren a nos, e nos fazergelo emendar de ellos.

Otrossi, a lo que nos mostraron que los entregadores de los pastores fazian agraviamientos en la tierra e nos pidien que los alcaldes de lo logares estudiesen a librar los pleitos con los entregadores: tenemos por bien que los alcaldes de las villas tengan el ordenamiento por el que los entregadores an a juzgar. E uno de los alcaldes que este y con ellos, e, si los entregadores les quisieren pasar a mas del ordenamiento, que gelo non consentan. E los entregadores que sean omnes bonos e quantiosos, e tales ge los daremos nos. Otrossi, los procuradores de los pastores que sean abonados, e, si tales non fueron, que non sean recibidos.

Otrossi, a lo que nos pidieron en razon de los alcaldes e de los entregadores de los pastores que avien fecho malfrentas en la tierra, que alli o avien fecho las malfrentas que alli compliesen de derecho a los querellosos de cinco annos a aca: tenemos por bien que sc faga assi e otorgamoslo.

Otrossi, a lo que nos pidieron que les non tomassen servicio de los ganados que non salien de sus terminos para ir a Estremo e envernavan en la tierra, nin de los que levavan a vender a las ferias e a los mercados: tenemos por bien que ge lo non tomen de los ganados que moraren y todo el anno.

Otrossi, a lo que nos pidieron que los alcaldes de Estremadura judgasen en nuestra casa los pleitos de Estremadura e non otros alcaldes de otros lugares: tenemoslo por bien e otorgamoslo.

Otrossi, a lo que nos pidieron que defendiesemos que los nuestros escrivanos non librassen cartas que fuessen de contienda de pleitos, sinon los nuestros alcaldes que lo oviesen de juzgar porque los de la tierra oviesen de derecho, cada uno segund su fuero: tenemoslo pr bien e otorgamoslo.

Otrossi, a lo que nos mostraron que el rey don Alfonso, nuestro padre que Dios perdone, ordeno e dio privilegios a algunos cavalleros de los concejos, que los cavalleros que fiziesen el rey o su fijo heredero, maguer non fiziesen alarde, que oviesen sus franqueças e sus libertades, assi commo los otros cavalleros del alarde; e los cavalleros que fazian los ricos omnes que avien estas libertades, ganandolo de nos por nuestras cartas: tenemos por bien que los cavalleros que fizieremos nos, o nuestro fijo heredero, que ayan esta franqueça; mas los que fizieren los otros, que lo non ayan.

Otrossi, a lo que nos mostraron en razon de la guarda de los terminos e de los puertos: tenemos por bien que cada unos concejos, assi de las ordenes commo de los otros lugares, que guarden sus terminos de los ladrones e de los omnes malos, que non fagan y danno. E, si danno alguno se y fizier, que sean tenudos de lo pechar a sus duenos cada unos en sus lugares, e que non tomen roleda

ninguna de los ganados nin de las bestias que troxieren para las cosas que ovieren mester para sus cabannas. Otrossi, que non sean tenudos de pechar el danno que fizieren los golfines a los pastores quando passaren con sus ganados.

Otrossi, a lo que nos pidieron que, quando enbiasemos llamar a los de Estremadura que nos fuessen servir en las uestes, que la fonsadera que la oviessen toda los cavalleros que nos fuessen servir cada unos en sus lugares: tenemos por bien que la ayan segund su fuero en cada lugar.

Otrossi, a lo que nos pidieron que, quando algun cavallero tomasse dineros para ir nos servir e finasse en el camino, despues de que su casa saliese, que aquellos dineros que el oviesser tomado en esta razon non fuessen demandados a su muger nin a su hijos nin a su herederos: tenemoslo por bien e otorgamoslo.

Otrossi, a lo que nos pidieron que, quando nos fuese en las villas de Estremadura, que el conducho que oviessemos mester nos e la reina e nuestros hijos que lo tomassen los officiales que pussiesen el concejo e lo diessen a los nuestros, que de los nuestros officiales dizien que recebian muchas escatimas quando lo ellos tomavan sin los officiales del concejo: tenemoslo por bien e otorgamoslo e ellos que lo cunplan assi.

Otrossi, a lo que nos mostraron en razon de los officiales de nuestra casa que moravan en las villas e avien algunas demandas contra algunos omnes que les non querien demandar por sus fueros e levavan nuestras nuestras cartas en que los enplazavan que les viniessen responder en nuestra Corte e pidien que los demandassen por sus fueros ante los alcaldes que estudiessen por nos en las villas: tenemos por bien que los nuestros officiales que oficios ovieren en nuestra casa, si alguno les fiziere tuerto andando ellos en nuestra Corte, que los vengan responder por nuestra casa por aquel fuero de aquellos lugares do son; pero si acaesçier que les fagan tuerto estando ellos alla en los logares, que les respondan alla e les cunplan de derecho por su fuero.

Otrossi, a lo que nos mostraron que avie algunos a quienes nos fazemos merçed por nuestras cartas e por nuestros privilegios, que oviessen apaniguados en sus lugares de la quantia mayor, e los cavalleros que non los avien mas de seiscientos maravedis de la guerra e ellos que los sacavan de quatro mill e cinco mill maravedis e de mas, e que pidien que los non sacassen de mayor quantia que ellos los avien: tenemoslo por bien e mandamos que, o tales cartas commo estas o privilegios ovire, que nos las enbien mostrar fasta que las nos veamos que non usen por ellas.

Otrossi, a lo que nos pidieron en razon de los escuderos, hijos de los cavalleros e de las donzelladas, que non pecharon en los servicios en tiempo del rey, nuestro padre, nin en el nuestro hasta agora, que ge los demandan: tenemos por bien que se use assi de aqui adelante commo se uso en tiempo del rey don Alfonso, nuestro padre, e en el nuestro hasta aqui.

Otrossi, a lo que nos pidieron que, quando algun cavallero o escudero fuese muerto por justicia, que le non tomassen ninguna cosa de lo suyo, sinon lo que deviese perder, segund el fuero de aquel lugar o fuese morador, e lo al que lo oviessen sus herederos: tenemoslo por bien e otorgamoslo, salvo aquellos que mataren en nuestra casa que aya el nuestro alguazil aquello que usaron tomar en tiempo del rey don Fernando, nuestro avuelo, e del rey don Alfonso, nuestro padre que Dios perdone.

Otrossi, a lo que nos pidieron que les quitasemos todas las demandas que aviamos contra ellos, en general de cuentas e de pesquisas e de todas las otras cosas en qualquier manera hasta estas Cortes, salvo los que tuvieron la nuestra iusticia e los [cogedores e a los sobrecomedores] del servicio [sesto] e de los tres servicios que nos dieron por razon de la ayuda para la cerca de Tariffa, que den cuenta e recabdo de ello, ca lo al de ende que fuera quieto por el arrendamiento del [barchilon], quando fueron quietas las cuentas e las pesquisas: tenemos por bien de ge lo quitar, salvo alve o traicion, si la alguno fizio, o la iusticia que ave mos contra ellos. E la cuenta, otrossi, de las fonsaderas e quanto en razon de los pechos que algunos echaron en la tierra sin nuestro mandado o de la reina, que nos den cuenta e recabdo por qual razon lo fizieron; e si fallaren que echaron los pechos sin nuestro mandado o de la reina o de sus concesios todos abenidos, que sean tenudos de lo pechar e de se parar sobre ello a la nuestra merced.

Otrossi, a lo que nos mostraron que de la nuestra Chançelleria o por el nuestro seillo de la poridad llevavan muchas cartas a toda la tierra contra los privilegios e contra las cartas de las franqueças e de las mercedes e libertades que avien e contra sus fueros en que les passavan contra ello en muchas cosas e que dezian en las cartas que llevavan que se non escusassen nin dexassen de las complir por razon del fuero nin por los privilegios nin por las cartas que avien: tenemos por bien que, quando tales commo estas fueren, que non las enbien mostrar e fasa que las nos veamos que non usen por ellas; pero si carta pareciere alguna en que mandamos prender a alguno, que se cumplia e que nos lo enbien mostrar, e nos, entonçe, mandar lo hemos librar, asi commo fallaremos que es fredo e derecho.

Otrossi, a lo que nos pidieron que tomasemos cavalleros de Estremadura —de cada Obispado un cavallero— que andassen connusco en nuestra casa, porque, quando viniessen a nos los cavalleros e los otros omnes de las villas de Estremadura e de sus pueblos, que estos cavalleros que nos mostrassen aquellas cosas por las que vinien e que andassen y la meatad de ellos los seis meses del anno e la otra meatad de ellos los otros seis meses, entendiendo que es nuestro servicio e pro e guarda de la tierra: tenemoslo por bien e ellos que les fagan algo e los provean en guisa que puedan andar y bien e ondradamente. E sobre esto mandamos que, quando a alguna cosa nos enbiaren mostrar los de Estremadura, que aquellos sus procuradores que vinieren a nos que lo digan a estos cavalleros que an de andar en nuestra casa e que lo muestren a nos con ellos, porque los mandemos luego librar.

Otrossi, entre todas las otras cosas sobredichas que los de Estremadura nos demandaron en que les fiziessemos merced, pidieronnos que les otorgassemos la ordenacion que nos aviamos hecho en la cibdat de Palencia de que nos aviamos dado nuestras cartas a las cibdades de Palencia de que nos aviamos dado nuestras cartas a las cibdades e a las villas e a los logares de nuestro senñorio, que ge la confirmassemos agora e ge la mandassemos guardar, porque de aqui adelant ninguno non las passasse contra ella e nos tenemoslo por bien, e mandamos que les sea guardada en todo bien e complidamente, segund dizan las cartas que cada una de las villas de Estremadura tienen en esta razon.

Otrossi, a lo que nos mostraron en commo los judios e los moros daván a husuras mas de a razon de tres por quatro al anno e que les passavan contra el ordenamieto que el rey don Alfonso, nuestro padre que Dios perdone, fizó en esta razon e nos depues confirmamos e que demandavan las cartas de las debdas de luengo tiempo e que fazien por ende muchos engannos: tenemos por bien

que los judios o los moros non den a husuras mas de a razon de tres por quattro por todo el anno, segund dize el ordenamiento del rey don Alfonso, nuestro padre, al que nos despues confirmamos. E en la carta que fizier el escrivano que faga mençion de qual es el debdor e qual el fiador e de quales logares son. Otrossi, del anno en adelant, o del plazo a que devie ser pagada la debda, si el judio o el moro non demandaren la debda hasta treinta dias, que de ende adelante non la logra, salvo si depues fueran las cartas renovadas. Otrossi, las cartas de las debdas que las demandan hasta seis annos, e de ende adelante, que les non recudan con ellas. E el debdor que non responda a otro ninguno por debda, sinon a quel a quien la debier o a quien la carta mostrare por el, e que se ponga assi en la carta que el escrivano fizier —que ningun judio faga carta de debda ninguna en nonbre de otro judio—, e en todas las otras cosas que se guarde el ordenamiento que fizó el rey don Alfonso, nuestro padre, en esta razon.

Otrossi, a lo que nos pidieron que los alcaldes de las villas librassen los pleitos que acaesçiesen entre los christianos e los judios e los moros e non otro alcalde apartado: tenemos por bien que los pleitos que acaesçiere entre ellos que los libren los alcaldes de los logares, segund dize el privilegio del ordenamiento que fue fecho en Palencia, que dize assi: Tengo por bien que los judios non ayan alcaldes apartados, assi commo los agora avien. Mas que el uno de aquellos omnes bonos, en que yo fie la justicia de la villa, les libre sus pleitos apartadamente, en manera que los christianos ayan su derecho e los judios el suyo, e que por su culpa de aquel que les obier de judgar non reciban los judios agraviamientos por los que se detenga el pecho que nos ovieren a dar.

[Otrossi, a lo que nos pidieron que los judios e los moros non oviesen] los heredamientos de los christianos por compra nin por entrega nin en otra manera, que por esto se astragavan muy gran pieça de los nuestros pechos e perdímos nos, ende, nuestro derecho: tenemos por bien que los heredamientos que avien hasta agora que los vendan del dia que este ordenamiento es fecho hasta un anno e que los vendan a quien quisieren, en tal manera que los compradores sean a tales que lo puedan y aver con fuero e con derecho, e de aqui adelante que los non puedan comprar nin aver, salvo ende quando el heredamiento de su debdor se oviere a vender —seyendo apregonado segund fuero—, si non fallaren quien lo comre, que lo to e el en entrega de su debdor, por quanto omnes bonos —aqueles que dieren los alcaldes del lugar— apreciaran que vale, e de ende adelant que sea tenudo de lo vender hasta un anno, e, si non lo vendier hasta estos plazos, segund que dicho es, que finque el heredamiento para nos, salvo en los solariegos e en las [benfrentas] o en los abadengos, sacada ende las cosas que los judios e los moros ovieren mester para sus moradas.

Otrossi, a lo que nos mostraron en razon de las pennas que empennavan a los judios e a los moros, por las que se fazien muchas mas encubiertas de furtos que en otras maneras e por las que los christianos perdien su derecho, e pidien que los judios e los moros fuesen tenudos de dar manifiesto a aquellos que ge los empennaron: tenemos por bien que se faga e se guarde assi en todo commo dize el ordenamiento que fizó el rey don Alfonso, nuestro padre, en esta razon, que dize assi: Mandamos que los judios puedan dar sobre pennos hasta ocho maravedis sin jura e sin testigo a omne bono o a muger bona que parecan sin sospecha. E si, por aventura, algunos de estos pennos que fueron echados hasta ocho maravedis, sin testigos, e despues fueren demandados al judio por furto o por fuerça o lo podiere demostrar el demandador por derecho, que sea tenudo el

judio de demostrar quien ge los enpenno, e, si non lo pudiere dar por connoscido aquel quien ge los enpenno o non lo connosciere, jure en su [Sinoga] sobre la Tora, aquella jura que nos mandamos en el Libro de las Posturas, que non lo connosca nin lo hizo por otro traspaso e que aquel que ge lo enpenno que tenie que era omne bono o muger bona. E, por quanto a sobre ellos, el demandador sea tenudo de dar los dineros al judio, si quisier cobrar los penno, e el judio non aya penna ninguna. Otrossi, mandamos que el judio que diere dineros sobre pennos de ocho maravedis arriba tomeles ante testigos, e jure el christian e el judio en mano del escrivano aquella misma jura que mandamos jurar al fazer de las cartas: que non los toma mas de a tres por quattro, nin el judio que non los da mas de tres por quattro. E si alguno de estos pennos que el judio tomare de ocho maravedis arriba, alguno ge los demandare por de furto e por fuerça, que de otor manifiesto de quien ge los echo a pennos, e, si el otor ge lo negare e el judio non ge lo pudier provar o dar el otor manifiesto derechamente de los pennos sin dineros a aquel, que ge los fizier suyos e el judio tomase a aquel que le echo los pennos.

Et, porque el conceio e Hubeda nos pidieron merced que les otorgasemos todas estas cosas sobredichas e les mandasemos dar ende nuestra carta sellada con nuestro seillo de plomo, nos, sobredicho rey don Sancho, por les fazer merced, tenemos por bien e otorgamosgelas. Et defendemos firmemente que ninguno non sea osado de ir nin pasar contra estas mercedes sobre dichas que les nos fazemos nin contra ninguna cosa de ellas en ningua manera, ca qualquier que lo fiziese pecharnos ya en pena dos mill maravedis de la moneda nueva, e al concio de Hubeda, o a quien su voz toviesse, todo el danno doblado; e, demas, al cuerpo e a quanto que oviesse nos tornariemos por ello.

Et de esto les mandamos dar esta nuestra carta sellada con nuestro seillo de plomo.

Dada en Valladolit, XXV dias de Mayo, era de mill e CCC e XXXI annos.

Yo Simon Perez la fiz escrevir por mandado del rey.

Ferrant Martinez. [...] Marcos Perez.

60

1293, julio, 28. Logroño.

Sancho IV recibe en su guarda y encomienda al cabildo de los mercaderes de la Caridad de Santa María de Ubeda.

A.M. Ubeda, Caja 5, nº 7.

Sepan quantos esta carta vieren como nos, don Sancho, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallisia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Iahen, del Algarve.

Por faser bien e merced al cabildo de los mercaderes [?] de la Caridad de Santa Maria que agora son o seran de d'aqui adelante en Ubeda, recevimoslo en nuestra guarda e en nuestra acomienda a ellos e a sus mugeres e a sus fiios e a los sus ganados e a las sus cosas muebles e rayses, tanbien los del comun del cabildo como los de los cofrades que cada uno quiere porsi por do quier que los ayan, que anden saluos e seguros por todas las tierras de nuestros regnos ellos o los sus omnes que las sus cosas troxieren por ellos, e esta nuestra carta mostraren o el traslado della sellado con el sello del conceio de Ubeda e firmado del signo del escrivano publico desse mismo logar.

E ellos dando sus derechos en aquellos logares o los ouieren a dar; e non sacando cosas vedadas fuera del regno, defendemos firmemente que ninguno non sea osado de les peyndrar por peyndras que se fagan de un conceio a otro nin de unos omes a otros nin de les faser fuerça nin tiertos nin otro mal ninguno nin de les tomar ninguna cosa de lo suyo, salvo por su debdas conocidas o por frades que ellos mismos ayan hecho por si.

E ninguno non sea osado de les passar contra esta merced que les non fasemos en ninguna cosa por ninguna manera, sino qualquier o qualesquier que lo fisiesen pecharnos y an en pena dos mill maravedis de la buena moneda en ellos [...] todo el daño que por ende recibiesen.

Sobresto mandamos a todos los concejos, alcaldes, jurados, jueces, justicias, alguasiles, merinos, comendadores e a todos los otros aportellados de nuestros regnos que non consientan a ningun pastor nin alcalde nin entregador de pastores nin seruiciador nin otro ome ninguno que les passe contra esta merced que les nos fasemos nin contra ninguna destas cosas que sobredichas son; e a qualquier e a qualesquier que se atruiessen a los peyndrar e a los tomar algunas cosas destas que sobredichas son por cartas que de nos leuassen que ge lo non consientan.

E mandamos a los alcaydes e a los alguasiles e a los jurados e a los alcaldes e a todos los otros aportellados que esta nuestra carta vieran o el traslado della, assi como dicho es, que los peyndre por la pena sobre dicha e la guarden para faser della lo que nos mandaremos. E que fagan emendar el daño e menoscabo a aquellos que lo recibieren por esta rason todo doblado. E non fagan ende al, sinon a ellos e a quanto ouiessen nos tornariemos por ello.

Otrossi mandamos a los escrivianos publicos de las villas e de los logares do esto acaesciere que les den testimonio firmado de su signo en como passare por ellos, so la dicha pena porque la nos podamos sobre lo escarmentemos en aquella guisa que touieremos por bien.

Otrossi mandamos al conceio de Ubeda que cada que alguno de los del dicho cabildo ouieren menester sellar algunos traslados desta nuestra carta ge los fagan sellar con el su sello e al escrivano desse mismo logar quel firme los traslados de sus signo. so la pena sobre dicha. E desto les mandamos dar esta nuestra carta sellada con nuestro seillo colgado de cera.

Dada en Logroño, veinte e ocho dias de julio, era de mill e tresientos e treynta e un annos. Yo, Per Esteuan la fis escreuir por mandado del rey. Marcos Peres. Gomes Yañez. Ferrant Gonçales.

1293, noviembre, 20. Sevilla.

*El adelantado Mayor de la Frontera declara que los vecinos de Ubeda pue-
dan cortar leña y pescar en los montes de Santisteban sin pagar
derechos.*

A.M. Ubeda, Caja 5, nº 4.

Pub. NIETO, *Regionalismo*, págs. 166-168.

De mí don Juan Ferrández, adelantado mayor de la Frontera por el muy noble rey don Sancho e por el infante don Ferrando su fijo primero e heredero, a los concejos e a los omnes buenos de Hubeda e de Santisteban, salut como a aquellos para quien querría mucha onrra e buena uentura.

Sepades que vinieron en juyçio ante mí Asensio Pérez por uos el concejo de Hubeda con uestra carta de personería de la una parte, et Gonçalo Pérez por uos el concejo de Santisteban con carta de personería de la otra. E demandó Gonçalo Pérez por uos al concejo de Santisteban e Asensio Pérez por uos el concejo de Hubeda como les passauades uos e uestros vezinos contra las franquezas e preuilegios que tenien de los reyes e que les non queredes dar por las losas aquel derecho que les dauan los otros concejos que auian losas en su termino e que les dannauan los montes cortándolos como non deuien, et pidióme que uos lo mandase emendar como era derecho. E Asensio Pérez contra esto mostróme muchas cartas de los reyes en como deuiajes todos pascer e cortar e casçar en uno, e quanto a lo que disie Gonçalo Pérez que cortauan e astragauan los montes como non deuien los sus vezinos que el concejo de Húbeda non se quería parar a defender a aquellos que los façén ante les plaçia que les pendrasen por ello a qualquier que danno feçiesse en los montes como non deuien. A esto respondió Gonçalo Pérez e dixo que quanto pascer e cortar e caçar e que plaçia a uos el concejo de Santisteban e esto que lo non queríades uedar nin yr contra las cartas de los reyes que los de Húbeda tenian en esta razón usando estas cosas sin danno de los montes e non consintiendo los de Húbeda que recateros cortasen los montes ca éstos eran los que los dannauan. E Asensio Pérez por uos los de Húbeda dixo quel plaçia que se usase asi.

E yo tóuelo por bien e madélo assí por juyçio. E despues desto pidióme Gonçalo Pérez que mandase a uos el concejo de Húbeda que aquellos que las losas ouiesen en so termino que les diesen aquel derecho que les dauan los otros uezinos de las otras uezindades. E Asensio Pérez dixo que pues todos auian de caçar comunalmiente e las losas eran manera de caça e que nunca dieran dellas derecho saluo si gelo tomauan por fuerça e esto era contra las cartas que tenian de los reyes en que eran escusados dello que lo non deuian dar.

Sobr. ésto ambos los personeros razonaron lo que quisieron e pidieron juyçio. E yo vistas las cartas de los reyes que amos los concejos tenedes en esta razón mandé juzgando que por las losas que qualquier de uestros uezinos ayan en uestros terminos que non den pecho ninguno a uos los concejos mas que las ayan libres de pecho assí como las mejor ouicieron depués que uestros logares

fueron poblados de cristianos. E daquí adelante que seades todos unos en los montes e en todas las otras cosas e que usedes comunalmiente e sin esctima ninguna assí como lo mejor usastes quando érades unos. Et non fagades ende. E desto todo en como passó mandé dar a amos los concejos sendas cartas fechas en un tenor selladas con mio seollo colgado.

Dada en Seuilla veinte dias de nouiembre era de mill e CCC e XXXI anno. Yo Esteuan Pérez la escreui por mandado de don Juhan Ferrández.

1294, abril, 28. Ubeda.

*El concejo de Ubeda exime al cerrajero Pascual Domingo de los pechos con-
cejiles a cambio de que éste arregle cerraduras y llaves de las puertas
de la ciudad.*

A.M. Ubeda, Caja 5, nº 6.

Pub. PESET, *Fuero de Ubeda*, págs. 189-190.

Sepan quantos esta carta vieren como nos, el Conçeo de Ubeda, otorgamos que quitamos a uos, Pasqual Domingo, cerrajero, nuestro vezino, de todo pecho que acaesca entre nos, también de velas como de escuchas, e de atallayas et de todo otro pecho qualquier et de toda veste, et de todo fonsado et fazendera, et de todas cosas que entre nos sean puestas, saluo ende della ueste que fuere nuestro sennor el rey, et della fonsadera. Et eso el dicho Pascual Domingo otorgó que por el bien et la merçet que uos el Conçeo sobredicho me fazedes, que adoue las laues et los cannados dellas puertas della villa quando acaesçiere que fueren menester adobar, ca si menester ouiere fierro o arrambre para algunas cosas destas sobredichas, nos el conçeo sobredicho, otorgamos de uos lo dar; et porque esto sea firme et estable, mandamos uos dar esta carta sellada con nuestro sello de çera colgado. Fecha veinte et ocho dias de Abril, era mill et trezientos et treynta et dos annos.

1294, junio, 10. Valladolid.

Sancho IV otorga al concejo de Ubeda franquicia de portazgo y montazgo en todos sus reinos, salvo en Toledo, Sevilla y Murcia.

A.M. Ubeda, Caja 4, nº 19. (Traslado en doc. de Fernando IV: 1295, VIII, 2. Valladolid).

Caja 3, nº 4. (Inserto en conf. de Fernando V: 1580, noviembre, 15).

Caja 3, nº 1, 2 y nº 5. (Inserto en conf. Juan II: 1446, marzo, 20. Toro).

Cit.

ARGOTE, Nobleza.

Don Lope de Sosa, 1929, págs. 294-296.

TORAL PEÑARANDA, Enrique, Ubeda (1442-1510), Jaén, 1975, pág. XI.

RODRIGUEZ MOLINA, El Reino de Jaén, pág. 45.

Sepan quantos esta carta vieren commo nos don Sancho, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahan e del Algarbe e senor de Molina, por fazer bien e merçed al concejo de Hubeda, e tambien a los que y agora son commo a los que seran de d'aqui adelante, e por muchos seruiçios que fizieron siempre al rey don Ferrando, nuestro auuelo, que la gano, e al rey don Alfonso, nuestro padre, que Dios Perdonc, e fizieron a nos e fazen en nos cercar tambien la villa de Hubeda e porque nos pidieron merçed el concejo sobredicho, franqueamoslos que non den portadgo nin montadgo en ningunos logares de todos nuestros regnos de todas quantas mercaduras nin de los ganados nin de quantas cosas troxieren e leuaren de vn logar a otro, saluo ende en Toledo e en Seuilla e en Murçia, ellos dando sus derechos en estos lugares sobredichos.

Et defendemos firmemientre que ningunos non sean osados de los pendrar por portadgo nin por montadgo nin por otro derecho ninguno, saluo por su debda connoçuda o por fiadura que ellos mismos ayan fecha que sea ante librada e jud gada ally por o deue nin de les fazer fuerça nin tuerto nin mal ninguno a ellos nin a ningunos de los sus omes que las sus cosas troxieren con esta nuestra carta o con el traslado della fecha e firmada del escriuano publico e sellada con el seollo de la villa sobredicha, ca qualesquier que contra algunas destas cosas sobredichas fuessen o passassen pecharnos yan en pena mill maravedis de la moneda nueva e a ellos o a los sus omes que las sus bestias e las sus cosas troxiessen o leuassen de un logar a otro todo el danno e el menoscabo que por ende recibiessen doblado, e demas a ellos e a todo quanto ouiesen nos tornariemos por ello.

Et sobreto mandamos a todos los concejos, alcaldes, jurados, juezes, justicias, merinos, alguaziles, comendadores, almoxarifes e a todos los otros apotellados de nuestros regnos que si por auentura algunos les passassen contra esta merçed que les non fazemos por algunas cosas desto que sobredicho es,

que ge lo non consentan et que los pendren por la pena sobre dicha e la guarden para fazer della lo que nos mandaremos e que les fagan emendar luego a ellos o a los sus omes todo el danno e el menoscabo que por ende recibiessen doblado. Et non fagades end al so la pena sobredicha.

Et desto les mandamos dar esta nestra carta sellada con nuestro seollo de plomo en que pusieremos nuestro nombre escrito con nuestra mano.

Dada en Valladolit, diez dias de junio, era de mill e trezientos e treynta e dos annos.

Nos rey don Sancho.

1295, mayo, 23. Medina del Campo.

Fernando IV concede al concejo de Ubeda la mitad de la renta de la tafureria para que se puedan labrar los muros de la villa.

A.M. Ubeda, Caja 3, nº 13.

Don Fernando, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Toledo, de León, de Galicia, de Scuilla, de Córdoua, de Murçia, de Jahan, del Algarue, e senor de Molina. A qualquier o a qualesquier que por mí aya de aver o de recaudar las mis rentas de la frontera, en renta o fieldad o en otra manera qualquier, salud y gracia.

Sepades que el concejo de Vbeda se me embió querellar e diz que ellos solian tener la tafurería dende en tiempo del Rey don Sancho, mio padre que Dios perdone, e de los otros Reyes onde yo vengo, para la lavor de los muros dende, e ahora que yodila meytad de d'esta tafurería a don Joah Nuñez, mi vasallo e mio Adelantado Mayor en la frontera, e la otra meytad que la tenían los arrendadores. E por esta razón que non labran en los muros e que con las grandes aguas que a fecho hasta aquí que se derribó pieza de los muros e que seria mio deseruiçio si se non labrasen. E que me pidien merçed que mandase e lo que tuoiesse por bien.

E yo, por façer bien e merçed al dicho concejo e porque es mio seruicio en que se labren los muros de la villa, tengo por bien que ayan de aqui adelante para la labor de d'estos muros la meytad de d'esta tafurería, assi como la solien ante auer toda. Porque vos mando que les non tomedes de aquí adelante ninguna cosa la meytad de d'esta tafurería que les do, nin ge la embarguedes nin ge la contralledes nin les pasedes contra esta merçed que les yo fago en ninguna manera, ca mia voluntad es que ayan esta meytad de esta tafurería para la labor de los muros, como dicho es.

E non fagades ende al, so pena de mill maravedis de la moneda nueva e cada vno.

E demas mando a Aluar Nuñez Daça, Adelantado en la frontera por don Juan Nuñez, mio Adelantado Mayor, o a otro Adelantado qualquier que sea en

la frontera, que ampare e defienda al dicho concejo con esta merçed que les yo fago, e que non consientan a vos nin a otro ninguno que les pasedes contra ella en ninguna cosa e qualquier que les pasare contra ella que se prenden por la pena sobre dicha, e la guarden para faer de d'ella lo que yo mandare e que fagan emendar al dicho concejo, o a quien vos touiere, todo el daño y el menoscabo que por ende resçibieren doblado. E non fagan ende al por ninguna manera.

E de esto les mandé dar esta carta sellada con mio sello de plomo colgado ende.

En Medina del Campo, veinte e tres dias de mayo, era de mill y trecientos y treynta y tres años.

Alfonso Díaz de Toledo, notario mayor de la Andaluçia, la mandó faer por mandado del Rey. Yo, Martín Alfonso, la escreui.

Alfonso Daz. Pero Gonçalez. Francisco Pérez. Gil Gonçalez. Martín Alfonso.

65

1295, julio, 20. Valladolid.

Fernando IV confirma la carta de Sancho IV —1293, VII, 28. Logroño— recibiendo en su encomienda a los mercaderes del cabildo de la Caridad de Santa María de Ubeda.

A.M. Ubeda, Caja 5, nº 7. (Inserto en docs. 1335, VI, 30. Valladolid y 1316, V, 8. Ubeda).

Sepan quantos esta carta vieren como yo Don Ferrando, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallisia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Iahen, el Algarbe e señor de Molina, viemos carta del rey don Sancho, nuestro padre, que Dios perdone, en que estaua escripto su nombre con su mano, fecha en estas guisa:

[*Vid. documento número 60*].

E agora el cavildo sobredicho enbiaronme pedir merçet que les confirmase este bien e esta merçet que el rey mio padre les fisiera. E yo touelo por bien e confirmogela en todo e mando que vala de d'aqui adelante. E mando a los alcaldes e a los alguasiles e a los jurados e a los alcaydes e a todos los otros aportellados que esta nuestra carta vieren o el traslado della firmado de escriuano publico que les anparen e les defiendan a qualquier o a qualesquier que contra ellos o contra algunas destas cosas les pasaren que ge lo non consientan e quel peyndre por la pena sobredicha e que la guarde para faser della lo que yo mandare e que fagades emendar el cabildo sobre dicho [...] vos touiere todo el daño que por ende resçibieran doblado.

E non fagan ende al por ninguna manera, sino quanto daño e menoscabo el cabildo sobredicho recibiessen por non cumplire esto, que yo mando de sus casas

ge lo mandaren uargar todo doblado e demas a ellos e a lo que oulessem me tornaria por ello. E desto le mande dar esta carta sellada con mio sello de çera colgado.

Dada en Valladolit, veynte dias de julio, era de mill e tresientos e treynta e tres años. Don Nino obispo de Astorga la mando faser por mandado del rey. Yo, Suer Alfonso la fis escreuir. Episcopus Astoricensis. Pero Martines. Gonçalo Peres. Marcos Peres.

66

1295, agosto, 2. Valladolid.

Fernando IV confirma a Ubeda la franquicia de portazgo y montazgo concedida por Sancho IV en 1294, junio, 10. Valladolid.

A.M. Ubeda, Caja 4, nº 19.

Caja 3, nº 4. (Inserto en conf. Fernando V: 1480, noviembre, 15).

Caja 3, nº 1, 2 y 5. (Inserto en conf. de Juan II: 1446, marzo, 20. Toro).

Sepan quantos esta carta vieren commo nos don Ferrando, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahen e del Algarbe e señor de Molina, viemos carta del rey don Sancho, nuestro padre, que Dios perdone, en que estaua escripto su nombre con su mano, fecha en estas guisa:

[*Inserto documento número 63*].

E nos sobredicho rey don Ferrando, con consocio e con otorgamiento de la reyna donna Maria, nuestra madre, e del infante don Anrique, nuestro tio, otorgamos esta carta e confirmamosla e mandamos que uala assi commo en ella dize. Et porque esto sea firme e estable mandamos seellar esta carta con nuestro sello de plomo.

Fecha en Valladolit, martes dos dias andados de agosto, era de mill e tresientos e treynta e tres annos.

Yo maestre Gonçalo, abbat de Aruas, la fiz escreuir por mandado del rey en el anno primero que el rey sobredicho regno.

Martin Peres [*rúbrica*]. Johan Perez, vista [*rúbrica*]. Marcos Perez [*Rúbrica*].

1295, agosto, 3. Valladolid.

Fernando IV confirma a Ubeda su fuero, privilegios, cartas, franquicias, libertades, buenos usos y costumbres.

A.M. Ubeda, Carp. 4, nº 7. (Inserto en doc. 1584, febrero, 24. Ubeda).

Cit. RODRIGUEZ MOLINA, *El Reino de Jaén*, pág. 106.

[*Christus, alfa et omega*]

En el nonbre de Dios Padre e Hijo e Espiritu Santo que son tres personas en un Dios e a onra e a seruicio de Santa Maria, su Madre, que nos tenemos por Señora e por Auogada en todos nuestros fechos, porque es natural cosa que todo ome que bien fasse quiere que ge lo lieuen adelante e que non se olvide nin se pierda, que comoquier que causse e mingue el curso de la uida deste mundo aquello es lo que finca en remenbrança por el al mundo; et este bien es [griyador] de la su alma ante Dios, et por non caer en olvido lo mandaron los reyes poner en escripto en sus preuilegios, porque los otros que regnasen despues dellos e touiessen el su logar fuessen tenudos de guardar aquello e de lo leuar adelante, confirmando por los preuilegios.

Porende nos catando esto queremos que sepan por este nuestro pruilegio los que agora son e seran de d'aqui adelante, como nos don Fernando, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahan e del Algarbe, e señor de Molina, por fazer bien e merçed al conceio de Hubeda e por seruicio que fizieron a los reyes onde nos uenimos e siamos dellos que faran a nos, otorgamosles so fuero e confirmamosles sus preuilegios e sus cartas e franquezas e libertades a [aqueslo] lo de que ellos mas se pagaren e buenos vsos e costumbres que ellos han.

Et mandamos que les sean guardados de d'aquí adelante para siempre jamas bien e complidamente.

Et defendemos que ninguno non sea osado de los passar contra ellos nin de ge los minguar en ninguna cosa, ca qualquier que lo fiziesse aurie mia yra e pecharnos ye en coto mill marauedis de la moneda nueua e al conceio de Hubeda todo el daño doblado.

Et porque esto sea firme e estable mandamos seelar este preuilegio con nuestro seollo de plomo.

Fecho en Valladolit, tres dias de agosto, era de mill e tresientos e treynta e tres años.

El infante don Anrique, hiiio del rey don Fernando [...] del rey, confirma, e el infante don Anrique, hermano del rey, confirmat. El Infante don Pedro, confirma. El infante don Felipe, señor de Cabrera e de Ribera, confirma. Don Gonçalo, arzbispo de Toledo, primado de las Espanias e chançiller de Castiella e de Leon e del Andalusia, confirma. Don frey Rodrigo, arzobispo de Santiago, confirma. Don Sancho, eleyto de Seuilla, confirma.

[Col. 1^a] Don frey Fernando, obispo de Burgos, confirma.

Don frey Munio, obispo de Palencia, confirma.

Don Iohan, obispo de Osma, confirma.

Don Almouradid, obispo de Calahorra, confirma.

Don Sancho, obispo de Cuença, confirma.

Don Garcia, obispo de Siguenga, confirma.

Don Blasco, obispo de Segovia, confirma.

Don Pedro, obispo de Auila, confirma.

Don Domingo, obispo de Plazencia, confirma.

Don Diago, obispo de Cartagena, confirma.

Don Gil, obispo de Cordoua, confirma.

La Eglesia de Jahan, vaga.

Don Apparicio, obispo de Aluarrazin, confirma.

La eglesia de Cadiz, vaga.

Don frey Rodrigo, obispo de Marruecos, confirma.

Don Ror Peres, maestre de Calatrava, confirma.

Don Gonçalo Yañes, maestre del Tiemple, confirma

[Col. 2^a] Don Diago, señor de Vizcaya, confirma.

Don Iohan, fiio del infante don Manuel, adelantado de Murcia, confirma.

Don Alfonso, confirma.

Don Iohan Alfonso de Haro, confirma.

Don Iohan Nuñes, confirma.

Don Pero Diaz de Castañeda, confirma.

Don Fernant Perez de Guzman, confirma.

Don Lope Rodriguez de Villalobos, confirma.

Don Roy Gil, so hermano, confirma.

Don Garcia Fernandez de VillaMayor, confirma.

Don Ferrand Royz de Saldaña, confirma.

Don Diago Martinez de Finoiosa, confirma.

Don Roy Gomez Mançanedo, confirma.

Don Rodrigo Rodriguez Malrie, confirma.

Don Per Anrikes de Harana, confirma.

Johan Rodriguez de Roias, merino mayor de Castiella, confirma.

[Col. 3^a] Don Fernando, obispo de Leon, confirma.

La eglesia de Ouiedo, vaga.

Don Pero, obispo de Çamora, confirma.

Don frey Pedro, obispo de Salamanca, confirma.

Don Anton, obispo de Cibdade, confirma.

Don Alfonso, obispo de Coria, confirma.

Don Gil, obispo de Badaioz, confirma.

Don frey Domingo, obispo de Silues, confirma.

Don Aluaro, obispo de Mondoñedo, confirma.

Don Arias, obispo de Lugo, confirma.

Don Iohan Osorez, maestre de la Orden de la Caualleria de Santiago, confirma.

Don Fernant Peres, maestre de la Orde de Alcantara, confirma.

[Col. 4^a] Don Rodrigo, fiio del infante don Pedro, confirma.

Don Iohan Alfonso de d'Alboquerque, confirma.

Don Iohan Ferrandes, adelantado mayor de la frontera, confirma.

Don Fernant Ferrandes de [Luimia], confirma.

Don Arias, Diaz, confirma.
 Don Per Aluares, confirma.
 Don Rodrigo Aluares, so hermano, confirma.
 Don Diago Ramires, confirma.
 Esteuan Perez, adelantado mayor en tierra de Leon, confirma.
 Pay Gomez, adelantado mayor en el reyno de Gallisia, confirma.
 [sello rodado] Don Pero Ponz, mayordomo mayor del rey, confirma. Don Auaro, alferez del rey, confirma. [1º circ.] Signo del rey don Fernando [2º circ.] [sello]
 Don Martino, obispo de Astorga, notario en Castilla e en Leone e en el Andaluzia, [confirma].
 Ferrant Peres e Iohan Mathe, almirantes mayores de la mar, [confirma]. Yo maestre Gonçalo, abbe de Aruas, lo fiz escreuir por mandado del rey en el año primero que el rey sobre dicho regno.

68

1295, septiembre, 8, Andújar.

Carta de hermandad entre Jaén, Baeza, Ubeda, Andújar, Arjona, Santisteban y Juan Sánchez y Simón Pérez.

A.M. Ubeda, Carp. 4, nº 14.

Pub. RUIZ PRIETO, *Historia de Ubeda*, T. III, doc. nº 14.

SUAREZ FERNANDEZ, Luis. "Evolución histórica de las hermandades castellanas", *Cuadernos de Historia de España*, (Buenos Aires) nº XVI (1951), págs. 52-55.

NIETO, *Regionalismo*, págs. 177-183.

Sepan quantos esta carta vieren como nos los concejos del obispado de Jaen, primeramente Jaen y Baeza y Ubeda y Andújar y Arjona y Sant Esteuan y Juan Sanchez y Simon Perez su hermano, hijo de Sancho Sanchez de Bedmar, a servicio de Dios y del rey don Sancho nuestro señor, amparo y guarda de toda la tierra, otorgamos y hacemos Hermandad.

Primeramente que seamos todos vnos a servicio del rey nuestro señor y a guardia del y de sus señorios contra todos aquellos que fueren contra algunas cosas que contra su servicio fuesen y para tener y guardar todas estas cosas que en esta carta seran dichas.

Lo primero que ordenamos que si los moros entraren por el obispado de Jaen y se echaren o cercaren algún lugar del obispado sobredicho, que seamos luego todos aiuntados y que los bamos a correr.

Otrosy que nuestros prebilegios y nuestras cartas de franqueças y libertades que abemos de los reies que sean guardadas en todo el obispado y que no consentan a los [moxiffes] ni a otros ningunos que pasen contra ellos y el que las pasare que le prenden por la pena que en los prebilegios y en las cartas diçen.

Otrosi si algunos malhechores andubieren entre nos que hicieren alguna malfetria o fueren acusados dellas y huieren del lugar donde la hicieron que en cualquier lugar del obispado do fueren hallados que sean recabados y que los enbien a aquel lugar do hiçieron la malfaria porque se cumplan fuero y derecho.

Otrosi si algun malhechor que ubiese alguna malhechura hecha y se metiese en casas de los ricos hombres o de las ricas fembras o en los alcazares o en las casas del obispo o de las dueñas o de los caballeros o de los abades o de los clérigos o de otros hombres qualesquier por se manparar a la gusticia del rey que los oficiales donde esto acaeçiere que lo demanden al señor de la casa o al que estubiere en ella y si dar no lo quisiere que baia todo el concejo sobre el y que tomen el malhechor con todas las mañas del mundo y si en quiriendo amparar fuere muerto o herido el o sus amos que se paren del la Hermandad a caloña o a omicilio y a toda cosa que sobre esto acaeçiere.

Otro si algun vecino de los lugares del obispado truxere carta desafforada de casa del rey o del adelantado que en aquel lugar do la trujere que no usen por ella y si aquel que la trujere quisiere porfiaro vsar dcila despues que le dijeren que es desaforada que que sea preso hasta que el rey enbie a mandar como haga.

Otrosi si algunos ricos ombres o infançones o caballeros o otros qualesquier, quier de ordenes, quier de otras partes, tomaren vianda por fuerça o aceamilas, otras cosas algunas o algunos vecinos de los lugares del obispado que en cualquier lugar do esto acaeçiere que se lo no consentan tomar y que lo vbieren tomado que se lo fagan luego pagar y si por abertura los de aquel lugar do esto acaeçiere no pudieren con ellos que lo enbien a mostrars al concejo mas cercano y al concejo que lo ostraren que se lo hagan pagar luego, y si asi no lo hicieren que aquel concejo sea obligado a selo pechar y si aun en este lugar do esto fuere mostrado no pudieren con ellos que todos los del obispado que sean aiuntados desque lo supieren que baian en pos del y que se lo hagan pagar. Y si sobre esto acaeçiere muerte o omicilio que toda la Hermandad se pare dello.

Otrosi los ricos ombres y los infançones o otros caballeros o otros ombres qualesquier que biniesen por fronteros a qualquier de los lugares de las villas del obispado que no tomen ninguno dellos posada por fuerça sino aquellas quel juez o los alcaldes le dieren. Y si algunos dellos contra esto alguna cosa quisieren hacer que no se lo consientan. Y si sobre esto acaeçieren heridas o muertes que toda la Hermandad se pare a la merced del rey.

Otrosi si adelantado pasare a algunos vecinos del obispado en algunas cosas que sean contra nuestros fueros o los asiere o los quisiere llebar a otro lugar a juzgar que en aquel lugar do esto acaeçiere que lo enbien sus mandadores al adelantado y de que fueren juntados que todos le rueguen que sea oydo el su veçino y juzgado por su fvero en aquel lugar donde fuere y que de otra manera no quiera pasar contra el.

Otrosi los pleitos que pasaren ante los alcaldes en las villas del obispado si alguna de las partes se alçare del juicio para ante el rey o el adelantado que las

cartas que de alla trujere que las traia para los alcaldes de cada vna villa y no para otros y si para otras las trujeren que no sean alcalde que les no consentan que vsen dellas y si quisieren vsar dellas que ge lo no consentan y todo el obispado que lo enbien mostrar al rey o al adelantado y si aquel que tales cartas trujere quisiere porfiar por ellas que despues que se lo dijeren que sea preso.

Otro si [un espacio en blanco] vecino de algun lugar obiere demanda contra otro vezino del obispado y el fuere demandar que los alcaldes de aquel lugar do el demandado morare que cunplan de derecho sigun su fuero y si asi no lo fizieren que el concejo do el demandador morare que lo enbien a demostrar el concejo donde fuere el demandado y el concejo que haga cumplir de derecho porque non ayan porfia de los vnos concejos a los otros, y si asi no lo fizieren que aquel concejo donde fuere el demandado que tome el concejo mas cercano dos caballeros o tres que sean jueces de aquel pleito que los juzguen. Y la parte que ellos emplaçaren que benga a su emplaçamiento so pena de çien maravedis y esta pena que sea para los dichos jueces y por lo que ellos juzgaren o compusieren en aquel pleito que sean tenidas las partes destar por su iudicio y que se cumpla luego asi como ellos lo juzgaren salvo en tiempo feriado que vsen cada vno en sus lugares sigun su fuero manda.

Otro si alguno vbiere demanda contra otro en algunas villas del obispado hasta en treinta maravedis o donde aiuso que los alcaldes que no consentan que lo demanden por escrito sino por memoria.

Otro si alguno ganare carta [comportero] para facer pendra en algunos lugares del obispado si la prenda fuere fecha con derecho, que sea vendida en aquel lugar do fuere morador el deudor contra quien fuere fecha y si la prenda fuere fecha contra derecho que se la no consentan y vender y si la prenda que con derecho fuere fecha no fallare quien la compre en el lugar do es fecha, entones llebel a vender a la villa mas cercana con carta de los alcaldes de aquel lugar do la prenda fuere fecha. Y si por aventura la prenda fuere fecha en campo fuera del termino do morare el deudor que sea demostrado al concejo mas cercano do esto acaeçiere y que se apelliden y que balan en pos ella fasta que la tormen aquel lugar donde es la prenda que ai fagan el derecho que deben facer.

Otro si todos los ricos ombres y las ricas fembras y las ordenes y los abbadengos que moraren en las villas o en los lugares del obispado que cada vno dellos que den mampostero en cada lugar do lo ubiere porque cumplan de derecho a los que les demandaren y si algunos dellos dar no lo quisieren los de las villas y de los lugares que no les fagan vecindat a ninguno.

Otro si los entregadores que los pastores y los serviçiadores de los ganados que non fueren en tiempo del rey don Fernando, pues el rey don Fernando nuestro señor, que aora es fue la su merced de otorgarnos nuestros fueros que si alguno viniese al obispado por entregador pordemandar el servicio de nuestros ganados que no consintamos tomar ni al entregador juzgar a los nuestros vecinos daqui a que lo enbienemos mostrar al rey con el traslado de las cartas que ellos trujeren.

Otro si qualesquier que anden en fecho de la cruceada y façen porque manden muchas escatimas, que les non consentan demandar sino lo que cada vno les mandare en sus testamentos o lo que les mandaren en sus predicaciones quando las fizieren ca asi vsaban en tiempo del rey don Fernando que Dios perdone.

Otro si el rey o reyna, principe o infantes o maestros o adelantados o otros qualesquier por si o por nombre destos sobredichos demandare algun pedido o seruiço o yantar o otra cosa semejante desto a qualquier concejo del obispado sobredicho o algunos de nuestros vecinos que gelo no otorguen ni ge lo den mas que lo fagan saber a toda la Hermandad. Y la Hermandad que den respuesta aquella que entendieren que les deben dar.

Otro si acordamos porque el oficio de los abogados es mas dañoso que probechoso tenemos por bien que non aya abogado ninguno saluo en pleitos de huérfanos pequeños sin edad y de cautivos que yaçen en tierra de moros y de hombres de fuera parte que tenemos por bien que ayan abogados que los conserven y raçonen con ellos.

Otro si en los pleitos criminales por que son los mayores pleitos que ser y aber pueden que aian abogados que los conseruen estando las partes delante asi como es derecho. Y si los alcaldes de alguna de las villas y de los lugares del obispado les consintieren raçonar pleitos otros si non estos que dichos son, que pechen la pena que en esta carta fuere puesta.

Otro si algun ricohombre o infançon o caballero o otro ome qualquier que morare en las villas del obispado sobredicho que desaiare o amenazare a algun vecino quier sea fidalgo o otro qualquier que los oficiales del lugar que fagan que lo afie luego y que lo asegure aquel que desafio y si del querella obiere que le demande por su fuero si quisiere y esto façemos porque muchas beçes acaeç que algunos ricos omes o caballeros deuidamente amenazaçan y desafian a algunos omes por pasar tiempo ellos sin raçon e sin derecho y pues ellos viuen en las villas del rey que son pobladas a fuero, que por fuero y por derecho demanden lo que debieren demandar y no por soberbia ni por otro achaque y si esto façer no quisiere que le derribe el concejo las casas en que morare si las tubiere y que ende adelante que le non fagan vecindad alguna fasta que faga emienda a la Hermandad qual ellos tubieren por bien y si despues desto lo matare, lo firiere o lo desonrrare tomando emienda por si que muera por ello doquier que se alcançado en toda la Hermandad.

Otro si cada que acaeçiere que algunos ayan pelea entre si de los que vecinos fueren que los omes buenos del lugar con los oficiales que se trabajen de los abenir façiendoles raçon de muy buena emienda al que el tuerto recibio y si la emienda no quisiere recibir que le fagan ay luego aſruenta que le demande por su fuero y fagan al otro que de fiadores y recabdo que le cumpla de fuero y de derecho y si el quereloso façer no quisiere lo vno ni lo otro que le fagan que le afie e le asegure luego y si esto façer non quisiere que le derribe el concejo las casas y le echen de toda la hermandad y no le fagan ninguna vecindad.

Otro si quando los de las villas o de los lugares del obispado o a algunos dellos les acaeçiere decir en hueste o en apellido o en cabalgada [sobre] contienda que acaeçiesse entre algunos dellos vnos con otros llamasen aqui de tal lugar y sobre esta contienda alguno matare a otro que el que matare que muera por ello y si firiere que le corten el puño y si non matare ni firiere por esta vez tan solamente quellamo que sea preso y benga en la sosa fasta que los concejos tormen a cada vno a su lugares y que fagan del lo que tubieren por bien.

Otro si algún nuestro vecino obiere enemigos o andubiere amenaçado o desafiado de algunos que sean de fuera desta Hermandad que en qualquier lugar del obispado que arribare que le amparen de ellos y que le aiuden y que corran con aquel o con aquellos que lo quieren matar o ferir y que los echen fuera de todo su termino.

Otrosi quando los ricos omes o los infançones que bienen por fronteros a la frontera y façen algunas cabalgadas con los concejos y piden cartas dellos para el rey como le siruieron diciendo que ellos lo façen que gelas non demos porque quieren alçar su boz y abajar la nuestra de los concejos.

Otrosi ponemos de enbiar dos vecinos en el año nuestros mensajeros con sus personerías de cada concejo que se aiuntan en Bailen la una vez el domingo primero de los ochabos de Pasqua Florida y la otra vez el dia de Sant Martin despues de Todos Santos por façer tener y guardar y cumplir todas estas cosas que asi son escriptas y ordenadas en esta nuestra carta y para emendar lo que entendieren que es de emendar y para poner y acreçentar todas las cosas que entendieren son seruicio de Dios y del rey y pro y guarda de toda la Hermandad y qualesquier o qualesquier de los concejos que non enbiassen sus mensajeros que el concejo que non enbiare destos dias puestos que peche por cada vez que menguare duçientos marabedis a los mensajeros que los puedan pendiar sin caloña alguna y todas estas cosas que ponemos otorgamos de las guardar saluo el derecho y demandas que algunos de los concejos an contra los otros sobredichos en raçon de su terminos que lo demanden por el rey y no por la Hermandad y de cumplir todas estas cosas sigun en estas cartas son escriptas y qualquier concejo que alguna de estas cosas pasassen o menguasen que las asi non cumpliesen que pechen en pena a la Hermandad dos mill maravedis de la moneda que andubiere por cada cosa que menguasse que lo asi no cumpliesen y que le pendrien los otros concejos por la pena sobredicha y que esta pena que sea para toda la Hermandad y que fagan della lo que tubieren por bien.

Y porque esto sea firme y mas aguardado nos los concejos de todo el obispado y Juan Sanchez, mandamos façer sendas cartas deste ordenamiento todos de vn tenor que tenga cada vno de los concejos y Juan Sanchez la suia sellada con todos lo sellos de nos los concejos y Juan Sanchez y qualquiera de las cartas que parezca que vala por toda la Hermandad.

Fecha la carta en Andujar ocho dias de setiembre era de mill treçientos treinta y tres años..

69

1295, noviembre, 18. Medina del Campo.

Fernando IV concede al concejo de Ubeda facultad para que en la villa se haga mercado dos días cada semana, el jueves, acostumbrado hasta el momento, y el viernes.

A.M. Ubeda, Caja 1, nº 12.

Pub. PESET, *Fuero de Ubeda*, págs. 191-192.

RUIZ PRIETO, *Historia de Ubeda*, T. III, nº 19.

Cit. RODRIGUEZ MOLINA, *El Reino de Jaén*, pág. 241.

Sepan quantos esta carta vieron como yo don Fernando, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de León, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Jahén, del Algarbe et sennor de Molina, por voluntad que he de fazer bien et merçed al Concejo de Ubeda por seruicios que fizieron al rey don Sancho, mio padre que Dios perdonde et fazen a mi. Et porque tengo que será mio servicio pro dessa tierra, tengo por bien que fagan daqui adelante en la su villa mercado dos días cada semana. Et que sean estos dos días sennaladas, el uno yuebes, assi como lo avia fasta aqui. Et el otro viernes.

Et esta merçed les fago que la ayan firme [et] estable para siempre jamás.

Et que todos aquellos que vienieren a estos mercados, que vengan saluos et seguros con las mercadurias que troxieren, assi como aquellos que vienen a feria o a mercados.

Et que les non sean preyndados nin embargados ningunas de las cosas que traxieren, assi bestias como todas las otras cosas qualesquier por razón de peyndras que ayan en concejo contra otro nin por otra razón ninguna, ca qualquier que contra esto que sobredicho es fuese por lo quebrantar o por lo min-guar en todo o en alguna cossa dello pessarme ya ende mucho et pecharme ya en pena mill moravedis de la moneda nueva. Et al concejo sobredicho et a aquellos a qui alguna cosa fuese tomado o embargado contra esto, todo el danno et el menoscabo que [por ende rescí] biessen con el doblo.

Et sobre esto mando a los alcaldes et al juez de Ubeda et a los alcaldes et a los jurados, juezes, justicias, alguaziles, merinos, comendadores et a todos los otros aportellados de las villas et de los lugares que esta mi carta vieron que si alguno les passaren contra esto sobredicho es, que gelo non consientan et quel peyndren por los mill moravedis sobredichos de la pena et que los guarden para fazer dellos lo que yo mandar et que fagan emendar aquellos contra quien es[to] fuese hecho todo el dano et el menoscabo que recibiesen por ende doblados.

Et non fagades ende al por ninguna manera si non a ellos et a quanto oviessen me tornaría por ello.

Et desto les mandé dar esta mi carta sellada con [mi] seollo de plomo colgado.

Dada en Medina del Campo XVIII días de Noviembre era de mill et trezientos et tres annos.

Tel Gutiérrez, justicia mayor de casa del Rey et amo del ynfante don Pero le mandó fazer por mandado del rey et de la reyna donna María su madre et del ynfante don Anrique su aio et su tutor et guarda de los sus regnos.

Yo Pero Ximénez la fiz escriuir. Pero Ximenez. Tel Gutiérrez [rubricas].

1296, enero, 18. Valladolid.

Fernando IV ordena a las autoridades de sus reinos no cobrar impuestos a los ganados de Ubeda —ni portazgo, ni montazgo, ni roda, ni asadura, etc.— cuando han de andar por otros términos a causa de la guerra de los moros.

A.M. Ubeda, Caja 5, nº 5. (Inserto en conf. de Alfonso XI: 1329, mayo, 20. Madrid).

Don Fernando, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallisia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Iahen, el Algarbe e señor de Molina. A todos los conçeios, alcaldes, jurados, jueces, justicias, merinos, alguasiles, comendadores e a los [proviçadores] de los ganados e a los alcaldes de los pastores e a todos los otros aportellados que esta mi carta vieren, salud e gracia.

Sepades que el conçeio de Ubeda me enbiaron desir que por rason de la guerra de los moros que en mucho afincaba e porque temen de los sus ganados que ellos a los [...] que los pasan a la tierra do entienden que andan mas en saluo en el mio señorío por miedo de los moros. E que ay algunos demas con que los [...] por rason del [...]. E otrossi, por rason de portadgo e de montadgo o de robda e de assadura e de otros derechos que les demandadas.

E pidieronme merçed que uos enbiasse mandar que pues ellos passauan sus ganados a otros terminos por los non perder por rason de la guerra de los moros quel en mucho afincada que ge los non enbargasses por ningunos destos derechos que dichos son.

E yo porque tengo que es mio servicio tengolo por bien. Porque uos mando a cada uno de uos en uestros logares que non enbarguedes nin tomedes ninguna cosa de lo suyo a los vesinos de Ubeda nin a los sus omes que los sus ganados traxieren o leuaren de un logar a otro por rason del servicio, nin por portadgo, nin por robda, nin por assadura, nin por otro derecho ninguno, en tanto quanto durare la guerra, ca yo tengo por bien que pues ellos passan sus ganados a otros terminos del mio señorío por los guardar que se non pierdan por la muy grand guerra e mucho afrincada que an de los moros que non den derecho ninguno por ninguna de las rasones sobre dichas; e si alguna cosa les an tomado o pendrado por esta rason, que ge lo fagades entregar luego todo.

E non fagades ende al por ninguna manera, sinon quanto daño e menoscabo ellos recibiessen por mengua de lo que uos ouiesedes y asta de lo uestro ge lo faria todo entregar doblado. E demas a los cuerpos e a lo que entrasedes me tornaria por ello.

Dada en Valladolid dies e ocho dias de enero, era de mill e CCC e treynta e quatro años.

Yo Gil Gonçales, la fis escreuir por mandado del rey e del infante don Enrique, su totur. Iohan Bernalt. Fernad Gonçales.

1296, septiembre, 1. Ubeda.

El infante don Enrique, tutor del rey Fernando IV, promete a Ubeda gardar sus privilegios y libertades, usos y costumbres.

A.M. Ubeda, Carp. 6, nº 3 y nº 13.

Pub. RUIZ PRIETO, *Historia de Ubeda*, T. III, nº 18.

Cit. RODRIGUEZ MOLINA, *El Reino de Jaén*, pág. 106.

Sepan quantos esta carta vieren como yo ynfante don Enrique, fijo del muy noble rey don Fernando e tutor del rey don Fernando, nuestro sobrino, e guarda de sus regnos.

Prometo a uos el conçeio de Hubeda de uos guardar e de uos faser guardar al rey don Fernando, nuestro sobrino, vuestros fueros e uestros previllegios e uestras libertades e uestros usos e uesras costumbres, assi como lo [pro-] meti a los de Castilla e de Leon e de Toledo e de Estremadura e de Iahen.

E porque desto fuyeres ciertos mande uos ende dar estar mi carta seillada con mio seollo colgado.

Dada en Hubeda, primero dia de setiembre, era de mill e CCC e treynta e quattro años.

Fernando Alfonso la mando faser por madado del infante. Yo, Iohan Peres, la escreui.

1297, agosto, 12. Valladolid.

Fernando IV exime a los vecinos de Sevilla de portazgo, diezmo, veintena, etc. en todos sus reinos.

A.M. Ubeda, Caja 6, nº 5.

(Inserto en docs. 1304, III 8. Burgos.

1329, VII 22. Madrid.

1329, X 25. Sevilla.)

Sepan quantos esta carta vieren como yo don Ferrando por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallisia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Iahen, del [Algarbe e señor de Molina].

Porquel conçeio de la muy noble çibdad de Seuilla me enbiaron mostrar el estado de la tierra con don frey Pedro, obispo de Cadis, e Ruy Peres de d'Alaija,

nuestro notario mayor en el Andalusia [...] [...] Ferrant Martines Ledaria e Ferrant Gonçales e Pero Gonçales, sus mandaderos.

E entre las otras cosas que me mostraron pidieronme merced de su parte que todos los vesinos de Seuilla que agora son e seran daqui [adelante sean] [quitos] e franqueados que non diessen portadgo nin diesmo ni veintana nin otros derechos ningunos en ningunos lugares de mis regnos.

E yo veyendo que bien e que lealmente el concejo [de Seuilla servido] a los reyes onde yo vengo e a mi e señaladamente despues que yo regno e que [...] bien se portaron por mar e por tierra de las grandes guerras que yo que e he [...] [...] fisiesen muchas veces e muchas mercedes e porque la çibdat sera mas onrada e mas rica e mejor poblada con conseio e con otorgamiento de la reya doña Maria, mi madre, e del infante [don Anrique ...] mio tutor tengo por bien que todos los vesinos de Seuilla que agora son o seran de d'aqui adelante que sean quitos e franqueados para siempre jamas que non den portadgo nin diesmo, nin veintena [e nin otros derechos ningunos] en todas las partes de mis regnos de todas quantas mercaderias conrasen e vendieren o leuaren o troxieren de una parte a otra e todas las sus cosas tanbien por mar como por tierra ello [...] El traslado della seillado con el seollo del concejo.

E mando e defiendo firmemente a todos los almoxarifes, portadgueros e a todos los otros que algunas cosas ouieren de ver [...] de mio señorío, tan bien en tierra de las ordenes como en el regalengo que ninguno non sea ossado de les passar contra esta merced que les yo fago, nin de ge la menguar en ninguna cosa [...] se auria la mi ira e pecharme ya en pena dies mill mardvedis e al concejo de Seuilla todo el daño que por ende recibiessen doblado e demás a los cuerpos e quantos que ouiessem [...] [...] lo.

E mando a todos los concejos, alcaldes, jueces, justicias, merinos, comendadores e a todos los otros aportellados de las villas e de todos los otros lugares de mis regnos que los gosen [...] esta merced que les yo fago. E non fagan ende al. E desto les mande dar esta mi carta seillada con mio seollo de plomo.

Dada en Valladolit, dose dias de agosto, era de [mill e tresientos e treinta] e cinco años. Maestre Gonçalo, capellan mayor del rey, e Ablet de d'Aruas la mando faser por mandado del rey e del prencipe don Anrique, su tutor. Yo Iohan Alfonso la [...] [...] Maestre Gonçalo. Iohan Dias Garcia Peres. Iohan Nuño, Ruy Peres. Domingo Peres.

1297, agosto, 15. Andújar.

Carta de hermandad del concejo de Córdoba y su término, del concejo de Sevilla y su término, y de los otros lugares integrados en la hermandad anterior, con el concejo de Ubeda y su término, con la hermandad del Obispado de Jaén y con Juan Sánchez de Bedmar.

A.M. Ubeda, Carp. 2, nº 3.

Pub. NIETO, *Regionalismo*, págs. 191-199.

En el nombre de Dios e de Santa María.

Amén. Sepan quantos esta carta vieron commo por muchos desafueros e quebrantamientos de priulegios e de cartas e de franquezas e de libertades e de buenos ussos e de costunbre e por otros muchos agrauiamientos que recebimos de los reyes que son pasados, que dé Dios parayso, fasta este tiempo en que regnó nuestro señor el rey don Ferrando, a quien dé Dios buena vida e salut por muchos annos e bonos et man tenga a su seruicio, que nos otorgó e nos confirmo nuestros fueros e nuestros preuilegios e nuestras cartas e nuestros ussos e costumbres e nuestras libertades que aviemos en el tiempo que los mejor oviemos.

Et por ende e por mayor asesiego de la tierra e mayor guarda de su señorío e su guarda mantener e porque nunca en ningund tiempo sea quebrantado e veyendo que es seruicio de Dios e de Santa María e de la corte celestial et a seruicio e a onrra e a guarda de nuestro señor el rey don Ferrando, et otrossi a seruicio e a onrra e a guarda de los otros reyes que serán despues dél, et a proe a onrra e a guarda de toda la tierra, por ende fazemos nuestra hermandat nos el concejo de la noble çibdat de Córdoua por nos e por todos los lugares de nuestro término et por el concejo de la noble çibdat de Seuilla e de todos sus términos e por todas las villas e los otros lugares que son en esta nuestra hermandat en uno conusco el concejo de Ubeda e con todo vuestro término e vuestra hermandat de vuestro obispado e con Johan Sánchez de Bedmar.

Et primeramente otorgamos e prometemos de guardar en nuestra hermandat señorío e seruicio de nuestro señor el rey don Ferrando bien e derechamente assí commo bonos vasallos e leales deuen guardar a su señor natural sin ninguna condición e de ser todos en uno contra todos los omnes del mundo cristianos e moros que fuesen contra él.

Et otrossi quel guardemos todos sus derechos bien e complidamente nonbradamente la justicia por razón de señorío e moneda que gela den a cabo de siete annos aquellos que gela deuen dar non labrando moneda.

Et otrossi que guardemos todos nuestros fueros e nuestros priulegios e nuestras cartas e nuestras franquezas e todas nuestras libertades e nuestros usos e nuestras costumbres siempre en tal manera que si el rey don Ferrando nuestro señor o otro por él o los otros reyes que vernán despues dél quisieren pasar contra todas estas cosas o contra alguna dellas o contra alguno de la nuestra hermandat por le matar o por le tomar lo suyo o menos de seer oydo por su fuero lo que fiamos por Dios e por la su merced que non fará, que todos en uno

por la jura que juramos que seamos a pedir merçed al rey que lo non faga nin lo mande fazer.

Et otrossi, si algunt infante o infantes o rico omne o maestres de órdenes o adelantado o alcaldes o jueces o alguaziles o otros qualesquier omnes nos qui siessen pasar contra estas cosas que sobredichas son o contra alguna della en cualquier guysa e en cualquier tiempo que nos que seamos todos unos e que gelo non consyntamos en ninguna manera. Et si el adelantado o los alcaldes o el alcalde o el alguazil o juez fizieren synjuicio alguna cosa que fuere contra fuero aquel contra quien lo fiziere que lo muestre ante omnes bonos o al conceio del logar. Et si los omnes bonos e el conceio fallaren que el adelantado o alguno destos sobredichos faça contrafuero aquello que gelo muestren. Et si el adelantado o algunos destos que sobredichos son lo quisiere desfazer e emendar sinon el conceio que gelo non consienta fasta que lo enbien mostrare al rey e si alguno o algunos del conceio o de la hermandat fuere enplazado sobre tal razón que todo el conceio que se pare a ello et si ayuda quisieren que lo fagan saber a la hermandat et todos que vengamos en su ayuda, et toda cosa que acaesçiere que nos paremos toda la hermandat a ello.

Et otrossi ponemos que si algunt rico omne o maestre de órdenes o infantes o cauallero o comendadores o otro omne qualquier tomare o prendare alguna cosa a alguno de nuestra hermandat que aquel que fuere tomado o prendado lo suyo que lo muestre a su conceio o al conceio del logar o del término do le fuere tomado o prendado lo suyo et el conceio quel enbien algunt omne de su conceio e que gelo afruente e le prometan fiadores del complir fuero e derecho por aquel a quien prendó o tomó lo suyo e si los quisiere recebir a dar lo suyo a aquel a quien lo tomó que este conceio vaya todo sobre él e que gelo faga dar e que dé bonos fiadores de por fazer los dannoys al quereloso e al conceio, et si fazer no lo quisiere e fuere reaygado quel derriben las casas e le corten las vinnas e las huertas e todo lo al que ouiere e si el conceio mester ouiere ayuda de la hermandat que todos aquellos a quien los fizieren saber que seamos con ellos ayudallos, e si raygado non fuere sil pudieren auer quel maten por ello e si lo non pudieren auer que lo enbien dezir luego a todos los conceios de la hermandat que lo cunplan assi quando lo pudieren auer doquier quel fallaren guardando la villa do fuere el rey et quel enbien dezir qual es la razón porque lo an de fazer.

Et otrossi si algunt rico omne o maestre de órdenes o infançón o cauallero o comendadores o otro omne qualquier desafiare o amenazare alguno de nuestra hermandat que aquel que fuere amenazado o desafiado que lo muestre a su conceio quel enbien dos omnes bonos sus vezinos que gelo afruenten quel asegure e quel prometa fiadores para complirle fuero e derecho sobre ello et si gelos quisiere recebir que el conceio quel dé los fiadores por aquel que fuere desafiado o amenazado e si non quisiere segurar e recebir los fiadores a derecho que aquel que fuere desafiado o amenazado que dally adelante corra con aquel quel desafió o le amenazó assi commo con su enemigo e quel mate sil pudiere auer, et aquellos de la hermandat que llamaren en su ayuda para esto e toda la hermandat si mester fuere que vayan con él e quel ayuden so pena del omenage que dice en esta carta, et enemistad e toda otra cosa que y acaesçiere sobre ello que se pare toda la hermandat a ello así a la enemistad como a las costas commo a todas las otras cosas que y acaesçieren e tan bien como si toda la hermandat fuese en ello.

Et otrossi, si algunt rico omne o maestres de órdenes infançón o cauallero o comendadores o otro omne qualquier que non sea en esta nuestra hermandat matare o desonrrare alguno de nuestra hermandat non le seyendo dado por enemigo por fureo e por juyicio ally do deue que todos los de la hermandat que vayamos sobrél e sil falláramos quel matemos e si auer non lo pudiéremos quel derribemos las casas e le cortemos las vinnas e las huertas e le astraguemos todo quanto en el mundo le fallaremos et despues sil pudiéremos auer quel matemos por ello, et si toda la hermandat y no fuere que aquellos que se atreueron a fazerlo por si que lo fagan e toda la hermandat que nos paremos a ello, et si enemistad o otra cosa naçiere sobre esta razón que toda la hermandat que nos paremos a ellos también a la enemistad commo a las costas commo en todas las otras cosas y que acaesçieren assi commo si todos y fuésemos.

Et otrossi, si algunt infante desta nuestra hermandat contra todas estas cosas que dichas son o alguna delle que non gelo consintamos en ninguna guysa nin le acoiamos en ninguna de las villas nin de los nuestros lugares de nuestra hermandat nin le demos vianda nin compra nin vendida de ninguna cosa fasta quel afie que non le faga mal ninguno nin gela mande fazer, et si alguna demanda ouiere contra él quel demande por su personero e por su fureo e el qual cumplia de derecho.

Et otrossi, que ningún omne desta nuestra hermandat non sea prendado nin tomado ninguna cosa de lo suyo sin su voluntad en estos conceios de la hermandat nin en sus términos nin consentan a ninguno quel prenden mas quel demande por su fureo ally do deuieren.

Et otrosi, ponemos que si alcalde o alguazil o juez o otro omne qualquier matare algunt omne de la nuestra hermandat por carta o por mandado de nuestro señor el rey don Ferrando o de los otros reyes que serán despues del syn ser oydo o juggedado por fureo que la hermandat quel matemos por ello, et si auer no lo pudiéremos que finque por enemigo de la hermandat e quando lo pudiéremos auer quel matemos por ello, et el de la hermandat quel encubriere que caya en la pena del omenage e quel fagamos assi como aquel que ua contra la hermandat.

Et otrosi, si algunt omne de la hermandat troxiere carta o cartas de nuestro señor el rey o de los reyes que serán despues del que sean contra fureo para demandar pechos o pedido o enprestado o diezmos o para fazer pesquisas que sea contra nuestros fures o para demandar alguna cosa de los nuestros propios o tenencias de los nuestros castiellos o para otras cosas qualesquier desaforadas si aquel que troxiere las cartas fuere vezino del logar o de la hermandat quel mate el conceio por ello e toda la hermandat que se pare a ello, et si otro omne de casa del rey o otro qualquier la troxiere que non obren por ella.

Et otrosi ponemos que si el rey don Ferrando o los otros reyes que vernán despues del demandaren algunt conceio enprestado o pedido o otra cosa desaforada que el conceio non ge lo dé a menos que non sea acordado por toda la hermandat, et el conceio que lo diese que sea perjurio e que caya en la pena del omenage e que toda la hermandat que vaya sobrél e quel astraguemos todo quanto le fallaren de fuera de la villa.

Otrosi que quando los conceios de la hermandat ouieren de enviar omnes bonos de su conceio quier a las Cortes quier ayuntamientos de la hermandat que enbien omnes bonos del logar de aquellos que entendiere el conceio que serán más para guardar seruicio del rey e pro de su conceio.

Et otrosí ponemos que si cristianos o moros vinieren en deservicio de Dios o de nuestro señor el rey a nuestras villas o a nuestros castiellos o a otro logar qualquier de nuestra hermandat por nos fazer mal e danno que toda la hermandat que seamos en su ayuda quando lo ouiere mester y fuéremos llamados, et esto que sea en escogencia de aquellos que ouieren mester la ayuda todavía que caten ellos en commo se faga mejor e a menos costa e danno de la hermandat, et esto que se faga a buena fe de toda la hermandat guardando los unos a los otros.

Et otrosí ay ricos omnes e maestres de órdenes e concejos e infançones e caualleros e otros omnes que nos tienen entrado e forçado algunos de nuestros términos e nos que gelo enbiemos a mostrar que nos lo dexen, et si dexar non lo quisieren que toda la hermandat que nos paremos a cobrallos segunt que los deuemos auer por nuestros priuilegios o por otro recabdo que nos tenemos, et si para cobrar nuestros términos para defendellos alguna cosa y acaeçiere que toda la hermandat que nos paremos a ello.

Et otrosí si algunt omne de la nuestra hermandat o de fuera della infançon concejo o gente de derecho o de fecho o de conseio por desfazer o benir contra todas estas cosas sobredichas o contra qualquier dellas que ally do conteçiere quel maten por ello e quel derriben las casas e le corten las vinnas e las huertas e todo quanto le fallaren e toda la hermandat que nos paremos a ello.

Et otrosí si algunt omne de la nuestra hermandat fiziere cosa por que merezca muerte o fuxiere a otra villa de la nuestra hermandat que aquella villa do fuxiere quel recaben o que le enbien recabdado a la villa do fiziere el mal porque se cunpla en él la justicia del rey segunt el fuero del logar mandare.

Et otrosí si algunt omne con otro que sea de la nuestra hermandat ouiere contienda o demanda uno con otro en aquel logar do acaeçieren que los libren e los quiten de contienda lo más ayna que pudieren sin alongamientos ninguno. Et porque esta nuestra hermandat sea más asesegada e más guardada a seruicio de Dios e de nuestro señor el rey e a guarda de la hermandat ponemos que si algunt cauallero o otro omne qualquier de qualquier villa desta nuestra hermandat ouiere contienda o desafiamiento contra otro cauallero de la nuestra hermandat que aquel logar do acaeçieren que los premien en abenillos quanto más pudieren, e si abenir non se quisieren que aquel que non quisiere recebir la emienda que se la hermandat contra e que gelo faga fazer, et si fazer non lo quisiere e se alçare de la tierra que caya en la pena del omenage.

Et otrosí ponemos que todos quantos fizieren hermandat conbusco el concejo de Ubeda nos el concejo de la noble çibdat de Córdoua por nos e por el concejo de la noble çibdat de Seuilla e por todos quantos son en nuestras hermandat nos los recebimos en nuestra hermandat.

Et otrosí ponemos que todos los concejos desta hermandat que enbiemos siempre cada dos omnes bonos de cada concejo con carta de personería que se ayuntén cada anno o se acordaren toda la hermandat en qual logar e en qual tiempo para acordar e veer fecho de la hermandat que sea para siempre bien guardada en la manera que sobredicha es. Et si algunas cosas ouiere de mejorar que lo meioren todavía e guarde del sennorio de nuestro señor el rey et de los otros reyes que serán despues dél e a pro de la hermandat, et el concejo que non vinieren y su personeros por la primera vez que peche mil maravedis de la moneda que corriere et por la segunda que peche dos mill maravedis e por la tercera tres mill maravedis para los personeros que vinieren e quel prenden la her-

mandat por los maravedis sobredichos, et demás que caya en la pena de la jura e del omenage.

Et ponemos e prometemos e juramos a Dios e Santa María que qualquier o qualesquier de nos que contra esto fuese o quisiese seer en fecho o en derecho o en conseio o en alguna otra manera por la menguar o la desfazer o la embargar todo o parte dello que caya en la pena de la jura o del omenage, et demás que aya la yra de Dios e desçienda con Judas el traydor en fondón de los infiernos e toda la hermandat en uno e cada uno de nos quel podamos correr e matar sin calonna do quier quel fallaremos saluo en la villa do fuere el rey.

Et para guardar e complir todos los fechos desta hermandat segunt que dicho es nos el concejo de la noble çibdat de Córdoua mandamos a Ruy García, alcalde del rey, e Alfonso Pérez; escriuano, jurado de Sant Nicolás, nuestros vezinos que fagan omenage por nos e por el concejo de la noble çibdat de Seuilla e por toda nuestra hermandat a uos el concejo de Ubeda de tener e de guardar e de complir todas estas cosas que en estas carta se contienen.

Et nos, estos sobredichos otorgamos que fazemos pleito e omenage a uos el concejo de Ubeda en nonbre del concejo de la noble çibdat de Seuilla e de Córdoua e de toda nuestra hermandat e por nos de guardar e de tener e de complir todo quanto sobredicho es en esta carta so la pena de la jura o del omenage que dicho es.

Et otrosí para todo esto guardar e complir segunt que dicho es nos el concejo de Ubeda mandamos a uos Ferrant López, nuestro alcalde, e a Ferrant Pérez, juez, e a Ferrant Pérez de Pero [Acallero] nuestros vezinos, que fagades omenage por nos al concejo de la noble çibdat de Córdoua e al concejo de la noble çibdat de Seuilla e a todos quantos son en uuestra hermandat en nonbre del concejo de Ubeda e por nos de tener e de guardar e de complir todo quanto sobredicho es en esta carta so la pena de la jura o del omenage que dicho es.

Et porque esto sea guardado e firme e estable para siempre jamás nos el concejo de la noble çibdat de Córdoua por nos e por los de Seuilla e de toda nuestra hermandat e nos el concejo de Ubeda mandamos fazer dos cartas desta hermandat amas en un tenor que tengamos nos el concejo de la noble çibdat de Córdoua por nos e por los de Seuilla e de toda nuestra hermandat la una sellada con uuestro sello e uos el concejo de Ubeda la otra sellada con nuestro seollo.

Fecha la carta en Andújar quince días de agosto era de mill e trezientos e treynta e cinco annos.

1298, enero, 25. Úbeda.

El cabildo de Santa María de Úbeda y la universidad de clérigos de dicha ciudad ratifica el acuerdo a que habían llegado los procuradores de ambas partes.

A.M. Úbeda, Carp. I, nº 10.

In nomine Domini, amen.

Seppan quantos esta carta uieren e oyeren como nos el cabildo de la eglesia de Sancta Maria de Vbeda et la uniuersitat de la clerezia desse mismo logar, conosciendo et entendiendo que en la primera particion de los bienes que en uno auiemos ouiera yerro poniendo mas rationes que quantas non auemos, tambien de la una parte como de la otra. Et para auer paz, concordia et caridad entre nos, diemos todo nuestro poder leneramente a Pero Perez, chantre, et a Pero Martinez, compannero en la dicha eglesia, procuradores de nos el dicho cabildo, de la una parte, et a Matheo Perez, abbat, et a Yuste Perez, prior, et a don Lorent et a Xemen Perez, clérigos, procuradores de nos la dicha vniuersitat, de la otra parte, so juramento que prestaron que ellos segund Dios et sus concientias et sin cobidicia ninguna de la una parte et de la otra que ordenassen la particion de todos los bienes que en uno ganaramos, también lo partido como lo por partir.

Et ellos auido su tractado entre si fizieron particion et composicion de todos los bienes, tambien de muebles como de rayzes que nos fueron dados desque Vbeda fue de christianos hasta el dia de oy de la era desta carta.

Por ende nos los dichos cabildo et vniuersitat otorgamos et ueni mos conosçudos que somos pagados de la particion et composicion que fue tractada et fecha por los dichos procuradores, tambien de muebles como de rayzes.

Et otrossi otorgamos et prometemos de nunqua uenir contra esta particion et composicion, et renunciamos a toda ley et todo derecho que sea por qualquier de las partes, que non ayamos poder ynnouar en ningun tiempo la dicha particion et composicion. Et qualquier de las partes o alguno o algunos de las partes que esta particion et composicion quisiesse renouar, que peche en pena a la otra parte. XX. mil maravedis de la moneda que fuere por tiempo et que non uala su ynnouacion et que finque firme et estable por siempre la dicha particion et composicion fecha por los dichos procuradores.

Et porque esto sea firme et estable et non uenga en dubda en ningun tiempo, nos los dichos cabildo et la uniuersitat mandamos fazer dos cartas partidas por a b c et poner en cada una dellas nuestros seellos pendentes.

Fecha .XXV. dias de enero, era de mil et .CCC^{os}. et XXXVI annos.

1300, marzo. 7.

Hermandad de la ciudad de Úbeda con don Gutier Pérez, comendador mayor de Calatrava, y sus frailes, guardando la paz que éste ha establecido con el rey de Granada y prestando ayuda contra los enemigos.

A.M. Úbeda, Caja 4, nº 20.

Pub. NIETO, *Regionalismo*, págs. 199-201, nº 27.

Sepan quantos esta carta vieren commo nos el conceio de Úbeda otorgamos a vos don Gutier Pérez, comendador mayor de Calatrava, entendiendo que es seruicio de Dios e de nuestro sennor el rey don Ferrando e de todo cristianismo e pro e guarda e anparamiento e defendimiento de nos e de toda la tierra que aseguramos e recebimos en nuestra hermandad e en nuestro defendimiento a vos don Gutier Pérez el Comendador sobredicho e a todos los otros freires seglares que convusco tomaron esta paz con el rey de Granada e que vos ayudemos e que vos defendamos a vos e a vuestros freires e a todos vuestros companneros e a vuestros castiellos e que seamos en vuestra ayuda e en vuestro defendimiento contra todos aquellos que quisieren venir contra vos e contra las vuestras cosas e que complamos todas aquellas cosas e todas las posturas que el maestre e don Alfonso Pérez de Guzmán pusieron convusco segund se contiene en la su carta sellada con sus seellos que vos tenedes dellos porque el omenage e la verdad que don Alfonso Pérez de Guzmán nos prometió de tener e de cumplir sea guardado e cumplido.

E porque vos más seguros seades e se cumpla e se tenga e sea guardado todo quanto quanto sobredicho es mandamos a don Gil Yvannes e a Johan Sánchez e a Remón Sánchez e a Miguel Pérez de Esteuan Garcia e a Ferrand López e a Johan Martinez e a Diego López e a Alfonso Pérez de Mercado e a Domingo Miguel e a Pero Medina e a Miguel Ferrández e a Pascual Vela, alcalde, e Pero González, alcalde, e a Domingo Minguez, juez, e a Pascual Domingo, trapero, e a Garcia Sánchez e a Pascual Garcia del Nauarro e a Martín Ferrández, primo de Remón, e a Domingo Blasco de Xódare e a Gil Pérez, primo de Remón, e a don Gil de Sancto Domingo e a Pero Dominguez e Alfonso Pérez, hijo de Mateo Pérez, e a Garcia Ferrández e a Miguel Pérez Almogauar e a Ferrand Pérez, trapero, e a don Gonzalo, trapero, e a Garcia Sánchez e Sancho Pérez del Nieto e a Pero López e a Johan Gil, fijo de Gil Yvannes e a Vicente Pérez e a Martin Martinez e a Johan Pérez e a don Adan e a Diag Alfonso e a Johan Romero nuestros vecinos que uos fagan pleito e omenage en boz de nos el conceio.

E nos don Gil Yvannes e Johan Sánchez e Remón Sánchez e Miguel Pérez e Ferrand López e Johan Martinez e Diago López e Alfonso Pérez e Domingo Miguel e Pero Medina e Miguel Ferrández e Pascual Vela e Pero González e Domingo Minguez e Pascual Domingo e Garcia Sánchez e Pascual Garcia e Martín Ferrández e Domingo Blasco e Gil Pérez e don Gile e Pero Dominguez e Alfonso Pérez e Garcia Ferrández e Miguel Pérez e Ferrant Pérez e don Gonzalo e Sancho Pérez del Nieto e Pero López e Johan Gil e Vicente Pérez e Mar-

tín Martínez e Johan Perez e don Adan e Diag Alfonso e Johan Romero los sobredichos fazemos pleito e omenage en nonbre e en boz del conceio sobredicho a vos don Martín López, alcalde mayor del rey en Seuilla, en nonbre e en boz de don Alfonso Pérez de Guzmán e del Comendador sobredicho e de todos nuestros castiellos e aldeas e términos que vos sea guardado en todo segund la postura que el maestre e el omenage que don Alfonso Pérez nos fizieron.

E porque sea firme e uos seades mas seguro nos el conceio sobredicho mandamos fazer dos cartas amas de un tenor seilladas con nuestro seillo del conceio e de los seallos destos sobredichos que fizieron omenage a uos don Martín López, el alcalde sobredicho, en nonbre e en boz de don Alfonso Pérez de Guzmán e don Gutier Pérez en nonbre e en boz de nos el conceio, la una que tengades uos don Gutier Pérez el Comendador sobredicho e la otra que tenga don Alfonso Pérez de Guzmán en testimonio de verdad.

Fecha siete días de marzo era de mil e CCC y treynta e ocho annos. Yo, Pascual Pérez, escrivano público del conceio sobredicho fiz esta carta e fiz en ella mi signo en testimonio.

76

Siglo XIII.

Repartimiento de donadios entre los pobladores del alcázar de Ubeda.

A.M. Ubeda, Carp. 4, nº 2.

Pub. RODRIGUEZ MOLINA, *El Reino de Jaén*, Apéndice, págs. 283-285.

Estos son los donadios que heredaron los que poblaron el Alcazar de Ubeda:

Don Diego Martínes de Finoiosa con su donadio que es en la Torre de Diego Martínes, e las casas que se tiene con las de Garcia Ordoñez que ha comprado Johan Sanchez.

Don Garcia Ferrandez, su donadio en la Torre de Garcia Ferrandez; las casas que son agora de Garcia Ordoñez, entre las de Diego Martinez e chançiller de don Johan.

don Johan chançiller, su donadio que han los nietos de Santo Martinez de Bedmar, e las casas que ha Garcia Ordoñez que se tienen con las que fueron de don Garcia Ferrandez.

Don Lope Martinez de Pedrola, donadio en el quarto del rey que dizien sobre las vinnas que fueron de don Ordon Alvarez, ovo casas dentro en el Alcazar. Don Ordon Alvarez, donadio que dizien de don Johan Peres de Alcaraz, ovo casas dentro en el Alcazar.

Ordon Ferrandes, donadios, el uno so la Torre de Don Lope, entre las dos carreras, la una parte el olivar del quarto del rey, e la otra el donadio de don Lope, e la otra en la Torre de Garci Ordoñez, su fijo e el otro cerca de don Garci

Garciez que es agora de las duennas, sus fijas de Órdon Ferrandez, las casas en el almazén cerca de las del rey.

Don García Garçiez donadio con sus casas que ha agora donna Johanna, su fija, muger que fue de Martin Roiz de Cordoviella.

Don Martín Ibanne, notario del-rey, donadio en la Torre de Martín Ibanne, que es agora de los hijos de Ferrand Perez de Pero Atalaxro e las casas son agora bodegas de don Cabeça e de Pascual Do.

Don Remir Diaz, donadio so las casas de don Pero Ibanne de Genta, e sus casas fueron en el Alcaçar y son agora juderia.

Don Garcia de Duennas, su donadio compró maestre Don, que es cerca de don Johan Peres de Alcaraz, so la villa de las casas, dentro del Alcaçar.

Don Paris, donadio en los majuelos del obispo e otras vinnas e las casas que son agora de dona Maria de Pero Gascón.

Don Gomez Gonzalez de Roa, donadio que es en la Torrecilla de Garcia Ordonez e las casas en el Alcaçar cerca de las de Ordon Ferrandez.

Don Johan Mercader de Burgos, donadio sobre [...] de don Logronno e las casas dentro en el Alcaçar.

Los freyres de Gomiel, su donadio en San Benito de Sant Olalla, e las casas que fueron despues de Lope Ferrandez.

Don Martín Martinez de Curbano donadio en el aldehuela de don Matheo, las casas, sus hijos e donna Maria de don Pero Lopez de Chincoyar.

Garcia Ferrandez, donadio en la Torre de Calatrava, que es de los hijos de Martin Ferrandez de Rus e las vinnas sobre la pieça de Gil de Orgaz, las casas que fueron de Benjamin.

Los freires de la Trenidad, donadio en Val de Jahan, las casas sonde los hijos de creyent cerca de la del obispo.

Don Rodrigo el gallego, donadio en la Torreperogil, las vinnas en el Argamasiella, las casas compro Ruy Pelaez.

Don Nicolas, jurado, donadios en el olivar e en Torremocha, e otra cerca de Pelos que compró don Viçent el vicario e otro en Ubeda la Vieja, las casas, sus nietos.

Don Pero Martinez de Alcoba, donadio, las vinnas cerca las que son de Boca che, las casas con las de don Pero Lopez de Chincoyar, heredamiento en Villar Pardiello.

Don Lope Diaz de Vizcaya, su donadio en la Torre de don Lope y su casas en el Alcaçar.

Don Ferrand Ibanne, su donadio. Don Miguel Ibanne, su donadio. Don Benito, su donadio en la casa que es en el derecho del Enjio de parte de allende el rio, sobre los molinos, tejares e todos tres hermanos, su moradas dentro en el Alcaçar, las de don Benito que son agora de don Elfa muger de don Ibanne jurado, e Ferrandes Ibanne, las casas que son agora de Estevan Perez carni con, las de Miguel Ibanne tienen sus hijos. Don Gil el Vicario, donadio de vinnas en la Torre de Santa Olaya que han agora el cabildo de Jahan con sus casas en el Alcaçar.

Don Pascual de Sant Yague, donadios en Torremocha y de Calatrava, en Val de Jahan, cerca los freyres de la Trinidad en Torre Alva, las casas en el Alcaçar que son de sus nietos.

Don Benito de Oldera, donadio en el olivar e vinnas en el Cuarto del rey e vinnas otrosi, de donadio, carrera Baeça en la meatad de la carrera ante de la angosturiella a mano esquerda commo va ome.

Don Moro donadio entre las dos carreras que van a la Torre Sant Johan et en Olvera e vinnas de el pozo de Domingo Logronno, sus casas que son del Cabillo de Sancta Maria, a la puerta de la juderia cerca del adarve.

Estos son los adalides de aqui adelante, que heredaron en la colacion de Sancta Maria e moravan dentro en el Alcazar:

Don Gil el adalid, donadio al Val de Jahan cerca los freyres de la Trenidat, vinnas carrera Baeça cerca la cabeza figuerosa, que son agora de sus nietos, su morada cerca el almazen.

Pascual de Rama, dalid, donadio carrera de Pelos, vinnas en el quarto que dizen del rey, su morada en el Alcazar que es agora de Blasco Perez yerno de donna Menga la de don Sancho.

Don Lobo, adalid, donadio aquende Guadalfaiar cerca de la Fuente del Moral, a mano esquerda, e vinnas en el quarto que dizen del rey, su morada en el Alcazar que fue despues de Roy Pelagez.

Don Matheo, adalid, donadio en Val de Jahan que parte termino con el de Baeça, e vinnas so la cabeza figuerosa en el quarto del rey, su morada cerca la Torre Abehud, que es agora de donna Maria la de don Pero Lopez de Chincoyar.

Pero Miguel Mochachon, adalid, donadio en Val de Jahan, heredamiento e vinnas desde la carrera hasta el rio.

Don Condesa, adalid, donadio aquende la çelada vieia e allende el Royo e vinnas en el quarto del rey como va omme a Saviot a mano esquerda, su morada en el Alcazar a la puerta los çapateros que es [...].

Pero Miguel de Guadalajara, adalid, [...] el vado de Jahan con los otros adaliles que han agora, hijos de Miguel de Molina e vinnas en el quarto del rey, carrera Baeça cerca de los freyres de la Trenidat.

Et el rey don Fernando tomo quattro quartos, el uno, desde la carrera de Baeça, desde la calleruela como parte termino de Baeça a mano esquierda fasta Villar Pardiello, vinnas e heredades. Et el otro quarto desde los huertos del rey, como va el cerro de la casa de don Pero Ibannes de Genta fasta Guadalquivir, e despues torna por Ubeda la vieia e por la Torreciella de Garcia Odonnez e por el camino de la Puerta hasta la Puerta del rencon de Sant Johan de los huertos. Et el otro quarto comienza en el olivar, que han otrosi los freyres de Calatrava, con las donadios que dio Ordon Ferrandez a don Pero Diaz de Vizcaya y a don Diego Martinez de Finoiosa. Et el otro quarto comienza en la carrera de Saviot do el pozo de don Logronno, de las vinnas que da en las de la Trenidat hasta la Torre Sant Johan commo va el camino de Montiel, y toma el cerro arriba como tiene el heredad de Gil de Orgat e da en el Argamasiella, et despues torna hasta la Torre de Sant Johan e da en el Gavellar e parte con Canalejas e con la Figuela de Sancta Maria e torna hasta la Torre Marti Ibannez.

Et el rey don Ferrando ovo su morada dentro en el Alcazar e partidos los quartos por donadios, segunt suso disen, lo que finco por dar de los donadios quartos, diolo todo tambien de vinnas commo de heredades e de huertas e de olivares a la reyna donna Berenguela, su madre e ella fizio camio con la orden de Calatrava.

INDICES

ONOMASTICO

- ABEN-MATHEFOTH, D., Rey de Niebla, vasallo del rey Alfonso X, confirma: 21.
- ABEN-MAHOMAT ABEN-HUT, D. MAHOMAT: 21.
- ABEN NAÇAR, D. ALBAABDILLE V. Albaabdille.
- ABEN TOB, Hijo de Aben Yuçaff: 59.
- ABEN YUÇAFF: 59.
- ABOABDILLA, D. MAHOMAT V. Mahomat.
- ACRE, D. Juan de, Emperador de Constantinopla: 12, 21, 31, 32.
- ADAM, D., Obispo de Plasencia (1258) V. Pérez de Cuenca, D. Adam.
- AGUSTIN, D., Obispo de Osma (1261-1286): 31, 47, 49.
- ALBAABDILLE ABEN-NAÇAR, Rey de Granada, vasallo del rey, confirma: 21.
- ALBORQUERQUE V. Alburquerque.
- ALBURQUERQUE, D. Johan Alfonso de, confirma: 47, 49, 67.
- ALCARAZ, D. Miguel, vigilar derechos de los pastores: 30.
- ALFONSO, D., confirma: 67.
- ALFONSO, D., Hijo del rey Johan de Acre. Confirma: 21.
- ALFONSO, D., Infante, hermano del rey Fernando III: 1, 2, 3, 12.
- ALFONSO, D.: - Infante, hijo de Fernando III: 1, 2, 3, 4, 5, 10, 12, 14.
- Rey V. Alfonso X.
- AFONSO, D., Infante, hijo del infante D. Alfonso de Molina, confirma: 31, 32, 47, 49.
- ALFONSO, D., Obispo de Coria, Chanciller de la reina, confirma: 47, 49, 67.
- ALFONSO VIII, rey de Castilla, abuelo de Fernando III: 10, 14, 30.
- ALFONSO IX, rey de León, abuelo de Alfonso X: 30.
- ALFONSO X, rey: 15, 17, 21, 23, 26, 27, 29-36, 39-43, 47, 49-51, 55, 59, 63.
- ALFONSO, Adán, vecino de Úbeda: 75.
- ALFONSO, Diego, vecino de Úbeda: 75.
- ALFONSO, Fernando, notario: 71.
- ALFONSO, Juan, escribano: 72.
- ALFONSO, Ferrand, hijo de Jordán de León, vigilar derechos de los pastores: 30.
- ALFONSO, Ferrand, notario: 54.

- ALFONSO, Martín, escribano: 58, 64.
- ALFONSO, D. Rodrigo, confirma: 21.
- ALFONSO, Suer, notario: 65.
- ALFONSUS
V. Alfonso.
- ALMORAVID DEL KARTE, D.
Juan, obispo de Calahorra, confirma: 67.
- ALMOURADID, D.
V. ALMORAVID DEL KARTE,
D. Juan.
- ALONSO
V. Alfonso.
- ALVAREZ, D. Juan, obispo de Osma (1286-96), confirma: 67.
- ALVAREZ, D. Ordon, vecino de Úbeda en el Alcázar, recibe donadio: 76.
- ALVAREZ, D. Per, mayordomo del rey, confirma: 47, 49, 67.
- ALVAREZ, D. Rodrigo, merino mayor en tierra de León, confirma: 21, 47, 67.
- ALVARO, D., Alférez del rey, confirma: 67.
- ALVARO, D.
V. Gómez, D. Alvaro.
- ANRIQUES
V. Enriquez.
- ANTON, D., obispo de Ciudad Rodrigo (1285-1300), confirma: 49, 67.
- ARAGON, D. Cornel, confirma: 31.
- ARIA, D. Frey, obispo de Lugo.
V. Soga, D. Arias o Medin, D. Arias.
- ARIAS, D. Fernando, obispo de Lugo (1272-76), confirma: 31, 32.
- ARIAS, D. Fernando, obispo de Tuy (1276-85), confirma: 47.
- ARIAS, D. Juan, arzobispo de Santiago de Compostela (1238-66), chanciller del rey, confirma: 5, 12, 21.
- ARVAS, Ablit de, notario: 72.
- AZNAR, D., obispo de Calahorra.
V. López de Cadreita, D. Aznar.
- BARTOLOME, D. Fray, obispo de Silves, confirma: 12, 31, 32, 47, 49, 67.
- BEATRICE
V. Beatriz.
- BEATRIZ, reina, mujer de Fernando III: 1, 2, 21.
- BENITO, D., obispo de Ávila, confirma: 21.
- BENITO, D., obispo de Calahorra (1263-73), confirma: 32.
- BERENGARIE
V. Berenguela.
- BERENGUELA, Emperatriz de Constantinopla: 12, 21, 31, 32.
- BERENGUELA, D.^a, infanta, hija de Alfonso X: 17.
- BERENGUELA, D.^a, reina, madre de Fernando III: 1-5, 76.
- BERNALDUS, compostellane sedis archiepiscopus.
V. Bernardo II, D., arzobispo de S. Compostela.
- BERNARDUS, segobiensis episcopus
V. Bernardo, obispo de Segovia.
- BERNALT, Iohan: 70.
- BERNARDO, D., obispo de Segovia (1224 ó 27-1248), confirma: 1, 2, 4, 5.
- BERNARDO II, D., arzobispo de Santiago de Compostela (1231-37), confirma: 1, 2, 3.
- BLASCO, D., obispo de Segovia (1289-1300), confirma: 67.
- BLASCO DE XODAR, Domingo, vecino de Úbeda. 75.
- CARPIO, Guiral de, vigilar derechos de los pastores: 30.
- CERDA, D. Fernando de la, infante, heredero, hijo de Alfonso X y D.^a Violante, mayordomo del rey: 21, 31, 32, 33, 40, 54, 55.
- CLEMENTE VI, papa: 24, 25.
- CALONNA, D. Gil, obispo de Badajoz (1290-95), confirma: 67.
- CORONEL DE ARAGON, D. Pedro, confirma: 32.
- CUELMA, D.
V. Zulema.
- DAZ, Alfonso: 64.
- DIAZ, D. Alvar, confirma: 21.
- DIAZ, D. Arias, confirma: 47, 49, 67.
- DIAZ, Juan: 72.
- DIAZ, D. Juan, obispo de Osma (1249-76), confirma: 12, 31, 7^a.
- DIAZ, Martin, jurado por el rey en Baeza. Alcalde de las casas del Maestre y de la Orden de Sta. María... en el obispado de Jaén: 38.
- DIAZ, D. Nuño, confirma: 47, 49.
- DIAZ, D. Ramiro, confirma: 47, 49.
- DIAZ, Roy, notario: 40, 43.
- DIAZ, D. Ramiro, vecino de Úbeda en el Alcázar, recibe donadio: 76.
- DIAZ DE CASTAÑEDA, D. Pero, confirma: 47, 49, 67.
- DIAZ DE CIFUENTES, D. Ramiro, confirma: 12, 31, 32.
- DIAZ DE HINOJOSA, D. Roy, confirma: 49.
- DIAZ DE LOREGNA, D. Enrique, confirma: 12.
- DIAZ DE LOREGNA, D. Íñigo, confirma: 12.
- DIAZ DE TOLEDO, Alfonso, notario mayor de la Andalucía: 64.
- DIAZ DE VIZCAYA, D. Lope, vecino de Úbeda en el alcázar, recibe donadio: 76.
- DIAZ PALOMEQUE, D. Gonzalo, obispo de Cuenca (1284-89), en 1289 fue trasladado a Toledo, confirma: 47, 49.
- DIDACI DE FARO, Lupus
V. Dieguez de Haro, Lope.
- DIEGO, D., confirma: 47.
- DIEGO, D. obispo de Cartagena.
V. Martinez Magaz, D. Diego.
- DIEGO, D., obispo de Córdoba, confirma: 49.
- DIEGO, D., señor de Vizcaya, confirma: 67.
- DIEGUEZ DE HARO, Lope, alférez del rey, confirma: 1, 2, 3, 5.
- DOMINGO, Maestro, Deán de la Iglesia de Toledo: 19, 20.
- DOMINGO, D., Obispo de Ciudad Rodrigo.
V. Martin, D. Domingo.
- DOMINGO, D., obispo de Plasencia (1295-1326), confirma: 49, 67.
- DOMINGO, D. Frey, obispo de Silves, confirma: 67.
- DOMINGO, Pascual, vecino de Ubeda, cerrajero municipal, exento de pechar a cambio: 62.
- DOMINGO, Pascual, vecino de Ubeda, trapero: 75.
- DOMINGO, Pero, ballestero: 13.
- DOMINGUEZ, Alfonso, escribano: 56.
- DOMINGUEZ, García, notario del rey en Andalucía: 12, 29, 31, 32.
- DOMINGUEZ, Gonçalo: 52.
- DOMINGUEZ, Juan, obispo de Osma (1231-40), canciller del rey, confirma: 1-5.
- DOMINGUEZ, Marcino, escribano: 1, 18.
- DOMINGUEZ, D. Martín, obispo de Jaén (1276-83), confirma: 41, 44, 45.
- DOMINGUEZ, Pero, vecino de Ubeda: 75.
- DOMINICI, Marcinus.
V. Dominguez, Marcino.
- DUEÑAS, D. García de, vecino de Úbeda en el Alcázar, recibe donadio: 76.
- EGEA, Esteban, obispo de Tuy (1217-39), confirma: 1, 3, 4.
- EGIDUS
V. Gil.
- ENRIQUE, D., duque de Borgoña, vasallo del rey, confirma: 32.
- ENRIQUE, D., duque de Loregna, vasallo del rey, confirma: 31.
- ENRIQUE, D., infante, hermano de Fernando IV, confirma: 67.
- ENRIQUE, D., infante, hijo de Fernando III, confirma: 10, 12, 14.
- ENRIQUE, D., infante, tío de Fernando IV y su tutor, confirma: 66, 67, 69-72.
- ENRIQUE DE HARANA, Per, confirma: 47, 49, 67.
- ERMAN, D., obispo de Astorga, confirma: 31.
- ESTEBAN, Martin, escribano: 19.
- ESTEBAN, Per, notario: 60.

FADRIQUE, infante, hijo de Fernando III: 10, 12, 14.

FALCONERO, Antón, escribano: 55.

FECHOR, D. Pedro (OFM), obispo de Salamanca (1286-1304), confirma: 67.

FREDERICO, D., confirma: 21.

FREDERICO, D., infante, confirma: 31.

FEDERICO, infante, hijo de Fernando III y de D.^a Beatriz: 1-5.

FELIPE, D., confirma: 21.

FELIPE, D., infante, hijo de Sancho IV, señor de Cabrera y de Ribero, confirma: 67.

FERNANDEZ, García, alcalde de Úbeda, lleva a cabo el amojonamiento de términos entre Úbeda y Baeza: 3.

FERNANDEZ, D. García, maestre de la Orden de Alcántara.
V. García Fernández, Gonzalo.

FERNANDEZ, García, mayordomo de la curia del rey, confirma: 1-3.

FERNANDEZ, García, vecino de Úbeda en el Alcázar, recibe donadio: 75, 76.

FERNANDEZ, Gutier, canónigo de Toledo, 28.

FERNANDEZ, D. Esteban, pertiguero mayor en tierra de Santiago, confirma: 47.

FERNANDEZ, Juan, adelantado mayor de la Frontera, confirma: 61-67.

FERNANDEZ, D. Johan, merino mayor en el reino de Galicia, confirma: 47, 49.

FERNANDEZ, D. Martín, obispo de León (1254-89), confirma: 12, 21, 31, 32, 47, 49.

FERNANDEZ, Martin, vecino de Úbeda: 75.

FERNANDEZ, Miguel, vecino de Úbeda: 75.

FERNANDEZ, Ordon, vecino de Úbeda en el Alcázar, recibe donadio: 76.

FERNANDEZ BATESELO, D. Ferrant, confirma: 12, 32.

FERNANANDEZ DE LIMIA, D. Fernant, confirma: 47, 49, 67.

FERNANDEZ DE LIMIA, D. Juan, confirma: 47, 49.

FERNANDEZ DE RUS, Martín, vecino de Úbeda en el Alcázar: 76.

FERNANDEZ DE TALAVERA, Johan, alcalde del rey, vigila los derechos de los pastores: 30.

FERNANDEZ DE VILLAMAYOR, D. García, confirma: 67.

FERNANDO, D., infante, hijo de Fernando III y de D.^a Beatriz: 1-5, 12.

FERNANDO, D., infante, hijo y hereero de Sancho IV y de D.^a María: 49, 54, 56, 59.
- Rey
V. Fernando IV.

FERNANDO, D., obispo de Lugo, confirma: 12.

FERNANDO, D., obispo de Segovia, confirma: 21, 31, 32.

FERNANDO III, rey: 1-6, 10-15, 21, 23, 31, 34, 41, 42 (enterrado en...), 43, 55, 59, 63, 76.

FERNANDO IV: 64-73, 75.

FERNANDO, Domingo, personero del concejo de Baeza: 54.

FERNANDO, D. Esteban, pertiguero mayor en tierra de Santiago, confirma: 49.

FERNANDO, D. Frey, (OFM), obispo de Burgos (1280-1299), confirma: 47, 49, 67.

FERNANDO, D., obispo de Córdoba.
V. Mesa, D. Fernando de.

FERNANDO, D., obispo de León, confirma: 67.

FERNANDO, D., obispo de Lugo.
V. Arias, D. Fernando.

FERNANDO, D., obispo de Tuy.
V. Arias, D. Fernando.

FERRANDEZ
V. Fernández.

FERRANDI, Garsias
V. Fernández, García.

FERRANDO/FERRAND
V. Fernando.

FERRANDO, Maestre, electo de Oviedo, notario del rey de León, confirma: 31, 32.

FERRANDI
V. Fernández.

FERRANDUS, segontinus episcopus, confirma: 5.

FERRANDUS
V. Fernando.

FLOREZ, D. Diego, confirma: 47.

FREDERICO/FREDERICH/
FREDIC
V. Federico.

FROLEZ, D. Rodrigo, confirma: 21.

FROYAZ, D. Diego, confirma: 49.

GALLEGO, D. Pedro (OFM), obispo de Cartagena (1250-67), confirma: 21.

GARCIA, D., obispo de Sigüenza
V. Martinez, D. Garcia.

GARCIA, D. Alonso o Alfonso, confirma: 21.

GARCIA, D. Alfonso, adelantado mayor de Murcia: 30.

GARCIA, D. Diego, confirma: 47-49.

GARCIA, Esteban, vecino de Úbeda: 75.

GARCIA, D. Ferrand, confirma: 21.

GARCIA, D. Gómez, abad de Valladolid, notario en el reino de León, confirma: 47, 49.

GARCIA, Gonzalo, personero del concejo de Úbeda: 54.

GARCIA, Nuño, notario: 57.

GARCIA, Peral, escribano: 38.

GARCIA, Ruy, alcalde del rey, vecino de Córdoba: 73.

GARCIA, Yvales, personero del concejo de Úbeda: 40.

GARCIA DE TOLEDO, Pedro, escribano: 31.

GARCIA DE NAVARRO, Pascual, vecino de Úbeda: 75.

GARCIA FERNANDEZ, D. Gonzalo, Maestre de la Orden de Alcántara, confirma: 12, 21, 31.

GARCIA GUDIEL, D. Gonzalo, arzobispo de Toledo (1280-98),

antes fue electo de Cuenca (doc. 32) y también obispo de Burgos. Después fue nombrado cardenal de Albano. Primado de las Españas, canciller de Castilla. Confirma: 32, 47, 49, 57, 67.

GARCIA TRECO, D. Roy, merino mayor de Galicia, confirma: 21.

GARCIEZ, D. Garcia, vecino de Úbeda en el Alcázar, recibe donadio: 76.

GASCON, D., vizconde de Basin, confirma: 12.

GASTON, D., vizconde de Beart, vasallo del rey, confirma: 21, 31, 32.

GIL, D., adalid, vecino de Úbeda en el Alcázar, recibe donadio: 76.

GIL, D., capellán del obispo de Osma, vicario de Úbeda. Lleva a cabo el amojonamiento de los términos de Úbeda y Baeza: 3.

GIL, D., obispo de Badajoz.
V. Colonna, D. Gil.

GIL, D., obispo de Badajoz (1282-86). En el doc. 67, correspondiente al año 1295 aparece D. Gil, obispo de Badajoz, el cual, según el Diccionario de H.^a Eclesiástica de España, dirigido por Q. Aldea, es D. Gil de Calonna. Notario mayor de la Cámara del rey, confirma: 47, 49.

GIL, D., obispo de Córdoba (1294-99), confirma: 67.

GIL, D., obispo de Osma (1247-61), confirma: 21.

GIL, D., obispo de Tuy.
V. Pérez de Cerveira, D. Gil.

GIL, Ferrant, personero del concejo de Baeza: 40.

GIL, D. Gómez, hermano de D. Roy Gil de Villalobos, confirma: 47, 49.

GIL, Juan, vecino de Úbeda: 75.

GIL, D. Martin, hijo de Gil Martínez de Portugal, confirma: 12, 21, 31, 32.

GIL, D. Roy, confirma: 67.

GIL DE VILLALOBOS, Ruy, confirma: 12, 31, 32, 47, 49.

GODINEZ, Alfonso: 53.

- GOMEZ, D. Alvaro, obispo de Mondoñedo (1286-97), confirma: 67.
- GONZALEZ, Pero, mandadero de...: 72.
- GONZALEZ, D. Rodrigo, arzobispo de Santiago (1286-1304), confirma: 67.
- GONZALEZ, D. Rodrigo, «El Niño», confirma: 21.
- GONZALEZ, D. Sancho, arzobispo de Sevilla (1294-1299), confirma: 67.
- GONZALEZ DE ROA, D. Gómez, vecino de Ubeda en el Alcázar, recibe donadio: 76.
- GONZALO, D., arzobispo de Santiago, confirma: 12.
- GONZALO, D., arzobispo de Santiago. V. Gómez, D. Gonzalo.
- GONZALO, D., arzobispo de Toledo, primado de las Españas, canciller de Castilla. V. García Gudiel, D. Gonzalo.
- GONZALO, D., electo de Cuenca. V. García Gudiel, D. Gonzalo.
- GONZALO, D., obispo de Coria, confirma: 12.
- GONZALO, D., obispo de Coria (1272-77), confirma: 31, 32.
- GONZALO, D., obispo de Cuenca. V. Díaz Palomeque, D. Gonzalo.
- GONZALO, Maestre, abad de Arvas, notario: 66.
- GONZALO, Maestre, capellán mayor del rey: 72.
- GONZALO DE TOLEDO, Pero, escribano: 32.
- GONCALUUS, conchensis episcopus. V. Gonzalo Ibáñez.
- GONZALVE, Maestre, notario del rey en Castilla, arcediano de Toledo, confirma: 31.
- GONZALVEZ, D. Juan, maestre de la Orden de Calatrava, confirma: 31.
- GONZALVEZ DE CISNEROS, D. Rodrigo, confirma: 31.
- GONZALVO V. Gonzalo.
- GUADALAJARA, Pero Miguel, ada-
- lid, vecino de Ubeda en el Alcázar, recibe donadio: 76.
- GUILLEN, maestre del Temple, confirma: 31.
- GUILLÉN, D., marqués de Moncrat, vasallo del rey, confirma: 31, 32.
- GUILLEN, D. Nuño, confirma: 21.
- GUTIERREZ, Tel, amo del infante D. Pedro, justicia mayor de la casa del rey: 69.
- GUY, D., vizconde de Limoges, vasallo del rey, confirma: 21.
- GUZMAN, D. Pero, confirma: 21.
- HARO, D. Diego, alférez del rey, confirma: 47, 49.
- HARO, D. Juan Alfonso, confirma: 31, 32, 47, 49, 67.
- HELIPUS, D. V. Luis, D. Candide Balmont.
- HENRI, D. V. Enrique.
- HERNANDO, D., rey. V. Fernando III.
- IBAÑES, Alfonso, fraile de la Orden Militar de Sta. María de España, vecino de Baeza: 37.
- IBAÑEZ, Alfonso, notario: 39.
- IBAÑEZ, D. Benito, vecino de Ubeda en el Alcázar, recibe donadio.
- IBAÑEZ, D. Ferrant, confirma: 21.
- IBAÑEZ, D. Ferrand, vecino de Ubeda en el Alcázar, recibe donadio: 76.
- IBAÑEZ, Gil, vecino de Ubeda: 75.
- IBAÑEZ, Gonzalo, obispo de cuenca (1235-45), confirma: 1-5.
- IBAÑEZ, D. Martín, notario del rey, recibe donadio: 76.
- IBAÑEZ, D. Miguel, vecino de Ubeda en el Alcázar, recibe donadio: 76.
- IBAÑEZ, D. Pedro, maestre de la Orden de Calatrava, confirma: 21.
- IBAÑEZ, Pedro, de la Orden de Calatrava. Lleva a cabo amojonamiento de términos entre Ubeda y Baeza: 3.
- IBAÑEZ, Rodrigo, pertiguero de Santiago, confirma: 12, 31, 32.
- IBAÑEZ, Vicent, personero del concejo de Baeza: 54.
- IBAÑEZ DE BURGOS, Martín, vigila los derechos de los pastores: 30.
- ÍÑIGO, D., duque de Borgoña, vasallo del rey, confirma: 32.
- IOFRE V. Jofre.
- IOHAN/IOHANNES V. Juan.
- IOHANNES, calaguritanus episcopus V. Juan Pérez, obispo de Calahorra.
- IOHANNES/JOANNES, oxomensis episcopus V. Juan Domínguez.
- IOHANNIS V. Ibañez.
- ISABEL, D.^a, infanta, hija de Sancho IV y de D.^a María, heredera.
- IUANNEZ/IVANNES/VAÑES V. Ibáñez.
- JAIME, D., infante, hijo de Alfonso X y D.^a Yoland (Violante): 31, 32.
- JIMENEZ DE RADA, D. Rodrigo, arzobispo de Toledo, primado de las Españas (1209-47): 1-5, 7-10, 14, 15, 28, 43.
- JOHAN V. Juan.
- JOFRE, Garcia, adelantado mayor en el reino de Murcia, confirma: 47.
- JUAN, arzobispo de Santiago de Compostela. V. Arias, D. Juan.
- JUAN, escribano: 23, 42.
- JUAN, D., hijo del emperador de Constantinopla D. Juan de Acre, conde de Montfort, vasallo de Alfonso X, confirma: 21, 31, 32.
- JUAN, D., Infante, hijo de Alfonso X y D.^a Violante, hermano y mayordomo de Sancho IV: 31, 32, 47, 49, 59.
- JUAN, D., hijo del infante D. Manuel, adelantado de Murcia, confirma: 47, 49, 67.
- JUAN, D., obispo de Mondonedo. V. Sebastianes, D. Juan.
- JUAN, D., obispo de Orense. V. Diaz, D. Juan.
- JUAN, D., obispo de Osma. V. Alvarez, D. Juan.
- JUAN, D. Fray, obispo de Cádiz V. Martinez, D. Juan.
- JUAN, D., vecino de Ubeda en el Alcázar, chanciller, recibe donadio: 76.
- JUANA, D.^a, reina, mujer de Fernando III: 5, 10, 12, 14.
- JUAN ALFONSO, D., confirma: 47.
- JUAN ALFONSO, obispo de Palencia (1278-93), chanciller del rey, confirma: 47, 49.
- JUANES, D., obispo de Jaén (1283-84), confirma: 47.
- JUANES, Gonçalvo, vecino de Úbeda, defiende sus derechos: 33.
- LAURENCIO, D. Pedro, obispo de Cuenca (1264-71), Este doc. es de 1273 y en el Dicc. H.^a Ecles. de España... nos dice que muerte en 1271, confirma: 31.
- LAURENTIUS, auriensis episcopus V. Lorenzo, obispo de Orense.
- LECHUGA, Esteban, personero del concejo de Baeza: 40.
- LEON, Jordán de: 30.
- LOBO, D., vecino de Ubeda en el Alcázar, adalid, recibe donadio: 76.
- LOPE, D. confirma: 47, 49.
- LOPEZ, D. Alfonso, confirma: 21.
- LOPEZ, Diego, vecino de Úbeda: 75.
- LOPEZ, Ferrand, vecino de Úbeda: 75.
- LOPEZ, Ferrant, alcalde de Úbeda: 73.
- LOPEZ, Martín, alcalde mayor del rey en Sevilla: 75.
- LOPEZ, Pero, vecino de Úbeda: 75.
- LOPEZ DE CADREITA, D. Aznar, obispo de Calahorra (12...-1263), confirma: 21.
- LOPEZ DE CHINCOYAR, D. Pero, vecino de Ubeda en el Alcázar: 76.
- LOPEZ DE HARO, D. Diego, confirma: 12, 31, 32.
- LOPEZ DE MENDOZA, D. Roy, almirante del mar, confirma: 21.
- LOPEZ DE SALCEDO, D. Diego,

adelantado de Alava y de Guipúzcoa, confirma: 12, 31, 32, 47, 49.
LOPUS/LOPUS, confirma: 1-4.
LORENT, Domingo, vecino de Úbeda, defiende sus derechos: 33.
LORENZO, D., obispo de Orense (1218-48), confirma: 2-5.
LORENZO, D. Fray, obispo de Badajoz V. Suárez, D. Fray Lorenzo.
LORENZO, Pero: 16.
LOSANNA, D. Raimundo, obispo de Segovia (1249-59), obispo de Sevilla (1259-86), confirma: 21, 31, 47, 49.
LUIS, D., confirma: 21.
LUIS, D., conde de Belmont, hijo de los emperadores de Constantinopla D. Juan de Acre y D.ª Berenguela, vasallo de Alfonso X, confirma: 12, 21, 31, 32.
MAHOMAT AHEN-MAHOMAT ABEN-HUT, rey de Murcia, vasallo del rey de Castilla, confirma: 21.
MAHOMAT ABOABDILLA, rey de Granada, vasallo del rey de Castilla, confirma: 47, 49.
MANUEI, D., confirma: 2.
MANUEL, D., infante, hermano de Fernando III, confirma: 12.
MANUEL, D., infante, hermano de Alfonso X, alférez del rey, confirma: 31, 32.
MARTIN, D., obispo de Calahorra, notario en Andalucía V. González, D. Martín.
MARTIN, D., obispo de Jaén V. Domínguez, D. Martín.
MARTIN, D., obispo de León V. Fernández, D. Martín.
MARTIN, D., obispo de Mondoñedo (129-1248), confirma: 1, 4, 5.
MARTIN, D. Domingo, obispo de Ciudad Rodrigo (1263-74), confirma: 31.
MARTINEZ, Diego, vecino de Úbeda en el Alcázar: 76.
MARTINEZ, Ferrant: 59.
MARTINEZ, D. Garcia, obispo de Sigüenza (1288-1300), confirma: 67.

MARTINEZ, Iohannes, escribano: 43.
MARTINEZ, D. Juan, obispo de Cádiz (1267-78), confirma: 31, 32.
MARTINEZ, Juan, vecino de Úbeda: 75.
MARTINEZ, Martín, vecino de Úbeda: 75.
MARTÍNEZ, Pedro, comendador del Hospital de Úbeda. Lleva a cabo el amojonamiento de los términos de Úbeda y Baeza: 3.
MARTINEZ, Pero: 65.
MARTINEZ, Pero, chantre y procurador de la Iglesia y cabildo de Santa María de Úbeda: 74.
MARTINEZ, Pero, escribano del arzobispo de Toledo: 28.
MARTINEZ, Pero, personero del concejo de Baeza: 54.
MARTINEZ, Pero, vecino de Baeza, defiende sus derechos: 33.
MARTINEZ, Roy, escribano y notario: 34, 39, 47, 490.
MARTINEZ, Sancho: 53.
MARTINEZ DE ALCOBA, D. Pero, vecino de Úbeda en el Alcázar, recibe donadio: 76.
MARTINEZ DE BURGOS, Ferrán, notario: 27.
MARTINEZ DE CURBANO, D. Martín, vecino de Úbeda en el Alcázar, recibe donadio: 76.
MARTINEZ DE HINOJOSA, D. Diego, confirma: 47, 49, 67.
MARTINEZ DE HINOJOSA, D. Diego, vecino de Úbeda en el Alcázar, recibe donadio: 76.
MARTINEZ DE PEDROLA, D. Lope, vecino de Úbeda en el Alcázar, recibe donadio: 76.
MARTINEZ DE PORTUGAL, D. Gil, confirma: 12, 31, 32.
MARTINEZ LEDARIA, Ferrant, mandadero de...: 72.
MARTINEZ LEYVA, D. Sancho, merino y notario mayor de Castilla, confirma: 47, 49.
MARTINEZ MAGAZ, D. Diego, obispo de Cartagena (1278-1300), confirma: 47, 67.

MARTINI
V. Martinez.
MARTINO, D., obispo de Astorga, notario en Castilla, León y Andalucía.
V. González, D. Martin.
MARTINUS, mindonensis episcopus. V. Martin, obispo de Mondoñedo.
MARTINUS, zamorensis episcopus. V. Martín Rodríguez, obispo de Zamora.
MARTIN XARABA, D. Pedro, obispo de Sigüenza (1251-1258), confirma: 21.
MATEO, D., vecino de Úbeda en el Alcázar, adalid, recibe donadio: 76.
MATEO II, D., obispo de Burgos (1257-59), anteriormente lo fue de Cuenca, confirma: 21.
MATHE, Juan, almirante mayor del mar, confirma: 67.
MATHE, Juan, escribano: 26.
MAURICIO, D., obispo de Burgos (1213-38), confirma: 1-4.
MAURICIUS, burguensis episcopus V. Mauricio, D., obispo de Burgos.
MEDIN, D. Arias, obispo de Lugo (1294-1300), confirma: 67.
MEDINA, Pero, vecino de Úbeda: 75.
MELENDO, D., obispo de Astorga, confirma: 12.
MELENDO, D., obispo de Astorga V. Pérez, D. Melendo.
MENDOZA, D. Yennego, confirma: 47, 49.
MESA, D. Fernando de, obispo de Córdoba (1257-74), confirma: 21, 31, 32.
MICHAEL, civitatensis episcopus. V. Miguel, obispode Ciudad Rodrigo.
MIGUEL, D., obispo de Ciudad Rodrigo (1227-45), confirma: 2, 5.
MIGUEL, Domingo, vecino de Úbeda: 75.
MINGUEZ, Domingo, juez de Úbeda: 75.
MOCHACHÓN, Pero Miguel, vecino de Úbeda en el Alcázar, adalid, recibe donadio: 76.

MOHAMAD, hijo de Handon, señor de los castillo de Tiscar, Huesa y Belerda:
MOLINA, D. Alfonso de, infante, confirma: 21, 31.
MOLINA, D.ª María de, reina, mujer de Sancho IV: 41, 47, 49, 59, 66, 69, 72.
MORANT, D. Gonzalo, merino mayor de León, confirma: 21.
MORO, D., vecino de Úbeda en el Alcázar, recibe donadio: 76.
MUNIO, D. Fray, obispo de Palencia. V. Zamora, D. Munio de.
MUÑOZ DE AVILA, Velasco, vigila los derechos de los pastores: 30.
NAVARRO, Pero, vecino de Úbeda en el Alcázar: 38.
NICOLAS, D., vecino de Úbeda en el Alcázar, jurado, recibe donadio: 76.
NUNNEZ
V. Núñez.
NUNEZ, D. Alvar, confirma: 47, 49.
NUNEZ, D. Esteban, merino mayor en tierra de León, confirma: 49.
NUÑEZ, Juan, adelantado mayor en la Frontera en tiempos de Fernando IV: 64.
NUÑEZ, Juan, confirma: 67.
NUÑEZ, D. Martín, maestre de la Orden del Temple, confirma: 21.
NUÑEZ, D. Pero, confirma: 21.
NUÑEZ, D. Pero, maestre de la Orden de Santa María de España: 35-38.
NUÑEZ, D. Pero, maestre de la Orden de Santiago, confirma: 47, 49.
NUÑEZ DAZA, D. Alvar, adelantado en la Frontera: 64.
NUÑO, D., obispo de Astorga (1226-41), confirma: 2-5.
NUÑO, D., obispo de Mondoñedo. V. Pérez, D. Nuño.
NUÑO, Juan: 72.
OLDERA, D. Benito de, vecino de Úbeda en el Alcázar, recibe donadio: 76.

ORDÓÑEZ, García, vecino de Úbeda en el Alcázar: 76.
ORGATE, Gil de, vecino de Úbeda: 76.
OSOREZ, D. Juan, maestre de la Orden de Santiago, confirma: 67.
PAEZ, D. Fernan, maestre de la Orden de Alcántara, confirma: 47, 49.
PASCUAL, D., obispo de Córdoba (1274-92): 47.
PASCUAL, D., obispo de Jaén (1250-75), confirma: 21, 22, 31, 32.
PEDRO, D., infante, hijo de Alfonso X y D.ª Violante: 31, 32, 67.
PEDRO, D., infante, hijo de Fernando IV: 69.
PEDRO, D., obispo de Ávila (1293-1312), confirma: 67.
PEDRO, D., obispo de Coria (1253-60), confirma: 21.
PEDRO, D., obispo de Cuenca.
V. Laurencio, D. Pedro.
PEDRO, D., obispo de Jaén.
V. Pascual, D., obispo de Jaén.
PEDRO, D., obispo de Plasencia (1272-84), confirma: 31, 32.
PEDRO, D., obispo de Sigüenza.
V. Martín Xaraba, D. Pedro.
PEDRO, D., obispo de Zamora (1293-1300), confirma: 67.
PEDRO II, D., obispo de Ciudad Rodrigo (1245-51), confirma: 12.
PEDRO II, D., obispo de Oviedo (1251-69), confirma: 21.
PEDRO III, D., obispo de Ciudad Rodrigo (1274-84), confirma: 32.
PEDRO, D. Fray, obispo de Badajoz.
V. Pérez, D. Pedro.
PEDRO, D. Fray, obispo de Cádiz, confirma: 72.
PEDRO, D. Fray, obispo de Cartagena.
V. Gallego, D. Pedro.
PEDRO, D. Fray, obispo de Salamanca.
V. Fechor, D. Pedro.
PEREZ, Agustín, notario: 52.
PEREZ, Alfonso, notario: 50-52, 58.
PEREZ, Alfonso, escribano, jurado de la collación de San Nicolás en Córdoba: 73.

PEREZ, Alfonso, personero del concejo de Úbeda: 40.
PEREZ, Alfonso, vecino de Úbeda: 75.
PEREZ, Alvaro, confirma: 5.
PEREZ, Asencio, personero del concejo de Úbeda: 54, 61.
PEREZ, Blasco, vecino de Úbeda en el Alcázar: 76.
PEREZ, Diego, vecino de Quesada: 57.
PEREZ, Domingo: 72.
PEREZ, Domingo, escribano del concejo de Baeza: 46, 48.
PEREZ, D. Enrique, adelantado en el reino de Murcia, repostero mayor del rey, confirma: 12, 31, 32.
PEREZ, Esteban, adelantado mayor en tierra de León, confirma: 67.
PEREZ, Esteban, escribano: 61.
PEREZ, Fernán: 18.
PEREZ, Ferrant, almirante mayor del mar, confirma: 67.
PEREZ, D. Ferrant, electo de Sigüenza, notario en el reino de Castilla, confirma: 47, 49.
PEREZ, Ferrant, escribano: 33.
PEREZ, Ferrant, juez de Úbeda: 73.
PEREZ, D. Ferrant, maestre de la Orden de Alcántara, confirma: 67.
PEREZ, D. Ferrant, prior del Hospital, confirma: 47, 49.
PEREZ, Ferrant, vecino de Úbeda, trapecero: 75.
PEREZ, Francisco: 64.
PEREZ, Garcia: 72.
PEREZ, Gil, personero del concejo de Baeza: 54.
PEREZ, Gil, vecino de Baeza, desiente sus derechos: 33.
PEREZ, Gil, vecino de Quesada: 57.
PEREZ, Gil, vecino de Úbeda: 75.
PEREZ, Gonzalo, actua en nombre del concejo de Santisteban: 61.
PEREZ, D. Gonzalo, notario: 40, 52, 65.
PEREZ, D. Gutier, comendador mayor de Calatrava: 75.
PEREZ, Juan: 66.

PEREZ, D. Juan, confirma: 21.
PEREZ, Juan, escribano: 71.
PEREZ, D. Juan, obispo de Calahorra, confirma: 1-5.
PEREZ, Juan, vecino de Úbeda: 75.
PEREZ, Juste, prior y procurador de la universidad de clérigos de Úbeda: 74.
PEREZ, Lope, personero del concejo de Baeza: 54.
PEREZ, Lorent, clérigo y procurador de la universidad de clérigos de Úbeda: 74.
PEREZ, Marcos: 59, 60, 65, 66.
PEREZ, Martin: 16.
PEREZ, Martin: 66.
PEREZ, Mateo, abad y procurador de la universidad de clérigos de Úbeda: 74.
PEREZ, D. Melendo, obispo de Astorga (1273-84), confirma: 32.
PEREZ, Miguel, alcalde de los judíos, personero del concejo de Úbeda: 58.
PEREZ, Miguel, vecino de Úbeda: 75.
PEREZ, D. Nuño, obispo de Mondónedo (1261-86), confirma: 31, 32, 47.
PEREZ, Pascual, escribano público del concejo de Úbeda: 75.
PEREZ, Pedro, chantre y procurador del cabildo de la iglesia de Santa María de Úbeda: 74.
PEREZ, Pedro, realiza el amojoamiento de los términos de Úbeda y Baeza: 3.
PEREZ, D. Pedro (OFM), obispo de Badajoz (1255-64), confirma: 21.
PEREZ, D. Pelay, maestre de la Orden de Santiago, confirma: 12, 21, 31, 32.
PEREZ, D. Roy, justicia de la casa del rey, confirma: 49.
PEREZ, D. Roy, maestre de la Orden de Calatrava, confirma: 49, 67.
PEREZ, Ruy: 72.
PEREZ, Simón, notario: 59.
PEREZ, Simón, organiza una hermandad: 68.
PEREZ, D. Suero, obispo de Zamora (1255-92), notario del rey en León, confirma: 12, 21, 31, 32, 47, 49.
PEREZ, Vicent: 58.
PEREZ, Vicente, vecino de Úbeda: 75.
PEREZ, Xemen, clérigo y procurador de la universidad de clérigos de Úbeda: 74.
PEREZ ALMOGAVAR, Miguel, vecino de Úbeda: 75.
PEREZ DE AELLON, Millay, notario: 12, 31, 32.
PEREZ DE ALAIJA, D. Ruy, notario mayor en Andalucía: 72.
PEREZ DE ALCARAZ, D. Juan, vecino de Úbeda en el Alcázar: 76.
PEREZ DE BURGOS, Gil, vigila los derechos de los pastores: 30.
PEREZ DE CERVEIRA, D. Gil, obispo de Tuy (1254-74), confirma: 12, 21, 31, 32.
PEREZ DE CUENCA, D. Adán, obispo de Plasencia (1236-62), confirma: 21.
PEREZ DE GUZMÁN, D. Ferrand, adelantado mayor en el reino de Murcia, confirma: 12, 31, 32, 47, 49, 67.
PEREZ DEL NIETO, Sancho, vecino de Úbeda: 75.
PEREZ DE MERCADO, Alfonso, vecino de Úbeda: 75.
PEREZ DE SAN ESTEBAN, Gil, vigila los derechos de los pastores: 30.
PEREZ PONZ, D. Ferrant, adelantado mayor de la Frontera, amo del infante D. Fernando, confirma: 12, 31, 47, 49, 54, 55.
PEREZ ROMO DE SEGOVIA, Roy, vigila los derechos de los pastores: 30.
PERIC, Pedro, infante, adelantado mayor en la Frontera, amo del infante D. Fernando: 56.
PONZ, D. Pedro, mayordomo mayor del rey, confirma: 67.
RADA, Gil de, sobrino de D. Rodrigo

- Jiménez de Rada, arzobispo de Toledo: 9, 28.
- RAIMUNDO, D., arzobispo de Sevilla. V. Losanna, D. Raimundo.
- RAIMUNDO, D., obispo de Segovia. V. Losanna, D. Raimundo.
- RAMA, Pascual, vecino de Úbeda en el Alcázar, adalid, recibe donadio: 76.
- RAMIREZ, D. Diego, confirma: 67.
- RAMIREZ, D. Gonzalo, confirma: 21.
- REMOND V. Raimundo.
- ROBERTO, D. Fray, obispo de Silves, confirma: 21.
- RODERICI V. Rodríguez.
- RODERICUS V. Rodrigo.
- RODERICUS, Toletane Sedis archiepiscopus. V. Jiménez de Rada, Rodrigo.
- RODRIGO, D., arzobispo de Toledo. V. Jiménez de Rada, D. Rodrigo.
- RODRIGO, D., hijo del infante D. Pedro, confirma: 67.
- RODRIGO, D., obispo de Segovia. V. Tello, D. Rodrigo.
- RODRIGO, D. Fray, obispo de Marruecos, confirma: 67.
- RODRIGO, D. «El gallego», vecino de Úbeda en el Alcázar, recibe donadio: 76.
- RODRIGO, D. Fray, arzobispo de Santiago. V. González, D. Rodrigo.
- RODRIGUEZ, Jague, jurado de Úbeda: 13.
- RODRIGUEZ, D. Martín, obispo de Zamora (1217-38), confirma: 1.
- RODRIGUEZ, Pero, jurado de Úbeda: 13.
- RODRIGUEZ, Rodrigo, comendador de Canena, realiza amojonamiento de términos de Úbeda y Baeza: 3.
- RODRIGUEZ DE CABRERA, Ferrant, confirma: 49.
- RODRIGUEZ DE ROJAS, D. Juan, merino mayor de Casilla, confirma: 67.
- RODRIGUEZ DE VILLALOBOS, D. Lope, confirma: 67.
- RODRIGUEZ MALRIQUE, D. Rodrigo, confirma: 47, 49, 67.
- ROIZ V. Ruiz.
- ROMERO, Juan, vecino de Úbeda: 75.
- ROY S V. Ruiz.
- RUIZ, D. Diego, notario: 35, 36.
- RUIZ, D. Gómez, confirma: 21.
- RUIZ, Martín, vecino de Quesada: 57.
- RUIZ, D. Simón, confirma: 21.
- RUIZ DE CABRERA, D. Fernan, confirma: 47.
- RUIZ DE CASTRO, D. Ferrand, confirma: 21.
- RUIZ DE LOSCAMEROS, D. Simón, confirma: 31, 32.
- RUIZ DE SALDAÑA, D. Ferrand, confirma: 67.
- RUIZ MANZANEDO, D. Cosme, confirma: 12.
- RUIZ MANZANEDO, D. Gómez, confirma: 31, 32.
- SALAT, Remón, jurado del rey en Úbeda, alcalde de la Orden de Santa María en el obispado de Jaén: 38.
- SAMUEL, D., vecino de Úbeda, almorjarife de D. Pero Nuñez, recaudador de las rentas de la Orden de Santa María en el obispado de Jaén: 37, 38.
- SANCIUS V. Sancho.
- SANCHEZ, García, vecino de Úbeda: 75.
- SANCHEZ, Juan, realiza hermandad: 68.
- SANCHEZ, Juan: 58, 68.
- SANCHEZ, Juan, vecino de Úbeda: 75.
- SANCHEZ, D. Pedro, notario: 41, 55.
- SANCHEZ, Remón, vecino de Úbeda: 75.
- SANCHEZ, Roy, escribano: 30.
- SANCHEZ DE BEDMAR, Sancho: 68.
- SANCHEZ DE FANES, D. Diego, adelantado de la Frontera, confirma: 21, 31.
- SANCHO, D., electo de Sevilla. V. González, D. Sancho.
- SANCHO, D., hijo del infante D. Pero, confirma: 47, 49.
- SANCHO, D., infante, hijo de Alfonso X: 21, 31, 32, 40, 41, 43-46.
- SANCHO, D., rey V. Sancho IV.
- SANCHO, D., infante, hijo de Fernando III, electo de la Iglesia de Toledo, Primado de España, chanciller y capellán mayor del rey: 10, 14, 15, 18-21, 28, 31, 32, 57.
- SANCHO, D., obispo de Coria (1232-52), confirma: 2-5.
- SANCHO, D., obispo de Cuenca (1285-99), confirma: 67.
- SANCHO IV, rey: 47, 49-55, 58-60, 63-66, 68, 69.
- SANCIUS, cauriensis episcopus V. Sancho, D., obispo de Coria.
- SANTO DOMINGO, Gil de, vecino de Úbeda: 75.
- SANTYAGUE, D. Pascual, vecino de Úbeda en el Alcázar, recibe donadio: 76.
- SEBASTIANES, D. Juan, obispo de Mondoñedo (1248-61), confirma: 21.
- SOGA, D. Arias, obispo de Lugo (1284-86), confirma: 49.
- STEPHANI, Martinus V. Esteban, Martín.
- STEPHANUS, tudensis episcopus. V. Egca, D. Esteban, obispo de Tuy.
- SUAREZ, D. Fray Lorenzo, obispo de Badajoz (1264-?), confirma: 12, 31, 32.
- SUAREZ, D. Garcia, merino mayor del reino de Murcia, confirma: 21.
- SUAREZ DE MENESES, D. Gutier, confirma: 21, 31, 32, 47, 49.
- SUERO, D., obispo de Zamora, notario del rey en León. V. Pérez, D. Suero.
- SUERO, Maestre, obispo de Cádiz (1281-93), confirma: 47-49.
- TELLEZ, D. Alfonso V. Téllez de Villalva, D. Alfonso.
- TELLEZ, D. Suer, confirma: 21.
- TELLEZ DE MENESES, D. Tello, obispo de Palencia (1208-47), confirma: 1, 2, 4, 5.
- TELLEZ DE VILLALVA, D. Alfonso, confirma: 21, 31, 32.
- THELLEZ V. Téllez.
- TELLIUS, palentinus episcopus. V. Tello, D., obispo de Palencia.
- TELLO, D., obispo de Palencia. V. Téllez de Meneses, D. Tello.
- TELLO II, D., obispo de Palencia (1273-78), confirma: 31, 32.
- TELLO, D. Rodrigo, obispo de Segovia (1279-88), confirma: 47, 49.
- VELA, D., confirma: 47, 49.
- VELA, Pascual, alcalde de Úbeda: 75.
- VICARIO, D. Gil el, vecino de Úbeda en el Alcázar, recibe donadio: 76.
- VIOLANTE, D., reina, mujer de Alfonso X: 17, 21, 31, 32.
- VIVIAN, D., obispo de Calahorra (1263-73), confirma: 31.
- XIMENES, Garcí, vecino de Úbeda, difunto de quien se venden los bienes: 38.
- XIMENES, D. Pero, notario: 69.
- XIMENES DE AELLÓN, Pero, vigila los derechos de los pastores: 30.
- YANNEZ V. Yáñez.
- YAÑEZ, Gómez: 60.
- YAÑEZ, D. Gonzalo, maestre de la Orden del Temple, confirma: 67.
- YAÑEZ, D. Gonzalo, obispo de Astorga: 53.
- YUANES V. Juanes.
- YÑIGO V. Íñigo.
- YOLAND V. Violante.
- YVANNES V. Ibáñez.
- YUGO, D., duque de Borgoña, vasallo del rey, confirma: 31.

ZAMORA, D. Munio de, (OP), obispo
de Palencia (1294-96), confirma:
67.

ZEULEMA, D.: 10.
ZUELMA, D., teniente de las rentas del
reino de Granada: 14.

TOPONIMICO

- ALAURRAZIN
V. Albarracín.
ÁLAVA: 12, 31, 32, 47.
ALVARRACIN: 30, 47, 49, 67.
ALCANTARILLA: 28.
ALGARBE: 17, 21, 23, 26, 27, 32, 34-
36, 39-43, 47, 49-53, 55, 58-60, 63-
67, 69, 70, 72.
ANDALUCIA: 12, 29, 31, 32, 47, 49,
67, 72.
ANDUJAR: 9, 68, 73.
AOSIN
V. Ausin.
ARAGON, reino de: 30.
AREVALO: 31.
ARJONA: 68.
ARQUIELLOS
V. Arquillos.
ARQUILLOS: 17.
ASTORICENSIS
V. Astorga.
ASTORGA, obispado: 1-5, 12, 31, 32,
47, 49, 65, 67.
AURIENSIS
V. Orense.
AUSIN, aldea de Quesada: 8, 18.
AVILA, obispado: 1-5, 21, 31, 32, 47,
49, 67.
AZNATORAF
V. Iznatoraf.
- BADALLOCIO
V. Badajoz.
BADAJOZ: 2, 3, 5, 10, 12, 14, 17, 21,
30-32, 47, 49-67.
BAECIA
V. Baeza.
BAEZA: 1-6, 10, 14, 17, 21, 32, 33, 37,
38, 40, 46, 48-50, 54-56, 58, 68, 76.
- concejo de: 3, 6, 33, 40, 46, 48,
50, 54, 55.
- Iglesia de Santa Maria: 5
BAILEN: 68.
BAZA: 10, 14, 15.
BEJAR: 30.
BELCAYRE: 34.
BELLERDA, castillo de: 34.
BAITIA
V. Baeza.
BUYTRAGO: 30.
BURGOS:
- Obispado: 1-5, 21, 31, 32, 49, 67.
- Ciudad: 30.
CABRA: 17, 47.
- Castillo de: 58.
CABRERA, señorío: 67.
CÁDIZ, obispado: 31, 32, 47, 49,
67, 72.
CALAHORRA, obispado: 1-5, 21, 31,
32, 47, 49, 67.
CANENA: 3.

CARTAGENA, obispado: 21, 30-32, 47, 67.
 CASTILLA, reino: 1-5, 10-17, 21, 23, 26, 27, 29-36, 39-43, 47, 49-54, 58-60, 63-67, 69-72.
 CAZORLA: 8.
 CEBAS: 10, 18.
 - Castillo de: 9.
 CERVAS, lugar de: 14.
 CIBDAT
 V. Ciudad Rodrigo.
 CIUDAD RODRIGO, obispado: 2, 5, 12, 31, 32, 39, 47, 67.
 CONSTANTINOPLA, Emperador de: 12, 21, 31.
 CORDOBA, Obispado: 3-5, 9-14, 16, 17, 21, 23, 26, 27, 29-36, 39-43, 47, 49-54, 58-60, 63-67, 69, 70, 72, 73.
 - Concejo de: 73.
 CORIA, obispado: 2-5, 12, 21, 31, 32, 47, 49, 67.
 CORTES: 10, 14, 18.
 CUENCA:
 - Castillo: 9.
 - Fuego: 13.
 - Lugar: 10, 14, 55.
 - Obispado: 1-5, 21, 31, 32, 47, 49, 67.
 - Sierra: 30.
 CUEVAS DE ALMIZDRAN:
 - Castillo: 9.
 - Lugar: 10, 14.
 CULLAR/CUELLAR:
 - Castillo: 9.
 - Lugar: 10, 14.
 CHILLAS
 V. Chiellas.
 CHIELLAS:
 - Castillo: 9.
 - Lugar: 10, 14, 18.
 DOS HERMANAS, aldea de Quesada: 18.
 EMBID: 9.
 EMBITUM
 V. Embid.
 ESCALONA: 10, 14, 15.
 EXTREMADURA: 59, 71.
 EZNATORAF
 V. Iznatoraf.

FIC, aldea de Quesada: 18.
 FUENTE DE GUADALENTIN: 28.
 FUENTE DEL MORAL, término de Úbeda: 76.
 GALICIA: 1-5, 10-14, 16, 17, 21, 23, 26, 27, 29-36, 39-43, 47, 49-54, 58-60, 63-67, 69, 70, 72.
 GASCUÑA: 30.
 GAVELLAR, término de Úbeda: 76.
 GRANADA, reino de: 21, 30, 49, 56, 75.
 GUADALAJARA: 10, 14, 15, 58.
 GUADALFAIAR, término de Úbeda: 76.
 GUADALFAJARA
 V. Guadalajara.
 GUADALHIMAR, río: 1.
 GUADALQUIVIR, río: 28, 30, 76.
 GUADIANA, río: 30.
 GUIPUZCOA: 12, 31, 32, 47.
 HEZNATORAF
 V. Iznatoraf.
 HUESA, castillo de: 34.
 IRUELA/ERUELA: 8.
 IZNATORAF: 2, 10, 14, 15.
 JAÉN:
 - Cabildo: 76.
 - Obispado: 10-17, 21-23, 26, 27, 29-36, 38-45, 47, 49-54, 58-60, 63-72.
 JEREZ/XEREZ: 26, 59.
 LEÓN: 1-5, 10-13, 16, 17, 21, 23, 26, 27, 29-36, 39-43, 47, 49-54, 58-60, 63-67, 69, 70, 72.
 LOGROÑO: 30, 60.
 LUGO, obispado: 2-5, 12, 21, 31, 47, 49, 67.
 MARRUECOS, obispado: 67.
 MARTOS: 9.
 MEDINA DEL CAMPO: 64, 69.
 MIRAGLO/MIRAGLOS: 10, 14, 15.
 MOLINA, señorío de: 12, 32, 59, 63-67, 69, 70, 72.
 MONDOÑEDO, obispado: 1, 4, 5, 12, 21, 31, 32, 47, 49, 67.
 MONTEAGUDO: 59.
 MONTEMAYOR: 30.
 MURCIA, reino: 10-14, 16, 17, 21, 23,

26, 27, 29-36, 39-43, 47, 49-54, 58-60, 63-67, 69, 70, 72.
 NAVARRA, reino: 30.
 NIEBLA, rey de: 21.
 NUBLA: 8.
 OLVERA/OLUERA: 1.
 ORENSE/ORENS, obispado: 2-5, 12, 21, 31, 32, 47, 49.
 OSMA, obispado: 1-5, 21, 31, 47, 49, 67.
 OVIEDO, obispado: 1-5, 12, 21, 31, 32, 47, 49, 67.
 PALENCIA/PALENTINUS, obispado: 1, 2, 4, 5, 21, 31, 32, 47, 49-51, 59, 67.
 PEAL DE BECERO, aldea de Quesada: 18.
 PELOS, aldea de Quesada: 18.
 PLASENCIA, obispado: 3-5, 12, 21, 32, 47, 49, 67.
 PORTUGAL/PORTOGAL: 30.
 PUERTO DEL MURADAL (Jaén): 19.
 QUESADA: 7-9, 18-20, 28, 43, 57.
 - Concejo: 7, 8, 28, 43, 57.
 RIBERA, señorío: 67.
 RIOS:
 - Guadalquivir: 28, 30, 76.
 - Guadiana: 30.
 - Tajo: 30.
 SALAMANCA, obispado: 1-5, 12, 21, 31, 32, 47, 49, 67.
 SANTIAGO DE COMPOSTELA, iglesia: 1-3, 5, 12, 21, 32, 47, 49, 67.
 SAN BENITO DE SANTA OLALLA, término de Úbeda: 76.
 SANCTO ESTHEPHANO
 V. Santisteban del Puerto.
 SAN ESTEBAN
 V. Santisteban del Puerto.
 SANTISTEBAN DEL PUERTO: 2, 17, 47, 55, 68.
 - Concejo: 55.
 SANTA MARIA DE SOPENA: 28.
 SABIOTE, término de Úbeda: 76.
 SEGOVIA/SEGOBIENSIS/SEGON-TINUS, obispado: 1-5, 21, 31, 32, 47, 49, 67.
 SEGURA, sierra: 30.
 SEVILLA/SIBILLE: 10-17, 21, 23, 26, 27, 29-36, 39-43, 47, 49, 50-54, 58-61, 63-67, 69, 70, 72, 73.
 - Barrio de Francos: 12.
 - Concejo: 72, 73.
 - Iglesia mayor: 42.
 SIERRA:
 - de Cuenca: 30.
 - de Segura: 30.
 SIGÜENZA: 21, 31, 32, 47, 49, 67.
 SILVES, obispado: 12, 21, 31, 32, 47, 49, 67.
 TAJO, río: 30.
 TARIFA: 59.
 TISCAR:
 - Castillo: 34.
 TOLEDO/TOLETI: 1-5, 7-21, 23, 26-36, 39-43, 47, 49-54, 57-60, 63-67, 69-72.
 - Barrio de Francos: 12.
 - Cabildo Iglesia de...: 15, 28.
 - Iglesia de Santa María: 8, 15.
 TORRE ABE HUD, término de Úbeda: 76.
 TORRE ALVA, término de Úbeda: 76.
 TORRE DE DON LOPE, término de Úbeda: 76.
 TORRE DE SANTA OLALLA, término de Úbeda: 76.
 TORREMOCHA, término de Úbeda: 76.
 TORREPEROGIL: 76.
 TORRES DE ALICÚN/ALLECUN/ALINCA:
 - Castillo: 9.
 - Lugar: 19, 14, 18.
 TOYA, aldea de Quesada: 8, 18.
 TRIVIÑO/TREVENNO, condado: 53.
 TUY, obispado: 1, 3, 4, 12, 21, 31, 32, 49.
 UBEDA: 1-4, 6, 9, 11, 13, 16, 17, 22-27, 29, 31, 33, 34, 37-42, 44-48, 50, 51, 53-56, 58-64, 67-71, 73-76.
 - Alcazar: 58, 76.
 - Cabildo Iglesia de Sta. María: 25, 41, 44, 45, 74, 76.
 - Cofradía de la Caridad de Santa María: 65.
 - Colegiata de Santa María: 22, 24, 25, 41, 44, 45.
 - Collación de Santa María: 65.

UBEDA:

- Monasterio de la Trinidad: 76.
- Muro: 64.
- Puertas: 62.
- Puerta de la Juderia: 76.
- Puerta de los zapateros.

UBEDA LA VIEJA: 76.**UCEDA/UZEDA:** 10, 14, 15, 18.**VALENCIA,** reinado: 30.**VALLADOLID/VALLISOLETUM/
VALLISOLETO:** 1, 4, 19, 47, 59,
63, 65-67, 70, 72.**VILLAMONTIN,** aldea de Quesada:

18.

VILLAR PARDIELLO, término de
Ubeda: 76.**VITERBO:** 24, 25.**VITORIA:** 52.**VIZCAYA,** señorío: 67.**ZAMORA,** obispado: 1-5, 12, 21, 31,
32, 47, 49, 67.**ZUHERUELA:** 9.**MATERIAS****ABAD**

V. Cargos y estados.

ABOGADO-S

V. Oficios.

ABUSO-S, de ricos hombres, infanzones,
caballeros, maestres de órdenes: 68, 73.**ADALID**

V. Cargos y estados.

ADELANTADO

V. Cargos y estados.

ALCALDES

V. Cargos y estados.

ALCÁNTARA, orden de.

V. Ordenes.

ALFAGEMES

V. Oficios.

ALFAYATES

V. Oficios.

ALFERECIA

V. Cargos y estados. Alférez.

ALFEREZ

V. Cargos y estados.

ALGUACILES

V. Cargos y estados.

ALMIRANTE

V. Cargos y estados.

ALMOHADES, 10, 14.**ALMOJARIFAZGO**

V. Rentas y tributos.

ALMOJARIFE

V. Cargos y estados.

AMO (del infante)

V. Cargos y estados.

AMOJONAMIENTO

V. Amojonar.

AMOJONAR/AMOJONAMIENTO,
término de Ubeda: 3.**ANIMALES:**

- Asno: 6.
- Buey: 8.
- Caballos: 6, 8, 12, 29, 37, 52, 53.
- Cabra: 6, 30, 37.
- Cabrito: 30.
- Cabrones: 30.
- Carneros: 30, 37.
- Cordero: 30.
- Mula: 37.
- Mula de silla: 6.
- Mula de albarda: 6.
- Oveja: 6, 30, 37.
- Perro: 6.
- Puerco: 30, 37.
- Rocin: 30, 37.
- Rocin de silla: 6.
- Vacas: 30, 37.
- Yegua: 6, 29, 30, 37.

ARANZADAS/ARRENZADAS

V. Medidas.

ARBOLES, tala de.

V. Talar.

ARCEDIANO
V. Cargos y estados.

ARMAS: 6, 52, 53.

ARZOBISPO
V. Cargos y estados.

ASADURA

V. Rentas y tributos.

ASILO, derecho de: 42.

- Asilo en Iglesias: 23.

- Asilo de malhechores: 68, 73.

ASNO

V. Animales.

BALLESTERO

V. Oficios.

BAÑOS, del rey: 13.

BUEY

V. Animales.

CABALLEROS: 52, 53, 73.

- De Extremadura: 59.

- Vecinos Sevilla: 32, 73.

- Del Obispado de Jaén: 68.

- Vecinos de Úbeda: 27, 29, 58.

CABALLOS

V. Animales.

CABILDO:

- De la Iglesia Colegiata de Úbeda: 25, 41, 44, 45, 74.

- De la Iglesia de Jaén: 21, 44, 45.

- De la Iglesia de Toledo: 14, 15, 19, 20, 57.

- De los mercaderes de la Caridad de Sta. María de Úbeda: 60, 65.

CABRA/CABRITOS/CABRONES

V. Animales.

CALATRAVA, orden de
V. Ordenes.

CALONNAS/CALOÑAS

V. Multas.

CANCILLER

V. Cargos y estados.

CHANCILLERIA, de Sancho IV: 59.

CANÓNICO

V. Cargos y estados.

CAÑADAS: 30.

CAPELLAN

V. Cargos y estados.

CARGOS Y ESTADOS:

CIVILES:

- Adalid-es: 76.

- Adelantado:

- De Álava y de Guipúzcoa: 12, 31, 32, 47.

- De la Frontera: 21, 30, 31, 54, 55, 56, 61, 64, 67.

- Del reino de Murcia: 12, 31, 32, 47, 49, 67.

- Mayor del reino de Galicia: 67.

- Mayor de la tierra de León: 67.

- Alcalde-s:

- De Extremadura: 59.

- De la Mar: 12.

- De las cosas de la Orden de Sta. María de España: 38.

- De los judíos: 58.

- De los pastores: 70.

- Del Obispado de Jaén: 36, 37, 68.

- Del reino de Castilla: 39.

- Del reino de Castilla y León: 70.

- Del rey: 30, 73, 75.

- De Sevilla: 12, 52.

- De Úbeda: 3, 23, 42, 69, 73, 75.

- Alférez del rey: 1-3, 5, 21, 31, 47, 49, 67.

- Alguaciles:

- Del Obispado de Jaén: 36, 37.

- Del reino de Castilla: 39.

- Del reino de Castilla y León: 70.

- Del reino de Sevilla: 52.

- Almirante del Mar: 21, 49, 67.

- Almojarife-s/almoxarife-s: 13, 37, 68, 72.

- Amo del infante: 69, 71, 72.

- Canciller/Chanciller:

- De Castilla: 49, 57.

- De Castilla, León y Andalucía: 67.

- De la reina: 47.

- Del rey: 1-4, 18-21, 28, 47, 49.

- Comendador-es:

- De Canena: 3.

- Del Obispado de Jaén: 36, 37.

- Del Reino de Castilla: 39.

- Del Reino de Castilla y León: 70.

- Comendador:

- Mayor de Calatrava: 75.

- Mayor del Temple: 49.

- Escudero-s:

- En Extremadura: 59.

- De los reinos de Castilla y León: 70.

- De Úbeda: 23, 42, 69, 73, 75.

- Jurado-s:

- Del Obispado de Jaén: 36, 37.

- Del Reino de Castilla: 39.

- Del Reino de Castilla y León: 70.

- Del rey (en Baeza): 6, 38.

- Del rey (en Córdoba): 73.

- Del rey (en Úbeda): 6, 13, 23, 38, 42, 76.

- Justicia Mayor de la Casa del rey: 49, 69.

- Justicias:

- De Extremadura: 59.

- De los Reinos de Castilla y León: 70.

- Maestre-s:

- De la Orden de Alcántara: 12, 21, 31, 32, 47, 67.

- De la Orden de Calatrava: 12, 21, 31, 32, 47, 49, 67.

- De la Orden de Santa María de España: 36-38.

- De la Orden de Santiago: 12, 21, 31, 32, 47, 67.

- De la Orden del Temple: 12, 21, 31, 32, 49, 57.

- Mayordomo:

- De la Corte: 21.

- Del rey: 1-3, 5, 31, 47, 49, 67.

- Merino-s:

- Del Reino de Castilla: 39.

- Del Reino de Castilla y León: 70.

- Merino Mayor:

- De Castilla: 2-5, 21, 67.

- De Galicia: 1-5, 21, 47, 49.

- De León: 1-5, 21, 47, 49.

- De Murcia: 21.

- Notario del rey en:

- Andalucía: 12, 21, 29, 31, 32, 47, 49, 64, 67, 72, 76.

- Castilla: 21, 31, 47, 49, 67.

- León: 12, 21, 32, 47, 49, 67.

- Notario Mayor de:

- Andalucía: 64, 72.

- La Cámara del rey: 47, 49.

- Peones en Úbeda: 27.

- Personero del concejo de:

- Baeza: 33, 40, 50, 54.

- Úbeda: 33, 44, 50, 54, 58, 61.

- Personero de la hermandad de concejos: 68, 73.

- Pertiguero de Santiago: 12, 31, 32, 47, 49.

- Procurador-es:

- Del cabildo de la Iglesia de Sta. María, en Úbeda: 74.

- De la universidad de clérigos en Úbeda: 74.

- Recaudador de las rentas de la Orden de Santa María: 37, 38.

- Repostero Mayor del Rey: 12, 31, 32.

ECLESIÁSTICOS:

- Abad: 47, 49, 74.

- En Úbeda: 74.

- En Valladolid: 47, 49.

- Arcediano:

- De la Iglesia de Toledo: 15, 31.

- De la Orden de Calatrava: 9.

- Arzobispo de:

- Santiago de Compostela: 1-3, 5, 12, 21, 32.

- Sevilla: 31, 47, 49.

- Toledo: 1-5, 7-10, 14, 15, 18-21, 28, 31, 32, 43, 47, 49, 57, 67.

- Canónigo de:

- La Iglesia de Toledo: 14, 28.

- De la Colegiata de Úbeda: 41, 44, 45.

- Capellán:

- Del obispo de Osma: 3.

- Mayor del rey: 31.

- Clérigo de Úbeda: 74.

- Chantre de la Colegiata de Úbeda: 74.

- Deán de la Iglesia de:

- Jaén: 44, 45.

- Toledo: 15, 19, 20, 57.

- Obispo de:

- Albarracín: 67.

- Astorga: 1-5, 12, 31, 32, 47, 49, 65, 67.

- Avila: 21, 67.

- Badajoz: 12, 21, 31, 32, 47, 49, 67.

- Burgos: 1-4, 21, 47, 49, 67.

- Cádiz: 31, 32, 47, 49, 67, 72.

- Calahorra: 21, 31, 32, 47, 49, 67.

- Cartagena: 21, 47, 67.

- Cíudad (Ciudad Rodrigo): 12, 31, 32, 49, 67.

- Córdoba: 21, 31, 32, 47, 49, 67.

- Coria: 12, 21, 31, 32, 47, 49, 67.

- Cuenca: 31, 32, 47, 49, 67.

- Jaén: 21, 22, 31, 32, 41, 44, 45, 47, 67.

- León: 12, 21, 31, 47, 67.

- Lugo: 12, 31, 32, 49, 67.

- Marruecos: 67.

- Mondoñedo: 12, 21, 31, 32, 47, 67.

- Orense: 12, 31, 32.

- Osma: 21, 31, 47, 49, 67.

- Oviedo: 21.

- Palencia: 1, 2, 4, 5, 21, 31, 32, 47, 49, 67.

- Plasencia: 21, 31, 32, 49, 67.

- Salamanca: 67.

- Segovia: 1, 2, 4, 5, 21, 31, 32, 47, 49, 67.
- Sigüenza: 21, 67.
- Silves: 12, 21, 31, 32, 47, 49, 67.
- Tuy: 12, 21, 31, 32, 47.
- Zamora: 12, 21, 31, 32, 47, 49, 67.
- Papa: 24, 25.
- Primado de las Españas: 1-5, 7-10, 14, 15, 18-21, 28, 31, 32, 43, 47, 49, 57, 67.
- Prior del Hospital: 47, 49.
- Prior de Úbeda: 74.
- Procurador de la Iglesia de Sevilla: 12.
- Sacristanes: 42.
- Vicario de Úbeda: 3.
- CARNEROS**
V. Animales.
- CARPINTEROS**
V. Oficios.
- CASTILLO-S:**
 - Belerda: 34.
 - Cabra: 58.
 - Cebas: 9.
 - Cuenca: 9.
 - Cuevas de Almizdra: 9.
 - Cuillar/Cuéllar: 9.
 - Chiellas: 9.
 - Huesa: 39.
 - Tiscar: 34.
 - Torres de Alicún: 9.
- CAUTIVOS**, en tierra de moros: 68.
- CAZA**: 34, 48, 54, 55.
- Instrumentos de caza: losas/lossas: 33, 46, 61.
- Términos de Baeza-Úbeda: 46.
- Término de Santisteban: 61.
- CLERIGOS**:
V. Cargos y estados.
- COFRADÍA**, de la Caridad de Sta. María de Úbeda: 65.
- COLMENAS**: 37.
- COMENDADOR**
V. Cargos y estados.
- CONCEJO-S**:
 - Baeza: 3, 6, 33, 40, 46, 48, 50, 54, 55.
 - Córdoba: 73.
 - Extremadura: 59.
 - Hermandad entre Córdoba, Sevilla, Úbeda...: 75.
 - Obispado de Jaén: 35-37.
 - Quesada: 7, 8, 28., 43, 57.
- Reinos de Castilla y León: 39, 70.
- Rey: 59.
- Sevilla: 52, 72, 73.
- Úbeda: 2, 3, 6, 11, 13, 16, 17, 23, 26, 31, 33, 34, 39, 40, 42, 46-48, 50, 51, 53-55, 58-64, 67, 68, 70, 71, 73, 75.
- CONDE**
V. Títulos.
- CORDEROS**
V. Animales.
- CORTES EN**:
 - Burgos: 30.
 - Sevilla: 30.
 - Valladolid: 59.
- COSAS DESCAMINADAS**: 35, 36.
- COSAS MOSTRENCAS**: 36.
- COSAS VEDADAS**: 35.
- CRISTIANOS**: 16, 73.
- CUCHILLOS**, normas para fabricación de: 42.
- CHANCILLER**
V. Cargos y estados. Chanciller.
- CHANCILLERIA**
V. Cancillería.
- CHENTRE**
V. Cargos y estados.
- DEAN**
V. Cargos y estados.
- DIEZMOS**
V. Rentas y tributos.
- DINEROS**
V. Moneda.
- DONADIO**: 17.
- En Baeza: 15.
- En Extremadura: 59.
- Entre los pobladores del Alcázar de Úbeda: 76.
- DONCELLAS**:
 - De Extremadura: 59.
 - Del Obispado de Jaén: 68.
 - De Sevilla: 32.
- DERECHO DE ASILO**
V. Asilo.
- DUQUE-S**
V. Títulos.
- EMPERADOR**
V. Títulos.
- EMPERATRIZ**
V. Títulos.

- ESCRIBANO-S**
V. Oficios.
- ESCUDERO**
V. Cargos y estados.
- EXENCION DE RENTAS Y/O TRIBUTOS**:
 - De la asadura sobre el ganado: 70.
 - Del diezmo: 72.
 - Del montazgo: 63, 70.
 - De pechar: 29, 62.
 - Del portazgo: 63, 70, 72.
 - De la roda sobre el ganado: 70.
 - De la veintena: 72.
- FONSADERA**
V. Rentas y tributos.
- FRANQUICIA-S**: 66.
 - A caballeros e Hidalgos: 52, 53.
 - A clérigos del obispado de Toledo: 21.
 - De portazgo y montazgo a los vecinos de Úbeda: 63.
 - De portazgo, montazgo, roda, asadura, sobre el ganado: 70.
 - De portazgo, diezmos, etc. a los vecinos de Sevilla: 72.
- FUERO-S**:
 - De Cuenca: 13.
 - De la Mar: 12.
 - De las villas y ciudades del obispado de Jaén: 68.
 - De Quesada: 7, 28, 43.
 - De Toledo: 12, 13.
 - De Úbeda: 11, 71.
- GANADO**:
 - Del concejo de Úbeda: 26, 70.
 - Descaminados: 37.
 - En Extremadura: 59.
 - Mostrencos: 37.
 - Del Ocispado de Jaén: 68.
- GUARDA-S**:
 - V. Cargos y estados.
- GUERRA**
 - De los moros: 70.
- HERMANDAD**:
 - Entre Baeza y Úbeda: 6, 40, 54.
 - Entre Baeza, Úbeda, Jaén, Andújar, Arjona, Santisteban: 68.
 - Entre Baeza, Úbeda, Córdoba, Sevilla: 73.
 - Entre Úbeda y el comendador de la Orden de Calatrava: 75.
- HERREROS**
V. Oficios.
- HIDALGO-S**: 53.
 - En Extremadura: 59.
 - De Sevilla: 32, 42.
- HORNOS**, del rey: 13.
- JUADERIA**, en el Alcázar de Úbeda: 76.
- JUDIOS**, usura: 16, 59.
- JUEZ**
V. Cargos y estados.
- JURADOS**
V. Cargos y estados.
- JUSTICIA MAYOR**
V. Cargos y estados.
- LANA**: 30.
- LOSSAS**
V. Caza-instrumentos.
- MADERA**: 30.
- MAESTRE-S**
V. Cargos y estados.
- MARAVEDIS**
V. Moneda.
- MARCOS**
V. Moneda.
- MARQUES**
V. Títulos.
- MAYORDOMO**
V. Cargos y estados.
- MEDIDAS**:
 - De superficie:
 - Aranzada: 4, 30.
 - Yugada: 4.
- MENOR-ES**.
- MERCADER-ES**
V. Oficios.
- MARZADGA**
V. Rentas y tributos.
- MERCADO**, en Úbeda, dos días en semana: 69.
- MERINO**
V. Cargos y estados.
- MESTA-S**: 30.
- MOJON-ES**
V. Amojonar.
- MOLINOS**, término de Úbeda: 76.
- MONEDA**:
 - Dineros alfonsies: 30.
 - Maravies/moravetinos: 6, 9, 10, 12, 14, 15, 21, 27, 30, 31, 36, 46, 48, 51, 56, 59, 68, 72-74.
 - Maravedies alfonsies: 6.

- Maravedies de la guerra: 38 (equivalentes a 15 sueldos de pepiones el maravedi), 59.
- Maravedies de la moneda nueva: 39, 41, 50, 55, 58, 59, 63, 64, 67, 69.
- Marcos de oro: 12.
- Pepion-es: 38.
- Sueldo-s: 27, 28, 30, 38.
- MONEDA FORERA**; 52, 53.
- MONTAZGO**
 - V. Rentas y tributos.
- MONTES**, términos de Ubeda y Santisteban: 61.
- MORABETINO**
 - V. Monedas. Maravedies.
- MOROS**: 16, 37, 70, 73.
 - Ataque: 68.
 - De Cabra: 17.
 - Del Reino de Granada: 56.
 - Usura: 59.
- MOXIFFES**
 - V. Cargos y estados. Almojarife.
- MUGRAN**: 6.
- MULA**
 - V. Animales.
- MULTAS**
 - Caloñas: 6, 30.
- MURALLA**, de Ubeda, reparaciones: 27.
- NAVIO**: 12.
- NOTARIO**, del rey
 - V. Cargos y estados.
- NOTARIO MAYOR**
 - V. Cargos y estados.
- OBISPO**
 - V. Cargos y estados.
- OFICIOS**:
 - Abogado-s: 68.
 - Alfageme-s: 12.
 - Alfayates: 12.
 - Ballesteros: 13.
 - Carpinteros: 12.
 - Escribanos: 19, 23, 30, 31, 33, 38, 42, 43, 55, 56, 58, 61, 64, 72, 73.
 - Del concejo de Baeza: 46, 48.
 - De la Iglesia: 28, 29.
 - Del rey: 12, 29, 23, 26-28.
 - Escribanos públicos en Córdoba: 73.
 - En Extremadura: 59.
 - En Ubeda: 60, 75.
 - Herreros: 12.
 - Mercaderes de la Caridad de Sta.

- María (Ubeda): 60, 65.
- Pastores: 30, 59, 68.
- Pellejeros: 12.
- Traperos: 75.
- OLIVAR**, término de Ubeda: 76.
- ÓRDENES MILITARES**; 42
 - Alcántara: 12, 21, 31, 32, 47, 67.
 - Calatrava: 3, 21, 31, 32, 49, 67, 75, 76.
 - Arcedianato de Calatrava: 9.
 - Santa María de España: 36-38.
 - Santiago: 12, 21, 31, 32, 47, 67.
 - Temple: 12, 21, 23, 32, 49, 67.
- OVEJA**
 - V. Animales.
- PAÑOS**: 12, 30.
- PAPA**
 - V. Cargos y estados.
- PASTORES**
 - V. Oficios.
- PASTOS**: 33, 50, 54, 55.
- PECHAR**: 6, 21, 31, 33, 40, 41, 50, 52, 59, 67.
 - Exención: 29, 62.
- PELLEJEROS**
 - V. Oficios.
- PEONES**
 - V. Cargos y estados.
- PEPIONES**
 - V. Moneda.
- PERRO**
 - V. Animales.
- PERSONERO-S**
 - V. Cargos y estados.
- PERTIGUERO**
 - V. Cargos y estados.
- PESCA**: 33, 54, 55.
- PORTAZGO**
 - V. Rentas y tributos.
- PRIMADO DE LAS ESPAÑAS**
 - V. Cargos y estados.
- PRIOR**
 - V. Cargos y estados.
- PROCURADOR-S**
 - V. Cargos y estado.
- PUERCO-S**
 - V. Animales.
- QUESO**: 30.
- RECAUDADOR**
 - V. Cargos y estados.

- RENTAS Y TRIBUTOS**:
 - Almojarifazo:
 - De Sevilla: 12.
 - De Toledo: 10, 14, 15.
 - De Ubeda: 13, 17.
 - Asadura (sobre ganado): 70.
 - Atalayas (sobre vigilancia de ciudades): 62.
 - Diezmo: 70.
 - Del Alarife (Sevilla): 12.
 - Del Figueral (Sevilla): 12.
 - Del ganado, lana, queso, corderos, becerros: 30.
 - De las mercancías que salgan del Reino de Granada: 56.
 - Escuchas (sobre vigilancia de ciudades): 62.
 - Fonsadera: 59, 62.
 - Marzadga:
 - De Escalona: 10, 15.
 - De Guadalajara: 10, 14, 15.
 - Montazgo: 14, 26, 30, 63.
 - De los ganados: 58, 70.
 - Portazgo: 13, 14, 56, 63, 70, 72.
 - Recua de moros del Reino de Granada: 56.
 - Del reino de Granada: 10, 15.
 - Roda (sobre el ganado): 70.
 - De la Tafurera: 64.
 - Tercias del arcedianato de Alcántara: 9.
 - Veintena: 72.
 - Velas (sobre vigilancia de ciudades): 62.
- RECUA**
 - V. Rentas y tributos.
- REY**
 - V. Títulos.
- ROCIN**
 - V. Animales.
- RODA**
 - V. Rentas y tributos.
- RUEDA** (Privilegio Real):
 - Fernando III: 1, 2, 3, 5.
 - Alfonso X: 21, 31, 32.
 - Sancho IV: 47, 49.
- SACRISTAN-ES**
 - V. Cargos y estados.
- SALINAS**: 10, 14.
- SANTA MARIA DE ESPAÑA**;
 - Orden de la caballería.
 - V. Órdenes Militares.

- SANTIAGO**, Orden
 - V. Órdenes Militares.
- SELLOS**:
 - De plomo: 17, 18, 21, 31, 41, 47, 59, 63, 64, 66, 67, 69, 72.
 - De cera: 50, 53, 58, 62, 65.
 - Colgado/pendiente: 19, 33, 53, 58, 61, 62, 64, 65, 69, 74.
 - Concejiles:
 - Baeza: 48, 54.
 - Reglamentación: 59.
 - Ubeda: 48, 51, 54, 60, 62.
 - Eclesiásticos:
 - Alcalde de la Orden de Sta. María en el Obispado de Jaén: 38.
 - Arzobispo de Toledo: D. Rodrigo Jiménez de Rada: 7.
 - Arzobispo de Toledo: Don Sancho: 15, 18, 19.
 - Arzobispo de Toledo: D. Gonzalo: 57.
 - Cabildo Colegiata Úbeda: 74.
 - Dean y arcediano Iglesia Toledo: 15.
 - Dean y cabildo Iglesia Toledo: 20.
 - Obispo de Jaén, D. Pascual: 22.
 - Universidad de Clérigos de Ubeda: 74.
 - Reales:
 - Alfonso X: 17, 21, 27, 31, 32, 36.
 - Fernando III: 1-3.
 - Fernando IV: 64-67, 69, 72.
 - Sancho IV: 47, 49, 50, 53, 54, 58, 59, 63.
 - Infantes:
 - D. Alfonso, hijo de Fernando III: 14.
 - D. Enrique, tío y tutor de Fernando IV: 71.
 - D. Fernando de la Cerda: 33.
 - D. Sancho, electo de Toledo: 15.
 - D. Sancho, hijo de Alfonso X: 41.
 - Otros:
 - Adelantado Mayor de la Frontera: 61.
 - Miembros de la comunidad judía de Toledo: 38.
 - SIGNO RODADO** (Privilegio Real)
 - V. Rueda.
 - SINAGOGA**: 16, 59.
 - SUELLOS**
 - V. Moneda.
 - TALAR**: 30, 33, 54, 55, 61.

TEJARES, en Ubeda: 76.	
TEMPLE, Orden del	
V. Ordenes Militares.	
TERCIAS	
V. Rentas y tributos.	
TIENDAS, del rey: 13.	
TITULOS:	
- Conde: 12, 21.	
- De Belmont: 21.	
- De Monfort: 21, 31, 32.	
- Duque:	
- De Borgoña: 31, 32.	
- De Lorena: 31.	
- Emperador de Constantinopla: 12, 21, 31, 32.	
- Emperatriz de Constantinopla: 12, 21, 31, 32.	
- Marqués de Monferrat: 31, 32.	
- Rey:	
- De Castilla: <i>passim</i> .	
- De Granada: 21, 47, 49, 56, 75.	
- De Murcia: 21.	
- De Niebla: 21.	
- Vizconde:	
- De Basin: 12	
- De Beart: 21, 31, 32.	
- De Limoges: 21.	
TORA, juramento de judíos: 59.	
TRAPEROS	
V. Oficios.	
UNIVERSIDAD DE CLERIGOS, en	
Ubeda: 74.	
USURA, de judíos y moros: 59.	
VACA-S	
V. Animales.	
VEINTENA	
V. Renta y tributos.	
VICARIO	
V. Cargos y estados.	
VIÑAS, término de Ubeda: 6, 76.	
VIOLENCIA, de ricos hombres, infanzones, caballeros...: 68, 73.	
VIZCONDE	
V. Títulos.	
YEGUA	
V. Animales.	

DE DOCUMENTOS

Pág.

- | | |
|--|----|
| 1.- 1235, febrero, 14. Valladolid. <i>Fernando III concede Olvera con sesenta yugadas, la torre y molinos, a sesenta pobladores, para que sea aldea de Ubeda. "Et illi de Ubeda faciat ei sicut uni de aldeis suis in pacere et correre... et ipso Olvera vivat cum Ubeda sicut sua aldea et nichil habeat apartatum nec in pasto nec in monte..."</i> | 15 |
| 2.- 1235, agosto, 20. Burgos. <i>Fernando III concede a los concejos de Ubeda, Santisteban del Puerto e Iznatoraf, que tengan sus correspondientes términos separados, pero ordena que mantengan comunidad de pastos para sus ganados y no hagan otras dehesas y que las ya reconocidas</i> | 17 |
| 3.- 1236, junio, 7. Córdoba. <i>Fernando III confirma el amojonamiento de términos entre Ubeda y Baeza, hecho por don Gil, capellán del Obispo de Osma y vicario de Ubeda, Rodrigo Rodríguez, comendador de Canena, Pedro Martínez, comendador del Hospital, Fernando Pérez, Pedro Ivanes y García Fernández</i> | 19 |
| 4.- 1236, septiembre, 5. Toledo. <i>Fernando III da a don Sancho, abad de Santander, cuatro yugadas de tierra en Ubeda y doce aranzadas de viña en Valdecanales</i> | 20 |
| 5.- 1239, noviembre, 25. Burgos. <i>Fernando III hace francos de portazgo y peaje al obispo e iglesia de Baeza</i> | 22 |
| 6.- 1244, abril, 8. Ubeda. <i>Hermandad que hizo el concejo de Ubeda con el de Baeza a honor del rey Fernando III</i> | 23 |
| 7.- 1245, diciembre, 10. S. Justo. <i>Don Rodrigo Jiménez de Rada, arzobispo de Toledo confirma al concejo de Quesada su fuero</i> | 26 |
| 8.- 1245, diciembre, 14. Embid. <i>El arzobispo don Rodrigo Jiménez de Rada ordena a los alcaldes y concejos que están en término de Quesada y al otro lado del Guadalquivir-Toya, Ausín, Cazorla, Trujillo y Nublo -que sigan al concejo de Quesada en su empresas por tierras de moros y que tengan sus pastos y montes en común</i> | 27 |

Pág.		Pág.
9.- 1245, diciembre, 15. Embid. <i>Don Rodrigo Jiménez de Rada concede a su sobrino don Gil de Rada sus rentas de Quesada y otras para la tenencia de los castillos de la cabecera del Guadiana – Cuenca, Chiellas, Torres de Alicún, Cebas, Cuevas de Almizdra y Cúllar</i>	28	47
10.- 1250, abril, 22. Sevilla. <i>Privilegio de donación del rey Fernando III dando a su hijo don Sancho, electo de Toledo, y a su Iglesia, varios lugares a cambio de Baza, que tenía ofrecida al arzobispo don Rodrigo</i>	29	48
11.- 1251, marzo, 25. <i>Fernando III otorga al concejo de Ubeda "el fuero que vos di que vos tenedes escripto"</i>	31	
12.- 1251, junio, 15. Sevilla. <i>Fernando III concede a Sevilla el fuero de Toledo, desglosando cada una de sus cláusulas en su aplicación concreta a Sevilla</i>	32	
13.- 1251, noviembre, 15. Sevilla. <i>Fernando III se dirige al concejo de Ubeda y le indica que ha recibido a los jurados de la ciudad que le han presentado querella sobre los almojarifazos de doña Constanza, que decía que tenían cartas del rey para recaudar el almojarifazgo de Ubeda, según el fuero de Toledo. El monarca ordena que se recauden en Ubeda todos los impuestos conforme al fuero de Cuenca, con excepción de hornos, tiendas y baños, que pertenecen a la corona</i>	35	
14.- 1252, abril, 22. Sevilla. <i>Fernando III dona a la Iglesia de Toledo y al arzobispo don Sancho, a cambio de Baza, que prometiera al arzobispo don Rodrigo, Uceda, Iznatoraf y otros lugares. Baza había sido otorgada por canje de Miraglo</i>	36	
15.- 1252, abril, 25. Sevilla. <i>Don Sancho, electo de Toledo, y su cabildo traspasan los derechos sobre Baza, que les concediera Fernando III, a cambio de Miraglo, al monarca, recibiendo en recompensa Uceda, Iznatoraf, dos mil mrs. en el almojarifazgo de Toledo, mil mrs. en la marzaga de Escalona, mil mrs. en las rentas del rey de Granada y mil mrs. en la marzaga de Guadalajara</i>	38	
16.- 1252, junio, 21. Córdoba. <i>Alfonso X se dirige al concejo de Ubeda determinando los tipos de juramentos que deben hacer los cristianos, judíos y moros</i>	39	
17.- 1254, marzo, 25. Toledo. <i>Alfonso X concede al concejo de Ubeda las aldeas de Cabra y Sant Estevan, exceptuando Arquillos que dió a Baeza</i>	41	
18.- 1257, febrero, 18. Uceda. <i>Don Sancho, electo de Toledo, hace francos de pechos a los vecinos de Quesada y les concede numerosas aldeas</i>	42	
19.- 1258, marzo, 21. Valladolid. <i>Don Sancho, electo de Toledo, se dirige al deán y cabildo de su metrópolis comunicándoles la concesión de amplias franquicias a Quesada para que se pueble mejor</i>	43	
20.- 1258, abril, 2. Toledo. <i>El deán y cabildo de Toledo dan cuenta de la carta recibida del electo don Sancho, fechada en Valladolid a 21 de marzo de 1258</i>	44	
21.- 1258, julio, 18. Arévalo. <i>Alfonso X excusa a los clérigos del obispado de Jaén de pagar tributos al rey</i>	44	
22.- 1259, junio, 6. Ubeda. <i>Don Pascual, obispo de Jaén, eleva a la categoría de Colegiata a la iglesia de Santa María de Ubeda</i>	47	
23.- 1263, julio, 21. Sevilla. <i>Alfonso X determina ciertas medidas para evitar los abusos a que se prestaba el derecho de asilo en las iglesias</i>		48
24.- 1266, junio, 18. Viterbo. <i>Clemente VI confirma al cabildo de Santa María de Ubeda la erección en Colegiata que había efectuado el obispo de Jaén</i>		50
25.- 1266, junio, 18. Viterbo. <i>Clemente VI concede al cabildo de la colegiata de Santa María de Ubeda derecho a percibir dos terceras partes del diezmo eclesiástico, en lugar de una</i>		51
26.- 1268, marzo, 29. Jerez de la Frontera. <i>Alfonso X hace francos de montazgo a los ganados de Ubeda que van a "estremo a la sierra", pues dicen que "el término que an muy poco"</i>		52
27.- 1269, marzo, 23. Jaén. <i>Alfonso X ordena a los distintos vecinos de Ubeda que paguen ciertas cantidades para la reparación de los castillos y muros de la villa durante diez años</i>		52
28.- 1270, noviembre, 15. Santa María de Sopeña. <i>Don Sancho, arzobispo de Toledo, da cuenta de las cartas de su antecesor y del cabildo concediendo franquicias a Quesada y numerosas aldeas a su término, lo que confirma a petición de los hombres buenos de Quesada</i>		53
29.- 1271, agosto, 27. Murcia. <i>Alfonso X, ante las quejas de los caballeros de Ubeda, les permite comprar tres yeguas de donde obtener sus caballos, y la exención tributaria de las mismas</i>		54
30.- 1272, octubre, 3. Burgos. <i>Ordenamiento de Alfonso X sobre el cobro de impuestos de los ganados</i>		55
31.- 1273, enero, 3. Burvión. <i>Alfonso X confirma a Ubeda el fuero que le concedió Fernando III</i>		60
32.- 1273, julio, 3. Guadalajara. <i>Alfonso X exime a los hidalgos y caballeros villanos de Sevilla del pago de moneda</i>		62
33.- 1273, noviembre, 3. Sevilla. <i>El Infante don Fernando de la Cerda da cuenta del pleito entre Ubeda y Baeza por las losas, en el que Ubeda defendía sus derechos "porque disien que avién hermandat con ellos en paçer e cortar e pescar e caçar"</i>		64
34.- 1275, junio, 25. Beaucaire. <i>Alfonso X concede al concejo de Ubeda los castillos de Tiscar, Huesa y Belerda, que tenía Mohamed Handón</i>		65
35.- 1279, diciembre, 27. Sevilla. <i>Alfonso X otorga a los concejos del Obispado de Jaén que lleguen a acuerdos con el maestre don Pero Nuñez sobre "sacas" o cosas vedadas, cosas descaminadas, etc.</i>		66
36.- 1279, diciembre, 29. Sevilla. <i>Alfonso X comunica a los concejos del Obispado de Jaén que ha concedido al maestre de la Orden de Caballería de Santa María de España don Pero Nuñez, el control sobre cosas mostrencas, descaminadas, etc.</i>		66
37.- 1280, enero, 8. Sevilla. <i>El maestre don Pero Nuñez comunica a los concejos la concesión otorgada por el rey sobre ganados mostrencos, descaminados</i>		67
38.- 1280, octubre, 21. Ubeda. <i>Samuel, almojarife de don Pero Nuñez en el obispado de Jaén, vende bienes muebles y raíces de un vecino difunto de Ubeda</i>		68

	Pág.	Pág.
39.- 1281, febrero, 12. Castella. <i>Alfonso X ordena a sus autoridades no prender a los vecinos de Ubeda por deudas que otros hacen.</i>	69	
40.- 1281, noviembre, 20. Jaén. <i>Alfonso X da cuenta del pleito que mantienen ante él, el concejo de Ubeda y el concejo de Baeza sobre las losas. En este contexto los ubutenses presentaron la carta de hermandad de términos.</i>	70	
41.- 1282, julio, 11. Córdoba. <i>El infante don Sancho a ruegos de don Martín, obispo de Jaén, concede al cabildo y canónicos de Santa María de Ubeda, todas las franquicias y libertades de que disfrutaba el cabildo de Jaén.</i>	71	
42.- 1282, julio, 21. Sevilla. <i>Alfonso X dicta una serie de normas para evitar los abusos del derecho de asilo.</i>	72	
43.- 1289, diciembre, 24. Córdoba. <i>El infante don Sancho (Luego Sancho IV) confirma a la villa de Quesada los fueros, privilegios, franquicias y libertades que le dieron su abuelo Fernando III y el arzobispo de Toledo don Rodrigo Jiménez de Rada.</i>	74	
44.- 1276-1283. <i>Don Martín, obispo de Jaén, ordena sacar traslado del privilegio de Alfonso X por el que eximía al clero de dicha diócesis del pago de impuestos reales.</i>	74	
45.- 1282-1283. <i>Don Martín, obispo de Jaén, y el deán y cabildo de dicha catedral ordenan sacar un traslado, que insertan, del privilegio concedido por Fernando III a la iglesia y obispo de Baeza, a fin de otorgárselo a Santa María de Ubeda.</i>	75	
46.- 1283, febrero, 17. Baeza. <i>Carta de hermandad entre Baeza y Ubeda sobre mutuo aprovechamiento de sus términos.</i>	76	
47.- 1284, diciembre, 24. Segovia. <i>Sancho IV confirma el privilegio de Alfonso X concediendo al concejo de Ubeda las aldeas de Cabra y San Esteban.</i>	76	
48.- 1286, febrero, 17. <i>Acuerdo entre Ubeda y Baeza sobre el problema de las losas para cazar.</i>	78	
49.- 1286, marzo, 10. Burgos. <i>Sancho IV confirma el privilegio de Alfonso X —1273, I, 3. Burgos— confirmando, a su vez, los fueros de Ubeda.</i>	79	
50.- 1286, diciembre, 24. Palencia. <i>Sancho IV confirma un privilegio suyo anterior, confirmativo, a su vez, de uno del infante don Fernando de la Cerda, autorizando la comunidad de pasto entre Ubeda y Baeza.</i>	81	
51.- 1286, diciembre, 24. Palencia. <i>Sancho IV confirma un privilegio de Alfonso X, según el cual en el concejo de Ubeda sólo serán embargados y apresados sus vecinos por deudas propias.</i>	82	
52.- 1288, agosto, 13. Vitoria. <i>Carta de Sancho IV confirmando a Sevilla la exención de moneda forera para los caballeros ciudadanos, según el fuero de Toledo.</i>	83	
53.- 1288, noviembre, 6. Treviño. <i>Sancho IV exime del pago de moneda forera a los caballeros ciudadanos de Ubeda, con iguales características que a los caballeros de Sevilla y de Córdoba.</i>	83	
54.- 1290, julio, 13. Baeza. <i>El Adelantado Mayor de la Frontera confirma la hermandad entre ubeda y Baeza y los privilegios otorgados por los reyes al respecto.</i>		84
55.- 1290, octubre, 18. Cuenca. <i>Sancho IV confirma la hermandad entre Ubeda, Baeza y Santisteban de "cortar e de pacer e de caçar e de pescar en uestros términos e en uestros montes".</i>		86
56.- 1291, septiembre, 13. Baeza. <i>Arancel dado a Ubeda acerca de lo que deben tomar a la recua de los moros del Reino de Granada.</i>		87
57.- 1292, diciembre, 27. Toledo. <i>Confirmación pordon Gonzalo, arzobispo de Toledo, de los fueros y privilegios otorgados por sus predecesores al concejo de Quesada.</i>		88
58.- 1293, febrero, 4. Guadalajara. <i>Sancho IV se dirige a Ubeda para dar cuenta de la petición que le presenta su personero en relación con la facultad que goza la ciudad: "Et uos que auedes de fiero de tomar el montadgo de los ganados e uestro térmimo assí como lo toman en Baeza et en las otras uestras veindades denderredor", para adobar el castillo de Cabra.</i>		89
59.- 1293, mayo, 25. Valladolid. <i>Concesión de Sancho IV al concejo de Ubeda de los mismos privilegios que los concejos de Extremadura obtuvieron a petición de sus caballeros.</i>		90
60.- 1293, julio, 28. Logroño. <i>Sancho IV recibe en su guarda y encomienda al cabildo de los mercaderes de la Caridad de Santa María de Ubeda.</i>		96
61.- 1293, noviembre, 20. Sevilla. <i>El adelantado Mayor de la Frontera declara que los vecinos de Ubeda puedan cortar leña y pescaren los montes de Santisteban sin pagar derechos.</i>		98
62.- 1294, abril, 28. Ubeda. <i>El concejo de Ubeda exime al cerrajero Pascual Domingo de los pechos concejiles a cambio de que éste arregle cerraduras y llaves de las puertas de la ciudad.</i>		99
63.- 1294, junio, 10. Valladolid. <i>Sancho IV otorga al concejo de Ubeda franquicia de portazgo y montazgo en todos sus reinos, salvo en Toledo, Sevilla y Murcia.</i>		100
64.- 1295, mayo, 23. Medina del Campo. <i>Fernando IV concede al concejo de Ubeda la mitad de la renta de la tasquería para que se puedan labrar los muros de la villa.</i>		101
65.- 1295, julio, 20. Valladolid. <i>Fernando IV confirma la carta de Sancho IV —1293, VII, 28. Logroño— recibiendo en su encomienda a los mercaderes del cabildo de la Caridad de Santa María de Ubeda.</i>		102
66.- 1295, agosto, 2. Valladolid. <i>Fernando IV confirma a Ubeda la franquicia de portazgo y montazgo concedida por Sancho IV en 1294, junio, 10. Valladolid.</i>		103
67.- 1295, agosto, 3. Valladolid. <i>Fernando IV confirma a Ubeda su fuero, privilegios, cartas, franquicias, libertades, buenos usos y costumbres.</i>		104
68.- 1295, septiembre, 8. Andújar. <i>Carta de hermandad entre Jaén, Baeza, Ubeda, Andújar, Arjona, Santisteban y Juan Sánchez y Simón Pérez.</i>		106

69.- 1295, noviembre, 18. Medina del Campo. <i>Fernando IV concede al concejo de Ubeda facultad para que en la villa se haga mercado dos días cada semana, el jueves, acostumbrado hasta el momento, y el viernes.</i>	110
70.- 1296, enero, 18. Valladolid. <i>Fernando IV ordena a las autoridades de sus reinos no cobrar impuestos a los ganados de Ubeda —ni portazgo, ni montazgo, ni roda, ni asadura, etc.— cuando han de andar por otros términos a causa de la guerra de los moros.</i>	112
71.- 1296, septiembre, 1. Ubeda. <i>El infante don Enrique, tutor del rey Fernando IV, promete a Ubeda guardar sus privilegios y libertades, usos y costumbres.</i>	113
72.- 1297, agosto, 12. Valladolid. <i>Fernando IV exime a los vecinos de Sevilla de portazgo, diezmo, veintena, etc. en todos sus reinos.</i>	113
73.- 1297, agosto, 15. Andújar. <i>Carta de hermandad del concejo de Córdoba y su término, del concejo de Sevilla y su término, y de los otros lugares integrados en la hermandad anterior, con el concejo de Ubeda y su término, con la hermandad del Obispado de Jaén y con Juan Sánchez de Bedmar.</i>	115
74.- 1298, enero, 25. Ubeda. <i>El cabildo de Santa María de Ubeda y la universidad de clérigos de dicha ciudad ratifica el acuerdo a que habían llegado los procuradores de ambas partes.</i>	120
75.- 1300, marzo, 7. <i>Hermandad de la ciudad de Ubeda con don Gutier Pérez, comendador mayor de Calatrava, y sus frailes, guardando la paz que éste ha establecido con el rey de Granada y prestando ayuda contra los enemigos.</i>	121
76.- Siglo XIII. <i>Repartimiento de donadios entre los pobladores del alcázar de Ubeda.</i>	122

GENERAL

INTRODUCCIÓN	7
DOCUMENTOS	13
ÍNDICES	
ONOMÁSTICO	127
TOPONÍMICO	141
MATERIAS	145
DOCUMENTOS	153
GENERAL	159